

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III

BIBLIOTECAS UNACH
FAC. DE DERECHO

"ANÁLISIS INTEGRAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO"

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PUBLICO

PRESENTA:

Daniel Guillén Díaz



SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, MEXICO. ENERO DEL 2007.



ADO 29243 DE

CLASIF _____

SISTEMA BIBLIOTECARIO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE CHIAPAS
DONACION



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIAPAS



FACULTAD DE DERECHO C-III

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
11 de enero de 2007.

Oficio No. S/N
Asunto: el que se indica.

DR. ULISES COELLO NUÑO
COORDINADOR DE INVESTIGACION Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III, UNACH
PRESENTE

En razón de la terminación del trabajo de tesis denominado ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO realizada por el candidato a maestro DANIEL GUILLEN DÍAZ, me permito presentarle la liberación de ese trabajo de investigación ya que, ha cumplido con los requisitos de fondo y forma que se exige para ese tipo de investigaciones.

Lo anterior con la finalidad de que se de por cierto la liberación respectiva y, sirva para continuar con los trámites de carácter administrativo.

ATENTAMENTE

MTR. FRANCISCO AGUILAR LÓPEZ
DIRECTOR DE TESIS

FACULTAD DE DERECHO
ENE. 11 2007.
Coordinación de Estudios de
Investigación y Posgrado



AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS:** el ser supremo que me obsequio la vida, la razón y la espiritualidad con lo cual he fincado sentimientos hacia la amistad, la docencia y la Justicia.
- **A MIS PADRES: DANIEL GUILLÉN CORDERO † Y MANUELA DE JESÚS DIAZ MAYORGA †** por hacer posible mi existencia y, a quienes recuerdo todos los días, añorando su presencia.
- **A MI AMADA ESPOSA: MARÍA DE LA FÉ** por su comprensión y afecto, artífice y cimiento del hogar, generadora de la vida de nuestros hijos e hijas.
- **A MIS HIJOS E HIJAS: DANIEL ARTURO, MARÍA DEL ROCIO, CARLOS LUIS, DANIELA DE LOURDES Y ANA ISABEL †,** con inmenso amor y profunda devoción, por ser ellos y ellas perpetuadores de una estirpe amantes de la verdad, sacerdotes de la Justicia y de la vida.
- **A MIS NIETOS Y NIETAS: DANIEL, MARÍA FERNANDA, ROBERTO, MARÍA JOSÉ Y ARTURITO,** con incommensurable ternura, portadores de cariño infinito y de las semillas del bien, de la sinceridad y del amor filial.
- **A MIS HERMANOS Y HERMANAS:** todos ellos y ellas, en especial a **EDUARDO A., GUADALUPE F. JESÚS C. Y FRANCISCO R.,** ya que constituyen junto con sus hijos e hijas y, nietos y nietas mi familia celular, una que persevera en la unidad, la superación y la solidaridad.
- **A MIS NUERAS Y YERNO: MARÍA DEL PILAR, JENNIFER Y ROBERTO,** con profundo respeto, vislumbrando de ellas y él la convicción de la fidelidad y de la unión familiar.
- **A MIS SUEGROS, CUÑADOS Y CUÑADO: JEREMÍAS †, LUDIVINA †, ELOINA C., LIBERIA Y AUSTREBERTO,** la familia que me ha brindado confianza, consejo y, ser ellos y ellas poseedores de las más selectas virtudes de la vida cotidiana.
- **A LA FACULTAD DE DERECHO:** epítome del Alma Mater, aquella que me ha cobijado por espacio de varias décadas con prodigalidad de paciencia como alumno y docente, de quien he obtenido la convicción del humanitarismo, la Justicia y la superación en el ser humano.
- **A MI DIRECTOR DE TESIS: MAESTRO FRANCISCO AGUILAR LÓPEZ,** el amigo que me ha externado apoyo y ayuda en la elaboración y desarrollo de la presente investigación.
- **A LOS INTEGRANTES DEL JURADO EXAMINADOR: DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ, MTRO. FRANCISCO AGUILAR LOPEZ, DRA. GUADALUPE CORDERO PINTO, DR. ULISES COELLO NUÑO y MTRO. OSCAR A. GOMEZ CANCINO,** gracias por haber aceptado esa noble encomienda y haber impulsado ésta investigación.
- **AL CLAUSTRO DE CATEDRÁTICOS DE LA CENTENARIA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS:** y sobre todo, a los amigos y amigas, compañeros en la delicada actividad de la docencia.

PRÓLOGO

Esta investigación y obra es producto de una obligación y de una necesidad de carácter bibliográfico. La materia Derecho de la Seguridad Social y su instrumento de operatividad y suministro: la Seguridad Social, forma parte de los programas de estudios de las universidades públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, con la calidad de obligatoria, puesto que integra la parte más sensible del Derecho que, es el Social, sin embargo, no existe la bibliografía que abarque toda la Seguridad Social de México, es decir, la doctrina mexicana no lo ha contemplado integralmente, la que surgido se ha circunscrito a una ley, la ley del Seguro Social y, a una institución, el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo la realidad mexicana de que existen establecido tres Institutos de cobertura nacional que son: a).- el Instituto Mexicano del Seguro Social, b). El Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y c). El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Además de esos tres Institutos existen uno para cada Entidad Federal, lo que obliga a sumar 31 Institutos de cobertura local que, si bien es cierto siguen el modelo estructural y legal del ISSSTE, más cierto es que no existe uniformidad ostentando cada uno peculiaridades que los individualizan. Para los trabajadores del Gobierno Estatal y Municipal del Estado de Chiapas existe el Instituto denominado Instituto del Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas regido por su ley, la cual ha experimentado diversas reformas para atender el dinamismo de la Seguridad Social de sus afiliados, jubilados y pensionados. De tal Instituto y de su Ley se hace referencia en esta obra e investigación con el deliberado propósito de señalar diferencias y concordancias con respecto de las tres Leyes de Seguridad Social y, dar noticia de uno de esos institutos, habiéndose seleccionado el caso de Chiapas por residir en la ciudad mas antigua y cultural de la Entidad y, ejercer la docencia en la tricentenaria Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, precisamente con la materia de Derecho de la Seguridad Social.

Conociendo la precariedad en lo que se refiere a la ausencia de bibliografía de la forma citada, esto es, de no contar nadie, entre otros los alumnos y alumnas que cursan la mencionada materia de las fuentes de información para la obtención del conocimiento científico suficiente y, para saber que son varias las Leyes de Seguridad Social que conforman toda una legislación de las cuales existen otras más de carácter complementario como es el caso de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las de carácter supletorio, obligó a la investigación y así obtenerse una obra aunque con limitaciones que abarque integralmente la Seguridad Social Mexicana en el aspecto sustantivo, ya que, debe advertirse, no se contempla la parte procedimental ni de la conformación estructural de los Instituciones de Seguridad Social, ya que eso se reserva para una segunda parte.

También se vierten las necesarias críticas sobre la deficiente calidad del suministro y operatividad de la Seguridad Social Mexicana, se relatan las evidentes diferencias en torno a ciertos subsidios económicos, valga de ejemplo los subsidios por el Seguro de Funerales que, conforme a la Ley del Seguro Social se otorga a los deudos del asegurado fallecido el equivalente de 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el día del fallecimiento, para los afiliados al ISSSTE y en caso de fallecimiento se otorga a los deudos el equivalente de 120 días conforme al salario básico de cotización; para el caso de los militares en activo o en situación de retiro se otorga el equivalente de 120 días de haberes y sobre haberes y, cuatro meses de asignaciones para cuando el fallecido estuviera gozando de esa prestación que, en innumerables casos llega a los ocho meses por pagas por defunción, para el primer ejemplo a estos días no supera los tres mil pesos en el otorgamiento del beneficio, para los militares puede llegar a constituir varias decenas de miles de pesos y, sin embargo, todos son mexicanos asegurados a Institutos de Seguridad Social, solo que, para casi trece millones de asegurados ante el IMSS se enfrentan a esa deprimente realidad, en tanto que no más de trescientos cincuenta mil asegurados ante el ISSFAM gozan de una Seguridad Social de cierta calidad y con buenos subsidios económicos aún en caso de muerte para beneficio de sus familiares y derecho-habientes.

Se afirma que, la Seguridad Social no es un verdadero y cierto Derecho Humano, ya que a pesar de haberse establecido e instituido como una de las garantías sociales en las fracciones vigésima novena del Apartado A y, en la fracción XI por doble situación de servidores públicos del Apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente es para beneficio de los trabajadores comunes y de los trabajadores y servidores del Estado, por lo que, mas de treinta millones de mexicanos y mexicanas, en quienes se concentra en gran proporción la extrema pobreza, no gozan de ninguna Seguridad Social, lo que hace patente el abandono del Estado en sus fines primigenios. Tal inercia es consecuencia de la adopción del neoliberalismo económico que prevalece desde la década de los ochentas del siglo veinte y, que persiste con todo su furor a pesar de los "rebases por la izquierda" según ha expresado el actual Presidente de la Republica.

Para mitigar la catastrófica situación de la Seguridad Social para quienes están afiliados a un Instituto de Seguridad Social y, más aún para las decenas de millones de personas que no tienen ninguna perspectiva con respecto a su suministro, se propone reformas constitucionales para elevarla al nivel de uno de los Derechos Humanos de primera generación, esto es, hacerla extensiva a toda la población de México, garantizar su financiamiento el cual es oneroso, lo que implica que el Estado tanto a nivel federal como local se deberá asignar un mínimo del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal en forma de financiamiento extraordinario puesto que los sujetos que aportan cuotas quedarán sus obligaciones intocadas. Además será necesario crear el Organismo Constitucional Autónomo vigilante de la aplicación de los recursos financieros, de los resultados obtenidos en cada ejercicio anual, exigir la presencia del humanitarismo, la justicia, la universalidad del suministro y operatividad de la Seguridad Social, abatir en principio y después aniquilar la corrupción, el trafico de influencia, el nepotismo, los falsos privilegios de unos pocos en perjuicio de muchos, en todos los Institutos de Seguridad Social, en síntesis, sanearla en todos los ámbitos.

Para obtener ese cambio radical en la Seguridad Social Mexicana será necesario reformar el artículo 5º. Constitucional, quedando lo que concierne a ella en el Apartado B, el cual se integra de cuatro fracciones. Tal reforma no estará en oposición con lo establecido e instituido en las fracciones vigésima novena y décima primera de los Apartados A y B respectivamente, del artículo 123 Constitucional, toda vez que esas regulaciones se erigirán complementariamente para quienes ostentan relación o contrato de trabajo. Estas personas se les privilegiará ya que aportan cuotas con lo cual están sustentado la adquisición de derechos y facultades que están siendo onerosas.

En fin, la Seguridad Social es un reto de colosales dimensiones para el Estado Mexicano en la cual deben compartir los particulares, quienes sean, entre ellos las autoridades y personal de los Institutos de Seguridad Social, los afiliados para exigir lo que sea compatible a sus derechos y facultades, de los integrantes de los sindicatos de trabajadores, fundamentalmente de sus cúpulas para dejar de una vez por todas el influyentismo, el tráfico de influencias y olvidarse de la corrupción, ya que solamente así podrá vislumbrarse un panorama y futuro promisorio: el normal y adecuado.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Enero 2007

Daniel Guillén Díaz.

INTRODUCCIÓN GENERAL:

La Seguridad Social es la praxis humana de la rama del Derecho Social más importante que, es el Derecho de la Seguridad Social¹. Tiene como objetivo frontal igualar a los desiguales² existentes en los sectores que integran un pueblo. La desigualdad es una constante en el ser humano, surgen las desigualdades por lo educativo, por haber personas analfabetas en un extremo y en el otro extremo personas que han adquirido posdoctorados; por lo social, ya que en países en que estando prohibidos los títulos de nobleza³ (sic) existen las aristocracias evidentes o simuladas, como las ubicadas en el pináculo de la estratificación social, con lo que subyace en ello, hasta las personas a quienes se le niega la nacionalidad, el origen, el apellido; por el origen racial impuesto sobre todo por los imperios de la época que sean, para beneficio y obtención de privilegios y, aquellos seres humanos que se les niega todo o casi todo, sin embargo, existe una desigualdad que es la más lacerante, la más agravante, la que mayor impacto social negativo produce: la desigualdad económica, ya que en infinidad de pueblos ---entre otro, el pueblo mexicano---, se dan los hombres que en lo material lo tienen todo, hasta seres humanos que no pueden acceder con normalidad a la satisfacción de la necesidad mas elemental que es: la alimentación.

En el pueblo mexicano prevalecen todas esas desigualdades y otras, pero, con el propósito de no erigir esta introducción general en un concierto de lamentos, ya no se citan y menos aun se describen. En efecto, el pueblo mexicano es uno de evidentes contrastes, coexiste la riqueza insultante con la pobreza agobiante. La

¹ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*, Textos Universitarios, México, Quinta Edición, 1988, Págs. 54y ss...

² RADBRUCH, Gustavo, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, Pág. 52.

³ Para México en el artículo 12 de la Constitución General de la República en vigor, se instituye la prohibición a la existencia de títulos de nobleza cualquiera que sea su origen.

riqueza de no mas de veinte familias⁴ que cuentan sus fortunas en miles de millones de dólares, por lo que insulta tanta opulencia y derroche, en ocasiones, hasta el protagónico y burdo comportamiento social con que se exhiben; en el otro extremo existen cerca o mas de veinte millones de mexicanos y mexicanas en extrema pobreza, esto es, constituyen un conglomerado de seres humanos que ni la alimentación le dan satisfacción normalmente, menos aún atender la educación, la salud, la habitación, etc., erigiéndose la recreación, la jubilación o la pensión como una idea total y absolutamente inalcanzable, ya que debe advertirse que, en México existen treinta o mas millones de personas que no ostentan Seguridad Social alguna.

En México, a la fecha, 49.5 millones de personas⁵ entres asegurados-as, derecho-habientes, jubilados-as, pensionados-as, se le suministra Seguridad Social de deficiente sino de mala calidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS—; en esas especificidades humanas y, en un total aproximado a los diez millones doscientos cincuenta mil personas⁶, se les suministra Seguridad Social de deficiente o mala calidad por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —ISSSTE—; en las citadas especificidades humanas y, para un total aproximado de dos y medio millones de personas reciben Seguridad Social si acaso de regular calidad por parte de los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas⁷ y, por ultimo, un grupo o sector de trabajadores del Estado privilegiados que son, los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas⁸, para quienes se incluyen los retirados y derecho-habientes se da y suministra Seguridad Social de calidad cuantitativa y

⁴ México ocupa el tercer lugar mundial por el número de familias súper ricas, sólo después de EUA y Japón.

⁵ <http://www.IMSS.gob.mx>

⁶ <http://www.ISSSTE.gob.mx>

⁷ Los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal se les asegura como beneficiarios de Seguridad Social ante el ISSSTE.

⁸ Las Fuerzas Armadas Mexicanas lo integran el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

cuantitativa por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas⁹ ---ISSFAM---

La Seguridad Social es considerada como derecho humano de primera generación, así calificada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre emitida por la ONU el 10 de diciembre del año 1948, en los artículos 22 y 25; con esa misma naturaleza jurídica y humana es catalogada por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la

Novena Conferencia Internacional Americana el día 2 de mayo de 1948, en el artículo XVI¹⁰, de lo cual no cabe duda alguna, empero, para el pueblo mexicano no está debidamente instituida y determinada, a pesar de estar regulada la Seguridad Social en la fracción XXIX del actual Apartado A del artículo 123 Constitucional para los trabajadores comunes y sus derecho-habientes, en las fracciones XI y XIII del actual Apartado B del citado artículo 123 de la Constitución General de la República para los trabajadores del Estado y sus derecho-habientes del gobierno federal, se argumenta que, en el mencionado artículo 123 de la Carta Magna se comprenden un conjunto de garantías mínimas individuales y sociales, mas cierto es que no está total y adecuadamente instituida la Seguridad Social, en el mejor de los casos solo a trabajadores y sus derecho-habientes, sin embargo en el pueblo mexicano esos constituyen aproximadamente la mitad de la población. Ante esa gigantesca marginación, en primer termino, debe sobrevenir la primera parte de reforma Constitucional para ubicar a la Seguridad Social con certeza en un verdadero derecho humano a todas las personas; en segundo termino, regular en el texto Constitucional en una segunda reforma que, el Estado dedicara un porcentaje minimo del presupuesto de egresos de la Federación por cada año fiscal que, no podrá ser menor del cinco por ciento, para dedicarlo al fin Estatal de la Seguridad Social y, como es necesario vigilar que los recursos dedicados a la Seguridad Social sean debida, adecuada y

⁹ <http://www.ISSFAM.gob.mx>

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1988, Tomo VIII, págs. 316 y ss...

responsablemente empleados con el fin de obtener calidad, suministro humanitario, sancionar severamente la corrupción, la indolencia y el trato por parte de todo el personal de las Instituciones de Seguridad Social cuando sea autoritario, déspota o irresponsable, tendrá que surgir una tercera reforma Constitucional en donde de forma primigenia se cree el Órgano Constitucional Autónomo que tenga facultades y competencias para esa vigilancia, operatividad, de la Seguridad Social y para imponer sanciones de carácter administrativo que, cuando el caso sea grave integre averiguaciones para remitirlas al Órgano Procurador de Justicia para el ejercicio de la Acción Penal. Lo anterior obedece a que en México se den los pasos para que el suministro de la Seguridad Social sea de calidad, humanista, responsable y para todo el pueblo mexicano.

Los Seguros Públicos o Sociales que conforman la parte sustancial de la Seguridad Social en México son: 1.- Riesgos de Trabajo, integrado por los seguros de: a).- Enfermedad Profesional, y b).- Accidentes de Trabajo, 2.- Enfermedades, 3.- Maternidad, 4.- Invalidez, 5.- Vida ---muerte---, 6.- Retiro, 7.- Cesantía en Edad Avanzada, 8.- Vejez, 9.- Guarderías. Los anteriores seguros previstos es ese orden en la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor y, en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, a los cuales deben de sumarse los seguros de: 10.- Ayuda al Matrimonio, 11.- de Funerales, que constituyen a mi criterio dos pequeños seguros, pero, al fin, dos seguros sociales, y 12.- el Seguro de Ahorro para el Retiro ---SAR---, los cuales, por lo que se refiere al número diez y once están previstos en la misma Ley del Seguro Social, el citado en el número doce se está a lo dispuesto en la Sección Séptima que comprende los artículos 174 al 200 de la Ley del Seguro Social complementada con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del año de 1996. Los anteriores seguros sociales instituidos a favor de los trabajadores comunes y sus derecho-habientes por regla general y, como excepción para las personas que accedan al régimen voluntario que constituyen un número mínimo comparado con el total de la población de México.

Por lo que se refiere a los Seguros Públicos o Sociales regulados a favor de los trabajadores del Estado y sus derecho-habientes se localizan en la fracción XI¹¹ del Apartado B del artículo 123 del Código Supremo de México y, en las Leyes Reglamentarias correspondientes, en el artículo 3 fracciones II, IV, VII, VIII, IX, XX Y XXI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en el artículo 18 fracciones I, II, III, IV, V, a IX de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Estas leyes en lo que se refiere al Seguro de Ahorro para el Retiro se remiten a lo reglamentado para dos organismos de Seguridad Social que participan en el esquema de dicho seguro, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.¹²

El tratamiento de esos seguros públicos o sociales es para analizarlos en concordancia a las tres leyes de Seguridad Social mas importantes de México, para establecer los puntos en común y, en lo que son diferentes que, a su vez sirve de sustento para las críticas que ameritan, ya que debe citarse que, la Seguridad Social suministrada por las tres Instituciones es variable en la calidad, las aportaciones económicas, los beneficios, lo que implica que en México existe Seguridad Social de nivel cuantitativo y cualitativo de primera y de tercera, siendo los más en una gran proporción las personas que se ubican en segundo termino , lo cual es discriminatorio e inhumano, atentando al valor supremo de la naturaleza humana que es la dignidad, los cual, desde luego, debe de remediarse.

Se realiza una división del genero denominado Riesgos de Trabajo que comprende a los seguros de Enfermedad Profesional y Accidentes de Trabajo, ya que uno y otro son absolutamente diferentes en su origen ya que siendo la primera como consecuencia del tiempo de laborar, las condiciones fisicas del lugar en que sucede la actividad laboral y del trabajo mismo; para presentarse la enfermedad

¹¹ La Seguridad Social para los Integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas en lo que se refiere a los Seguros Públicos, remite a la fracción XI del Apartado B del artículo 123 Constitucional, siendo el asiento Constitucional del ISSFAM la fracción XIII del citado Apartado B.

¹² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A., México, 2005, 11ª. edición, pág. 367.

profesional es menester que transcurra un lapso de varios años, en tanto que, el accidente de trabajo surge en una instantaneidad, es decir, de forma súbita, por ello, los requisitos de cada uno son diametralmente diferentes, lo que obliga a un análisis autónomo, dividido, a pesar de que en las regulaciones jurídicas se presenten en común, lo cual sucede en idéntico proceder por parte de la doctrina proveniente de juristas mexicanos y extranjeros. En lo que atañe a esta investigación no se incurre en ese error, además, de que lo relativo a los requisitos para acceder a dichos seguros, las prestaciones, suministros y demás beneficios, son diferentes, lo que refrenda ese análisis autónomo y concordado en las regulaciones de las tres leyes de Seguridad Social más importantes de México.

Los Seguros Públicos o Sociales de Enfermedades y Maternidad constituyen sendos pilares de la evolución de la Seguridad Social en el origen¹³, crecimiento, en la calidad del suministro, en la cantidad de las personas que gozan de esos seguros. La enfermedad es, ha sido y será uno de los gravísimos problemas de la humanidad, ya que los microorganismos patógenos que las producen, sean bacterias, virus, hongos o bacilos conviven en el genoma humano, pululan en el medio ambiente en el cual se habita, están presentes en los alimentos, de tal forma que son múltiples las causas que las generan, por lo que, vencerlas es simplemente imposible. Las enfermedades se encarnizan en los sectores sociales más desvalidos y marginados, a los que la extrema pobreza¹⁴ es cotidiano, a "los sin-tierra-y-sin-riqueza". En ese seguro es donde el Estado debe de vislumbrar sus mejores galas para darle certeza al derecho humano de la salud, generando políticas públicas de medicina preventiva y curativa, en donde el gasto social sea el adecuado para hacer cierto ese derecho humano y, tratándose de la Seguridad Social siendo ésta la adquisición de un pleno derecho por parte del asegurado, para hacer frente a las enfermedades tienen que ostentar los Institutos que la

¹³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Ed. Colección de Textos Universitarios, México, 1987, 1ª edición, pág. 69

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, Quinta Edición, pág. 11.

suministran los recursos humanos, físicos, financieros, centros hospitalarios, cuadros de medicamentos, etc., suficientes y adecuados para al menos reducir su incidencia.

La maternidad puede y debe ser definida como el origen y la perpetuación de la vida humana, por ende, hasta con matices de sublime y sagrada; es ni más ni menos, la mujer en su papel social y familiar de generadora de la vida. En ese contexto se erige como lo fundamental, la base primigenia para la evolución en múltiples expresiones del quehacer humano, desde lo más elemental como lo más sofisticado, generando cultura, civilización, instituciones, el Derecho, la ciencia, etc., de lo cual, el Estado no ha quedado ajeno. La maternidad ha sido y tiene que ser protegida por la familia, la sociedad, el Derecho y, por supuesto, también por el Estado, siendo una de esas expresiones haberla instituido como uno de los seguros públicos que forman parte de la Seguridad Social de entre otros países, México. En efecto, en las leyes de Seguridad Social mexicanas se regula el Seguro de Maternidad aunque en forma deficiente y confusa ya que está asociado al seguro de enfermedades, por lo que, en múltiples ocasiones se considera a la maternidad como una enfermedad, lo que desde luego es un garrafal error. Ciertamente es que, en ocasiones por el advenimiento del embarazo surge alguna enfermedad, sin embargo, uno y otro biológica y fisiológicamente guardan orígenes y desarrollo autónomos que, es el criterio que se sigue en esta investigación.

La Invalidez y la Muerte son dos seguros públicos o sociales que reflejan vicisitudes de la realidad en el ser humano, puesto que, la invalidez es una afectación física y a veces mental como consecuencia de un accidente, entre esos, los de trabajo, del padecimiento de una enfermedad entre las que se encuentran las profesionales, es decir, las enfermedades profesionales. Para el seguro público de invalidez se excluyen los que son consecuencia de un riesgo de trabajo ya que su protección y suministro de prestaciones, pensiones, diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, etc., sucede conforme a los parámetros instituidos para esos seguros públicos. El objetivo frontal de ese

seguro es de proporcionar prestaciones de diverso tipo a los trabajadores, asalariados, asegurados, en caso de invalidez surgida por accidentes y enfermedades¹⁵. Los accidentes y enfermedades ajenos al trabajo cada vez son más recurrentes por la múltiple exposición a que se ve sujeto el ser humano en la basta actividad gregaria y social, para evitar que el asegurado y su familia se conviertan en parias, el Estado ha instituido el seguro de Invalidez.

El Seguro Público de Muerte, erróneamente denominado en el texto Constitucional y en la Ley del Seguro Social de Vida, surge precisamente a la muerte del asegurado. Don Guillermo Cabanellas¹⁶ define a la muerte diciendo: "la muerte consiste en el termino, fin o cesación de la vida humana, al menos en el aspecto corporal". Ese seguro es evidencia de una previsión cuando el ser humano se extingue que, para el cónyuge supérstite, hijos menores de edad y hasta ascendientes no sean orillados a la miseria y la mendicidad, sobrevienen pensiones por viudez, orfandad y para ascendientes dependientes económicamente del asegurado. Para el caso de pensiones por viudez se hace extensivo a la concubina y, conforme a criterio jurisprudencial proveniente del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también es valido para el concubino. Por lo que se refiere a la pensión por orfandad los criterios legales son verdaderamente injustos y diferentes ya que en tanto que para la Ley del ISSSTE y del ISSFAM las pensiones en diferentes proporciones se otorgan hasta la edad de 18 años, para la Ley del Seguro Social solamente a los 16 años, como si en una u otra edad los seres humanos ya cuentan con la autosuficiencia económica, ya que ni al menos ha adquirido la educación media-superior. Después de esas edades, los Institutos de Seguridad Social de México suministran a los huérfanos atención médica solamente cuando están estudiando en centros educativos públicos y hasta los 25 años, lo cual es manifestación de otra injusticia, ya que el

¹⁵ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A. México, 1992 Quinta Edición, pág. 2593

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998, 26ª Edición, Tomo V, pág. 473

Estado no ha tenido, ni tiene, ni tendrá la capacidad de proporcionar educación del nivel que sea a todos los niños, niñas, y jóvenes del pueblo mexicano, por lo que, cuantos de esos seres humanos que no pueden ingresar a un plantel público educativo acceden a instituciones privadas, por regla general, de deficiente calidad académica, pero, pagando con gran esfuerzo y, a pesar de ello, se les niega toda prestación médica.

En los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez son aquellos en que la previsión se hace más patente. Si la previsión consiste en la "acción de considerar las eventualidades futuras y, de prepararse para atenderlas en su día"¹⁷ es en efecto que, a través de la Seguridad Social con la regulación de esos seguros públicos atender a los asegurados y sus familiares en las más elementales necesidades en una etapa de la vida en la que ya no cuentan con vigor físico, oportunidades de trabajo y, en ocasiones, sin las facultades mentales normales. Para que una persona acceda al seguro de Cesantía en Edad Avanzada debe ostentar la edad de 60 años, haber cotizado el menos 1250 semanas conforme a la Ley del Seguro Social, esa misma edad y al menos 10 de cotización conforme a la Ley del ISSSTE; llegar a la edad prevista en el artículo 25 de la Ley del ISSFAM y cotizar al menos 20 años conforme a la ley anterior, en todos los casos se trata de personas con edad avanzada que deben de ser considerados privilegiados sociales ya que han extremado labor hacia la sociedad y al Estado por espacio de varias decenas de años y, sobretodo a que han generado cuantiosas cuotas, lo menos es retribuir. Todo lo anterior se maximiza para el seguro de Vejez al cual se accede al cumplir 65 años de edad, es decir, más edad. Gustavo Arce Cano dice: "La invalidez natural para el trabajo debida a la vejez, es la que suscita mayores inquietudes en el hogar del obrero"¹⁸. Es cierto que la vejez es una incapacidad natural, ya que a esa avanzada edad por amplio que sea el periodo de vida en el ser humano una vez alcanzada es

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona, España. 1992, Tomo 7, pág. 3359.

¹⁸ ARCE CANO Gustavo. De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 285

difícil, sino que imposible obtener un trabajo remunerador, por lo que, no puede ni debe sobrevivir de la beneficencia pública o privada que es selectiva, menos aún de la mendicidad o de la caridad, por tanto, será por medio de la Seguridad Social donde se puede garantizar el resguardo de la dignidad sin que sea empañada por nada y por nadie. El seguro de Retiro tiene amplia regulación en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que sucede de forma forzosa al llegar los límites de edad consagradas en dicha ley, haciéndose la advertencia que para quienes se retiren las pensiones son más sustanciosas ya que existe un Fondo Especial de Retiro.

Los Seguros de Guarderías, Ayuda al Matrimonio y, de Funerales, necesariamente deben de ser considerados como seguros públicos, aunque tratándose del segundo y tercero son de una sola emisión, no por ello dejan de tener importancia y trascendencia en la vida y extinción del asegurado, ya que, además del pago de un mínimo de cuotas con la generación consecuente de un derecho y/o facultad, es necesario dar cumplimiento a varios requisitos. Esos seguros los he denominado seguros menores, pero, al fin, seguros públicos. Lo relacionado con los funerales es algo que ha tenido cobertura y protección desde las primeras expresiones de la beneficencia pública y privada surgida en la antigua Roma, no podría estar ausente en la Seguridad Social como algo que es muestra de la ocasión última de la dignidad que es inherente al ser humano vivo o muerto. Cuando Francisco González Díaz Lombardo hace referencia a la Seguridad Social Integral¹⁹ necesariamente tiene que hacerse referencia al Seguro de Funerales que en la actualidad implica suministros de recursos económicos, de velatorios, de transporte de restos humanos cuando el caso lo amerite, etc., con todo lo cual se está en presencia de un seguro público.

Las guarderías están consideradas en la legislación de Seguridad Social de México como una prestación y, no como un verdadero seguro público, por ello, se

¹⁹ GONZÁLEZ DIAZ LOBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México, Quinta Edición, 1988, págs. 11 y ss.

ha depreciado a pesar de la valiosa importancia que ostenta para las madres trabajadoras que, cada vez en mayor número se integran a la vida económica del país por diversas causas, como son; a).- la necesidad de la autosuficiencia económica para la mujer, b).- realización de un fenómeno económico más equilibrado ya que, existiendo un mayor número de mujeres en dicho fenómeno en las tantas actividades en que encuentran horizontes de trabajo, se estará frente a una economía mas competitiva y completa, c).- para la equidad de género sea uno más real con su respectivo impacto social, etc., a pesar de ello, las guarderías no se les otorga mayor relevancia, llegándose a la situación de privatizarlas en un gran porcentaje con lo que implica la privatización de cuestiones de la Seguridad Social, por lo que urge actualizar la legislación de Seguridad Social para otorgarle el nivel de seguro público obligatorio por parte del Estado.

El Seguro de Ahorro para el Retiro está siendo considerado como "El Nuevo Sistema Privatizado de Pensiones del Modelo de Capitalización Individual"²⁰ y, nada más erróneo que ello. En efecto, el SAR surge como un reclamo muy sentido de grandes y numerosos sectores sociales del pueblo mexicano que, vislumbraban un panorama para el retiro de verdadera miseria por las pensiones que pudieran gozar, sin que obstara el número de años o de cuotas semanales que enteraran a las Instituciones de Seguridad Social, que muchos de los capitales constituidos para ese fin, simple y llanamente desaparecía a título de fraudes por parte de funcionarios de las Instituciones de Seguridad Social, de desvíos para ser utilizados los recursos económicos en dizque programas sociales instrumentados por Órganos de la Administración Central tanto Federal como Estatal y, por la endémica corrupción que ha assolado a México desde el advenimiento de la independencia, esto es, desde el año de 1821 ha sido considerado por la inmensa mayoría de gobernantes que ha tenido nuestro país que, el erario público está a su disposición, por ello, en México el mejor negocio es la política en su ejercicio, ya que no se trabaja mucho, no existe

²⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 2005, Quinta Edición, págs. 337 y ss.

mayor responsabilidad para casi nada, se divierten mucho, se pasea bastante y, por ultimo, sin invertir se gana con gran esplendor. Un fin del Estado Mexicano más afectado por ese cúmulo de males ha sido la Seguridad Social, lo que obligó a que se creara un nuevo seguro público que garantice los ahorros de los trabajadores-asegurados a que cuando se retiren exista lo ahorrado y lo puedan disponer. Lo único privatizado son las administradoras del fondo de ahorro para el retiro —AFORES— y las sociedades que han surgido con idéntico objetivo, las SIEFORES, pero, siempre bajo el control de un Órgano del Estado la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, —CONSAR— como un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, facultades ejecutivas y competencia funcional propia.²¹

Las propuestas a título de aplicación práctica de todo lo investigado en torno a la Seguridad Social en México, consiste en reformar y adicionar el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que todo lo que actualmente instituye conforme el Apartado A y, se adicione un Apartado B, en donde en cuatro fracciones se inserte lo relacionado con la Seguridad Social, siendo la primera fracción para elevarla a la categoría de cierto y verdadero derecho humano para todo el pueblo mexicano, con exclusión de origen racial, credo religioso, ideología política, situación social, etc., mención en forma enunciativa de los seguros públicos en la fracción segunda; señalar la obligación del Estado de proporcionar a las Instituciones de Seguridad Social al menos en cinco por ciento del presupuesto de egresos de la Federación para dedicarlo única y exclusivamente a la Seguridad Social, esto para cada ejercicio fiscal lo que se establecerá en la fracción tercera y, por ultimo, en la cuarta fracción instituir la creación de un Órgano Autónomo Constitucional vigilante del suministro de la Seguridad Social, con la quimérica idea de que vigile cuantitativa y cualitativamente ese suministro, castigar severamente la indolencia, la

²¹ Ibidem, pág. 368

Capítulo I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA BENEFICENCIA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.1. La Beneficencia Social en la Antigüedad.
- 1.2. La Beneficencia Social en Grecia.
- 1.3. La Beneficencia Social en Roma.
 - 1.3.a. Influencia de la Religión Católica en Instituciones de Beneficencia en Roma.
- 1.4. La Seguridad Social en la Edad Media.
 - 1.4.a. Las Guildas.
 - 1.4.b. Los Gremios.
 - 1.4.c. Sistema Corporativo.
- 1.5. La Seguridad Social en el Estado Moderno.
 - 1.5.a. La Seguridad Social en Inglaterra.
 - 1.5.b. La Seguridad Social en Francia.
 - 1.5.c. La Seguridad Social en Alemania.
- 1.6. Antecedentes de la Seguridad Social en México.
 - 1.6.a. En la Época Precolonial.
 - 1.6.b. En la Época Colonial.
 - 1.6.c. En el México Independiente.

ANTECEDENTES DE LA BENEFICENCIA

1.1. LA BENEFICENCIA SOCIAL EN LA ANTIGÜEDAD

Desde tiempos remotos, las civilizaciones se han preocupado por la seguridad social, ante el peso de la inseguridad en todos los órdenes, no obstante que es una institución moderna, en su inspiración es tan antigua como la necesidad del hombre de combatir esta inseguridad.

Ciertamente, el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y fundamentalmente en la forma instintiva de luchar por su seguridad, quizá a la inseguridad que el mundo inhóspito le prestaba, por lo que sintió la necesidad de vivir en grupo con la idea del bienestar común en todos sus aspectos, con el pastoreo, la domesticación de animales y el cultivo de plantas logró tener seguridad sobre el fruto de su alimentación.

No obstante, la enfermedad y la muerte continuaron siendo motivo de preocupación, anteponiendo sus creencias y sus veneraciones a seres superiores o sobrenaturales como recurso a la inseguridad que lo condujeron a adoptar formas de organización social.

Con el transcurso del tiempo, hubo pueblos que crearon sistemas de ayuda mutua, como sucedió en Grecia y Roma.

1.2. LA BENEFICENCIA SOCIAL EN GRECIA

En el pueblo griego existieron organizaciones encargadas de socorrer a ciertos sectores de la población, entre ellos a los menesterosos y presos.

La solución utópica a los males sociales la imagina Platón en la República.

"Un Estado es una integración de quienes tienen necesidades y de quienes aportan los medios de satisfacerlas. Si las necesidades elementales del hombre en toda sociedad son: la primera necesidad es el alimento, después se le dará satisfacción a la habitación, el vestido y el calzado, se impondrá entonces la existencia de un agricultor, de un albañil, de un tejedor y de un zapatero. En la cúspide del Estado Platónico, los gobernantes serían escogidos de entre quienes demostraran mayores deseos de hacer solo lo que redundara en bien del país y no tolerar algo contra sus intereses; debe ser, pues, los mejores de la sociedad, porque mientras los reyes no sean filósofos o filósofos reyes, nunca concluirán la miseria de las ciudades ni la raza humana será feliz. Los guardianes, cuidadosamente seleccionados, sería dueños de provisiones y de una situación que no los distinguiría mucho de los veteranos; así, acostumbrados de privaciones, comerían y vivirían en común como soldados en el campamento, ya que si poseyeran casas y tierra o moneda, se convertirían en mayordomos y labradores".¹

"El principio que informa el pensamiento de Platón y en general de todos los utópicos, es satisfacer las necesidades humanas en la medida que éstas existen y

¹ BRICEÑO Ruiz, Alberto. El Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987, pág. 45.

se presentan en su totalidad contrariamente a lo que impone la realidad objetiva, donde la satisfacción de la necesidad se ve medida y limitada por las posibilidades".²

1.3. LA BENEFICENCIA SOCIAL EN ROMA

En Roma se precisó con claridad las organizaciones de ayuda social, estos eran los Colegios de artesanos, principalmente los "Collegia lenium", que mediante el pago hacia los asociados de una prima o cuota se cubrían a los beneficiarios de sepelio.

Con el advenimiento del cristianismo se fundaron las hermandades y asociaciones de caridad para auxiliar a los menesterosos y más necesitados. La unión se centraba e la identidad de cultos, ayuda mutua y salvación espiritual de los participantes.³

Las primeras manifestaciones fueron:

- a) .-Las Fundaciones
- b) .-Las Collegias ---integradas por soldados y ancianos---

En el Derecho Romano, el poder autocrático del pater familiae sobre las personas y bienes de sus hijos fue decreciendo por medidas legales, como la ley de Caracalla, que prohibió la venta de los hijos, salvo en caso de extrema miseria.

² Ibidem, pág. 47.

³ TENA Suck Rafael y otro. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac, S.A., México 2ª Edición. pág. 12.

Adriano castigaba a los abusos del derecho del padre a matar a sus hijos; los emperadores Antonio Pío y Marco Aurelio abolieron la facultad del progenitor para obligar a su hijo o hija adulto a divorciarse de su esposa —o marido— con quien había vivido en matrimonio sine manu.

Augusto concedió a los soldados que estaban bajo patria potestad el derecho de usar con independencia la propiedad que hubiera adquirido durante su servicio en el ejército.

La teoría de la Cupa aquilina atribuye al patrón o empresario la compensación del riesgo profesional, aunque posteriormente aparezca el concepto de la responsabilidad objetiva del riesgo.

Con criterio protector, Antonio Pío reguló el ejercicio de la medicina, el militar, el número de médicos que podrían ser nombrados por las ciudades, según sus habitantes con goce de exención de cargas municipales.

La historia romana, como dijera Mommsen: "Es un proceso de integración: de la primitiva Roma —con la federación de la gentes de las colinas del Tiber a la formación de la urbe— pasando por la hegemonía sobre el Lacio y la sucesiva incorporación de territorios, al Imperium Romanum. Por ello pudo cantar Rutilio Numanciano refiriéndose a Roma: *Urben facisti quod prius erat* (Del orbe, del caos, hizo una ciudad, una nación)".⁴

Epicúreo enseñó que la felicidad y los intereses de los individuos son anteriores y superiores a los de la sociedad; y que ésta y el Estado existen solamente para

⁴ Mommsen, citado por Briceño Ruiz Alberto. Op. Cit. P. 47.

proteger al individuo. El objetivo es el placer, no el corporal sino aquel que contribuye a la alegría del alma y a la liberación de sus dolores y de los del cuerpo.

No faltaron en Roma instituciones que, de manera directa o indirecta, organizaron la ayuda a los asociados, una acción sistemática con el objeto de mitigar los efectos de la inseguridad social.

Plutarco, en sus vidas paralelas, atribuye a Numa la distribución del pueblo en organizaciones por partes y oficios a fin de crear un interés profesional de solidaridad colectiva y religiosa frente a las funciones políticas.

La opinión más generalizada parte de la aparición de los colegios propiamente dichos en la época de Servio Tulio, donde se define la sodalitia.

En el siglo I a.C. en los años 67 a 64, la Ley Julia abolió los colegios y la Sodalitia; más tarde Julio César los restauraría, en el año 59, para volver finalmente a suprimirlos.

La organización de los colegios romanos estaba bajo la potestad del Senado o del Emperador. Trajano, Marco Aurelio y Alejandro Severo fueron los primeros en otorgarles privilegios o extenderlos a las provincias, pero conservando al mismo tiempo la docilidad como instrumento de su política interior o exterior.

Su administrador quedaba a cargo de los duunviros o de los cuatroviris, magistrados elegidos cada cinco años, con un patrón como jefe supremo y como

principal defensor de las corporaciones ante los poderes públicos aunque, tal defensor lo era más de nombre que de hecho.

Los colegios aparecen también últimamente ligados, al Estado puesto que las artes a que se dedicaban eran indispensables para la vida del pueblo. Entre ellos encontramos a los navegantes, panaderos, carniceros, albañiles, zapateros, etc.

Mommsen: estima que los colegios romanos fueron, en cierto sentido, sociedades de socorros mutuos,⁵ es decir, sustentados en la mutualidad, raíz de la beneficencia tanto pública como privada.

Waltzing: "reduce esta actividad de las entidades a los funerales y exequias, siendo la asistencia mutua general un excepción. Waltzing considera a las diaconías, en los albores de la nueva religión como el primer testimonio de las sociedad de socorros mutuos en la historia".⁶ Sin embargo, existió esa forma de mutualidad en la antigua Atenas.

Más adelante en la época del Imperio, se puede observar mejor los colegios pues en ella ya se hallan divididos estos en dos categorías: los de carácter público y los de carácter privado.

Los de carácter público comprendían todas las ocupaciones de cuyo ejercicio depende la subsistencia del pueblo y que eran por su naturaleza indispensables para la seguridad de Roma. En estos colegios se encontraban agremiados, entre estos, los panaderos, los boteros, los carniceros, albañiles, carpinteros, etc.

⁵ *Ibidem*. P. 48.

⁶ Waltzing. Citado por Briceño Ruiz Alberto. Op. Cit. 48.

Los colegios de carácter privado asociaban a los banqueros y a los prestamistas, a los médicos, a los profesores, etc., la naturaleza de estos colegios se calificaban así porque los miembros que los integraban, en el ejercicio del oficio que presentaban, obtenían beneficios directamente personales⁷, por tanto, como un ejercicio profesional remunerado.

1.3.a. INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA EN ROMA

"Durante el medioevo la iglesia conserva la estructura del Imperio Romano. La Iglesia tiene formas de Estado, en realidad, no se apropia de esa estructura sino que el propio Imperio constituía una Iglesia. Hubo una época en la que la Iglesia y el Estado coincidieron hasta confundirse. Considerándose al Estado como la organización Política prevaleciente en esa época.

El emperador Constantino el Grande era, según el Derecho Romano, pontífice Máximo y promotor del Concilio de Nicea. La influencia señorial limita el poder de rey: este es el origen de la Carta Magna en Inglaterra y de los agravios por el contrario del fuero de Aragón que, aun suscitados por interés y privilegios del estamento nobiliario, constituyen, como análogas institucionales, el antecedente de las modernas libertades.

Los burgueses, enriquecidos en la artesanía y en comercio, inquietan en las populosas y opulentas ciudades el espíritu de las villas libres, de los municipios dotados de fuero y cartas pueblas. Por su parte, los segundones de las grandes familias, dedicados a la Iglesia, a las letras o a la milicia, constituyen la fuerza

⁷ DELGADO Moya Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 2ª Edición. pág. 17.

aliada de la monarquía. Se crea una aristocracia de juristas que se enfrenta a la nobleza feudal, convirtiéndose esta última en aristocracia cortesana. La voluntad de la nobleza es una norma imperativa en la justificación de la Monarquía Absoluta Patrimonial y de Derecho Divino⁸. Esta forma de monarquía constituyó la primera expresión del Estado.

Según Figgs: "el concepto ideal del Estado de la Edad Media se encuentra en la teoría del Sacro Imperio. El Estado perfecto fue un noble sueño, con dos cabezas visibles: la una en lo temporal y en lo espiritual la otra, ambas colaboraron armónicamente en la conservación de la paz y la ordenación de la conducta de los cristianos, con todos los elementos del imperio Romano como medios históricos para la realización de la agustiniana Ciudad de Dios"⁹.

Fue por esta influencia religiosa que los colegios romanos fueron, en cierto sentido sociedades de socorros mutuos. La sociedad de socorros mutuos tenía como propósito la práctica de la caridad. Una nueva moral, trascendente y religiosa, impulsa a la solidaridad humana, lo que obliga a proporcionar alimento y enterrar a los muertos pobres, proteger a los indigentes y huérfanos y auxiliar a los ancianos, proporcionar ayuda a los presos, socorrer a los enfermos.

La ayuda al prójimo —concretamente la ayuda al necesitado y al desvalido— se materializa en el ejercicio de la caridad, concesión y norma moral de tipo religioso, trascendente, desinteresada en lo terrenal y merecedora de una recompensa celestial, que es la esencia del evangelio sustentado en las enseñanzas de Cristo.

⁸ BRICEÑO Ruiz Alberto. Op. Cit. P. 55.

⁹ John Figgs. Citado por Briceño Ruiz Alberto. Op. Cit. P. 56.

Iglesia obispos y párrocos, conventos y monasterios crean establecimientos para socorrer las necesidades humanas, escuelas para enseñar —al ignorante—, hospitales para la cura de los enfermos, casas de caridad destinadas al cuidado y educación de los huérfanos, organizaciones para la asistencia domiciliaria de los necesitados y dolientes. Esta obra social es beneficencia de tipo eclesiástico si la organiza y presta directamente la jerarquía de la Iglesia o el monasterio; privada, si aun inspirada en la caridad, el socorro es prestado por el seglar, señor o vasallo, artesano, grupo de individuos particulares, corporación o asociación laica.¹⁰ Esa estructurada solidaridad y beneficencia ha prevalecido hasta nuestros días en todo el mundo que adoptó el cristianismo.

1.4. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA EDAD MEDIA

Se inicia la Edad Media en el periodo de las migraciones de pueblos. La violenta presión de hunos y ávaros obliga a los germánicos, ostrogodos, visigodos, gepidos, suevos, longobardos, francos, vándalos y borgoñes a abandonar las tierras que ocupaban y a forzar el límite del Imperio Romano. Aquellos de origen mongol de una organización social precaria y primitiva, los segundos ubicados en la era del bronce.

La caída gradual de la influencia política de Roma en el occidente no implicó la total desaparición de las formas de civilización romana, sino solamente su gradual empobrecimiento, que hubiera en desaparición absoluta de no mediar la posterior hegemonía de la Iglesia Católica. El feudalismo, como sistema de protección general, fracasa. Los malos usos, la codicia, y los absolutos de poder de los

¹⁰ BRICEÑO Ruiz, Alberto. Op. Cit. P. 49.

señores fueron haciéndose cada vez más asfixiantes. En efecto, el feudalismo fué época de obscurantismo, brutalidad y retroceso de las sociedades humanas.

La ayuda se materializó en las organizaciones de caridad, existen personas que prestan materialmente el servicio, y tanto las que sufren con su dinero o con sus propiedades con las que lo organizan y dirigen, trabajan y se sacrifican sin esperanza de premio en la vida terrestre: es la virtud la que mueve al amor al prójimo y el anhelo de recompensa en la otra vida. Quien recibe el beneficio, el asistido o socorrido, es conceptualmente un favorecido y nunca puede presentarse como sujeto activo de un derecho, como acontece en el Seguro Social. Se otorgó a título gratuito a escasas personas seleccionadas previamente, siendo el factor religioso decisivo.

La ayuda no es medida por la necesidad en si misma: la necesidad creaba la causa del servicio, pero la cuantificación de la ayuda o del servicio ofrecidos lo constituían y limitaban las disponibilidades económicas con que contaba el particular, la institución o la fundación caritativa —al contrario de lo que acontece en la seguridad Social, donde la medida de la atención la determina la misma necesidad—, que evidencia en la adquisición de derechos y facultades.

También en el Medioevo se imaginó y reguló otra concepción: la de considerar titulares de los bienes adscritos en los hospitales o refugios a los enfermos mismos, a los pobres, a los leprosos, y en varios documentos encontramos en estas donaciones *Pauperius*, en virtud de las cuales se organizan corporativamente nombrando comisiones para administrar. Ahora bien. En la mayoría de los casos, el hospital era donado a un santo; hacia el siglo XII, se

refería a las órdenes religiosas.¹¹ Esas eran Dominicos, Franciscanos, Agustinos, Mendicantes, Carmelitas, etc.

1.4.a LAS GUILDAS

En ciudades de origen germano, aparecen las guildas, asociaciones de defensa y asistencia. La guilda, que por ser eminentemente benéfica se aparta de la antigua forma de los colegios romanos y se acerca más a la concepción del gremio. Estas organizaciones se extendieron en Alemania, Dinamarca e Inglaterra; los estatutos más antiguos datan del siglo XI las cofradías de artesanos tuvieron su origen en Italia, en las organizaciones religiosas que fueron conocidas con el nombre de Scholae, que no eran otra cosa que agrupaciones de hombres dedicados a la misma actividad e identificados en el deseo de practicar colectivamente el culto, esto es, en el rito religioso.

Desde 1271, las corporaciones de artesanos entregaban a los socios pobres y enfermos parte de sus rentas en forma de subsidios en lazareto. Por la misma época aparecen las cofradías en los reinos cristianos hispánicos de la reconquista de la invasión árabe e islámica

Las guildas proporcionaban a sus agremiados protección mutua, mediante asistencias en los casos de enfermedad, muerte, orfandad, comidas en común con participación de los pobres, la solidaridad defensiva de los cofrades en te agresiones. etc., son sus normas típicas, la solidaridad en visible solución de problemas sociales. Dichos problemas subsisten maximizados en casi todos los pueblos de la humanidad.

¹¹ Ibidem. pág. 49.

1.4.b LOS GREMIOS

"El gremio es la corporación de artesanos, el oficio unido y reglamentado." En su posterior desarrollo, las normas serán tan estrictas que se cerrara la corporación: reglas de exclusividad, de jerarquía, privilegios y predominio del interés profesional sobre el incentivo de la caridad social, que lo vincula a las viejas familias de artesanos. Se estructuró en tres sectores: 1.- los maestros, 2.- los oficiales también llamados compañeros, y 3.- los aprendices, aquellos del sector privilegiado.

En España se encuentran fundada y comprobada la existencia de las Cofradías y de los gremios. La cofradía benéfica religiosa primero, influida o no por corrientes extranjeras, los oficios regulados por los fueros municipales después; es decir, de la conjugación de las cofradía con el oficio nace la Cofradía Gremial. Es en las cofradías gremiales donde surge el vínculo comunitario, el espíritu e interés profesional.

Pérez Pujol opina que el gremio de la edad media deriva de las confluencias de los Collegiae romanos y de la guilda germánica. Los gremios eran la unión de los oficiales de un mismo oficio con el único fin de buscar protección.¹²

1.4.c SISTEMA

Las corporaciones eran organizaciones de oficios regidos por sus propios estatutos en los que fijan normas sobre caridad de sus productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua ante la incipiente regulación y protección laboral. En todo

¹² BRICEÑO Ruiz, Alberto. Op. Cit. P. 50.

caso fueron el origen de los gremios y después agrupaciones conjuntas con aquellos.

Por su parte, Mario de la Cueva indica que las corporaciones empezaron a funcionar a partir del siglo X y siguieron en su apogeo hasta los siglos XV y XVI en que, por causas del desenvolvimiento de las nuevas fuerzas económicas, empezaron a declinar y ser abolidos en su expresión de gremios".¹³

En España, los reyes católicos, se preocuparon por promulgar una multitud de ordenanzas con el propósito fundamental de unificar la industria, con el mismo empeño de que dispusieron para consolidar el Estado. No obstante, hay que decirlo, esta multiplicidad de ordenanzas, que reglamentaban diversas clases de labores, lo que se propusieron fue la consolidación de la hegemonía del maestro sobre los compañeros y los aprendices, toda vez que la categoría de "maestro" era de naturaleza vitalicia y en principio tenía que ser respetada tanto por los compañeros como por los aprendices, los que por su parte, en la mayoría de los casos, no podían ascender al puesto inmediato, sino hasta que se llegara a la eventualidad del deceso del maestro o de alguno de sus compañeros. Es por ello que las corporaciones, estructuradas como estaban, fueron adquiriendo fuerza cada vez, hasta que el propio pueblo sintió la necesidad de eliminarlos. Inició la abolición de los existentes y prohibición para el futuro con la ley, chapelier promulgada en formación en el año de 1793, cuestión que fue adoptada en Europa.

¹³ idem

La participación de las corporaciones fue una necesidad en el género humano. Trascendentalmente en cuanto a los resultados prácticos que brindó a la clase trabajadora, que sin este sistema de agrupaciones se había encontrado completamente abandonada y a merced primero, de los señores feudales, y, posteriormente, a disposición de los reyes y de los cabildos, eclesiásticos y municipales.

Las corporaciones se establecieron en casi todos los países de Europa, pero en donde mayor desenvolvimiento tuvieron fue en Inglaterra, Alemania, España, Francia e Italia. Estas corporaciones persiguieron como objetivos primordiales: protección a sus miembros, evitando el abuso de los fuertes, cuidar los límites indispensables para evitar una sobreproducción y vigilar la aplicación de las técnicas en cada arte u oficio.

Con el transcurso del tiempo, las corporaciones fueron perdiendo su carácter familiar en las que el aprendiz se llegó a encontrar en situación de casi dueño y colaborador del maestro, para transformarse en verdaderas asociaciones de artesanos y capitalistas, en las que el maestro alcanza una absoluta supremacía, tanto técnica y jurídica como económica sobre los oficiales y aprendices; es en ese momento cuando se generaliza para los oficiales la negativa de derecho de asociación y hasta de simples reuniones.

A pesar de tal prohibición de los oficiales, al ver que en la corporación no encontraban protección y ayuda; se reunieron formando verdaderas asociaciones de mutua defensa, asociaciones de compañeros que a fines de la Edad Media se generalizaron en Francia y en Alemania y con el nombre de Confraternidades en

Italia, las cuales, ya secretas o ya publicas, y otras veces el socorro mutuo, eran verdaderas instituciones que tenían como objeto al defensa de trabajadores, artesanos, agricultores, etc..

Estas organizaciones surgen de la necesidad de protección económica de sus agremiados y familiares que estaban formados por los maestros, oficiales y aprendices y compañeros o asalariados que reciben instrucción sobre las técnicas de fabricación mediante un sistema de producción monopólica. Se insiste, en la modalidad de gremios.

Sin embargo, no llegaron a desaparecer las corporaciones; se transformaron dejando más o menos cumplidamente sus actividades de regulación del oficio, que se prestaban a los daños y defectos acusados, dedicándose generalmente a finalidades religiosas y mutualidad. Se acuso a las organizaciones de oficio de ser ligas y monopolios encaminadas a subir los precios. Ello suscita una reacción, que si no justifica, explica el menos, o bien sirve de pretexto para la adopción de medidas de abolición de los gremios, guildas y cofradías.

En la incipiente época, la clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria y con el fenómeno del maquinismo y de revolución industrial tuvo urgente necesidad de agruparse con fines profesionales, y una mayor seguridad industrial y social integral.¹⁴

¹⁴ DELGADO Moya, Rubén. Derecho a la seguridad social, Ed. Sista, México, 1991, Pág. 20 y 55..

1.5. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO MODERNO

“Los problemas sociales, surgidos con motivo del nacimiento de la nueva industria se agudizan a finales del siglo pasado y se acentúan durante los primeros años de nuestra era. Una nueva concepción de la sociedad, del derecho, del Estado y del Hombre, habían que gestarse.

En Alemania, en el año de 1883, Bismarck implanta los seguros sociales, particularmente el Accidente Profesional, la Enfermedad, la Invalidez y la Vejez. Este celebre estadística entendía que era necesario contar con organizaciones sociales eficaces y reconocía además, que la disminución de la capacidad activa de la población, repercute sobre la economía general del país.

La seguridad social contribuyó para que Alemania se erigiera en una potencia industrial, económica y militar

La asistencia social en Inglaterra se volvió tan necesaria y apremiante; el gobierno inglés hubo de asumir la función que había sido cumplida en parte por las instituciones de caridad. En un principio se habría de consignar un registro especial con el fin de otorgar a las personas afectadas una cedula de identidad con autorización para solicitar caridad; pero fue insuficiente esta medida, por lo que en Inglaterra el seguro social obedece a la iniciativa gubernamental, estableciéndose en el año de 1911 la primera legislación de Seguros Sociales, con la intercesión de David Loyd George y de Winston Spencer Churchill. Esta disposición se limita a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparece sino hasta 1925.

En Francia, se dio la Seguridad Social con violentos movimientos sociales. Las grandes desigualdades sociales, políticas y económicas originaron que estallara la Revolución Francesa en el año de 1789. En este país se promulgó en forma teórica la primera declaración de los derechos del hombre como sustento ideológico de esa revolución.

El fin de esta Revolución es conseguir un mejor nivel de vida de todas las personas, con esto encontramos las primeras manifestaciones de ayuda social; que más tarde se transformaron en Seguridad Social.

La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes; esto quedó plasmado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio Chaillot de París, en sus Artículos 22 y 25 declara:

Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a tener mediante esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta entre la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables en el desarrollo de su personalidad.

Esta declaración se complementa con el artículo 25 que dice:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que lo asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho asimismo a

los seguros en el caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia, tienen derecho a la asistencia social y a los cuidados. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social.

En el preámbulo de la Constitución de la OIT —Organización Internacional del Trabajo—, (texto de 1919 modificado en 1946), en los considerados se señala que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social; que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas injusticia, la miseria y las privaciones lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; que es preciso mejorar urgentemente dichas condiciones en lo concerniente, entre otras cosas, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosa, a la protección del trabajador, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de la vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero y otras tantas fundamentales finalidades.

En la Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944, surgida del seno de la XXVI reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo, se reafirmaron principios fundamentales entre los que se señalaron que la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas las partes que la lucha contra la necesidad debe emprenderse con energía.

Allí se establece solamente la obligación de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permiten alcanzar la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida; el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la mas amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano, la extensión de medida de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesitan tal protección asistencia medica, protección adecuada de la vida y de la salud de los trabajadores; suministro de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas; garantía de oportunidades y profesionales.

En la carta del Atlántico se hace mención ya a la seguridad social. En 1939 en la Conferencia de los Estados de América, miembros de la OIT, se observa una tendencia a fusionar la asistencia pública y los seguros sociales, designándose estas dos ramas de la prevención con la denominación de la seguridad social.

-La América Latina siguió el modelo francés de legislación de principios del siglo XX. El seguro social en la parte de la prevención social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiene a prevenir o compensar a los trabajadores por la perdida o disminución de su capacidad de ganancias, como resultado de la realización de los riesgos naturales o sociales a que están expuestos.

La Seguridad Social tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades que persigue remediar los grandes males y las diferencias de las clases económicamente débiles. La Seguridad Social pugna por erigirse como

un sostén protector de la humanidad, procurando el bienestar colectivo en forma integral, para lograr la anhelada felicidad a la que todos tenemos derecho".¹⁵ Lo anterior es válido para los países que han obtenido de la riqueza y una reivindicación del hombre.

1.5.a LA SEGURIDAD SOCIAL EN INGLATERRA

"Las causas que originan el establecimiento del Seguro Social en Inglaterra son diversas: van de la atención a los pobres, a la revolución industrial y a los movimientos sociales que se atrevieron a alterar sus estructuras, dice Alberto Briceño Ruiz.

Lo pobres, los movimientos cartistas, y el crecimiento de las fábricas, configuran un sistema de indiscutible efectividad, muy distinto del alemán. En todo caso más inhumano y explotador.

En Inglaterra el Seguro Social obedece a la iniciativa gubernamental –con gran contenido político– de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios. El seguro privado de principios del siglo XIX permitía adaptar sus principios al seguro social.

Las ideas de David Lloyd George y de Winston Spencer Churchill iniciaron el camino de este país, hubiera señalado en 1906: "No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es de que la ley. Al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza, sean

¹⁵ GONZÁLEZ Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Editorial Textos Universitarios, México, 1973. Primera Edición. Pp. 120-126.

protegidos con su familia, en lo precario de su situación, - continua diciendo Alberto Briceño Ruiz.

Actualmente no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa que las personas con menos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente considerados. Simplemente que la riqueza esparcida por este país debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quienes estén imposibilitados para mantenerse por si mismos".

En 1870, el sacerdote de la Iglesia anglicana, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguro contra la Vejez y las Enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado, lo que suscito diversas sugerencias, como la de Charles Booth en su programa relativo al pago de una pensión de cinco chelines semanales a cada persona, después de los 65 años de edad, con cargo a fondos procedentes de contribuciones, sin tomar en cuenta la condición de necesidad y la contribución previa.

En 1893 se nombro una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad desvalida. En su informe destacaba que el ahorro personal, las sociedades de socorro mutuo, y de beneficencia bastaban para resolver el problema, - nuevamente cita Briceño Ruiz.

En 1899 la Cámara de los Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de un sistema de pensiones en dicha comisión se encontraba David Lloyd George.

Así se expedieron normas legales de previsión y de seguridad social destinadas a proteger el derecho al trabajo y la tutela de los trabajadores, de la forma siguiente:

1.-1907.- Ley sobre la Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores, en escuelas públicas elementales.

2.-1908.- Ley de Pensiones para la Vejez; y la Ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas.

3.-1909.- Ley de Bolsas de Trabajo, con un sistema contra el paro forzoso; Ley de Proyectos de las Ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros.

4.-1911.- Primera legislación de seguros sociales, con intervención de Lloyd y Churchill. Lloyd interesado en el Seguro de Enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania. Churchill, ministro de comercio, conjuntamente con el Secretario del ministro, Hubert Llevellyng y William Beveridge, proyectaron la ley de 1911. esta disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de Vejez, Viudez y Orfandad no aparece sino hasta 1925.

Las leyes de Vejez de 1908, condicionaban sus prestaciones a los ingresos y propiedades del solicitante, de ahí que no se diferencia de la beneficencia pública.

El financiamiento de los seguros contra la enfermedad y el desempleo se integraba con aportaciones del Estado, Patrones y Trabajadores; es decir, gravitaba sobre el consumo. La administración estaba confiada en el seguro contra enfermedad, a sociedades sin fines de lucro, organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos o por las propias uniones obreras, o a sociedades consideradas adjuntas a las compañías de seguros comerciales. El seguro contra el paro se maneja mediante un sistema nacional de Bolsas de Trabajo. Tal financiamiento es, por tanto, tripartita.

Las leyes de pensiones para viudez, huérfanos y ancianos disponían el pago de las pensiones a las viudas de los asegurados y establecían subvenciones a los hijos menores y huérfanos. Los asegurados y sus esposas adquirían el derecho a la pensión a los 65 años.

El 1° de Junio de 1914, Arthur Greenwood, ministro sin cartera, formulo ante la Cámara de los Comunes el anuncio del nombramiento de una comisión parlamentaria encargada del estudio de los seguros sociales. Se advierte que, la cámara de los comunes es la que verdaderamente gobierna en Inglaterra, su forma de gobierno el clásico parlamentario.

El gobierno de guerra presidio por Churchill, junto con William Beveridge, integro la Comisión con la representación de 11 departamentos. El informe Beveridge examina programas e ideas; el fundamento del sistema es el ingreso básico mínimo que todos los ingresos deben percibir el monto de este ingreso resultado de un estudio sobre el nivel de vida mínimo, costo de vestidos y habitación, calculo de calorías y otros factores del presupuesto familiar, aunque tal base haya sido abandonada, que de ella el principio de cuotas fijas, independientes del salario.

Se reconoce en el plan tal importancia a la salud, tanto para la familia como para la nación, que se encomienda su protección un servicio de salubridad que asegure cualquier tratamiento médico, aún los especializados.

A la mujer se le reconoce una serie de primas o compensaciones, en razón de la situación económica y social: una división total proporcional el número de cuotas pagadas antes del matrimonio, además tendrá una prestación económica por maternidad, a la viuda se le pagará pensión si tiene más de 60 años de edad; si tiene hijos que dependan de ella, se establece un subsidio de tutoría de 24 chelines a la semana más una cantidad adicional por cada hijo. Eso no es más que la protección integral a la mujer, la maternidad y la familia.

El Plan Beveridge, aceptado por el gobierno, se publica en dos libros blancos; en 1944 el primero, con el nombre de "SEGUROS SOCIALES PRIMERA PARTE".

Obsérvese nuevamente como en INGLATERRA no se adopta ley, programa plan alguno el nombre se SEGURIDAD SOCIAL utilizándose, en cambio el correcto: SEGURO SOCIAL".¹⁶ Sin embargo, se dice, ya que lo apropiado es seguridad social y, además, no ofrece confusiones.

1.5.b. LA SEGURIDAD SOCIAL EN FRANCIA

"Los orígenes de la Seguridad Social en Francia, fueron violentos con movimientos sociales.

La época contemporánea se inaugura con la Revolución Francesa. Esta contribuyó a abatir el régimen absolutista no solo de Francia, sino de muchos

¹⁶ BRICEÑO Ruiz, Alberto. Op. Cit. Pág. 71 y 55.

países de Europa y estructuró nuevas formas políticas y sociales. La revolución francesa es un proceso ideológico, social, político y económico que maduro durante muchos años y estalló en el mes de julio del año de 1789.

Durante esta época existían grandes desigualdades sociales, políticas y económicas, en perjuicio de la inmensa mayoría del pueblo francés

La sociedad francesa estaba formada jerárquicamente, conforme la estructura feudal. Las clases eran: clero, nobleza y estado llano.

Los nobles, propietarios de las tierras, no las trabajaban y abandonaban sus tierras para vivir en la corte el clero, estas personas desempeñaron cargos eclesiásticos, administraban grandes propiedades y estaban unidos a miembros de la nobleza y a la corte, identificándose como clase social privilegiada.

El estado llano, se componía de los burgueses, obreros, y campesinos. La burguesía estaba formada por profesionales, banqueros, comerciantes, periodistas, descontentos con las diferencias sociales que había en Francia. Constituida la mayoría de la sociedad o pueblo.

Los campesinos trabajan la tierra y tenían que pagar contribuciones al erario público, diezmos a la Iglesia, derechos feudales a los señores. Eran verdaderos siervos de la gleba y cada día les imponían más tributos o impuestos.

Los impuestos numerosos, que variaban de provincia a provincia; las aduanas internas, que impedían el comercio libre; la prohibición de trabajar sin estar afiliado a una corporación, la prohibición de la venta de algunos productos que solo

podían venderse donde se producían; todo esto conformaba el descontento con la Monarquía Absoluta que al fin fue derrocada, con Luis XVI como último monarca.

El fin de esta Revolución de conseguir un mejor nivel de vida de todas las personas, con esto encontraremos las primeras manifestaciones de ayuda social; que más tarde se transformaron en seguridad social.

Otro movimiento fue la Guerra Franco-Prusiana, que tenía como finalidad la Unificación de Europa y mejores condiciones de vida, - Sic. Tal que guerra estalló a mediados de 1869 como venganza de las tropelías de Napoleón Bonaparte; después se convirtió en Franco-Alemana, resultado vencida Francia por lo cual pagó indemnización de guerra en varios miles de francos-oro que contribuyó al industrialismo Alemán junto con la seguridad social.

La República francesa de 1848, marca otro paso en el desenvolvimiento del Derecho Social, pues bajo la presión de los obreros, el gobierno se vio obligado a dictar el decreto del 25 de febrero de aquel año, en el que se otorgó el Derecho al Trabajo, es decir se consideró como obligación del Estado el proporcionar trabajo a toda persona que carecía de él, y al efecto se fundaron los talleres Nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho proporcionando ocupación a los parados, es decir, a los desocupados.

Marat, propuso antes de julio de 1848, a la Asamblea Nacional, encargada de formular la Constitución, que el derecho al trabajo y a la asistencia se elevaron al rango de garantías constitucionales. El artículo 2º de su proyecto decía: la Constitución garantiza a todos los ciudadanos la libertad, la igualdad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la asistencia. El artículo 7º establecía el derecho al trabajo

es el que tiene todo hombre de vivir trabajando. La sociedad debe, por medios productivos y generosos de que disponga, y que serán organizados ulteriormente, proporcionar trabajo a los hombres inválidos que no pueden procurárselo de otro modo.

Este proyecto se aceptó, pues la Constitución de 1848 consagró el derecho al trabajo y de la asistencia".¹⁷

1.5.c. LA SEGURIDAD SOCIAL EN ALEMANIA

"Alemania finca razones fundamentales que determinaron creación de los seguros sociales, en una primera etapa de carácter voluntario y, a partir de 1883 se crea el seguro obligatorio para todos los trabajadores amparados por el Estado, mediante medidas de prevención en beneficio de la colectividad.

Otto Von Bismarck, como una estrategia de control del proletariado y en contra del ¹⁷socialismo, instituye el Seguro para Riesgos de enfermedades y posteriormente en 1889, el seguro contra Accidentes de trabajo que fue ampliado para la Vejez e Invalidez.

De 1883 a 1919 otros países tomaron la experiencia de la Seguridad Social en Alemania, como Francia, Dinamarca e Inglaterra.

Las primeras leyes que crean y regulan un auténtico Seguro Social son promulgadas por el canciller de Prusia Otto Von Bismarck, durante la época del emperador Guillermo I.

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, s.A., México, 1979, 1 Tomo, Pág. 39.

El movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, cuyas estructuras liberalista se tambaleaban imposibilitadas de satisfacer las necesidades mínimas de la creciente población obrera; la inestabilidad y la falta de empleo generan intranquilidad y desconfianza derribaron gobiernos. Esto origino que se tomaran medidas estableciéndose leyes que consignaban mínimas garantías para el trabajador, primero en los ordenamientos civiles y en normas jurídicas autónomas, en la que el patrón mantuvo la primicia y posibilidad de limitar y condicionar el derecho. Ante la aparente fuerza del socialismo, el poder publico lo condeno enérgicamente y la iglesia católica lanzo su encíclica RERUM NOVARUM; pero todo intento destinado a frenar este movimiento estaba de antemano condenado al fracaso. Fue necesario condenar que el ser humano tiene las necesidades materiales por satisfacer y que busca la tranquilidad y el bienestar.

En 1878, después de los atentados frustrados contra la vida de Káiser Guillermo I, unificador de Alemania, Bismarck concibe el plan para ahogar el poderoso movimiento socialista, mediante una legislación de emergencia: la Ley contra las tendencias de lo social democracia, consideradas peligrosas para la comunidad. Bismarck, asistido y aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende la trascendencia de los seguros sociales como instrumentos políticos para atraer a las clases económicamente débiles, unir las en torno al Estado y definitiva, robustecer la autoridad de este para contrarrestar, mediante la implementación de los seguros sociales, la acción de los seguros sociales, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

La primera ley de un autentico Seguro Social fue la del seguro obligatorio de enfermedades, establecida el 13 de junio de 1883; la segunda, el 6 de julio de

1884, sobre seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales; y otra mas el 22 de junio de 1889, con el seguro obligatorio de invalidez de vejez. El seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera, cuando el trabajador total o parcialmente incapacitado, inválido, habiendo cumplido los 65 años y estado cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente. Los gastos del seguro de Accidente eran sufragados por el empleado, así como los de Vejez e Invalidez. El Reich fue desde el principio el tercer participante de estas dos últimas ramas. Con ajuste el monto de sus participaciones, tanto patrones como trabajadores intervenían en la administración de Seguro Social. En ese contexto y fechas surgieron por vez primera leyes de seguridad social estableciendo seguros públicos.

En 1900, los seguros sociales se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación de accidentes, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

No obstante esta tendencia no se completa sino hasta 1911, con la promulgación del CÓDIGO FEDERAL DE SEGUROS SOCIALES y la LEY de SEGURO de EMPLEADOS PARTICULARES.

El artículo 161, Título V de la Constitución de Weimar de 1918, declaraba: "El Reich creara un amplio sistema de seguros para el poder, con el concurso de los interesados, entender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la prevención de las consecuencias económicas de la Vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida". Por tanto, desde el texto Constitucional se establecieron para Alemania de principios del siglo XX numerosos seguros públicos.

La ley del 5 de julio de 1934 reorganiza la administración de los seguros sociales, autorizando al gobierno para dictar las disposiciones pertinentes. Obsérvese que en Alemania en ningún momento se utiliza la denominación de SEGURIDAD SOCIAL".¹⁸

1.6. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

"El régimen de seguridad social en México se origino en la Revolución puesto que su establecimiento, aún sin que se delimitaran su alcance y proporciones, constituía un anhelo de las trabajadores que participaron en la etapa de la lucha armada; que una vez establecido, su extensión y desarrollo han sido consecuencia tanto del proceso de crecimiento económico del país, como de las necesidades de la población trabajadora; que estas necesidades son las que han configurado sus diversas prestaciones; y que por eso, nuestro régimen de seguridad social tiene características propias que lo diferencian de los otro países.

Estas etapas posteriores, los gobiernos de la Revolución han venido integrando un conjunto de servicios e instituciones con el propósito de proporcionar la atención de la salud y otras medidas tendientes a la elevación de los niveles de vida de la población. La seguridad social –ya lo hemos señalado–, constituyo una aspiración de los trabajadores, uno de los principios de los programas revolucionarios y que, en la Constitución de 1917 se establece, en el Artículo 123, Fracción XXIX, la necesidad de su implantación en México. Pro no fue, sino hasta el 10 de diciembre de 1942 cuando el Presidente Ávila Camacho firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social que se envió al Congreso de la Unión. Esto ocurría en México apenas una veintena de días después de que Sir William Beveridge había

¹⁸ BRICENO Ruiz, Alberto. Op. Cit., Pág. 64-55.

presentado al Gobierno Británico su "Informe sobre el Seguro Social y sus Servicios Conexos".

Después de todos los esfuerzos realizados, el 15 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial de la federación la Ley del Seguro Social y en ese mismo año se publicó su Reglamento. Las reformas a la Ley y las disposiciones reglamentarias marcan el cambio operado en el concepto de los seguros sociales y establecer las bases para el desarrollo de la seguridad social en México", que desde el principio – y para el IMSS – ha sido de calidad deficiente e inhumano.

1.6.a. ÉPOCA PRECOLONIAL

"Entre Los antiguos pobladores: aztecas, toltecas, chichimecas, etc., no existió el Derecho social, ni siquiera en embrión, que pudiera servir para acabar con el poderío de los señores, nobles y sacerdotes, frente a los operarios, mercaderes y esclavos --- macehuales---; por lo que la "organización política y social" a que se refieren los historiadores no da la menor idea de un derecho social considerando aun en forma rudimentaria, porque precisamente existía y prevalecía la notoria división de clases. La clase superior dominante gobernaba sin límites y se aprovechaba así de los tributos, o sea del pago en mercancías y otras especies de bienes materiales y del trabajo; es decir, del pago en especie derivada de la fuerza laboral, de los aborígenes sujetos al sistema del vasallaje, que fue la generalidad sin obstáculo alguno. El pueblo azteca tendía a autocratizarse, ya que se habían centralizado las funciones del gobierno, y el calpulli, perdía, cada vez más, la importancia política que tuvo al principio, aunque sin detrimento de su importancia económica.

Se habla hecho mas sensible la existencia de clases con una jerarquía perfectamente diferenciada, de tal manera, que: "A medida que un dignatario ocupaba un lugar mas alto jerárquicamente, adquiria derechos sobre grandes extensiones de bienes raices". No tenemos documentos o códices que nos permitan otear en germen el Derecho Social para proteger a vasallos, artesanos y esclavos".¹⁹

1.6.b ÉPOCA COLONIAL

"El descubrimiento del nuevo Continente fué de gran trascendencia en el orden jurídico, económico, político y social; biológicamente, originó la formación de un nuevo tipo humano con la fusión del europeo y del nativo, esto es, un nuevo e impetuoso mestizaje.

Al descubrimiento le siguieron lógicamente la conquista y la colonización. Una vez conquistada la gran Tenochtitlán, CORTÉS estableció las bases para la explotación de los vencidos; dicto sus celebres Ordenanzas en 1524. el régimen de explotación del trabajo humano quedó perfectamente instituido mediante la Encomienda cortesana que arraigó en la colonia, no solo por la aceptación de CARLOS V, sino por el Estado semifudal en que se encontraban los aztecas. Posteriormente en las Leyes Burgos, se crearon débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho de tener las mismas chozas, templos, tierras de cultivos y un buen trato en el servicio, lo que desgraciadamente nunca ocurrió.

En el año de 1756, se fundo el hospital de los Hermanos de la Orden de San Francisco, en 1763, ordenanzas de protección a las viudas en casos de

¹⁹ TRUEBA Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 2° Edición. Pp. 29-30.

fallecimientos, así como una institución que proporcionaba a los ministros de audiencia, tribunales de cuenta y oficiales de hacienda determinados beneficios. A raíz de una epidemia de viruela en 1799, se habilitó por orden del Virrey, el colegio de San Andrés como hospital para atender a la población necesitada, muchos eran los riesgos y pocos los recursos e intenciones de los virreyes para ofrecer seguridad social al pueblo, por lo que la población en general se encontraba insatisfecha e inconforme. Lo anterior constituyeron ejemplos de la beneficencia pública y privada surgida en la antigua Roma.

Los Montepíos de viudas y pupilos, empiezan a funcionar en el año de 1770, otorgando descuentos al suelo para asegurar una determinada suma que permitía conceder subsidios a los familiares del asegurado. Los Montepíos en México, y los gremios y corporaciones en Europa, influyen notablemente en la creación de las Sociedades Mutualistas y Unidades de Seguridad Colectiva, en donde aparecen conceptos reales de nuestro sistema de la Seguridad Social, como lo son la ayuda y la cooperación mutua de los propios asegurados.

Los gremios de la Nueva España tuvieron su antecedente en los gremios europeos: constituían agrupaciones de artesanos que disfrutaban del derecho exclusivo de ejercer una profesión de acuerdo con normas elaboradas por ellos y sancionadas por las autoridades. A consecuencia de este sistema económico surgieron las normas tutelares de las Leyes de indias que contenían disposiciones o reglas para proteger a los aborígenes normas de buen trato y estatutos del trabajo. El mayor número de gremios se establecieron en la ciudad de México.

Constituyen germen de la idea del Derecho Social, inspiradas en la generosidad de los Reyes Católicos, en propósitos de bondad y caridad.

La vida colonial se desarrollaba al amparo de reglamentos del trabajo en el campo, talleres y obrajes, para proteger teóricamente el servicio de los indios; en la práctica se recurría a la violencia para conservar el régimen de esclavitud. Esta situación del trabajo en la Nueva España provocó un abismo infranqueable entre explotadores y explotados. Así, a partir del 16 de septiembre de 1810 se inicia la lucha armada por la independencia de la Nueva España, inspirada por los ideales del liberalismo de la época.²⁰

1.6.c. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

"Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales se presentaron como el nacimiento de una nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura que realizaron la evolución de la Seguridad Social en nuestro país, lo que originó movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejaban la necesidad del pueblos que terminó al quedar plasmados en la Constitución de 1917 los ideales de la Seguridad Social por los que se luchaba, traducidos a elevar el nivel de la vida de la población en general procurando su seguridad física y económica. Sin embargo, su operatividad empezó hasta el 15 de enero de 1943 en forma paulatina.

En el periodo de 1910-1917, la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes en diversos estados de la Republica, entre las que cabe destacar las siguientes.

En 1904, en el Estado de México, José Vicente Villada promulgo una Ley referente a los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la que se obliga al

²⁰ TENA Suck Rafael – Italo Morales Hogo. Op. Cit. Pp. 5-6

patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones, pago de salarios y atención médica durante tres meses y, en caso de muerte, funerales y salarios de quince días.

Más tarde en 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en la que se obliga al patrón a otorgar prestaciones médicas farmacéutica y pago de salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnización en caso de muerte.

Posteriormente, en 1913, Don Venustiano Carranza declara en el Ayuntamiento de Hermosillo lo siguiente:

"Terminada la lucha armada del Plan de Guadalupe, debe principiar la magistral lucha social, la lucha de clases, para realizar los nuevos ideales sociales, que no solo es repartir tierras, y sufragio efectivo; sino también evitar y reparar riesgos; es mas grande y sagrado establecer la justicia, buscar la igualdad la desaparición de los pobres para establecer la conciencia nacional."

En 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una Ley de Seguridad Social que fue un antecedente importante y decisivo de la institucionalización del seguro social, ya que esta ley comprende en su artículo 17 la obligación de depositar el empleado por lo menos cinco por ciento de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio.

En 1915, Salvador Alvarado expide, en el Estado de Yucatán un decreto de la Ley del Trabajo en el que establece un sistema de seguros sociales como instituciones estatales. En el mismo año se promulgo también un dicho estado una ley para

crear la Seguridad Mutualista en la cual los trabajadores pudieran depositar una pequeña cantidad de sus salarios para asegurarse contra riesgos, vejez y muerte. La política mutualista de los trabajadores subsidio hasta el estallido de la Revolución Mexicana, y así, en el artículo 123 de la Constitución de 1917, se consigna como garantía individual y social.

Expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indicaba:

"Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

En efecto, a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó el ideario de Seguridad Social, los estados miembros de la Federación quedaron facultados para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos. En tal virtud, el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio: "Se considera de utilidad pública la expedición de la ley de Seguro Social y ella comprende seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidente y otros con fines análogos." La reforma de 1929 a la fracción XXIX del artículo 123, por las cuales se facultó únicamente al Congreso Federal para legislar en materia laboral y concretamente en lo que se refiere a seguridad social, dejó sin efectos

las leyes que los estados habían decretado para regular en esta materia, lo cual prevalece en la autoridad.

En 1921 el Presidente Obregón elaboró el primer Proyecto de la Ley del Seguro Social, que no llegó a promulgarse, pero sirvió para canalizar una corriente de opinión a favor del Seguro Social. El proyecto pretendía el establecimiento del Seguro Social con carácter obligatorio En los estados Unidos Mexicanos, denominándose Instituto Nacional del Seguro Social. Esta ley comprendía en su organización su autonomía, así como la cobertura de riesgos profesionales y no profesionales.

Por otra parte, cabe mencionar que en 1925, el entonces Presidente de la Republica, Plutarco Elías Calles, promulgo la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente y motivación importante de la Ley del Seguro Social; la cual fue creada para funcionarios y empleados públicos de la federación, del Distrito y Territorio Federales. Esta ley comprendió dentro de sus disposiciones generales: funcionarios con 60 años de edad y 15 de servicios, funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes, funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente por causa del servicio, por causas ajenas al trabajo de no haber existido mala conducta; en lo referente a la forma de integrar el fondo de pensiones se estableció los descuentos forzosos sobre el sueldo de los funcionarios durante todo el tiempo de servicio; quedando excluido de esta ley los militares. Esa ley se erige como el antecedente directo e inmediato de la Ley de pensiones de Retiro.

Asimismo, la Ley de Pensiones de Retiro fue sin lugar a dudas el antecedente directo de la actual ley del ISSSTE.

Así, también la Secretaría de Educación Pública implantó por decreto el 13 de noviembre de 1928, el Seguro Federal del Maestro, con el objeto de ayudar a sus deudos y familiares en caso de defunción.

En los últimos días del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, en diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión un Proyecto de la Ley del Seguro Social, que cubrían los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, así como la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominaría Instituto de Seguros Sociales. Este organismo se encargaría de la aplicación de su ley y reglamento así como de recaudar cuotas, celebrar contrato, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc.; sus funciones estarían enfocadas a las prestaciones individuales y colectivas que consistirían en la indemnización o prevención de los riesgos antes señalados, tendiendo el mismo éxito que los anteriores, ya que no se llegó a promulgar.

Al tomar posesión como Presidente de la República el General Manuel Ávila Camacho, prometió a los trabajadores expedir la ley del Seguro Social y con esa finalidad el Lic. Ignacio García Téllez, nombrado Secretario de Trabajo y Previsión social, se crea en el año de 1941 el departamento de Seguros Sociales, el cual inmediatamente inició los trabajos sobre el estudio de las leyes sobre Seguridad Social. En 1943 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, creándose como consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el 14 de mayo de ese mismo año se publica su Reglamento en lo referente a la inscripción de trabajadores y patrones, así como la organización y funcionamiento de dicho instituto, base de la Seguridad Social en México. En el

año de 1956, con las reformas promovidas por el señor Presidente don Adolfo Ruiz Cortines se dio un importante paso al crearse las prestaciones o servicios sociales que venían a configurar con mayor precisión, el régimen de seguridad social mexicana, agrupándolas en tres grandes ramas: Prestaciones medicas, prestaciones económicas, prestaciones sociales.

En 1959, se formó la Ley del Seguro Social, eliminando del IMSS las facultades otorgadas para organizar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado. Conjuntamente con dicha reforma, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se incorporaron a dicho Instituto los Trabajadores del Servicio Civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, así como los trabajadores de Organismos Públicos que por ley, o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados.

Dicha cobertura ha sido ampliada constantemente, toda vez que en 1976 el Presidente Echeverría extendió mejores prestaciones de carácter social a los servidores públicos como el caso de la vivienda y tienda de consumo popular, y diversas reformas y modificaciones a los ordenamientos legales en el desarrollo de la seguridad social en nuestro país, extendiéndose a los elementos que integran las Fuerzas Armadas Mexicanas, de aire, mar y tierra, creándose para tal efecto un organismo descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La extensión de los Seguros Sociales continúan su marcha, para la integración de la solidaridad social; sin embargo, aun muchos sectores de la población se encuentran el margen de sus beneficios".²¹

²¹ *Ibidem.* Pp. 7-12.

Capítulo II.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Introducción.

- 2.1. Conceptos de hombre etimológico, gramatical, doctrinario.
- 2.1.a Características de la naturaleza humana.
- 2.2. El hombre ---ser humano--- y su seguridad.
- 2.3. Conceptos de previsión, previsión social, Seguridad Social, Derecho Social, Seguro Social y Seguros Públicos.
- 2.4. Causas de la autonomía del Derecho de la Seguridad Social.
- 2.5. Esquema del suministro de la Seguridad Social en México.
- 2.6. Análisis y estudio de la Constitucionalidad de la Seguridad Social en México: por el triunfo de una lucha social, por la adopción del Sistema Jurídico Romano-Germánico, por ser la Seguridad Social un fin del Estado.
- 2.6.a Análisis de la fracción XII del Apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.b Análisis de la fracción XIV del Apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.c Análisis de la fracción XV del Apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.d Análisis de la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 Constitucional

- 2.6.e Análisis de la fracción XI y XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal de México.
- 2.7. El régimen de suministro de la Seguridad Social en México.
 - 2.7.a El régimen obligatorio
 - 2.7.b El régimen voluntario
 - 2.7.c El régimen facultativo
- 2.8. Las cuotas en el régimen de la Seguridad Social en México
 - 2.8.a La cuota en la Seguridad Social es impuesto?
 - 2.8.b Integración de la cuota
 - 2.8.c Exención de la cuota para algunos asegurados-as
- 2.9. Personas que intervienen en los beneficios de la Seguridad Social: asegurados-as, beneficiarios, pensionados, derecho-habientes.
 - 2.9.a Personas que soportan las cargas legales y económicas para con la Seguridad Social.

INTRODUCCIÓN:

El marco teórico-conceptual tiene como objetivo particular aportar conceptos, definiciones, teorías y tesis relacionadas con instituciones, figuras sociales y jurídicas, términos técnicos, contenidos jurídicos, etc., partiendo de conceptos de hombre como sinónimo de humanidad o de ser humano con aquel que dice: hombre ser formado de un cuerpo material y, de una alma espiritual, que resume magistralmente su esencia; genoma humano y espíritu que le es exclusivo, sus características conforme a la doctrina tradicional y la aportación personal que le suma la temporalidad, la cual ostenta nexos directos e inmediatos con la Seguridad Social en lo relacionado con el periodo de vida que, para el mexicano se dice de 75 años, que impacta en las jubilaciones y pensiones surgidas de los seguros públicos de Cesantía en Edad Avanzada, Vejez y Retiro, que al acceder a esos seguros después de 60 años o 65 años, cada vez es mayor el número de años para suministrar dichas pensiones, como prestaciones médicas y de otro tipo, lo que amerita que el Estado tiene y debe de proveer a ,mayores recursos financieros para costearla, sin esperar que las dos mas grandes Instituciones de Seguridad Social de México colapsen, por lo cual cada vez más se levantan voces sociales: que se realice un rescate como sucedió con del Fobaproa, que de menos cuando está de por medio las dos terceras partes de la población total de México.

Comprende esta parte de la investigación realizar las concordancias de rigor con las tres leyes de Seguridad Social de alcance nacional y al menos con una de carácter local, es decir, la Ley de Seguridad Social de Chiapas, para encontrar similitudes y diferencias que las hay en abundancia, lo que así exige un análisis integral de la Seguridad Social.

Se aportan conceptos y definiciones propias sobre cuestiones en que la ley como la doctrina no lo realiza y, que para su conocimiento debido se tiene que recurrir a ello con rigor científico. De igual forma se realiza críticas sustentadas en la realidad social, jurídica, económica y política imperante en nuestro país, ya que

baste afirmar: la Seguridad Social en México es susceptible de calificarla de primera, de segunda y pésima calidad, siendo la primera caso excepcional.

CAPITULO 2.- MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1 CONCEPTOS DE HOMBRE:

A.- Concepto etimológico: hombre de latín homo; ser formado de un cuerpo material y de un alma espiritual.¹

B.- Concepto gramatical: el hombre es el ser humano considerado desde el punto de vista moral.²

C.- Concepto doctrinario: "Se denomina hombre a la persona física, individual, corporal, de existencia visible.

2.1.a.- CARACTERÍSTICAS DE LA NATURALEZA HUMANA:

Las características de la naturaleza humana conforme al criterio de sociólogos, juristas, teólogos, antropólogos, etc., son las siguientes: A.- animalidad, B.- racionalidad, y, C.- sociabilidad.³

Conforme al criterio de quien imparte la materia de Derecho de la Seguridad Social, además de las tres características citadas antes, deben de agregarse dos mas que son: D.- falibilidad y E.- temporabilidad, ya que el hombre, es efecto, es falible, es decir, reiteradamente incurre en fallas, errores u omisiones, sin

¹ Diccionario Enciclopédico Universal. Ed. GREDSA, Barcelona, España, 1992 Tomo 4, pág. 1997.

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998, 26ª. Edición, Tomo IV, pág. 250.

³ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 125.

embargo, perfectible; además esta sujeto a un periodo de vida y, es través de generaciones que ha generado cultura y civilización.

2.2. EL HOMBRE —SER HUMANO— Y SU SEGURIDAD:

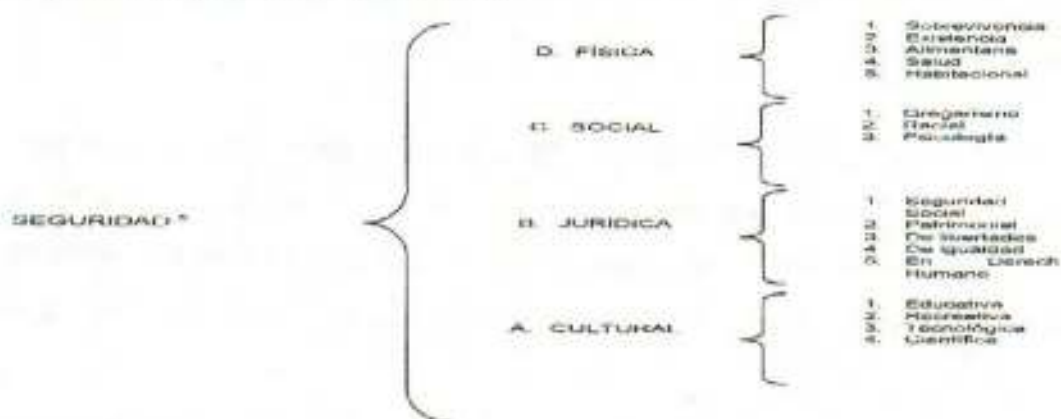
a.- CONCEPTOS DE SEGURIDAD:

A.- Concepto etimológico: seguridad del latín securitas; calidad de seguro.

B.- Concepto gramatical: seguridad es la fianza u obligación indemnizar a una persona.⁴

C.- Concepto gramatical en la calidad de adjetivo: seguridad es todo aquello que está libre y exento de todo peligro y daño.

En efecto, el ser humano desde l más temprana edad de su aparición en la via de la evolución, en este planeta llamado tierra, ha tenido que enfrentarse a los fenómenos naturales, a luchado por su existencia y sobrevivencia, en cuya actividad ha buscado con afán ciertos márgenes de seguridad, la cual ostenta diversas manifestaciones que son al menos las siguientes: A.- FÍSICA, B.- SOCIAL, C.- JURÍDICA, D.- CULTURAL



⁴ Ibidem, Tomo 8, pág., 3697

⁵ La seguridad como tal representa un género de la cual se vislumbra cuatro especies con sendas subespecies, todo lo cual es producto de criterio personal del investigador y, que tiene sustento científico, sociológico, jurídico y cultural en lo que sobre el particular se ha demostrado, especulado y citado como teoría para infinidad de estudios desde hace al menos cinco siglos.

2.3. CONCEPTOS DE PREVISIÓN, PREVISIÓN SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO SOCIAL, SEGURO SOCIAL Y SEGUROS SOCIALES:

A.- Conceptos de previsión:

- 1.- Concepto etimológico: previsión del latín previsión; acción y efecto de preveer.⁶
- 2.- Concepto gramatical: previsión es la acción de considerar las eventualidades futuras y, de prepararse para atenderlas en su día.⁷

B.- Conceptos de PREVISIÓN SOCIAL:

- 1.- Concepto Jurídico: Previsión Social es la que trata de evitar o reparar los riesgos o daños, que pueden ocurrir a un individuo, como consecuencia de la edad, las enfermedades, los accidentes de trabajo o, causas parecidas.
- 2.- Concepto doctrinario: La Previsión Social es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y, de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presenten.⁸ (Definición de Mario de la Cueva).
- 3.- Concepto doctrinario: La Previsión Social es el conjunto de acciones e instituciones humanas destinadas a organizar la Seguridad Social, contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir el sueldo o salario que le permite subvenir a las

⁶ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona, España, 1992, Tomo 7, pág. 335

⁷ Ídem.

⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1979, 3ª, Edición, Tomo II, pág. 50 y ss.

necesidades fundamentales y, las de quienes viven a sus expensas, cuando estos fenómenos se producen por circunstancias ajenas a su propia voluntad. (Definición de Julio Bustos).

C.- Conceptos de SEGURIDAD SOCIAL:

1.- Concepto doctrinario: La Seguridad Social es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amara contra todos los infortunios y prevención. ---Definición de José Martoni---

2.- Concepto doctrinario: La idea de la Seguridad Social al igual que en el Derecho Social, no es la idea de igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades existentes entre ellas.⁹ ---Definición de Gustavo Radbruch---

3.- Concepto oficial para el continente Americano: La Seguridad Social nace de realidades sociales y, de necesidades económicas del individuo y, se traduce en una unidad universal de protección bio-socio-económica. ---Proveniente de la 3ª Conferencia Interamericana de Seguridad Social---

4.-CONCEPTOS JURÍDICOS:

a.- Del artículo 22 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE: Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.¹⁰

⁹ RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 52.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omega. d. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1988, Tomo VIII, 316.

b.- Del artículo XVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite físico o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.¹¹

c.- Del artículo 2 de la Ley del Seguro Social: La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los derechos de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.¹²

D.- CONCEPTOS DE DERECHO SOCIAL:

1.- *CONCEPTO DOCTRINARIO*: El Derecho Social es la ordenación de la sociedad en función a una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y, de los pueblos, mediante la justicia social.¹³ (Definición de Francisco González Díaz Lombardo)

2.- *CONCEPTO DOCTRINARIO*: El Derecho Social no es la idea de igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades existentes entre ellas. (Definición de Gustavo Radbruch)

E.- CONCEPTOS DE SEGURO SOCIAL:

1.- *CONCEPTO DOCTRINARIO*: EL SEGURO SOCIAL es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los trabajadores y el

¹¹ *Ibidem*, pág. 317

¹² Definición del artículo 2 de la Ley del Seguro Social en vigor desde el día primero de julio de 1997. Ed. Sista, México, 2005, pág. 39.

¹³ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México, 1988, Quinta Edición, pág. 14.

Estado, o solo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.¹⁴
(Definición de Gustavo Arce Cano)

2.- *CONCEPTO DOCTRINARIO*: EL SEGURO SOCIAL es la parte se la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiene a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos¹⁵. (Definición de Mario de la Cueva)

3.- *CONCEPTO JURÍDICO*: EL SEGURO SOCIAL es el instrumento básico de la Seguridad Social, estableciendo con un servicio publico de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos. (Definición del artículo 4º. De la Ley del Seguro Social)

F.- CONCEPTOS DE SEGUROS PÚBLICOS:

1.- *CONCEPTO GRAMATICAL*: Seguros públicos con aquellos que difieren de los seguros privados, ya que atienden a necesidades y contingencias provenientes de seres humanos con deficiencias económicas¹⁶.

2.- *CONCEPTO DOCTRINARIO*: Seguros Públicos o sociales son aquellos instituidos por el Estado en la legislación de Seguridad Social, con denominación específica, a través de los cuales se atienden contingencias y vicisitudes a que

¹⁴ ARCE CANO, Gustavo De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, 5a. Edición.

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. MÉXICO. 1979, 3ª edición, Tomo II, pág. 67.

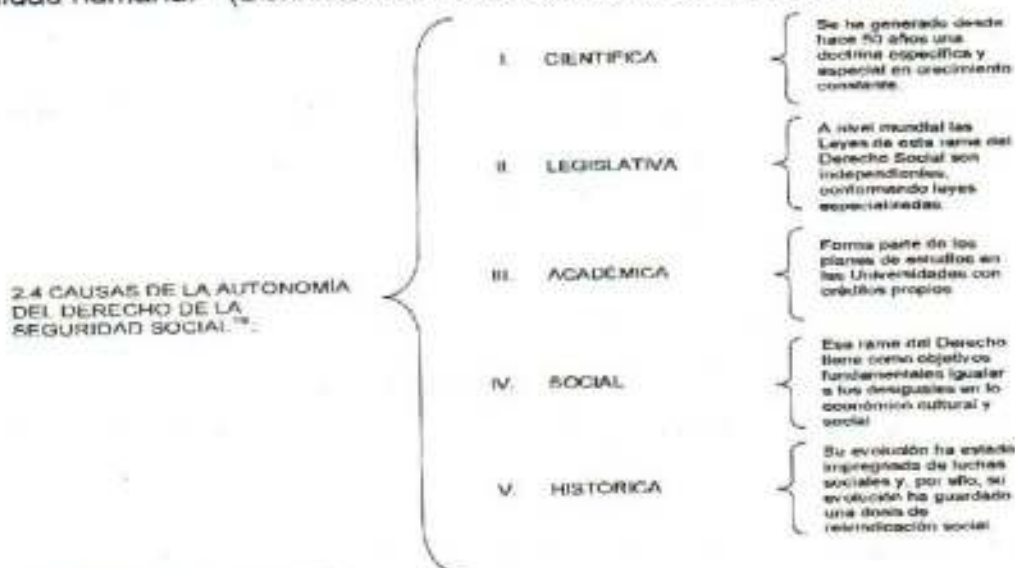
¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, Décima primera edición, tomo IV, pág. 2887.

esta o se ve sujeto el ser humano, quien aporta cuotas junto con otros entes para la existencia y aplicación de esos seguros públicos en su favor, cuando se los requiera o sean necesarios.

CONCEPTOS DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU AUTONOMÍA:

1.-**CONCEPTO DOCTRINARIO:** El Derecho de la Seguridad Social es uno de los primeros emisarios del derecho vital del futuro, pues se ocupa, desde sus particulares ángulos, de la actividad humana mediante fórmulas de justicia que se materializan en beneficio colectivo, primordialmente de las clases sociales más débiles.¹⁷ ---Definición de Ángel Guillermo Ruiz Moreno---

2.- **CONCEPTO DOCTRINARIO:** El Derecho de la Seguridad Social es la disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, el de los particulares y, el de los Estados entre si, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar integral y, la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana.¹⁸ (Definición de Francisco González Díaz Lombardo)



¹⁷ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A., México, 2005, 5ª. Edición, pág. 5 y ss.

¹⁸ Ídem ob. Cit. pág. 15.

¹⁹ Las citadas causas de la Autonomía del Derecho de la Seguridad Social es parte de esta investigación ya que, dichas causas están ahí presentes en la forma que se describen.

2.5 ESQUEMA DEL SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO*:

ASALARIADOS

A través del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que es la institución de suministros * de la Seguridad Social en México, por el número de afiliados y de derecho - habientes, así como de jubilados y pensionados.

El número afiliados - as en la actualidad es de 12.5 millones de personas que sumados a los familiares da el número de 49 millones y medio de personas.

BURÓCRATAS

A través del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) que es la institución de segunda importancia en el suministro de la Seguridad Social en México.

El número afiliados - as es aproximadamente de 2.5 millones de personas, que sumadas a los familiares arroja una suma de 10 millones y cuarto de personas.

MILITARES

A través del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM) que es una institución de suministro de seguridad social para el sector de trabajadores del Estado privilegiado, con un grado de calidad de primera

El cual le otorga suministro a un total de un millón trescientas mil personas, entre afiliados - as y familiares.

BUROCRÁTAS LOCALES

A través de los 31 Institutos Estatales de Seguridad Social en cada una de las entidades Federativas, que oscilan en la cantidad mediana a una mala.

Los cuales siguen el modelo en todo del ISSSTE, que suministran seguridad social aproximadamente a 2.4 millones de personas entre asegurados y familiares.

VIVIENDA

A través del INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) solamente a los trabajadores comunes y, que cotizan para la vivienda siendo estas de baja calidad.

Es un Órgano Estatal con autonomía Constitucional, administrativa y financiera, pero, impregnado de corrupción e ineficiencia, que lo demuestra con el gran déficit habitacional en México

* El objetivo fundamental de citar a título de criterio propio el esquema del suministro de la Seguridad Social en México consiste en la adminiculacion de todas las instituciones que la implementan, señalar el número de personas que acceden a la Seguridad Social en diversas calidades y, dejar la idea de cuantos millones de personas no gozan de ninguna Seguridad Social.

2.6 ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO:

En México surge en forma incipiente la Seguridad Social con la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917, después del triunfo de una lucha social iniciada seis años antes, la cual para aquella fecha no estaba terminada, empero, la conquista de obreros, asalariados y marginados en materia de Seguridad Social se consigno en la Fracción XXIX del artículo 123 de dicha Constitución, la cual instituyó: " Se considera de utilidad pública: El establecimiento de cajas se seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta indole, para infundir e inculcar la previsión popular".²⁰

Tal Fracción XXIX del artículo 123 Constitucional fue reformada el 6 de septiembre de 1929 para dejar solo para el ámbito Federal legislar en materia del trabajo y, particularmente al Congreso de la Unión para legislar en materia de Seguridad Social, cesando, por ende, esa facultad de legislar a los Estados y derogándose los Congresos en la Entidades Federativas, lo cual ha permitido en forma invariable hasta ésta fecha.

Tanto en la inicial Fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Federal, como instituido en la reforma citada, se instituyó Seguridad Social solamente para trabajadores y asalariados sujetos a contrato o relación de trabajo con un patrón particular sea éste una persona física o una persona jurídica privada, quedando desprotegidos y sin seguridad social los trabajadores al servicio del Estado.

²⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Oxford, México, 1999. 1ª Edición, pág. 30

Para los llamados servidores públicos y, para el caso específico del magisterio se organizaron en el año de 1928 EN UNA MUTUALIDAD, con limitadas prestaciones económicas y médicas; antes, el gobierno federal —Presidente de la Republica— expidió y promulgó la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, que fué la primera ley que estableció Seguridad Social para un sector de los trabajadores al servicio del Estado. Años después, en la Presidencia de Lázaro Cárdenas se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938 la ley denominada ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN en la cual se otorgo Seguridad Social a los trabajadores del Estado, la cual fue sustituida por la LEY DE PENSIONES CIVILES de 30 de diciembre de 1947, siendo la institución encargada para el suministro de esa magra Seguridad Social la Dirección de Pensiones Civiles dependiente de la Secretaria de Hacienda.²¹

La Seguridad Social para los trabajadores del Estado obtuvo sustento Constitucional con las reformas al artículo 123, al cual se le agrego el Apartado B, lo que sucedió el 5 de diciembre de 1960, siendo Presidente de la Republica el licenciado Adolfo López Mateos y, siendo regulado en la Fracción XI, en cuya norma Constitucional se establecieron varios y diversos seguros públicos. Para los integrantes de las fuerzas armadas, se instituyo una Seguridad Social especial prevista en la Fracción XIII del citado Apartado B.

De la forma expuesta y, para los trabajadores comunes surgió la Seguridad Social en México, sin embargo, no fue casual ni causal, ya que obedeció a tres causas que son: a).- Triunfo de una lucha social, b).- Por la adopción del *corpus Juris Nacional* sustentando en el Sistema Jurídico Romano-Germánico, y c).- Por erigirse la Seguridad Social en un Fin exclusivo del Estado Mexicano.

²¹ *Ibidem* pág. 34 y ss.

a).- TRIUNFO DE UNA LUCHA SOCIAL:²²

En México se inicio en el año de 1910 la llamada Revolución de 1910 en la cual intervinieron en su segunda fase trabajadores de la incipiente industria, trabajadores del campo, personas empobrecidas, que por décadas de años y en forma generacional habían sido explotadas, por tanto, un contingente numeroso de personas que constituyeron los ejércitos de revolucionarios fueron esos ex trabajadores, esos explotados, quienes al triunfo de esa gesta

revolucionaria, la cual para darle un sustento jurídico en los debates del Congreso Constituyente Original, obtuvieron una garantía de ese triunfo y de las causas que originaron lucha tan larga en tiempo y tan cruel por la muerte de mas de un millón de mexicanos y mexicanas, como también de la basta destrucción material a lo largo y ancho del territorio nacional, NACIÓ EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, INSTITUYENDO EN LA FRACCIÓN XXIX SEGURIDAD SOCIAL.

b).- POR LA ADOPCIÓN DEL CORPUS JURIS NACIONAL SUSTENTADO EN EL SISTEMA JURÍDICO ROMANO-GERMÁNICO:²³

México al surgir como Estado Jurídico, adopto el mismo con el cual se regió durante mas de tres años de tres siglos como colonia de España, ya que ese Estado colonizador había adoptado para sí el Sistema Jurídico Romano-Germánico. En ese largo lapso se arraigó la forma del proceder jurídico con todos sus aciertos y desventajas, por ello, nuestro pueblo al erigirse en Estado fue de los más simple continuar, por tanto, adoptar para el corpus Juris Mexicano la proveniente de la Familia Jurídica Romano-Germánica, la cual tiene entre otras ventajas contar con una Ley Suprema llamada Constitución escrita y rígida en la

²² VALADES, José. Historia General de la Revolución Mexicana, Ed. Del Valle. México, 1989. Tomo III. pág 453 y ss.

²³ GONZALEZ MARTÍN, Nuria. Jurídica, Universidad Iboamericana, Méx. pág. 621.

cual se condigna la forma de organización política, la forma de gobierno y, sobre todo, lo que es fundamental para la solución de problemas sociales, que para México desde ente del año de 1917 y para siempre, era y es lo relacionado con la SEGURIDAD SOCIAL, de la cual ahora goza al menos para ciertos sectores sociales en forma deficiente.

c).- POR ERIGIRSE LA SEGURIDAD SOCIAL EN UN FIN EXCLUSIVO DEL ESTADO MEXICANO.

Conforme al criterio de clasificación de los fines del Estado en exclusivos y concurrentes,²⁴ siendo los primeros los que corresponden a una realización fundamental del Estado, es decir, que solo y solamente ese los desarrolla, organiza y suministra, se tiene que la SEGURIDAD SOCIAL en México es un fin que corresponde en forma exclusiva al Estado. En efecto, la Seguridad Social por lo que implica en su regulación jurídica, organización y suministro, solamente el Estado tiene la capacidad y los recursos de todo tipo para su aplicación en amplios sectores de la población mexicana, lo que sucede a través de tres Órganos de la Administración Pública Federal Descentralizada y de los correspondientes en las Entidades Federativas.

2.6.a ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

En la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal vigente en México, se instituye una especificidad de la Seguridad Social, que es la relativa a la HABITACIÓN, la cual, desde luego, es ciertamente una necesidad de urgente atención, máxime en un país como México, en donde la habitación se ha erigido en un grave y endémico problema social, que a estas fechas ha llegado a situación de crisis por lo alarmante en su insatisfacción.

²⁴ JELLINEK, George. Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Argentina, 1973, I Torno, pág. 647 y ss.

Para paliar esa grave deficiencia habitacional y, tratándose de personas sujetas a una relación de trabajo con patrón persona física o jurídica privada, sirve de sustento Constitucional dicha fracción XII el surgimiento del Órgano Descentralizado y Autónomo denominado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT) el cual desde su creación ha estado sometido a éxitos y fracasos.

2.6.b ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

En la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal de México, en su Apartado a, se instituyen dos de los seguros públicos o seguros sociales, que son I.- ACCIDENTES DE TRABAJO, y II.- ENFERMEDADES PROFESIONALES, de los cuales responden los patrones cuando estos no aseguran sus trabajadores ante la Institución que suministra Seguridad Social (IMSS). En efecto, cuando una persona le sobrevenga un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y, no esté asegurada ante la Institución de suministro de Seguridad Social correspondiente, queda a cargo del patrón un conjunto de obligaciones de carácter económico, medico y de otras especies, satisfacerlas en los términos que regula la Ley Federal del Trabajo. Es en todo caso un derecho igualador de desigualdades.

2.6.c ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XV DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

En la fracción XV del artículo 123 de la Constitución Federal de México, en su apartado A, constituye la regulación de nivel Constitucional de una cuestión periférica de la Seguridad Social relativa a la obligación de parte de los patrones DE ORGANIZAR E INSTITUIR MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD en las instalaciones de trabajo, así como, INSTRUMENTAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO. Tales cuestiones se reglamentan en las leyes de Seguridad Social como obligación patronal, empero, no debiera de

vislumbrarse desde esa perspectiva, sino como una inversión ante todo de carácter humanístico y, después como inversión de naturaleza económica y financiera, todo lo cual, ya acontece en otros países.

2.6.d ANÁLISIS INTEGRAL DE LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MÉXICO:

En la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal vigente, a partir de la reforma del 6 de septiembre de 1929, es la primigenia regulación Constitucional DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, al haberse instituido de forma evidente los SEGUROS SOCIALES O PÚBLICOS siguientes:

- 1.- SEGURO DE INVALIDEZ
- 2.- SEGURO DE VEJEZ
- 3.- SEGURO DE VIDA (Muerte)
- 4.-SEGURO DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO
- 5.- SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES
- 6.- SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
- 7.- SERVICIOS DE GUARDERÍAS. Ese es el texto real, sin embargo, constituye un verdadero seguro público.

En la principal ley reglamentaria de la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 Constitucional, que es la LEY DEL SEGURO SOCIAL ---la vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1996---, en el

artículo 11 se instituye los seguros sociales antes citados, además el SEGURO DE MATERNIDAD. Es necesario señalar que en la Ley del Seguro Social además de los mencionados seguros, se regulan el SEGURO DE FUNERALES y el SEGURO DE AYUDA PARA MATRIMONIO. Por otra parte se ha instituido el SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO, el cual se instituyó en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, siendo aplicable para el ISSSTE y el IMSS.²⁵

2.6.e ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE MÉXICO:

A partir de la reforma al artículo 123 de la Constitución Federal de México del 5 de diciembre de 1960, en la cual surgió el Apartado B, entre otros contenidos jurídicos Constitucionales, esta lo relativo a la SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y, como una que las constituyen: a).- El Ejército, b).- La Fuerza Aérea, y c).- La Armada o integrantes de la Marina. Para los primeros se sustentó la Seguridad Social en la Fracción XI del Apartado B del artículo 123 Constitucional y, para los segundos se instituyó la Seguridad Social en la Fracción XIII, que en lo relativo a los seguros públicos remite a la fracción XI.

Los Seguros Sociales o públicos para todos los Trabajadores del Estado son los siguientes:

- 1.- SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
- 2.- SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES
- 3.- SEGURO DE ENFERMEDAD

²⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 5ª. Edición, 2005, pág. 367 y ss.

4.-SEGURO DE MATERNIDAD

5.- SEGURO DE JUBILACIÓN

6.- SEGURO DE INVALIDEZ

7.- SEGURO DE VEJEZ

8.- SEGURO DE MUERTE

9.-SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

Los Seguros Sociales Públicos antes listados y, para los trabajadores comunes del Estado, están reproducidos en el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, en la cual, también se regulan los seguros de AYUDA PARA EL MATRIMONIO, SEGURO DE FUNERALES y, el SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el artículo 18 se regulan algunos de los seguros públicos antes mencionados, empero, con diferente denominación acorde a la actividad castrense. Es de hacerse notar que, la Seguridad Social de más calidad que se suministra en México es precisamente para los asegurados, derecho-habientes y jubilados del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Es necesario advertir, que la Seguridad Social para un sector privilegiado de los Trabajadores del Estado que, constituyen los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas con sus tres sectores: a).- el Ejército, b).- la Fuerza Aérea, y c).- la Armada, se instituye en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, conforme a la reforma de fecha 5 de diciembre del año de 1960

que, remite al inciso f de la fracción XI, en los términos siguientes:²⁶ “Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f de la fracción XI de este apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de dichas instituciones.” En ese contexto, los seguros públicos son los mismos que han sido instituidos para los trabajadores comunes del Estado en el gobierno Federal y, para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

El sustento Constitucional de la Seguridad Social para los trabajadores del gobierno de las Entidades Federativas se encuentran indirectamente en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en esa disposición legal se determina: Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.”, puesto que, al ser partes del Estado Social de Derecho, forzosamente es la legislación local tiene que estar presente la ley respectiva de Seguridad Social que, han seguido casi textualmente a la Ley del ISSSTE y su estructura orgánica y, en su denominación. De esa forma, el instituto del Estado de Aguascalientes se llama Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Aguascalientes, por sus siglas: ISSSTEA, el del Estado de Zacatecas: ISSSTEZ (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas); para Chiapas su Órgano de Seguridad Social se denomina ISSSTECH que significa: Instituto de Seguridad social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.²⁷ De esa forma y denominación tienen presencia en México 31 Institutos Estatales que, son el total de Entidades que conforman la Federación.

²⁶ PATIÑO CAMARENA, Ernesto Javier. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 35.

²⁷ La Seguridad Social para los trabajadores del Gobierno Estatal, Municipal y de las Dependencias públicas, del Estado de Chiapas, no tienen sustento en la Constitución Local, empero, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en vigor desde el día 2 de enero de 1982, se suministra en forma deficiente ese derecho humano selectivo, ya que no todos esos trabajadores gozan de sus beneficios, además de que las contrataciones es por lapsos muy limitados.

2.7. EL RÉGIMEN DE SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

La Seguridad Social entendida como el medio de complementar recursos económicos para las personas aseguradas ante una Institución en la cual es afiliada, como consecuencia de su relación o contrato de trabajo con un patrón, se este una persona física, jurídica privada o, el Estado, es decir, como corporación política pública, se sustenta en un régimen de suministro que, consiste en el sistema jurídico que rige las relaciones de todo tipo entre la institución prestadora y los asegurados como a los derecho-habientes y jubiladas-pensionados. La regla general tanto en México como en la mayoría de países que integran la humanidad actual el régimen que prevalece es el obligatorio, el cual se identifica por la necesidad legal de la incorporación a las instituciones de Seguridad Social, el pago de cuotas en los porcentajes, tiempos, modos de pago o, de exención en su caso por parte de los sujetos obligados que son: a).- el asegurado-a, b).- el patrón cualesquiera que sea, y c).- el Estado,²⁸ la adquisición de facultades y obligaciones por esos sujetos que, ostentan diversas conforme a la especificidad de Seguridad Social y a los seguros públicos, la adquisición de derechos y obligaciones por parte de la instituciones creadas por el Estado para tal efecto, como son: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Mexicanas y, los 31 Institutos de Seguridad Social de la Entidades Federativas.

La Ley del Seguro Social en sus artículos 11 y 12 a los cuales remite el numeral 6 fracción I, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los retículos 2 fracción I y 3, y en los artículos 2 fracción I y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, determinan como fundamental el RÉGIMEN OBLIGATORIO, mímó que es incorporado en las 31 Leyes de Seguridad Social de la Entidades

²⁸ El Estado Mexicano asume dos situaciones como sujeto en la Seguridad Social, como patrón en la relación laboral y, como Corporación Jurídica Pública en donde realiza fines Estatales, por ello, aportar al gasto social

Federativas.²⁹ Ese marco jurídico conforma la esencia del suministro de la Seguridad Social que, en un pueblo como el mexicano debiera ser para todos sin excepción, como un cierto y verdadero derecho humano, ya que se erige en un fin exclusivo del Estado.

Además del régimen obligatorio que es el mas importante y, de donde ha derivado el crecimiento y evolución de la Seguridad Social, están los regímenes voluntario y facultativo. Algunos juristas afirman que también tiene presencia el régimen adicional,³⁰ el cual a mi consideración no es mas que una variante del régimen voluntario.

2.7.a EL RÉGIMEN OBLIGATORIO:

Ante la dificultad de localizar un concepto o definición tanto legal como doctrinaria del régimen obligatorio, se esboza la siguiente definición: "Régimen obligatorio es la relación jurídica forzosa establecida para los sujetos que intervienen en la Seguridad Social, para ser afiliados, pagar cuotas en los porcentajes, tiempos y formas establecidas, en los Institutos creados por el Estado, los cuales otorgan la prestaciones, beneficios y suministros a que hace referencia la ley aplicable de Seguridad Social-. La anterior definición describe en que consiste el régimen obligatorio, qué personas intervienen, para que, ante que Órgano del Estado de suministro Seguridad Social, a que están obligados esos órganos Estatales conforme a la Ley de Seguridad Social aplicable, por lo cual tiene que considerarse como una definición adecuada ya que, además, resalta la importancia de dicho régimen que, es inequívoco, esto es, no deja duda alguna la importancia y trascendencia en todo lo que comprende la Seguridad Social, máxime de una a título de cualitativa y cuantitativa.

²⁹ Para Chiapas se instituye el régimen obligatorio en el artículo 7 de la Ley del ISSSTECH en vigor desde el DÍA 2 de enero de 1982.

³⁰ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, pág. 30.

El régimen obligatorio de la Seguridad Social bien puede aplicársele los siguientes principios según Mario de la Cueva:³¹ 1.- El sentido Universal de la Seguridad Social que, consiste en la aplicación a todos los pueblos que integran la humanidad actual, a toda la población del Estado sin excepción de nadie por razón del origen racial, credo religioso, ideología política o falta de ella; 2.- Una consideración final acerca de la relaciones entre el derecho del trabajo, la previsión y, la Seguridad Social, que, consiste en que el primero auxilie en forma supletoria cuestiones de Seguridad Social con una visión de realidad social, por tanto, ajeno a anacronismos, deficiencias y ausencias legales, para la segunda, la previsión, esta debe dar paso de un derecho de clase —el atributo a los trabajadores comunes y sus familias— a un mayor número de personas de la población del Estado y, la tercera que, la Seguridad Social se entronice como el verdadero y cierto futuro de los sectores sociales marginados y, que se constituya en una niveladora en la distribución de la riqueza de los pueblos; 3.- La Seguridad Social y el orden jurídico que, consiste en el advenimiento de una Legislación de Seguridad Social acorde a las necesidades económicas, sociales laborales de los grupos marginados y desprotegidos, para otorgar precisamente Seguridad Social de calidad y humanista.

Por su parte Ángel Guillermo Ruiz Moreno³² cita para el régimen obligatorio que subyace en la Ley del Seguro Social —por tanto, solamente aplicable a la Seguridad Social que suministra el IMSS— siete principios que a mi entender es susceptible de encontrarlos en toda la Seguridad Social venga de quien venga y, que son los siguientes: 1.- La protección al salario que, consiste en las prestaciones de diverso tipo a favor del asegurado-a redundan en un ingreso nuevo, facilitando su régimen de vida; 2.- La teoría objetiva del riesgo o contingencia social que, no es más que otorgar la mayor protección posible a

³¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1979, 3ª Edición, Torno II, pág. 51 y ss.

³² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A., México, 2005, 5ª Edición, pág. 205 y ss.

quienes incurran en un riesgo de trabajo, sea por enfermedad profesional o accidente de trabajo, con independencia del sector social de que se trate o, de la actividad productiva; 3.- El interés público que tiene como objetivo fundamental para el Estado la protección de un mayor número de personas de su población; 4.- La aplicación limitada de la Ley, esto es, circunscrita la Seguridad Social para las personas que aportan cuotas y, con ello, solo para aquellas que generan su derecho —lo cual desafortunadamente es la realidad en el pueblo mexicano, con lo cual se niega el principio de la universalidad—; 5.- Un servicio público nacional vislumbrado a que, la Seguridad Social es suministrada por Órganos de la Administración Pública Centralizada de la Federación y de los Estados, realizando un servicio público de alcance nacional y local; 6.- El carácter obligatorio del servicio por parte de los Institutos de Seguridad Social cuando los asegurados-as están afiliados, y, 7.- El interés social surgido a que sea el mayor número de personas y sectores sociales en pobreza las que se les otorgue seguridad económica, educativa, habitacional, en la salud, en la recreación, etc., sin descuidar la dignidad.

A los citados principios del régimen obligatorio de la Seguridad Social en México, se deben agregar los siguientes:

a).- El humanitarismo para hacer de la Seguridad Social un verdadero y cierto derecho humano, al menos para quienes acceden a ella, otorgándose servicios, tratos, actividades, a la altura del respeto, dignidad y consideraciones que merecen todas las personas, por parte del personal, funcionarios y autoridades al servicio de las Instituciones que la suministran.

b).- La equidad para desaparecer los extremos en el suministro de prestaciones, pensiones, beneficios, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, influyentismo, etc., evitando así lo que afrenta a la dignidad, máximo valor cultural del hombre, así como, para evitar a una Seguridad Social de primera, segunda o pésima calificación.

c).- La calidad que será aquella Seguridad Social en que, la eficiencia, la tecnología en instrumental e instalaciones hospitalarias como en laboratorios, sean de última generación; la preparación y especialización en personal médico y de enfermería sean de los más adecuado, en todos los lugares y, para todo el personal,

d).- La desaparición de límites en el pago de pensiones ya que es sabido de la existencia del límite del importe de diez salarios mínimos para el otorgamiento de pensiones en el IMSS como en el ISSSTE, por lo que, a su vez, las cuotas deben reflejar esa desaparición y, con ello, garantizarse el pago de pensiones conforme a lo cotizado. En el IMSS está próxima la desaparición parcial de ese límite.

e).- La suma o la exclusión en regímenes de Seguridad Social. Es conocido el gran número de personas que obtienen Seguridad Social en dos o más Instituciones, ya que cotizan más de una vez, lo que es pernicioso, dando origen a las de una pensión entre otras prestaciones, por lo que, para evitar esas situaciones anómalas debe llevarse un registro exhaustivo de los asegurados que, mediando la elección del Órgano de Seguridad Social, solamente coticen para uno solo en forma acumulativa y, así reducir los tiempos de jubilación.

2.7.b EL RÉGIMEN VOLUNTARIO:

El régimen voluntario en la Seguridad Social consiste en la relación jurídica sobrevenida del acuerdo de voluntades emitida por el asegurado o grupo de posibles asegurados, por una parte y, concertada con un Órgano de Seguridad Social facultado para ese régimen, como la otra parte, para ser afiliados o continuar siéndolo, determinándose las bases de cotización y, los seguros

públicos objeto del pago de cuotas.³³ El régimen voluntario es susceptible de surgir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por estar previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Seguro Social, disposición normativa que remite al artículo 13 para regular qué personas y qué grupos pueden acceder a ese régimen, encontrándose en el Capítulo IX del Título Segundo que, comprende los artículos 222 al 233 de la citada Ley, el procedimiento de afiliación y todo lo que es inherente a tal régimen voluntario.

El régimen voluntario también está previsto para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conforme a lo regulado en la fracción II del artículo 2 de su ley, la cual remite a los capítulos I y II del título Tercero que, comprende los artículos 142 al 147 de la misma ley para todo lo relacionado con el procedimiento de afiliación, condiciones en que sucede, la afiliación o continuación hacia el nuevo régimen, las personas que puedan ser consideradas derecho-habientes, etc.. en este contexto, se aprecia que, en México existen dos Instituciones en donde es posible el advenimiento del régimen voluntario en la Seguridad Social, por tanto, no solamente para el IMSS como se comprende en la doctrina del Derecho de la Seguridad Social.

El régimen voluntario no ha tenido mayor importancia para ninguna de los Órganos de Seguridad Social más importantes de México, como consecuencia de los innumerables problemas que los ha llevado a una crisis severa, entre los que destacan el mal trato hacia los asegurados y derecho-habientes, jubilados y pensionados por parte de la mayoría del personal y funcionarios del IMSS e ISSSTE, la deficiente calidad de instituciones hospitalarias, laboratorios, clínicas, oficinas, como regla general, de igual forma para instrumental y de médicos, enfermeras, técnicos, los fraudes que los han asolado desde que nacieron, el influentismo que da como signo de que, la Seguridad Social se otorga a título de

³³ Se aporta esa definición a la falta de una proveniente de la doctrina del Derecho de la Seguridad Social tanto nacional como extranjera. Tal definición ostenta los principios del método científico sobre el particular como es: género próximo y última diferencia, es breve, excluye datos superfluos lo definido no entra en la definición y, es clara.

beneficencia privada, es decir, selectiva, etc., el otorgamiento de pensiones en una inmensa mayoría de miseria, con todo lo cual se ofrece un panorama deprimente que, niega, dificulta o hace nugatorio tal régimen voluntario.

2.7.c EL RÉGIMEN FACULTATIVO:

El régimen facultativo en la Seguridad Social de México consiste, en la relación jurídica inestable surgida del régimen obligatorio o voluntario, por el cual el asegurado o grupo de asegurados afiliados se retiran o se separan accidental o voluntariamente de la Instituciones de Seguridad Social, o dejan de pagar las cuotas forzosas o convenidas.³⁴ Ese régimen subyace en las leyes del Seguro Social y del ISSSTE por estar instituidos los regimenes obligatorio y voluntario, por ello, solamente para dos instituciones que son el IMSS y el ISSSTE, no así para el ISSFAM y propiamente para las 31 Instituciones de Seguridad Social de la Entidades Federativas, por no regularlo en sus leyes respectivas.

El presente del régimen facultativo es de inexistencia, es decir, sin importancia alguna, salvo para diagnósticos médicos deficientes, mínimo o nulo suministro de medicamentos de baja calidad, de donde se obtiene que ese régimen no tiene futuro. Además, no tiene autonomía³⁵ en lo relativo a los seguros públicos, a las especificidades de la Seguridad Social en lo que a la habitación, salud, educación, pensiones, recreación, se refiere; tampoco ostenta autonomía legislativa al no estar de forma clara y precisa regulado e instituido, por lo que, bien puede expresarse: el régimen facultativo no es nada, no sirve para nada y, no sirve para casi nadie.

2.8. LAS CUOTAS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO:

³⁴ Esa definición es producto de la investigación ya que, no existe ninguna en la doctrina nacional y de Derecho Comparado sobre la Seguridad Social, misma que llena todos los requisitos para una de esa especie.

³⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Textos Universitarios, México, 1967, 3ª Edición pág. 31 y ss.

La financiación de la Seguridad Social es obtenida a través de la aportación de cuotas por parte del asegurado, el patrón cualesquiera que sea y, el Estado. La financiación consiste en la creación, generación y aportación de capitales económicos necesarios a las empresas como a las corporaciones privadas o públicas, para hacer frente a sus objetivos señalados en sus actas constitutivas o en la ley.³⁶ Partiendo de la anterior definición, en efecto, la financiación de la Seguridad Social es la obtención de recursos económicos a través de las cuotas para realizar todos los costos que implica su suministro por las Instituciones de Seguridad Social existentes en México que son: El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas y, los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas que, todos ellos la aportan a un promedio 63.75 millones de personas entre asegurados, derechohabientes, jubilados y pensionados que significa las dos terceras partes de la población total de nuestro país.

Las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Mexicanas y, las 31 Leyes de Seguridad Social de la Entidades Federativas en diversos articulados hacen referencia a la financiación de la Seguridad Social por medio de contribuciones denominadas cuotas, sin embargo, tal termino tiene diversas y múltiples connotaciones, algunas de ellas: cuota en su acepción semántica, cuota sindical referida a las aportaciones

realizadas por los trabajadores sindicalizados, cuota litis³⁷ que es aquel pacto entre el actor de un juicio y su mandatario para resolver favorablemente un litigio, cuota en el Derecho del Trabajo para señalar especificidades de salario, cuota en el Derecho Mercantil como sinónimo de pago por un servicio o actividad onerosa, etc., por lo que, se hace necesario deslindar con precisión en que acepción lo ha

³⁶ Diccionario Enciclopédico Universal. Ed. CREDSA, Barcelona, España, 1992, Tomo 3, pág. 1630. En todo caso es una definición adaptada para señalarla en un adecuado contexto.

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1988, Tomo V, 333 y ss.

tomado el legislador que le ha dado también la naturaleza de contribución fiscal conforme a la fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Don Miguel Acosta Romero³⁸ aporta un concepto de cuota aplicada a la Seguridad Social en los términos siguientes: "Las aportaciones de Seguridad Social son contribuciones establecidas por la ley a cargo de personas obligadas a pagar las cuotas (patrones y beneficiarios) para el cumplimiento de la Seguridad Social, la cual está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados y, tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. El reproducido concepto tiene la virtud de describir que es la cuota para la Seguridad Social, a la cual le da la naturaleza de contribución obligada conforme al mandato instituido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República que dice: "Son obligaciones de los mexicanos:....IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan la leyes.", por lo que, desde el texto Constitucional la cuota de referencia tiene la naturaleza de contribución fiscal, de lo cual tengo duda que, más adelante la sustentaré.

Hasta aquí se tiene por cierto que las cuotas para la Seguridad Social constituyen una contribución fiscal, surgiendo entonces la necesidad de conocer que es la contribución fiscal; Francisco Cárdenas Elizondo³⁹ aporta la siguiente definición: "contribución son todas las prestaciones obligatorias en dinero o en especie establecidas en la ley, para sufragar los gastos públicos, y que se hacen efectivas por el Estado o un ente público autorizado para tal efecto por aquel.", siendo visible la utilización del término prestación del cual se esta totalmente de acuerdo

³⁸ Acosta romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Ed. Porrúa. S.A. México, 1999, Tomo I, pág. 521 y ss.

³⁹ CÁRDENAS ELIZONDO Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 209.

en lugar del termino contribución y aportación. En efecto, la cuota en la Seguridad Social constituyen prestaciones a cargo de los sujetos que intervienen en ella que son: el asegurado, el patrón y el Estado, por tanto, de triple conformación.

Las prestaciones de Seguridad Social consideradas créditos fiscales preferentes a cualquier otro crédito fiscal conforme al artículo 148 del Código Fiscal de la Federación es para los Órganos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal siguientes:

- 1.- Prestaciones-aportaciones para el Instituto Mexicano del Seguro Social—IMSS—.
- 2.- Aportaciones-prestaciones para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —ISSSTE—.
- 3.- Prestaciones-aportaciones para el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas Mexicanas —ISSFAM—.
- 4.- Prestaciones-aportaciones para el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores —INFONAVIT—.
- 5.- Prestaciones-aportaciones para el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —FOVISSSTE—.
- 6.- Prestaciones-aportaciones al Fondo Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro —SAR—.
- 7.- Prestaciones-aportaciones para los 31 Institutos de Seguridad Social de los Trabajadores de la Entidades Federativas.⁴⁰

De los citados Órganos Descentralizados de la Administración Pública solo dos de la esfera Federal que son el IMSS y el INFONAVIT son considerados Organismos

⁴⁰ En lo que se refiere a la especificidad de Seguridad Social de habitación para los integrantes de la Fuerzas Armadas Mexicanas, está contemplada una Dirección del ISSFAM para tal efecto y sustentada legalmente. En lo relacionado a esa misma especificidad, es decir, habitación a favor de los trabajadores del gobierno de la Entidades Federativas se regula sobre el particular en cada una de la Leyes de Seguridad Social. (Para el ISSSTECH está previsto en el capítulo sexto que comprende a los artículos 45 al 59 de su ley).

Fiscales Autónomos ya que ostentan facultades para determinar el pago de cuotas cuando esas no han sido enteradas por los retenedores o, por no haberse realizado la afiliación correspondiente, resolver sobre los recargos y multas en caso de mora en el pago puntual de cuotas o por falta de afiliación total o parcial, así facultado para el primero o sea el IMSS en los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social y, para el segundo, esto es, para el INFONAVIT en el artículo 30 de su ley. Por lo que se refiere al ISSSTE, al ISSFAM en su calidad de Órganos Descentralizados de la administración Pública Federal y, cada uno de los 31 Institutos de la Seguridad Social de las Entidades Federativas que se erigen en Órganos de la Administración Pública de la esfera local, siendo el Estado y quien tiene la obligación de realizar las prestaciones-aportaciones de cuotas que corren a su cargo, tales Órganos carecen de esas facultades, puesto que al suceder lo contrario se estaría autoinfligiendo el procedimiento económico-coactivo, impensable en un Estado que no es verdadero y auténticamente de Derecho.

La situación narrada ha derivado en reiteradas omisiones, conculcaciones y alteraciones por Órganos de la Administración Pública Federal, de la Administración Pública Local, por parte de infinidad de Municipios, de que inmensidad de trabajadores se les otorga contratos de trabajo de tiempo definido, efímeros que, por lo cual no son afiliados a Instituciones de Seguridad Social alguna y, así quedan aislados junto con sus derecho-habientes de todo beneficio de la Seguridad Social, lo que significa que, el Estado no crea mecanismos a través de los cuales sea enjuiciado, obligado a cumplir con lo elemental y, menos aún sancionado por medio de sus funcionarios o autoridades que se han acostumbrado a la violación sistemática de leyes del corpus juris nacional.

2.8.a LA CUOTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL ES IMPUESTO?

Conforme a la clasificación de los ingresos del Estado aportada por el jurista Adolfo Arrijo Vizcaíno⁴¹ se localizan dos grupos: I.- Ingresos Tributarios, y II.- Ingresos Financieros. En el primer grupo se encuentra en primer término los Impuestos que, para conocerlos se debe de dar una definición: "Impuestos son la contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma."⁴² La definición legal citada hace referencia a contribución, lo que amerita decir que "contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos,⁴³" por lo que, de nuevo se está ante un ingreso fiscal a favor del Estado para costear el gasto publico en las múltiples actividades y programas para la realización de los fines que son inherentes, todo lo cual no encaja en lo relacionado con la cuota o cuotas en la Seguridad Social ya que no se trata del cumplimiento por parte de los mexicanos que generan ingresos gravables de la contribución al gasto publico de la Federación, del gobierno de las Entidades Federativas o, del municipio en que residan, puesto que el gasto publico es: "el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de lo bienes y el pago de los salarios necesarios, para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y, para realizar diversos pagos de transferencia⁴⁴";, haciéndose la advertencia, que la aportación del Estado en lo que a él atañe a la Seguridad Social, ese gasto proviene de los ingresos que recauda por diversas causas.

⁴¹ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal, E. Themis, México, 2004, pág. 82 y ss.

⁴² Esa definición corresponde a la fracción I del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, XI a. Edición, Tomo I, pág. 727.

⁴⁴ *Ibidem*, Tomo II, pág. 1525

Por otra parte, tanto la ley como la doctrina hacen referencia a aportaciones de seguridad social,⁴⁵ por lo que, se hace necesario definir desde el punto de vista jurídico que es aportación: "Se trata de un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios), asumen, frente a la sociedad, si esta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente al o los otros coasociados, obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse⁴⁶." Que, en efecto, nada está relacionado con la Seguridad Social ya que, en el menor de los casos constituye una garantía individual para el asegurado y, en su conjunto una garantía social.

De la forma anterior se ha deslindado la situación de que, la cuota o cuotas de Seguridad Social no es un impuesto, de igual forma, no es una aportación, lo que sí es: pago a cargo de las partes --asegurado, patrón y Estado-- de lo correspondiente en los costes de los seguros públicos que integran la Seguridad Social, por ello, el cumplimiento de obligaciones onerosas de pago de dinero de curso nacional.

2.8.b INTEGRACIÓN DE LA CUOTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL:

La integración de cuota en la Seguridad Social es tripartita, es decir, es pagada en tres partes por tres sujetos que son: 1.- el asegurado, 2.- el patrón que puede ser una persona física, una corporación privada, y el Estado como persona jurídica pública en la esferas federal y local, 3.- el Estado en su participación para el gasto público, por tanto, en el nivel federal y, el nivel de las Entidades Federativas⁴⁷. La legislación de Seguridad Social en México, la regula de la siguiente forma: a).- la ley del Seguro Social en el capítulo II del Título primero que comprende de los artículos 27 al 40-F, intitulado DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE LAS

⁴⁵ La fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación regula...Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado

⁴⁶ *Ibidem*, Tomo I, pág. 188.

⁴⁷ Se reitera el dato de que existe en México 31 Institutos de Seguridad Social, uno por cada Entidad federativa, los cuales siguen el modelo, estructura organización y, hasta en la reglamentación el ISSSTE y de su ley.

CUOTAS, dispone todo lo que es inherente al pago de las cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinándose mínimos y máximos que debe comprender la base de la cotización: el salario, lo que implica este, como lo que se excluye, etc., b).- la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el capítulo I del Título Segundo, del artículo 15 al 22, intitulado SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES, se define cuales son los parámetros para el pago de las cuotas, dando particularidades en torno a los porcentajes que se dedican a los diferentes seguros públicos en la parte de la cuota a cargo del asegurado como en la obligación por parte de las dependencias y entidades públicas del gobierno federal sujetas al régimen de esta ley, los tiempos de pago de tales cuotas, etc., c).- la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en el artículo 3 en las fracciones II, III y IV --comprende al capítulo único del Título Primero, denominado Disposiciones Generales-- hace referencia de cómo se integra el patrimonio de dicho instituto, del cual las cuotas ostentan lugar preferente, siendo de particular interés el señalamiento de obligaciones extraordinarias a cargo del Gobierno Federal

para constituir fondos para el retiro y su retroalimentación periódica en un porcentaje significativo, d).- como caso específico para Chiapas, la ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, es el capítulo segundo, del artículo 21 al artículo 29, intitulado DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES, se definen las bases de cotización para integrar la cuota, incluyéndose lo que se refiere a las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, los municipios y los Organismo Públicos.

Tal como ha quedado expresado, sirve de base para el pago de la cuota el monto del salario del asegurado, por lo que, se hace necesario recurrir a lo que se comprende por salario. Dejando de lado las definiciones legales de salario citadas en las leyes de Seguridad Social como en las leyes laborales, se ocurre a la doctrina en donde se aportan definiciones más adecuadas y, por ello, utilizables

con rigor científico, Euquerio Guerrero⁴⁸ define al salario "como la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador, sea por unidad de tiempo, por unidad de obra o por comisión.", de donde se obtiene que es la compensación por el esfuerzo físico, mental o de ambos por parte del trabajador u obrero, sueldo para el empleado de cualquier categoría, jornal para el campesino y, de contribución en el caso de pago por unidad de obra. El salario en sus diversas denominaciones se integra con la parte fija que es lo básico, gratificaciones, aguinaldo de fin de año y de otro tipo, pagos por tiempo extraordinario laborado, gastos de viaje cuando así sucede, viáticos, despensa, pago de rentas de casa-habitación cuando lo incluye y se necesita, pago de combustible, de todo eso y para el IMSS hace referencia la Ley del Seguro Social tanto Federal como las de alcance local, es decir, las Instituciones de Seguridad Social de la Entidades Federativas ya que tal cuestión se simplifica.

Para el salario se puede hacer referencia de diversas connotaciones que son: a).- el salario mínimo que, como su nombre lo indica, es lo menos que puede recibir el trabajador, el cual es determinado cada año y para diversas zonas de México, b).- salario máximo el cual no existe regulado ni practicado en nuestro país, c).- salario extenso que, es aquel que comprende todas las prestaciones citadas antes y, es uno más retribuido y remunerador al esfuerzo humano,

d).- el salario restringido que es la base para la cuota de la Seguridad Social y, que consiste en ciertas ventajas económicas a favor del trabajador en forma habitual, periódicas y seguras,⁴⁹ e).- salario específico consiste en el pago diario en cantidad de dinero tasado por la ley que, sirve de base para calcular otras percepciones, como son las de carácter fiscal.

2.8.c EXENCIÓN DE LA CUOTA PARA ALGUNOS ASEGURADOS-AS:

⁴⁸ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 2003, 23ª. Edición, pág. 165.

⁴⁹ RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social, Ed. Trillas, México. 5ª Edición, 2001, pág. 13.

Partiendo de la disparidad en los salarios que van desde lo más bajos como es el caso del salario mínimo, hasta los más altos, de los cuales no se tiene noticia en la Ley de Seguridad Social, el pago de cuotas necesariamente tiene que reflejar esa disparidad. En efecto, la Ley del Seguro Social en su artículo 28 determina el mínimo y el máximo de cotización, esto es, un salario mínimo para el primero y 25 salarios mínimos para el máximo⁵⁰ para el segundo y, para lo relacionado con el pago de cuotas establece esa misma ley en su artículo 36 que, los asegurados o aseguradas que obtengan una cuota diaria del salario mínimo en la zona, les exenta en el pago de cuota, remitiendo esa carga al patrón, lo que da como consecuencia que para estos casos el pago de la cuota será bipartita, ya que dos partes corresponden al patrón y la tercera parte al Estado.

La exención citada solo tiene presencia para el IMSS en los trabajadores comunes, la cual es esencialmente humanitaria ya que es el salario mínimo simple y llanamente es una miseria, con cuyo monto apenas si se logra una magra alimentación, se hacía indispensable esa previsión. En lo que se refiere a las leyes del ISSSTE, ISSFAM y las 31 leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas y los Municipios de proporcionar salarios mayores al mínimo y, con ello obligar a sus trabajadores y empleados a pagar parte de la cuota que les corresponde cuando están afiliados a una Institución de Seguridad Social, a pesar de que en innumerables casos el salario apenas sobrepasa el límite mínimo señalado por la Ley Federal del Trabajo en la cual se instituye todo lo que implica el salario mínimo. Además, para los mencionados órganos de gobierno, incurren en la práctica de otorgar contratos de trabajo por lapsos muy cortos, de un mes, de dos meses o tres meses por lo regular que, de ser ese lapso por seis meses puede considerarse un beneficio ilimitado (sic), generando como consecuencia que los trabajadores o trabajadoras no son afiliadas a ninguna Institución de Seguridad Social, con lo que se hace nugatorio

⁵⁰ El máximo de 25 salarios mínimos se regula en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el día primero de julio de 1997 y, para ese particular tendrá aplicación a partir del uno de enero de 2007, conforme al artículo transitorio vigésimo quinto.

ese derecho, lo que hace reflexionar que no se trata de un cierto y verdadero derecho humano.

2.9 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, PENSIONADOS, DERECHO-HABIENTES.

En la Seguridad Social del país que se trate —México a manera de ejemplo elocuente y, el caso que más interesa para abarcar varios sectores sociales que suman en conjunto dos terceras partes de la población total— está dirigida a individuos, hombres y mujeres, a la familia nuclear, es decir, aquella compuesta por padre, la madre y dos hijos de acuerdo a las estadísticas provenientes de la política demográfica, sectores sociales como son: los campesinos, jornaleros, empleados del gobierno federal, local y municipal y, también a ejidatarios, comuneros, integrantes de sociedades de producción,⁵¹ etc., que estos últimos señala una presencia demasiado precaria en los regímenes de Seguridad Social de México como consecuencia de la deficiente calidad en su prestación, el despotismo que prevalece en todas las instituciones, la ausencia de instalaciones hospitalarias, laboratorios, instrumental con tecnología de punta, salvo excepciones. En ese gran universo se suministra la Seguridad Social, por lo que amerita citar conceptos y definiciones para las personas que reciben ese suministro, las cuales ostentan diferentes denominaciones que, son las siguientes:

ASEGURADO-A⁵²: Son las personas que aportan cuotas a la Institución de Seguridad Social en la cual figuran como afiliados-as, adquiriendo con ello derechos y obligaciones para sí y para sus familiares y derecho-habientes.

Para el caso de trabajadores comunes que el salario no sobrepase el mínimo, la parte de la cuota que le corresponde es pagada al IMSS por el patrón. Se considera que esa persona es la más importante en lo que implica la Seguridad

⁵¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Textos Universitarios, México, 1987, pág. 28.

⁵² Ídem

Social ya que, además de figurar como afiliado, esto es, un integrante directo e inmediato, por lo regular es padre o madre con hijos a su cargo, señalando al individuo y a la familia que, al suceder en un gran número de seres humano se vislumbran como sectores sociales, los que en ocasiones conforman al fin de cuentas gran parte de la población a la cual el Estado está obligado a implementar ese Fin Estatal que es de su exclusividad.

*BENEFICIARIOS-AS*⁵³: Con esta denominación se identifican los familiares directos del asegurado o asegurada, es lo que constituye la familia nuclear la cual surgida del matrimonio civil, religioso o ambos, constituye el cimiento de la sociedad misma. En ocasiones esa figura comprende a los ascendientes cuando estos no cuentan con medios propios de subsistencia, corriendo a cargo del asegurado o asegurada su manutención, lo cual tiene que acreditarse legalmente a través de constancias procesales devenidas de un trámite de esa especie. También comprende a las hijas madres solteras para acceder a los beneficios del seguro de maternidad.

*PENSIONADOS-AS*⁵⁴ Lo constituyen aquellas personas que han generado y aportado por un gran número de años o, semanas de cotización ante una Institución de Seguridad Social, cuotas con las cuales han financiado en lo que a su parte atañe los distintos seguros públicos obligatorios, los convenidos. Los años de cotización para el ISSSTE, ISSFAM y los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas es de 30 años para los hombres y, 28 años para las mujeres; para el IMSS se consideran 1250 semanas de cotización. Todo lo anterior para acceder a los seguros de Cesantía en Edad Avanzada, y Vejes y Retiro, en los cuales se determinan edad mínima: 60 años para el primero, 65 años para el segundo; en lo que se refiere al Retiro forzoso para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el artículo 25 de su Ley se señalan las edades de ese retiro conforme al nivel logrado.

⁵³ *ibidem*, pág. 29.

⁵⁴ *idem*, Pág. 30.

También ostentan esa denominación aquellos asegurados y aseguradas que han sufrido accidente de trabajo, enfermedad profesional que les ha producido incapacidad permanente parcial o, permanente total, como quienes padecen incapacidad parcial o total por accidente o enfermedad no profesional, para quienes se les otorga pensión, sin embargo, en rangos menores para los citados en primer término.

DERECHO-HABIENTES: Se dice para estos que son: "el conjunto de toda la población protegida, en los términos de la ley que crea y organiza el Seguro Social, conforme a cada institución. Desde luego, son las personas favorecidas, en su haber, con un derecho legalmente consignado." El concepto anterior no lo comparto, ya que hace referencia al fenómeno social de que el Estado debe de suministrar a toda su población el derecho humano individual y social de la Seguridad Social que, en México está lejos de obtenerse y suministrarse, basta decir, que al menos veinte millones de personas no saben y menos conocen Seguridad Social alguna y, de pasada citar que el Seguro Popular no llega al menos de paliativo, solamente ha servido para publicitar por parte del Presidente de la República una obra social inexistente, por fortuna ese presidente el 30 de noviembre de 2006 se va, para bien del pueblo mexicano por lo charlatán, ignorante, mentiroso y mesiánico.

Considero que derecho-habientes son todas las personas cercanas del asegurado o asegurada como son: los integrantes de la familia nuclear y los ascendientes con dependencia económica, a lo cual se debe de incluir los hijos adoptivos, las hijas madres solteras, los suegros, entenados y entenadas, en todo caso, integrantes de la familia celular.

2.9.a PERSONAS QUE SOPORTAN LAS CARGA LEGALES Y ECONÓMICAS PARA CON LA SEGURIDAD SOCIAL:

Se hace alusión a las personas físicas, jurídicas privadas, jurídicas públicas y, al Estado, como sujetos obligados a diversas cuestiones, de la siguiente forma:

- 1.- El patrón persona física o, corporación privada, con asalariados o trabajadores comunes, que ostentan las obligaciones de afiliarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a esos, retener la parte de la cuota que es imputable al trabajador, enterarla, es decir, pagarla por su conducto a dicha Institución, pagar parte de la cuota para el financiamiento en esta parte de los seguros públicos y obligatorios, en su defecto, cubrir recargos, multas y los créditos en los que fué omiso.

- 2.- Las dependencias del Gobierno Federal, los integrantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial de la Federación, los empleados del Gobierno del Distrito Federal, de los Organismos Autónomos Constitucionales, en la calidad de patrón⁵⁵, para afiliarse a sus empleados y trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, retener la parte que le corresponde a esos de la cuota en los porcentajes señalados por la ley, enterar pagando esa parte de la cuota al Instituto, pagar por su parte la otra parte de la cuota, con todo lo cual se financia los seguros públicos obligatorios, entre ellos el Seguro de Ahorro para el Retiro y las cuotas para habitación.

- 3.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y la Marina que tiene la obligación de afiliarse a los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, retener de ellos la parte de la cuota que les corresponde, enterar pagando esa parte de la cuota ante dicho Instituto, pagar por ser parte como patrón la otra porción de la cuota ante el citado

⁵⁵ Los trabajadores académicos y administrativos de las universidades públicas de México, cotizan y son asegurados ante el ISSSTE

Instituto, retener y pagar la cuota por habitación, seguro de Retiro, obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los fondos en el porcentaje instituido en ley para el Fondo de Retiro.

4.- El Gobierno de las 31 Entidades Federativas, los Municipios de esos Estados y, los Organismos Públicos centralizados o descentralizados de las Entidades Federativas, en calidad de patrón, tienen las obligaciones de afiliar a sus trabajadores y empleados ante el Instituto de Seguridad Social de cada

Entidad Federativa, retener de esos la parte de la cuota señalado en ley, enterar pagando ante el Instituto que corresponda esa porción de la cuota, pagar por su parte otra porción de la cuota ante el mismo Instituto, aportar como parte del Estado la tercera parte de la cuota y contribuir al financiamiento de la Seguridad Social.

5.- El Estado pagar ante las tres primeros institutos de Seguridad Social la tercera parte de la cuota para financiar a todo los seguros públicos obligatorios, los convenidos en el régimen voluntario, contribuir en el porcentaje determinado por la ley para el Seguro de Ahorro para el Retiro, para habitación aportar lo suficiente en el rubro del gasto social al financiamiento de la Seguridad Social ya que esta es un Fin exclusivo del Estado, vigilar en debida forma y responsabilidad el suministro, calidad e incorporación de cada vez más personas a la Seguridad Social.

CAPITULO III.- EL SEGURO PÚBLICO y/o SOCIAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL:

Introducción.

3.1. Seguros públicos.

3.2. Definición de Seguro Público.

3.3. Definición de Enfermedad Profesional y/o de Trabajo.

3.4. Enfermedad Profesional.

3.4.a. Definiciones generales de enfermedad.

3.4.a.A. Definiciones legales: en México, España, Cuba.

3.5. Evolución del Riesgo de Trabajo.

3.5.a Teorías Civilistas

3.5.a.A. Teoría de la Culpa.

3.5.a.B. Teoría de la Responsabilidad Contractual.

3.5.a.C. Teoría del Caso Fortuito

3.5.a.D. Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

3.5.b. Teorías de Derecho Laboral.

3.5.b.A. Teoría del Riesgo Profesional.

3.5.b.B. Teoría del Riesgo de Autoridad.

3.5.b.C. Teoría del Riesgo de Empresa.

3.5.b.D. Teoría del Deber de Asistencia de la Sociedad.

3.6. Teoría sobre el Riesgo de Trabajo adoptada en la Legislación Mexicana.

3.6.a. Teoría que sustenta la Ley Federal del Trabajo.

3.7. Requisitos para acceder al Seguro de Enfermedad Profesional.

3.7.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS.

3.7.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE.

3.7.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM.

3.8 Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el Seguro de Enfermedad Profesional:

3.8.a. Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS.

3.8.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE.

3.8.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM

Introducción

Como es bien sabido, las primeras acciones orientadas a reivindicar las condiciones laborales de los trabajadores mexicanos datan de la segunda mitad del siglo XIX (1850-1860), congregándose estos en Sociedades Mercantiles Mutualistas o de Socorros Mutuos, de conformidad con su giro o actividad, tanto en la industria como en el comercio, con el objetivo de mejorar sus condiciones económicas de trabajo, así como de seguridad social. Posterior a la Constitución General de la República de 1857, se empezó a despertar una gran inquietud entre los trabajadores de la industria del ramo textil y metalúrgico. En esas fechas nuestro sistema económico se fundamentaba en la labor agrícola y como tal era la actividad más importante de la nación.

La intervención Francesa en los asuntos políticos y jurídicos de México durante la Presidencia del Lic. Benito Juárez García, el movimiento armado, y la gran participación que se despertó en la sociedad civil, aunado a la sustentación social por las armas, transcurrió hasta que se lograra un época de calma positivas que encabezara el General Porfirio Díaz, durante la que se logró un gran avance industrial --- gracias a la inversión extranjera--- y económico a expensas del sufrimiento de los trabajadores que por jornadas de trabajo inhumanas, tanto por el tiempo del jornal como por las condiciones de trabajo extremadamente adversas, aparentaba que la esclavitud, abolida en el año de 1810, sentara sus reales dentro de la clandestinidad.¹

A medida que cambiaron las formas de producción, y se plantearon nuevos problemas relacionados con el trabajo, los trabajadores se unieron para buscar mejores condiciones de vida y hacer frente a sus necesidades, ya que empezaron a tomar conciencia de que la salud es un derecho humano que incluye elementos que garantizan a la población la conservación de la salud y la prevención de los riesgos y las enfermedades que amenazan al trabajador en el ejercicio de sus

¹ Enciclopedia de México. Editorial Enciclopedia de México, S.A. México, 1977, Tomo 7, págs. 590 y ss.

labores y fuera de ellas. Por lo que más tarde, el dueño o patrón de las empresas, buscó la forma de proteger a sus trabajadores contra enfermedades, la invalidez o la muerte.

De esta manera el hombre buscó manera de protección, las puso en práctica y las abandonó para buscar otras mejores. Así surgió la práctica de la caridad, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia social y finalmente el seguro social.

Por medio de éste, la población activa, dividida en sectores, realiza aportaciones de acuerdo con su salario base de cotización y contribuye a protegerse contra ciertos riesgos mediante un programa de prestaciones en los regímenes de seguridad social.

Así, el origen de la seguridad social puede situarse a principios del siglo XIX, ya que es entonces cuando la industrialización comenzó a dar sus primeros pasos. Así aparece la "Clase trabajadora" cuya subsistencia dependía por completo para regular sus salarios por lo que sufrían privaciones al caer enfermos o quedar sin empleo.

Entre 1883 y 1889, el gobierno de Alemania, presidido por Otto Von Bismark², creó el primer sistema de seguro social que se introdujo en tres etapas: El Seguro de Enfermedades en 1883; El Seguro de Accidentes de Trabajo en 1884 y El Seguro de Invalidez y Vejez en 1889, quedando cubiertos obligatoriamente los trabajadores industriales. El ejemplo de Alemania fue seguido poco después por Austria, aunque no con las mismas características, y treinta o cuarenta años más tarde por el Reino Unido y los demás países europeos, la hoy Comunidad de Estados Independientes (URSS) y el Japón.

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, pág. 67 y ss.

En América Latina, la seguridad social fija sus inicios hasta 1935 — Como propuesto del Ejecutivo --- en México e iniciando actividades como Instituto en 1943 y en los países sudamericanos Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, para posteriormente continuarse con Cuba, Colombia y Ecuador. Este origen se caracterizó por la creación por los regímenes de jubilaciones, de pensiones, de vejez y de sobrevivencia.

Ahora bien, como podemos advertir dentro del panorama histórico, brevemente reseñado en líneas anteriores, se fué gestando en nuestro país el SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL el cual constituye una garantía para la clase trabajadora contra los riesgos que puedan sobrevenir del desempeño de sus labores, seguro éste constituye la materia de estudio del presente trabajo de investigación, en el cual haremos el tratamiento del mismo partiendo de la definición de los Seguros Públicos, definición del Seguro de Enfermedad Profesional; la Enfermedad Profesional en cuanto a problema que se trata de prevenir y proteger, sus diferentes definiciones, el desglose de los diversos tipos de enfermedad profesional; pasando por el análisis de las Teorías Civilistas y Laborales que tratan de explicar la evolución de la figura del riesgo de Trabajo, la explicación de cual de ellas se adoptó en nuestra Legislación hasta llegar al tratamiento del Seguro de Enfermedad Profesional en la Legislación Mexicana, sus requisitos, los suministros, beneficios y aportaciones económicas de éstos.

3.1. SEGUROS PÚBLICOS

DEFINICIÓN DE SEGURO.

Para dar un concepto de seguros públicos es necesario establecer una definición de seguros desde el punto de vista del derecho:

Seguros.- en derecho, acuerdos contractuales para el asegurador compense al asegurado por la pérdida debida a un acontecimiento fortuito. El asegurador obtiene recursos acumulando pequeñas contribuciones de quienes quieren protegerse del riesgo de sufrir un daño. Las contribuciones se denominan primas. El contrato de seguro consiste en una póliza que especifica los términos estipulados entre las partes, por la cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado una determinada cantidad en función de la prima desembolsada³.

3.2. DEFINICIÓN DE SEGURO PUBLICO.-

Ahora bien los seguros públicos son aquellos seguros que presentan las siguientes características:

Que llegue a todos, o que progresivamente vaya ampliando su universo poblacional de cobertura hasta incorporar a todos y que su financiamiento es principal y mayoritariamente sostenido por fondos públicos --- ESTADO ---, por vía impositiva, compulsiva u obligatoria, ya sea lo que conocemos como proveniente de rentas generales y/o los aportes y contribuciones al trabajo como es el caso de las aportaciones de Seguridad Social.

3.3. DEFINICIÓN DE SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O DE TRABAJO.

³ "Seguros." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001, © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Dentro de la amplia gama de los Seguros Públicos, encontramos al Seguro de Enfermedad Profesional y/o de Trabajo, el cual constituye el objeto central de estudio del presente capítulo.

El seguro de enfermedades de trabajo es el seguro del patrón en contra de dicho riesgo. Para que la enfermedad tenga el carácter de laboral, debe relacionarse a los trabajadores en el desarrollo de las actividades de la empresa.⁴

Propiamente este seguro debe cubrir únicamente a los trabajadores en sentido lato y jurídico, es decir, a las personas que prestan sus servicios subordinadamente a otras, mediante contratos o vinculaciones de trabajo. Pero el seguro social va dilatando su campo de aplicación, para extenderse a todos los individuos que están colocados en la sociedad en una situación económica desventajosa. El seguro social ya no se refiere concretamente a las clases asalariadas, pues va amparando cada día más y más a otros sectores modestos de la sociedad, lo que borraría la diferencia del riesgo profesional y la enfermedad general. En igual sentido para los trabajadores del Estado como para las Fuerzas Armadas, y de los trabajadores del Gobierno de los Estados Federados. Es obligatorio asegurar, no solo a los trabajadores, dependientes y libres, sino también a los miembros de sociedades cooperativas de producción, de sociedades de crédito ejidal y agrícola, de empresas de participación y mixtas. La sociedad se considera como patrono para los efectos de la Ley del Seguro Social. Con respecto de los trabajadores profesionales, de industria familiar, eventuales y de temporada, que es lo previsto para el IMSS, empero, es extensivo a los trabajadores y empleados afiliados al ISSSTE y, de igual forma para los militares de las tres armas: el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada. Por la existencia de la Seguridad Social de los Trabajadores del Gobierno de las Entidades Federativas, en sus leyes de instituye el Seguro Público Obligatorio de Enfermedad Profesional.

⁴ ARCE CANO, Gustavo, "De los Seguros Social a la Seguridad Social, Edición, Editorial Porrúa. México 1972, p. 131.

Las enfermedades se encuentran catalogadas en tabla cuya extensión varía por país, siendo modificable por la autoridad que la promulgó. En México en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 513 que, en forma enunciativa regula el catalogo de enfermedades profesionales el cual ya es anacrónico. Así no es motivo para no considerar los factores psicosociales, ambientales y organizacionales como desencadenantes de riesgos profesionales que desemboquen en accidentes y enfermedades profesionales, llegando hasta el ipso humano externo como motivador de afecciones a otra persona de acuerdo con el grado de dependencia y subordinación que pueda existir entre ambos y la secuencia de la acción de este en dicha persona.

3.4.a. DEFINICIONES GENERALES DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

3.4.a.A. DEFINICIÓN LEGAL

En México, la Ley Federal del Trabajo, el Instituto Mexicano de Seguridad Social, --- IMSS --- y la Secretaria del Trabajo dan la siguiente definición " enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."⁵ En España. Esta es la definición legal según el Real Decreto Legislativo 1994.

Enfermedad profesional: es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuanta ajena en las actividades previstas legalmente a tal efecto en un cuadro específico y que esté provocada por la acción de elementos y sustancia que se indiquen en dicho cuadro para cada enfermedad. En España se ha seguido el criterio de configurar cuadros y listas para definir la enfermedad profesional,

⁵ Correspondiente a la definición del artículo 43 de la Ley del Seguro Social. Ed. Sista, México, 2006, pág. 48.

señalándose los agentes causantes y los síndromes y profesiones que determinan que una enfermedad tenga carácter de profesional. El cuadro específico referido donde se recogen las enfermedades profesionales y la relación de actividades.

ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Existen leyes que establecen el seguro en contra de los accidentes y enfermedades profesionales y/o enfermedades del trabajo, en los países siguientes: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Grecia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, España, Suecia, Uruguay y Venezuela.⁶

Muchos países han establecido la obligación de reparar el daño de las enfermedades profesionales en el régimen del riesgo profesional; otros la han incluido en el sistema de seguro contra enfermedades o incapacidades, desatendiendo la peculiaridad de la teoría objetiva, que se relaciona con el contrato de trabajo. Suiza, Inglaterra, Francia y Alemania, han adoptado la doctrina del riesgo de trabajo con la garantía del Seguro Social.

La enfermedad profesional es ocasionada por causas exógenas y no endógenas, que son causas externas al hombre quienes provocan el acontecimiento con la lesión como consecuencia.

Así estamos de acuerdo en que los principios actuales de la enfermedad profesional son los mismos de la teoría del riesgo profesional en el sentido que:

⁶ DELGADO MOYA, Rubén. Derecho a la Seguridad Social, Editorial Sista, México, 2005, 2ª Edición, págs.344 y ss.

- La enfermedad profesional es consecuencia del género de trabajo que se desempeña, existiendo una relación causal por lo menos indirecta entre éste y aquella.
- Es preciso que la enfermedad se contraiga con motivo en el ejercicio del trabajo. Requiere todo un proceso patológico. "Esta enfermedad puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos."⁷
- La enfermedad debe ser consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el operario o del medio en que se ve obligado a trabajar. La enfermedad, dicho más sencillamente, debe ser resultado del trabajo o debe originarse en el trabajo. Las lesiones o perturbaciones funcionales deben ser necesariamente imputables al trabajo.

Las enfermedades profesionales pueden tener diversos orígenes, unas hay que siempre son producto de la clase de trabajo y otras pueden ser motivadas tanto por circunstancias ajenas, como por circunstancias propias del trabajo desempeñado por el obrero. Las primeras son enfermedades profesionales específicas, y las segundas son enfermedades profesionales comunes.

De ahí que las leyes obreras de casi todas las naciones consignent en tablas especiales las enfermedades específicas del trabajo, como la hace la Ley Federal del Trabajo de México. De acuerdo con la tabla de esta Ley, son enfermedades profesionales las siguientes:

Artículo 513. Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente tabla de Enfermedades de Trabajo.

⁷ Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo (cabe señalar que la LFT hace mención de la enfermedad de trabajo y no enfermedad profesional).

Tabla de Enfermedades de Trabajo:

Como primera advertencia se hace la aclaración que, la tabla de Enfermedades de Trabajo regulada por el citado artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo es la que admite la Ley del Seguro Social para los efectos del Seguro de Enfermedad Profesional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo entonces aquella ley supletoria de la segunda, conforme el enunciado del artículo 43.

Segunda advertencia: Estando previsto el Seguro Público Obligatorio de Enfermedad Profesional en la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relacionado con la tabla de enfermedades profesionales remite a la Ley Federal del Trabajo conforme a lo dispuesto en la fracción I y II del numeral 40 de esa Ley.

Tercera advertencia: Formando parte de la Seguridad Social a los integrantes de las Fuerzas Armadas mexicanas y, estando instituido el Seguro Público Obligatorio de Enfermedad Profesional en el artículo 24 fracción IV y V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esta ley en su artículo 226 se establece una tabla de enfermedades profesionales catalogadas en tres categorías en las cuales se incluyen incapacidades provenientes de accidentes de trabajo por la actividad castrense.

Cuarta advertencia: Existen en México 31 Institutos de Seguridad Social, uno para cada Estado Federado, los cuales siguen el modelo en lo jurídico, en la estructura y en lo orgánico a la ley del ISSSTE y, al ISSSTE como Órgano de la Administración Pública descentralizada, en cuyas leyes tiene presencia el Seguro Público Obligatorio de Enfermedad Profesional⁸, de nuevo remiten a la Ley

⁸ Para el caso de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se regula tal supletoriedad en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley del ISSTECH.

Federal del Trabajo en lo que a la Tabla de Enfermedades Profesionales se refiere.

Quinta advertencia: La citada Tabla de Enfermedades Profesionales visible en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a 161 especificidades con sus nombres técnicos que, para evitar la enumeración literal, se recurre a las denominaciones que por rubros se señalan de la forma siguiente:

1. Enfermedades debidas a afecciones por inhalación de polvos de leña: con treinta enfermedades profesionales.
2. Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores: con diecisiete enfermedades profesionales.
3. El rubro de dermatosis: tabla de diecisiete enfermedades profesionales.
4. Oftalmologías profesionales producidas por enfermedades del aparato ocular sobrevenidas por el contacto con polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos: parte que comprende quince enfermedades profesionales.
5. Rubro de intoxicaciones: tabla que abarca treinta y cinco enfermedades profesionales.
6. Infecciones, parasitosis, micosis y virosis: comprende veinte especificidades de enfermedades profesionales.
7. Enfermedades producidas por el contacto directo con productos de origen biológico: se completan dos enfermedades profesionales.
8. Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas: cuadro de una enfermedad profesional con siete variantes.
9. Enfermedades producidas por cáncer: tabla con cuatro enfermedades profesionales por degeneración de células de genoma humano.
10. Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo: parte que comprende a diez enfermedades profesionales.

11. Enfermedades endógenas: con un total de seis enfermedades profesionales.

Es prudente citar que la tabla de enfermedades profesionales descrita por rubros, ha quedado superada por la realidad social en lo que a padecimientos profesionales se refiere, por tanto, se trata de una regulación legal anacrónica, que si bien es cierto, dicha tabla es de carácter enunciativo, más cierto es que, para declarar a una enfermedad profesional diferente a las mencionadas, es menester, acreditarlo con pruebas parciales ante Órgano de Gobierno de los Institutos de Seguridad Social que, las mas de veces resuelven que no se acreditó tal situación.

En efecto, para los trabajadores comunes, consigna facultad del Consejo Técnico del IMSS conforme al artículo 264 fracción XVII, por conducto de las Consejos Consultivos Delegaciones facultados en los términos de las artículos 271 fracción V y 274 fracción IV de la Ley del Seguro Social y, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Recurso de Inconformidad.

Para los trabajadores y empleados del Estado en el nivel de federal en donde se incluye al magisterio de régimen federal, se otorgo facultad a la Junta Directiva del ISSSTE por el artículo 157 fracción XVI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de las Delegaciones en las Entidades Federativas conforme a los artículos 2 fracción V, 105 fracción III, y 109 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE.

Para quienes integran las Fuerzas Armadas Mexicanas, es facultad de la Junta Directiva del ISSFAM, conocer de los trámites para que una enfermedad profesional que no está catalogada como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVI de la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Para los trabajadores, empleados del Gobierno del Estado de Chiapas entre los cuales se incluyen a los trabajadores municipales, es facultad de la Junta Directiva conocer de los casos en que se tramite que una enfermedad profesional no es de las catalogadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 fracción XII de la ley del ISSTECH.

CONCEPTO GRAMATICAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL:

Enfermedad profesional: es la producida a consecuencia de las malas condiciones de trabajo.⁹

Enfermedad atribuible a un daño resultante de la ocupación profesional.¹⁰

CONCEPTO DOCTRINARIO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL:

1. Por el Dr. Anselmo Peluffo: Para catalogar como profesional a una enfermedad es imprescindible que existan elementos básicos que la diferencien de una enfermedad común:

Agente: debe existir un agente causal en el ambiente o especiales condiciones de trabajo, potencialmente lesivo para la salud. Puede ser físico, químico, biológico o generador de sobrecarga física para el trabajador expuesto.

Exposición: es condición "sine qua non" demostrar que como consecuencia del contacto entre el trabajador y el agente o particular condición de trabajo se posibilita la gestación de un daño a la salud. Los criterios de demostración pueden ser:

- a. *Cualitativos:* consiste en establecer, de acuerdo a los conocimientos médicos vigentes, una lista taxativa de ocupaciones con riesgo de

⁹ Definición de Wikipedia, la enciclopedia libre.

¹⁰ Fuente: BERUBE, Louise. Ediciones de Terminología Neurosycologia, Ed. Cheneliere Inc. Montreal, Canadá, 1991, pág. 176.

exposición, y la declaración del afectado o de sus representantes de estar desempeñando esa ocupación o haberlo hecho.

- b. *Cuantitativos*: se refiere a las disposiciones existentes en cuanto a los valores límites o concentraciones máximas permisibles para cada uno de los agentes incorporados a la lista. Este criterio es de suma importancia porque permite instrumentar programas de vigilancia, determinan niveles de tolerancia y precisar los grupos de personas que deben ser objeto de este monitoreo. Los exámenes periódicos y las mediciones específicas del medio se incorporan como los medios idóneos para la previsión.

Enfermedad: debe existir una enfermedad o un daño organismo claramente delimitado en sus aspectos clínicos, de laboratorios, de estudios por imágenes, terapéutico y anatómo-patológicos que provengan de la exposición del trabajador a los agentes o condiciones de exposición ya señalados.

Nexo de causalidad: debe demostrarse con pruebas científicas clínicas, experimentales o estadísticas que existe un vínculo excusable entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones delineados precedentemente.

Inclusión en la lista oficial: la restricción en el número de enfermedades profesionales de aquellas que cumplen con determinadas condiciones garantiza el otorgamiento automático de las prestaciones para lo que aparecen en la lista, disminuyendo la incidencia de litigios y facilitando el manejo médico administrativo de los casos.

Debido a que las condiciones laborales y los agentes nocivos constituyen variables que se van modificando conforme evolucionan las circunstancias del mundo laboral, existe un Comité Consultivo Permanente que analiza si una nueva enfermedad amerita o no su incorporación al listado.

Este autor concluye que una enfermedad profesional es aquella causada de una manera directa por el ejercicio o desempeño de la profesión o trabajo que realiza una persona, y que le produce algún grado de incapacidad o muerte; por ejemplo, las intoxicaciones del fumigador, la lesión del oído en un obrero, que trabajó con perforadora, etc.

2. Se entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el siguiente cuadro, y que esta provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES:

El cuadro de enfermedades es el mismo a que hace referencia el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo con la denominación de TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, de la cual se determinan once rubros con sus respectivos títulos a guisa de géneros en donde se incluyen numerosas especificidades en términos aportados por la patología aplicada en las actividades del trabajo, ya que no se trata de enfermedades comunes, sino de las adquiridas en el medio en que labora, por la actividad misma o, por la combinación de ambas hipótesis por parte del trabajador, en lo cual debe de incluirse el factor tiempo que hace referencia al número de años desempeñados que en ocasiones desemboca en un padecimiento orgánico.

Patología es la ciencia que, "siendo parte de la medicina, la que estudia las enfermedades, considera en ellas principalmente la etiología, la anatomía patológica, la sintomatología y el pronóstico."¹¹ La patología Especial auxilia al Derecho del Trabajo y al Derecho de la Seguridad Social para denominar cada

¹¹ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. Credsá, Barcelona España, 1992, Tomo 6, 3093.

enfermedad profesional y, para estudiarla particularmente para señalar la sintomatología de cada una de las citadas en la tabla de enfermedades del trabajo.

CARLOS L. AYALA C.- "Se considera Enfermedad Profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como Enfermedad Profesional por el gobierno nacional.¹²

La enfermedad profesional tiene un proceso de evolución lento y progresivo, en su mayoría un efecto interno en el trabajador, tiene un proceso evolutivo casi imperceptible, hay un periodo de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento sea manifiesto y se afecta el organismo el cual reacciona de diferente manera según la Enfermedad Profesional, es Previsible por cuanto ofrece la certeza de producirse tarde o temprano, con mayor o menos intensidad, si los trabajadores laboran en un ambiente laboral capaz de producir la enfermedad.

3.5. EVOLUCIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO

Las teorías que se han expuesto acerca de los Riesgos de Trabajo toman como base la responsabilidad derivada de los infortunios del trabajo. Aparecieron en Francia, basándose en las disposiciones contenidas en la legislación civil; así encontramos las Teorías de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual, del Caso Fortuito y de la Responsabilidad objetiva.

Al parecer en Francia la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1898, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de una nuevo

¹² AYALA C. Carlos L. "Legislación en salud ocupacional y riesgos profesionales, 1999.

derecho que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social.

La evolución doctrinal, al igual que la legislativa moderna sobre la materia, ha tomado un siglo y lleva un planteamiento sumamente amplio, tendiente a garantizar a los trabajadores con el seguro social integral, una protección no solo contra los infortunios de trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición social de trabajador.

Así, hoy la tendencia se oriente hacia la integración de una **responsabilidad social**¹³ respecto de la cual la contrapartida no consiste, necesariamente en el pago de una prima de seguro, por si mismo a cargo del patrón. En la Nueva Ley del Seguro Social se establece el tránsito del seguro social a la seguridad social, lo que significa que aquellos grupos que han permanecido ajenos al desarrollo nacional, y que carecen de capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento, reciban ciertos beneficios de la organización del Seguro Social cuyo costo será compartido por el Estado y por el propio Instituto. Esto implica, simplemente la aplicación no específica de contribuciones sociales, o sea, que los impuestos y los derechos de cargo de los particulares queden desviados de su destino original para canalizarse hacia fines de asistencia.

Ahora bien, corresponde a continuación hacer el análisis de las teorías más importantes a propósito de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

3.5.a. TEORÍAS CIVILISTAS:¹⁴

También denominadas teorías privatistas por sustentarse teóricamente en la rama más importante del Derecho Privado que, es el Derecho Civil.

¹³ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Social a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972, pág. 140.

¹⁴ Idem, pág. 125.

3.5.a.A. TEORÍA DE LA CULPA.

Resulta ser la idea de **CULPA** la que hace aparecer la primera teoría que se elabora en la materia, encuadra dentro del Derecho Civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daños a otro, queda obligado a la reparación de las consecuencias. Esta teoría tiene su origen en el artículo 1832 del Código Civil Francés y fue seguida por nuestro Código Civil de 1870 en sus artículos 1575 y 1592 a 1596 y el de 1884.

La culpa es la única fuente de responsabilidad extracontractual, que reguló en el Derecho Romano la Ley Aquilia, partiendo de la violación de deberes impuesto por las leyes y dirigida contra todo aquel que cometa una acción u omisión imputable; de este supuesto se concluye que la pura infracción a la ley resulta suficiente para justificar la responsabilidad. Con base en el concepto de culpa aquiliana, los Tribunales Franceses ampliaron a favor del trabajador el campo de las solicitudes tendientes a asegurar una indemnización por el hecho de sufrir un infortunio de trabajo, basándose al efecto no solo en los hechos positivos del patrono, sino también en sus omisiones.

Con base en esta teoría, el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrono en caso de accidente de trabajo, siempre que **lograra comprobar la culpa del empresario**. El trabajador debía probar quien había recibido un daño o que había sufrido una lesión y que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrono, quien había incurrido en culpa.

Las condiciones para aplicar la teoría de que nos ocupamos eran:

- La existencia de una acción antijurídica.
- La existencia del elemento Subjetivo Culpa (por acto u omisión imputable al patrón, esto es, por imprudencia en la ejecución del primero por negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer).

- La existencia de un daño causado a otro a una cosa de otro.

El elemento más importante resulta ser el tercero, al grado que la teoría puede resumirse en el axioma de Derecho Civil "Nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia". Así, para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito sine qua non, el acreditar la relación de causalidad entre el daño por el recibido, y la culpa imputada al patrón.

Es evidente que esta teoría está totalmente alejada de la realidad por diversas razones, a saber:

- La primera de ellas es el hecho de basarse en el derecho de propiedad, pues es absurdo tomar como base instituciones jurídicas protectoras de los bienes, cuando lo que se trata de proteger es la vida y las salud del ser humano.
- La segunda, es el hecho de que no se soluciona el problema de los riesgos, ya que resultaba del todo imposible acreditar la culpa del patrono, pues bien sabemos que una gran mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o de la fuerza mayor.

3.5.a.B. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.¹⁵

Esta teoría tiene como antecedente la teoría de la culpa contractual sostenida simultáneamente en Francia y Bélgica por Sauzet y Salinctellete, respectivamente. Se funda en una modificación de la amplitud y naturaleza de las obligaciones patronales en el contrato de localización de servicios. Esta teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrono, la de velar por la seguridad de sus obreros y por tanto, la de restituirlos sanos y salvos. Todo accidente de trabajo hace pesa sobre el patrón una presunción de culpa, invierte a

¹⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa, México, 2005, 5ª Edición. 246.

si la carga de la prueba y deja subsistente el arbitro judicial para fijar la indemnización dentro del procedimiento ordinario civil. (Cabanellas, p. 281).¹⁶

Este **principio de la inversión de la prueba** se fundamenta en el hecho de que el patrono tiene la obligación de velar por la seguridad del trabajador y de integrarlo a la esfera extralaboral en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; en tal virtud, resulta responsable de los accidentes que le ocurran a sus trabajadores mientras no demuestre lo contrario; con el principio de inversión de la prueba, se destruye la tesis de que quien afirma una pretensión en su demanda, debe probar los hechos que le sirven de fundamento y constituye al patrono en un deudor seguridad.

Para la teoría de la Responsabilidad Contractual el derecho de reparación respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, no deriva de la culpa del patrono o empresario, sino del propio **contrato de trabajo**, es ese tenor todo accidente que sobrevenga durante el trabajo se considerara imputable a tal ocupación, de manera que si el patrono quiere destruir la prestación que pesa sobre el, debe necesariamente demostrar que el accidente ha obedecido a un caso fortuito a la fuerza mayor ajena al trabajo.

La teoría de la Culpa Contractual adoptada por la Jurisprudencia Belga, no lo fue por la Francesa, que se opuso a similar al obrero como una cosa inanimada. Por otra parte, la jurisprudencia francesa considero que la denominación de la teoría era incorrecta, ya que cuando existiera la responsabilidad, esta seria legal y no contractual, así lo afirma entre otros muchos autores, Planiol.

La Teoría de la Responsabilidad Contractual tiene de positivo el juego de presunciones en que se apoya, pero carece de fundamento legal y real alguno,

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998, 26ª. Edición Tomo II, pág.

pues en el contrato de locacion de servicios las partes nunca convienen en que el patrón se constituye en deudor de seguridad, ya que la situación real nos denota que nunca se ha estipulado en contratos cláusulas de garantía alguna, ya que en primer termino, el patrón si conoce el riesgo y en segundo, el trabajador no solo no lo conoce, sino que son conocerlo, lo asume tácitamente, por lo que si aceptamos esta teoria, caeríamos en los absurdos de la Teoría de la Culpa, esto es, nunca serian los trabajadores indemnizados por lo infortunios del trabajo. Además, otro aspecto negativo de esta teoria es que el patrón puede liberarse fácilmente de la responsabilidad, cuando pruebe que el riesgo derivo de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador.

Por ultimo, el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables, tiene su causa en la Ley y no un pacto, las disposiciones legales sobre la materia con irrenunciabiles y generalmente los pactos contiene cláusulas en las que las partes ceden una parte de sus derecho.

3.5.a.C. TEORÍA DEL CASO FORTUITO.-¹⁷

Al igual que la Teoría de la Responsabilidad Contractual, la Teoría del Caso Fortuito constituye uno de los antecedentes de la Teoría del Riesgos Profesional. Pozzo señala que su principal exponente es Fussinato.

La Teoría del Caso Fortuito se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona. Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no solo en los casos que hubiera incurrido en culpa, sino también cuando el accidente de hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero. Fussinato señala que

¹⁷ Ob. Cit., pág. 247

la tesis se funda en la idea de que debe asimilarse al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato que obliga al pago por el mandante, al mandatario, de lo daños y perjuicios que le cause. Fussinato, en su concepción, excluye la responsabilidad derivada de fuerza mayor.

No obstante, de manera general esta teoría hace la distinción entre **caso fortuito** y **fuerza mayor**, lo cual resulta de gran importancia para fincar la responsabilidad patronal, así vemos que: "**La fuerza mayor** tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto, el **Caso Fortuito** configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o inevitable aun previsible, con origen en le funcionamiento mismo de la explotación, considerándose a si como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario sino ala misma industria".

Resulta en una parte acertada esta teoría, en virtud de que los accidentes por caso fortuito, producidos con motivo o en ocasiones del trabajo, deben ser indemnizados, ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma. Por otra parte, la teoría del caso fortuito hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes sean indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor que por su confusión con el caso fortuito llevaría a invocar este y como consecuencia, también sería indemnizables.

3.5.a.D. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

Esta teoría constituye el antecedente para que el Derecho del Trabajo absorba en su legislación el problema de los Riesgos Profesionales y logre la humanización en su regulación. Leon Duguit¹⁸ encuentra en ella el reflejo de una evolución en sentido socialista. Duguit sostiene que "el principio de la imputabilidad no debe intervenir cuando de trata, no se relaciones de individuo a individuo sino de

¹⁸ DUGUIT, León, "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Colegio de Napoleón". Madrid, pp. 157-158.

relaciones de grupos entre si o de relaciones de grupos con individuos... Entonces lo que se plantea no es una cuestión de imputabilidad, sino solamente una cuestión de riesgo. Se trata de saber cual es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que entraña la actividad del grupo considerado. Puede entonces nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva.

Esta teoría tiene su fundamento en los artículos 1384-1386 del Código Civil Francés, mismos que forman parte del Capítulo II del Título IV de dicho cuerpo legal, que se intitula "Delas Obligaciones que se Forman sin Convención". Si recurrimos al artículo 1384, párrafo primero, vemos que no contiene precisiones concernientes a la persona responsable, pero al menos se ha podido encontrar en él un elemento que permite bautizarla: El responsable es el que tiene la cosa bajo su guarda o custodia.

Cuando los tribunales se encontraron ente la necesidad de socorrer a las victimas, especialmente a los obreros en caso de accidente de trabajo, se hizo aplicable el primer párrafo de este artículo abandonando asi la teoría de la Culpa y la Teoría de la Responsabilidad Contractual que tanto auge tuvieron. Así la Jurisprudencia Francesa y Belga se fijaron en la culpa exterior, en la materialidad del hecho, culpa que se convierte en objetiva cual si se tratara de un delito de carácter penal. En otras palabras, la jurisprudencia toma únicamente un consideración los hechos externos para deducir la responsabilidad del patron, sin averiguar si en el fondo el patrón ha incurrido verdaderamente en culpa. Si se conoce la causa de la cual provino el accidente, si el hecho exterior que se censura se relaciona directamente con el accidente ocurrido y sabiendo que si se hubiera adoptado las precauciones cuya omisión se imputa, resultan elementos suficientes para deducir esta responsabilidad.

La Teoría del Riesgo Objetivo parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, aquel que se beneficia con ese objeto. La responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que

obra o posee, esto es, en la responsabilidad subjetiva; el simple daño causado por una cosa o por un acto, o más simplemente el hecho causado por la **culpa objetiva** resulta suficiente para originarlo. Así, para esta teoría, que precede a la del Riesgo Profesional, la cuestión relativa a la culpa es indiferente. Basta establecer que se ha producido un daño y **buscar el vínculo de causalidad** entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar, de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe el dueño de la cosa, en este caso de la empresa, por los daños producidos. El propietario responde, por el solo hecho de ser propietario de la cosa.

Esta teoría tiene amplio basamento en el Derecho Civil; se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza, o de ellas se sirve. Sin necesidad alguna de que participe la idea de culpa, la acción de la cosa engendra la responsabilidad de la persona a que pertenece, a quien sirve o de la que tiene en custodia, sin intervención del elemento principal subjetivo. Al estimar que el accidente proviene del motivo o causa que se encuentra en la cosa, resulta lógico que sea el dueño de ésta quien soporte las consecuencias.

La Teoría de la Culpa es propia del Derecho Individual: la Teoría Objetiva es, por el contrario propia del Derecho del Trabajo que considera al hombre como parte de una colectividad. Cuando una empresa acepta un obrero, acepta los riesgos de elección. Se trata de una responsabilidad fundada sobre la dirección individual.

Esta Teoría, pese a su carácter eminentemente civilista, pasó al Derecho del Trabajo en forma intacta,¹⁹ y así en México, la Constitución Política que rige al país a partir del año de 1917, en su artículo 123 fracción XIV plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de los patronos, respecto a los accidentes de trabajo y así determino:

¹⁹ ACRCE CANO, Gustavo. De los Seguros Social a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A. México, 1972, pág. 126 y ss.

- "Los Empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

Inspirado en estas ideas, el Código Civil de 1932 adoptó la teoría y señaló en su artículo 1913:

- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Un año anterior al en que encontró en vigor este Código, la Ley Federal del Trabajo, del 18 de Agosto de 1931, estableció la **responsabilidad objetiva** en su artículo 291. Esta teoría, aun cuando resultó del todo novedosa y útil para fincar la responsabilidad patronal, se critica en el sentido de que no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana que piensa y que posee una conciencia propia. Assimila a la **persona humana con las cosas**, con el patrimonio que llega a sufrir un daño y sin ver mas allá, simplemente señala la obligación de reparar ese daño, como se hace con las cosas.

Resulta difícil trazar el valor para la reparación de daño sufrido en una persona, sin embargo, la leyes del trabajo han intentado hacerlo en forma mas o menos satisfactoria, lo que nunca fue completado en el ámbito del Derecho Común, por lo que, las personas que sufrían un accidente de trabajo o una enfermedad profesional eran resarcidas en forma insuficiente a sus necesidades, por ello, injusto.

3.5.b. TEORÍAS DE DERECHO LABORAL.

Denominadas así por surgir las diferentes teorías del Derecho del trabajo, es decir, sustentadas en figuras y términos de esa rama del Derecho Social.

3.5.b.A. TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL.-

Esta teoría constituye la incorporación al Derecho del Trabajo²⁰ de la idea del Riesgo Objetivo y tuvo en Francia su pleno desarrollo, mismo que culmina con la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1898, ya que después de largas discusiones triunfó la idea que Planiol califica de más franca y correcta: la instauración del Riesgo Profesional.

Puede encontrar sus antecedentes en la Workmens Compensation Act (Ley de indemnización de los trabajadores), dictada en Inglaterra, en 1871 y en el pensamiento de la Delacroix y de Cesión, según menciona Cabanellas.

Esta incorporación se realizó bajo los siguientes postulados:

1. Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que combinan la acción de los trabajadores y de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aun haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tiene otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deben ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo por el creado.

²⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A. México, 5ª. Edición, 2005, pág. 247.

2. Existe una relación de causa-efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa.

La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de actividad humana en la producción, coinciden en crear un riesgo para los trabajadores. A estos hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productores materiales, soporte las consecuencias económico-jurídicas de los riesgos por el puesto en acción.

En el debate parlamentario de la Ley Francesa que incorporó el principio del riesgo profesional, se dijo: "Desde que la industria ha substituido la máquina humana por la máquina de acero, la fuerza inteligente y responsable por la fuerza ciega e irresponsable, el trabajo en el taller por el trabajador aislado ha cambiado; en otros términos, el problema que era antes jurídico, es hoy económico y social". Así, de conformidad con la Teoría del Riesgo Profesional, **la industria** debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tiene su origen. Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono, que no la tiene en la mayoría de los casos, tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos de la fatalidad que los concreta en siniestros y desgracias. **Desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria, está debe soportar las consecuencias de aquel. El patrono representa a la industria; por tanto, responde de ella.** Así como el dueño de la empresa beneficia de los favorables, la ley debe hacer que recaiga sobre él lo desfavorable: los peligros de la industria, el riesgo profesional.

Aquí la responsabilidad resulta independiente de la culpa y se basa en un nuevo elemento: **el riesgo**; basta con que se dé el elemento objetivo, el daño, y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente; esto es, un anexo entre las partes, que constituye a una de ellas en un deber hacia la otra. La teoría del Riesgo

Profesional fue sustentada y criticada ampliamente; estas críticas hicieron que la teoría fuera evolucionando y que no permanecieran sus postulados en forma estática.

Los críticos se esta teoría consideraron la posición de hacer resaltar la responsabilidad por riesgos por la **industria misma** (Riesgo Objetivo); en tal sentido, sostuvieron que no deben responder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el **costo de producción** ya que no es justo que un artículo producido a un costo determinado se reciba por menos de lo que vale, hecho que sucede si no se considera de tal desembolso el gasto del material humano. Se perfila así una concepción ,mas amplia y rigurosa del riesgo profesional y económico, de que nos habla Bielsa, por lo cual el riesgo económico **es consecuencia del riesgo profesional** y debe ser soportado por el consumidor, con base en la idea de solidaridad social.

El Dr. Mario de la Cueva²¹ nos indica que **la idea de riesgo profesional**, si bien abrió el camino a una nueva tesis de la responsabilidad, presenta el inconveniente de estar ligada a una situación particular: la creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del Derecho del Trabajo, que es la protección del trabajador, cualquiera que sean las circunstancias en que se encuentre colocado. Así la influencia de la máquina en la frecuencia de los accidentes de trabajo es indiscutible, pero también es cierto que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan en todos los casos igualmente inevitables.

Por tanto la producción supone la concurrencia de dos factores, **capital y trabajo**; pues bien, la característica de la empresa moderna es que los dos factores están subordinados jurídicamente al poder del empresario. En toda empresa es necesario destinar una parte de las utilidades a la reposición del capital; ocurre

²¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A. México, 1979, 3ª. Edición, Tomo II, pág. 77.

algo semejante al factor trabajo, pues también necesita ser sostenido cuando se agota o pierde sus energías.

La idea de la Previsión Social hizo a un lado tal tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión al trabajo, y con esta extensión de los principios, se logró el propósito del Derecho del Trabajo, que es la igualdad de trato, o sea, su universalidad, no importando la conservación del nombre de riesgo profesional.

Continuando con esta exposición, encontramos que muchos otros autores fueron criticando las ideas de la Teoría del Riesgo Profesional que la hizo seguir evolucionando, pero siempre bajo la base de la solidaridad social; así, Gastón Morin, maestro de la Universidad de Montpellier, siguiendo las ideas de George Ripert, culminó con la exposición de la Teoría del Riesgo Profesional en los siguientes términos:

"Señala que el termino **responsabilidad**, tiene un doble significado: en su sentido primitivo y etimológico, responder significa soportar un peso; el segundo, ser civilmente responsable, es estar obligado a reparar mediante una indemnización pecuniaria un daño sufrido a otra persona. Después de un profundo estudio de la responsabilidad, que en obvio de no incurrir en repeticiones de las ideas citadas con anterioridad dejamos de reproducir, este autor concluye en que la responsabilidad del riesgo profesional tiene su justificación en si misma, no toma su fuente ni el provecho, no en la actividad del patrón, sino en la persona del trabajador, quien tiene un derecho a la existencia que debe asegurarle su trabajo." Sobresale el hecho de que, según las teorías civilistas, la indemnización por riesgos era proporcional al daño causado; según la Teoría del Riesgo Profesional no se concede sino una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido, pero constituye una garantía fija e igual para todos los

accidentes del mismo genero y no se deja al arbitro de la Autoridad Judicial, ya que ha sido fijada de antemano.

La Teoría del Riesgo Profesional, al ser acogida por la mayoría de las legislaciones en el mundo, entre ellas la Ley Federal del Trabajo de 1931 en nuestro país, hizo que en las mismas estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo dieran derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía será fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial del contrato o relación de trabajo y el daño sufrido, suprimiendo así el difícil calculo para le juzgador, de los daños y perjuicios reclamados por el trabajador que sufrid el riesgo, dándole a cambio una indemnización por los accidentes o enfermedades sufridos en todos aquellos casos en que la causa **permanece indeterminada**.

La aplicación de esta teoría conduce a un tipo de **Seguro Social Obligatorio**, como de hecho sucedió en nuestro país, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1943, dada la necesidad de proteger al trabajador, que como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia, tomándose en cuenta que su salario no le permite normalmente crear reservas de ninguna clase, por lo que corresponde su reparación a la empresa sin buscar la responsabilidad ajena.

Por lo anterior, podemos concluir que la mayoría de los postulados de esta teoría son novedosos; sin embargo, bajo el imperio de la corriente del Derecho Social, cabe pensar que con esta teoría, si bien la empresa es responsable de los riesgo que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo—razón por la cual esta teoría adopta su denominación —no solo sufre perjuicio alguno, y que el consumidor es quien paga las consecuencias, sino que por está misma causa va deshumanizándose y perdiendo toda preocupación por prevenir es forma mas estricta el acaecimiento de riesgos en la industria.

Por otro lado, se dirige al extremo de fincar una responsabilidad general a quien en casos, si se quiere muy específico, no la tiene; estos casos son la irresponsabilidad o negligencia del trabajador, la culpa de este., etc., casos que esta teoría no contempla.

3.5.b.B. TEORÍA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.-²²

Esta teoría, sostenida por el maestro de la Universidad de Paris Andrés Rouast, fué producto de la evolución de la Jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa que amplió los términos de la Ley Francesa de 1898, trayendo como consecuencia el abandono de la idea de riesgo específico de la actividad industrial y la idea misma del riesgo creado, postulados de al Teoría del Riesgo Profesional que surgió como reacción al Artículo 1384 del Código de Napoleón.

Fue así como Rouast elaboró su tesis sobre el Riesgo de Autoridad, partiendo del principio "**donde hay autoridad tiene que existir responsabilidad**", es decir, de que la autoridad es fuente de responsabilidad, basándose en el **estado de subordinación** en el que el trabajador se encuentra. Siendo elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma. De conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integración física del trabajador en tanto se encuentra este sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus ordenes y emplea materiales y máquinas que este le suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono y nada más que al patrono.

En esta teoría se considera que el obrero es un instrumento del trabajo, una máquina viva que otro emplea y no es completamente libre para imponer la retribución que le corresponde; enajena solo los productos de sus aptitudes y de

²² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa S.A. México, 5ª. Edición, 2005, pág. 247.

su actitud, incorporándolos a la cosa de otro y por consiguiente el que encomienda el trabajo debe cuidar de que el obrero no sufra otras consecuencias y si las sufre, debe repararlas o compensarlas como el que alquila una máquina térmica u otra, paga las reparaciones exigidas por todo lo que no es consecuencia del uso regular ordinario para lo que la máquina o cosa se alquiló y por las roturas o pérdidas totales o parciales de ella.

Por tanto, en la perspectiva de esta posición renovadora de la génesis doctrinal del resarcimiento de los infortunios laborales, se afirma que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad, de tal manera que, la presunción *iuris tantum* es que, probada la existencia del contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo. Del contrato laboral surge la autoridad del patrono: de esa autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquel, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial.

Sin dirección patronal, sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del empresario a favor de su trabajador ante la contingencia de los siniestros registrados en la ocupación de que se trate. De ahí que sea más importante la existencia de dicha relación de subordinación que la simple contractual, por más que se considere aquella subordinación como elemento indispensable del contrato de trabajo; si bien cabe que surja la misma sin la existencia de dicho contrato.

Así en virtud de que se hace valer el **riesgo de autoridad** para calificar la autoridad patronal, el empleador o empresario en virtud de ella se encuentra obligado a devolver al trabajador en las mismas condiciones en que lo recibió, esto es, sano y salvo, y si ya lo aquejaba algún padecimiento cuando menos no empeorarlo por razón de las tareas cumplidas.

Si bien por esta Teoría se pretende justificar la producción de daños no cubiertos por los riesgos específicos, la misma tiene por fundamentos principio de orden extraordinario y emparentados con la previsión social, de manera que los principios de solidaridad que la inspiran, la sitúan en ese dominio antes que en el del campo industrial, lugar donde tuvo auge la Teoría del Riesgo Profesional, para orientarlo hacia otras actividades laborales que no utilizan máquinas, pero también entrañan riesgos.

3.5.b.C. TEORÍA DEL RIESGO EMPRESA.²³

ha sido esbozada la TEORÍA DEL Riesgo de Empresa, considerando que dentro de la modalidad del Derecho Social va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso aun riesgo que va a recaer sobre la **comunidad de trabajo** propiamente dicha: la **empresa**. Independientemente de la persona de su titular, en los accidentes de trabajo es donde puede verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial que se estructura para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortunios laborales.

A la Teoría del Riesgo de Empresa se le ha llamado también **del Riesgo Generalizado**, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa. Todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consecuente disminución de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse, de un modo u otro; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar **Riesgo de Trabajo** y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el

²³ Idem, Ob. Cit.

financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esa misma distribución: El trabajador padecerá un daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra. "Esta es la base de Justicia Social de la responsabilidad por accidentes de trabajo. La Justicia Social, que ha sido su propulsora en la reforma social, debe servirle de fuente de justificación científica".

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea de Riesgo Profesional y la del Riesgo Social que va a tomar, esta última, la idea de la responsabilidad de empresa para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Social Obligatorio, pues como dice KROTOSCHIN la Teoría de la Responsabilidad Objetiva está siendo substituida por la del Seguro Social y en la práctica esto hace que el accidente de trabajo y su reparación penetren en el margen más amplio de una obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrono sino que es común a toda la colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patronos y Estado.

La evolución última experimentada por la Teoría del Riesgo Profesional, tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrono. De entre todas las teorías que se analizan en el presente trabajo, resulta ser ésta, una de las más cortas y acertadas en virtud de que en términos sencillos finca claramente la responsabilidad patronal, desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más lejos que el hecho de obligar a las empresas como personas jurídicas colectivas y soportar los daños sufridos por sus trabajadores mediante el seguro. Por último cabe destacar que esta Teoría toma como base la misma idea, pero en términos más amplios, de la Teoría del Riesgo Profesional.

3.5.b.D. TEORÍA DEL DEBER DE ASISTENCIA DE LA SOCIEDAD.²⁴

Constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. Parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan de un mundo laboral concebido integralmente, de tal manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada, sino a toda la sociedad. En realidad el riesgo social se extiende mas allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son por ejemplo, las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte.

La teoría del riesgo social descansa además, en una razón económica; si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella con los recursos de toda la colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por lo tanto, el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal.

Los principios fundamentales de la seguridad social los expresa Juan José Etala, señalando que son:

- a) Universalidad, que consiste en la tendencia a cubrir o amparar, a todo los hombres, sin hacer distinciones;
- b) Integralidad, ya que se orienta hacia el amparo de todas las contingencias sociales;
- c) Solidaridad, porque distribuye las cargas económicas entre el mayor número de personas;
- d) Unidad, ya que exige una armonía legislativa, administrativa y financiera del sistema;
- e) Subsidiariedad, porque en primer término cada quien debe resolver sus problemas y solo, en su defecto, habrá de recurrir a los beneficios del

²⁴ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A. México 1972, pág. 126.

seguro social. Entre nosotros no es admisible este principio ya que el Instituto Mexicanos del Seguro Social es deudor principal. Argumenta Ángel Guillermo Ruiz Moreno. Sin embargo, existen en México más institutos de Seguridad Social: el ISSSTE, ISSFAM, etc.

Hoy en día, existe la tendencia a sustituir el seguro social, fundado en un régimen de contraprestaciones, por la seguridad social, establecida con base solo en la necesidad del sujeto destinatario, al que de antemano se concibe como un ser incapaz económicamente de cubrir alguna cuota.

Los partidarios de esta teoría sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral, concebido integralmente; por tanto, las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo mundo industrial y aún social, y no sobre la empresa determinada.

De este modo, la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en instituto de garantía al orden de la previsión, como sistema autónomo y como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los seguros sociales.

Se estima, de tal manera, que sustituyendo con la responsabilidad colectiva de todas las empresas, la reparación de todos los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas, evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio de humanización de la empresa, sino que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el seguro social obligatorio contra todos los daños, pues no se considera a la empresa totalmente aislada sino al conjunto de empresas, a la comunidad que constituyen.

De conformidad con esta teoría los riesgos de trabajo integran uno de los muchos sectores de infortunios a que se encuentran sometidos no solo los trabajadores

sino cualquier persona. Los riesgos de trabajo son aquello que acechan a los trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran; siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio, es decir, conforme el régimen obligatorio.

Con esta teoría, tácitamente se admite la responsabilidad patronal y además se establece una forma, menos gravosa que la señalada por la Teoría del Riesgo Profesional, de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales; ya no se obliga individualmente al patrono, ni impersonalmente a la empresa a soportar losa riesgos sino que se considera que la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como de los tantos que acechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica.

Esta teoría constituye una evolución de la Teoría del Riesgo Profesional y tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o patrono.

Con esta teoría el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen detenidos en el derecho del trabajo. En efecto, la Legislación de Seguridad Social de México ha establecido en todas esas leyes el seguro obligatorio de Riesgos de Trabajo o Profesionales para ser otorgados por: 1.- el IMSS, 2.- el ISSSTE, 3.- el ISSFAM, 4.- los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas.

3.6. TEORÍA SOBRE EL RIESGO DE TRABAJO ADOPTADA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.²⁵

El contenido social de la institución de los riesgos profesionales fué contemplado por nuestra Constitución Política en la fracción XIV, que en lo conducente dice:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.”

De la transcripción anterior, se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, misma que fue establecida tomando como base los postulados de la Teoría de Riesgo Profesional, ya que únicamente señala al patrón como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades profesionales se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute.

²⁵ *Ibidem*, O. Cit., págs. 127.ss.

Nuestra Constitución tampoco dejó de contemplar la prevención de riesgos profesionales, estableciendo en la Fracción XV del citado precepto constitucional lo siguiente:

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y de adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

Lo dispuesto por estas fracciones constitucionales, denotan la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y muy especialmente, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Por su gran contenido social, la Constitución Política tuvo siempre como base el interés de la colectividad y es por eso que tomando en consideración la Teoría del Riesgo Social, estableció en la Fracción XXIX del Artículo 123, Apartado A, lo siguiente:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Las tres fracciones anteriormente señaladas se refieren, como lo señala en Apartado A del Artículo 123 Constitucional, a todas aquellas personas sujetas a

una relación de trabajo. Sin embargo la Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que el citado precepto constitucional agregó un apartado B que rige las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores.

Así, la Fracción XI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política que rige nuestro país señala:

“XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, y la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

La Fracción XIII de ese mismo apartado señala:

“XIII. Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

3.6.a. TEORÍA QUE SUSTENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO²⁶

La Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 1º de Mayo de 1970, trata el Título Noveno lo relativo a los riesgos del trabajo. Esta Ley adopta la Teoría del Riesgo

²⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A., MÉXICO, 5ª edición, 2005, págs. 249 y ss.

de la Empresa, que consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma.

En consecuencia, dicha ley ha abandonado la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931, vigente hasta el 30 de Abril de 1970.

Al fundamentarse la Ley en Teoría del Riesgo de la Empresa, provocó notables cambios e innovaciones en la materia. La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo señala que la primera consecuencia consiste en el cambio de terminología. A partir de su vigencia lo que era conocido como riesgos profesionales se intitularon Riesgos de Trabajo y las consecuencias de estas se intitularon como accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo.

Otra consecuencia derivada de la adopción de la teoría de Riesgo de Empresa se tradujo en las conocidas causas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo lo que establecía la ley de 1931 en su artículo 316, al señalar como tal a la fuerza extraña al trabajo, concepto que suscitó innumerables controversias y, por otra parte, permite que se aumenten las indemnizaciones en un 25% sobre la valuación ordinaria, porque la idea de riesgos de empresa pone a cargo de la misma los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien con base en esta teoría es responsable no solo por los riesgos originados con motivo de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable.

La Ley Federal del Trabajo trató, en la medida posible, de adaptarse a la Ley del Seguro Social, fundamentándose al efecto en lo que quedó establecido por la Teoría del Riesgo Social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de 1970 regula la materia que nos ocupa hasta en tanto el Seguro Social se extienda en el territorio

nacional, con lo cual las normas contenidas en esta ley quedarán totalmente derogadas y serán contempladas en la legislación de Seguridad Social.

En caso de riesgo de trabajo, según lo señaló la Teoría del Riesgo Profesional, la indemnización que se cubre al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad objetiva, y la ley que se analiza fijó un salario tope con el objeto de dar uniformidad al pago de dichas indemnizaciones. Tal situación sucede a mi criterio, cuando el trabajador no está afiliado a una Institución de Seguridad Social, ya que al estarlo, la Institución es la que asume la obligación de suministrar diversas prestaciones, entre las que se encuentra las pensiones.

Riesgos de Trabajo, dice la LFT en su artículo 473, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El artículo 474 define a los accidentes de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar esta definición de accidentes de trabajo; considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo trabajado entiende todo el momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

El artículo 475 define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continua a una causa que tenga su origen o motivo en el

trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; es decir que las enfermedades de trabajo pueden derivar de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. La definición de enfermedades de trabajo, con su doble, es un avance respecto a la concepción anterior, que únicamente contempla la posibilidad de que esta clase de enfermedades fueran originadas con motivo del trabajo, ahora puede tener también origen en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

La Ley Federal del Trabajo encierra un pensamiento innovador, una concepción nueva de los riesgos, que no solamente dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, sino se elevó sobre la construcción magnífica para su tiempo de la jurisprudencia y doctrina de los jueces y maestros de Francia y lanzó su mirada hacia la seguridad social del futuro para aplicar la tesis de la responsabilidad de la empresa que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajo.

3.7. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES O DE TRABAJO

El análisis se realiza conforme a las tres leyes de Seguridad Social más importantes de México, esto es: la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE y la Ley del ISSFAM.

3.7.a. CONFORME A LA LEY DEL IMSS²⁷

Como podemos apreciar a medida que cambiaron las formas de producción, y se plantearon nuevos problemas relacionados con el trabajo, los trabajadores se unieron para buscar mejores condiciones de vida y hacer frente a sus necesidades. Más tarde, el dueño o patrón de las empresas, buscó la forma de proteger a sus trabajadores contra enfermedades, la invalidez o la muerte.

De esta manera el hombre buscó manera de protección, las puso en práctica y las abandonó para buscar otras mejores, así surgió la práctica de la caridad, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia social y finalmente el seguro social. - Comprendido como Seguridad Social -.

Por medio de este, la población activa, dividida en sectores, realiza aportaciones de acuerdo con su salario base de cotización y contribuye a protegerse contra ciertos riesgos mediante un programa de prestaciones en los regímenes de seguridad social.

El origen de la seguridad social puede situarse a principios del siglo XIX, ya que es entonces cuando la industrialización comenzó a dar sus primeros pasos. Así aparece la "Clase trabajadora" cuya subsistencia dependía por completo del pago regular de sus salarios por lo que sufrían privaciones al caer enfermos o quedar sin empleo.

Entre 1883 y 1889, el gobierno de Alemania, presidido por Otto Von Bismark, creó el primer sistema de seguridad social que se introdujo en tres etapas: El Seguro de Enfermedades en 1883; El Seguro de Accidentes de Trabajo en 1884 y El

²⁷ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006 Ley del Seguro Social en vigor desde el primero de junio del año de 1997.

Seguro de Invalidez y Vejez en 1889, quedando cubiertos obligatoriamente los trabajadores industriales.²⁸

El ejemplo de Alemania fue seguido poco después por Austria, aunque no con las mismas características, treinta o cuarenta años más tarde por el Reino Unido y los demás países europeos, la hoy Comunidad de Estado Independientes (URSS) y el Japón.

En América Latina, la seguridad social fija sus inicios hacia 1935 — Como propuesta del Ejecutivo — en México e iniciado actividades como instituto en 1943 y en los países sudamericanos Argentina, Brasil, Chile, y Uruguay, para posteriormente continuarse con Cuba, Colombia y Ecuador. Este origen se caracterizo por la creación por los regimenes de jubilación, de pensiones, de vejez y de sobrevivencia.

La seguridad social constituye uno de los instrumentos más efectivos para lograr la redistribución de ingresos en el ámbito nacional, ya que sus contribuciones responden al principio de la solidaridad social.

El seguro de riesgo de trabajo basa su importancia en que el nivel de productividad específica de la mano de obra, que puede desarrollarse de acuerdo con la calificación, la diligencia y los equipos modernos, es susceptible de sufrir deterioro o no alcanzar los niveles esperados por la influencia que puede ocasionar los riesgos de trabajo en cualquiera de sus manifestaciones: Los accidentes y las enfermedades laborales.

En México se han establecido diferentes leyes que tiene por objeto la seguridad social de los trabajadores y en donde se establece que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de

²⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Social. Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, pág. 69.

los trabajadores, que sufran con motivo o en ejercicio de las profesión o trabajo que ejecute; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya contraído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. Esta última regulación sirve para nulificar la simulación en materia laboral.

Además el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como, a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán el efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Por la importancia del que tiene el seguro de Riesgo de Trabajo debemos remitirnos a la Ley del Seguro Social para identificar el alcance de las responsabilidades de los patronos que tienen trabajadores a su servicio, como lo establece el artículo 123 Constitucional en su fracción XIV.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social establece que: El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgo de trabajo, "**Quedara Revelado**", en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Es de suma importancia señalar que el cumplimiento de las obligaciones de los patronos establecidas en el Artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en el que se

establece la obligatoriedad de inscribir el patrón a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, permite que el trabajador tenga el derecho a las prestaciones que la ley les confiere. Esa obligación también es efectiva para los trabajadores del Estado, los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas y los trabajadores de los Estados.

Sin embargo es de particular importancia referirnos a la Constitución Política de la República Mexicana y su Artículo 4º, en el que se indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

El seguro de riesgo de trabajo o de las enfermedades profesionales protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades a lo que está expuesto en ejercicio o con motivo del trabajo, brindándole la atención médica necesaria, la protección mediante el pago de un subsidio mientras este inhabilitado para el trabajo y el pago de una pensión para él cuando quede incapacitado total o parcialmente o para los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado o pensionado por riesgos de trabajo, proteger al asegurado en caso se accidente por riesgo de trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se presta, por enfermedad de trabajo que es el estado patológico que se deriva de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, así como por accidentes que pudiera sufrir al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

Por ello el Instituto mexicano del seguro social tiene el compromiso de fomentar la seguridad de los trabajadores, favoreciendo la productividad de las empresas y su inversión, para superar los retos que hoy enfrenta nuestra sociedad y economía,

para alcanzar estos objetivos se ha establecido una nueva estructura de cuotas en el ramo de riesgo de trabajo del seguro social, más equitativa para las empresas y que responda a las necesidades actuales de nuestro país. Ese compromiso es obligatorio a todos los Institutos de Seguridad Social de México.

¿Qué beneficios obtiene los patrones que aportan en este seguro?

Estimula la modernización de las empresas, al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo; igual forma, moderniza las instalaciones, oficinas y equipo en las dependencias del gobierno y de las Entidades Federadas, de igual forma, moderniza las instalaciones, oficinas y equipo en las dependencias del gobierno federal y de las Entidades Federadas.

Termina con la injusticia que se presenta en la actualidad cuando empresas que han invertido en la disminución de su siniestralidad pagan prácticamente las mismas cuotas que aquellas de la misma rama de actividad industrial que no lo han hecho.

Además, el patrón queda revelado en términos de la ley del IMSS del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley federal del trabajo. Es idéntico en las otras Leyes de Seguridad Social de México.

¿Qué tipo de incapacidades puede producir los riesgos de trabajo?

Puede producir incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte del trabajador asegurado.

Ahora bien en la ley del seguro social concibe a los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuesto los trabajadores en ejercicio o

con motivo del trabajo. Y se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida respectivamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente se su domicilio al lugar de trabajo, o de este a aquel. Igual situación prevalece en las otras Leyes de Seguridad Social Mexicanas.

Y como lo establece el artículo 43 de la ley del IMSS una Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las cuales ya fueron analizadas anteriormente.

Por consiguiente no se considerara para los efectos de esta Ley, riesgo de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:²⁵

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por medico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona,

²⁵ Es necesario hacer referencia a las causas en las cuales no se considera accidente de trabajo, ya que, del propio accidente puede sobrevenir una enfermedad que produzca incapacidad ya, que acreditándose una o mas esas causas, el asegurado no goza de los beneficios inherentes al Seguro de Enfermedad Profesional o del Trabajo.

- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de una riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un deliro intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Tales eximentes se regulan en forma parecida en las demás Leyes de Seguridad Social de México

Como podemos ver los requisitos que la Ley del Seguro Social solicita para tener acceso al seguro de riesgos de trabajo son las siguientes:

- Que el patrón haya afiliado en el seguro social a sus trabajadores
- Que estos trabajadores presenten algunas de las enfermedades consignadas en el artículo de la Ley Federal del Trabajo.
- Que la enfermedad fue producida en el lugar del trabajo.

Los requisitos anteriores, de igual forma, se exigen en la Ley de ISSSTE, Ley del ISSFAM y las 31 Leyes de seguridad de las Entidades Federadas.

3.7.b. CONFORME A LA LEY DEL ISSSTE.³⁰

Su principal función es proporcionar protección, así fuese mínima, a los grupos mas necesitados por motivo de edad o incapacidad siempre ha estado presente en la historia de este país.

En el año de 1959, el presidente Adolfo López Mateos presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de la ley para la creación del ISSSTE. Su aprobación fue

³⁰ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2008. ley del ISSSTE en vigor desde el primero de enero del año de 1984.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre. Por lo que en enero de 1960 la nueva institución comenzó sus actividades.

El ISSSTE, de acuerdo a su ley, amplió las áreas de sus servicios, cubriendo tanto prestaciones relativas a la salud, como prestaciones sociales, culturales y económicas, y extendió estos beneficios a los familiares de los trabajadores y pensionistas. Las personas protegidas por el Instituto comprenden a trabajadores al servicio de las Federación y del Departamento del Distrito Federal, trabajadores de Organismos Públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados al régimen, así como los pensionistas de dichos Organismos.

El reto, la responsabilidad y el compromiso social para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consiste en proporcionar a los servicios públicos y familiares asegurados más y mejores servicios de salud, prestaciones, viviendas, créditos y pensiones, que les permitan la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no sufrirán, dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social, enfermedad o accidente, –al menos, en teoría, ya que la práctica es muy diferente–.

En la institución empleados y funcionarios tienen claro que el ISSSTE es garante del bienestar colectivo de los servicios públicos, los cuales son el sustento de la estructura y el funcionamiento del Estado Mexicano. Por eso, el Instituto es patrimonio de la Nación y los que trabajan en él nos sentimos orgullosos de formar parte de su estructura, cuestión que pongo en duda, por las razones ya expuestas en otro apartado.

Se establece el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º. De esta Ley el cual dice

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la Republica; y se aplicara:

A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Publica Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; a las dependencias y entidades de la Administración Publica Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley; a las dependencias y entidades de la Administración Publica en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los conceptos que el Instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales; a los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen al régimen de esta Ley, y como consecuencia de ella, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades³¹ a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Como podemos ver tiene el mismo significado que le da la Ley del Seguro Social.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

³¹ Tal como se ha advertido, todas las leyes de Seguridad Social de México regulan en un solo rubro, rama o capítulo a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, lo que es erróneo, por lo que, para esta investigación se procedió en torno a una -

-Eso reglamenta el artículo 34, segundo párrafo de la Ley del ISSSTE-.

Asimismo, se consideran riesgo del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de este resolverá un definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto. –Regulación contenida en el artículo 36 de la Ley del ISSSTE-.

No se considera riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiera expuesto el hecho en conocimiento del jefe y inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si o de acuerdo con otra persona; y

- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el trabajador o originados por algún delito cometido por este.

Como podemos ver también en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado es necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el patrón en esta caso el Estado haya afiliado en el ISSSTE a sus trabajadores, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de su Ley.
2. Que esto trabajadores presenten algunas de las enfermedades consignadas en el artículo de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de la tabla a que hace referencia el artículo 513.
3. Que la enfermedad fue producida en el lugar de trabajo, o en las – formas previstas en el párrafo primero de la citada ley del ISSSTE.

A continuación podemos mencionar algunas tesis relacionadas con el tema:

3.7.c. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL CONFORME AL ISSFAM³²

Este seguro público instituido en la ley del ISSFAM ostenta peculiaridades acordes a la actividad castrense que, en todo caso son causas de retiro forzoso.

³² Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006 Ley del ISSFAM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003 que, inicio vigencia el día 8 de agosto de 2003.

El instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), es un Organismo Público Descentralizado Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo brindar bienestar en materia de salud, vivienda y educación a los militares en servicio activo o en situación de retiro y a sus derecho-habientes ---familiares---

Nos damos cuenta que para poder acceder al seguro de enfermedad profesional como en todos los demás casos de las otras leyes resaltadas que, en ésta no hay una excepción ya que considero que los puntos más importantes son los siguientes:

- I. Que dicha enfermedad provenga o su origen sea la fuente de trabajo, o que el medio que la rodea le origine.
- II. Que dichas personas ---ASEGURADOS--- estén debidamente afiliados para que puedan contar con todas las prestaciones de ley.
- III. Que dichas enfermedades las podremos encontrar catalogadas en las tres categorías de la tabla a que hace referencia al artículo 226 de la Ley del ISSFAM

Las prestaciones que se otorgaran con arreglo a esta Ley son las siguientes:
-artículo 18 de la Ley del ISSFAM -:

- I. Haber de retiro;
- II. Pensión;
- III. Compensación;
- IV. Pagas de defunción;

- V. Ayuda para gastos de sepelio;
- VI. Fondo de trabajo;
- VII. Fondo de ahorro;
- VIII. Seguro de vida;
- IX. Seguro colectivo de retiro;
- X. Veta de casas y departamentos;
- XI. Ocupación temporal de casas y departamento. mediante cuotas de recuperación;
- XII. Prestamos hipotecarios y a coto plazo;
- XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio;
- XIV. Servicios turísticos;
- XV. Casa hogar para retirados;
- XVI. Centros de bienestar infantil;
- XVII. Servicio funerario;
- XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica;

- XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- XX. Centros deportivos y de recreo;

- XXI. Orientación social;

- XXII. Servicio medico integral, y

- XXIII. Farmacias económicas.

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitan ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán validos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.-Estable de esa forma el artículo 19 de la Ley del ISSSFAM-.

El Instituto expedita a los demás beneficiarios de esta Ley una Cedula de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente le correspondan. En caso de que el beneficiario carezca de esa Cedula, se proporcionara el servicio medico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste, regula así el artículo 20 de la citada ley.

Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicaran las siguientes tablas.³³

³³ La tabla de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo se encuentra en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PRIMERA CATEGORÍA:

Que comprende 122 enfermedades profesionales con la denominación patológica específica para cada una, donde también se señalan especificidades de accidentes de trabajo surgidos de la actividad castrense, empero, para esta parte solo es susceptible de aplicación lo que se refiere a enfermedades profesionales.

SEGUNDA CATEGORÍA:

En esta parte de la tabla se incluyen 45 enfermedades profesionales e hipótesis de accidentes de trabajo, siendo para aquellas con su denominación patológica específica.

TERCERA CATEGORÍA:

Para esta última parte de la tabla de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, la Ley del ISSFAM la divide en dos subpartes, la primera que comprende 53 especificidades de enfermedades profesionales solamente y, en la segunda hace referencia a la disminución de la capacidad física en el orden del 20%, instituye otra tabla de enfermedades profesionales en 19 especificidades y dos para accidentes de trabajo. Aquellas con su denominación patológica específica.

Es notorio que la tabla de enfermedades profesionales antes descrita está actualizada, por incluir un sin número de padecimientos que no están incluidos en la Ley federal del Trabajo, puede invocarse que, la Ley del ISSFAM data de principios del año 2003 y que por ello, el legislador fue más acucioso, lo cual es cierto, sin embargo, nada ni nadie se opone a que la Ley Federal del Trabajo se actualice al menos en lo que se refiere a la tabla de enfermedades y, que dicha ley surgió en el año de 1970, fecha en la cual no existían padecimientos de carácter laboral que ahora a inicios del siglo XXI si tienen presencia.

Cualesquiera que sea la situación, algo es indudable, los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas se evidencian como trabajadores y empleados

privilegiados del Estado Mexicano, lo cual es a mi consideración discriminatorio, ya que para unos cuantos la Seguridad Social es de primera calidad, en tanto que, para decenas de millones de personas la Seguridad Social es de segunda o pésima calidad, sobretodo la suministrada por regla general por el IMSS, siendo la excepción la que suministra a sus trabajadores, incluyéndose las pensiones que pueden obtenerla hasta en un 140%, pero, en el otro extremo se otorgan pensiones de miseria que en miles de casos no superan las dos terceras partes del salario mínimo.

3.8. SUMINISTROS, BENEFICIOS Y APORTACIONES ECONÓMICAS, MÉDICAS Y DE OTRO TIPO POR EL SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

3.8.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL IMSS:

Con el objeto de conformar la terminología adecuada para nuestra materia es, prudente designar como incapacidad al riesgo de trabajo, inhabilitación al riesgo ajeno al trabajo con carácter temporal, e inválida cuando ese riesgo es ajeno al trabajo sea de naturaleza permanente.

El artículo 55 reconoce que los riesgos de trabajo pueden producir:³⁴

- I.- Incapacidad temporal.
- II.- Incapacidad permanente parcial.
- III.- Incapacidad permanente total, y
- IV.- Muerte.

El sujeto busca protección frente a ciertos riesgos que pone en peligro la estabilidad económica, a fin de recibir prestaciones tanto médicas como económicas adecuadas al accidente o la enfermedad, factibles para mantener su

³⁴ Se hace referencia al artículo 55 de la Ley del Seguro Social que, es exactamente igual al contenido del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aunque anacrónicamente.

capacidad y atender las necesidades ordinarias personales y de su familia. Al inscribirse al seguro manifiesta la naturaleza de los servicios y de la empresa es calificada por la clase y grado de riesgo conforme a la peligrosidad de su objeto. Esta es que el trabajador se asegura como despachador, mecanógrafo, pintor, chofer, piloto., obrero en la multiplicidad de funciones, armar, maestro de escuela, mecánico, etc. En el supuesto de darse, la incapacidad está en relación directa con las aptitudes del trabajador para desempeñar esa actividad específica, por la que percibe un salario y es causa de su incorporación, de esta manera, la medida de la incapacidad no puede atenderse en el seguro social, a la aptitud general para el desempeño de cualquier trabajo, sino la específica de continuar con aquellas que originó su incorporación.

De lo anterior resulta la necesidad de concretar definiciones propias en el marco del Seguro Social, estimando la incapacidad en relación directa con la labor que motiva la incorporación y no con la situación del sujeto en cuanto que pueda desempeñar cualquier trabajo, sino el específico señalado en su cedula de afiliación. Esto permitirá considerar como incapacidad permanente la pérdida o disminución de facultades o aptitudes del asegurado para continuar en el desempeño de sus servicios, acordes con el seguro que tomo. Debería considerarse permanente cuando el asegurado no pueda por la pérdida o disminución de facultades, continuar realizando la actividad que motivó su aseguramiento.

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie —artículo 56 de la Ley del Seguro Social—:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II.- Servicio de hospitalización;

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y

IV.- Rehabilitación.

DE LAS PRESTACIONES DE DINERO

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: ---artículos del 58 al 67 de la Ley del Seguro Social:-

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el articulo 61 de la presente ley;

II. Al declarar la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgan por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguro elegida por el trabajador para contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgo de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de las cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho.

Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetaran a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgara la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, en tanto este vigente su condición de asegurado.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le de derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajador, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será el equivalente a la

proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto- constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicaran a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagaran en los términos previstos en esta Ley.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta

que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

- I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

- II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del asegurado de invalidez y vida;

- III. A cada uno de las huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

- IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de al que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

- V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciere el otro progenitor la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y
- VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorga al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfruta.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que otorgue.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Las pensiones de viudez, orfandad, y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas liquidadas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos integralmente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Los anteriores pormenores son consecuencia de la reproducción literal de Preceptos de la Ley del Seguro Social en rigor.

PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO:³⁵

Para mayor seguridad de los trabajadores dentro de sus labores de trabajo es importante tomar en cuenta la prevención, por ello, la ley lo considera de maneta importante.

El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores.

El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Es Instituto llevara a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

³⁵ La Ley del Seguro Social en vigor en la sección Sexta del Capítulo III que, comprende los artículos 80 al 83, regula las facultades del IMSS en materia de prevención de riesgos de trabajo, con el fin de otorgar a las empresas accesoria para evitarlos.

Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo, y
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

3.8.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (ISSSTE).

Como ya se ha estudiado la Enfermedad Profesional es aquella que se contrae con motivo de la realización del trabajo.

Por ello los trabajadores se encuentran asegurados; y con respecto a aquellos que están en el régimen del ISSSTE, cuentan con las siguientes prestaciones que en seguida mencionaremos.

Consideramos que la base de estos beneficios se localiza en el artículo 23 de la Ley de esta misma institución que a la letra dice:³⁶

Artículo 23.- en caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

- I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la

³⁶ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado. Editorial Sista, México, 2006

enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará que se entiende por este último concepto.

En caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldos o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta 52 semanas contadas desde que inicio ésta. Durante la licencia sin goce de sueldos el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al incurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

Aunque este artículo no señala en forma específica el Seguro de Enfermedad Profesional, consideramos que en el momento de señalar al asegurado de enfermedad en general, no deja a un lado el seguro que en este momento estamos tratando.

Pero no hay que olvidar que no es todo el artículo aplicable al seguro de enfermedades profesionales, pero sí podemos mencionar a manera de síntesis que los beneficios que los trabajadores obtienen por el seguro en comento son:

1.- Atención médica de diagnóstico,

- 2.- Atención médica odontológica,
- 3.- Atención médica quirúrgica,
- 4.- Beneficios en cuestión hospitalaria,
- 5.- Beneficios en el aspecto farmacéutico,
- 6.- Atención en cuestión de rehabilitación,
- 7.- Dentro de las aportaciones económicas podemos mencionar a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo,
- 8.- Así como el subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico.

Por este artículo que estamos comentando podríamos hacerle algunas críticas como el hecho de que en su fracción I, el artículo se limita al trabajador y al pensionista; deja a un lado a los familiares del derechohabiente, que también cuentan con los servicios establecidos en la misma fracción, así es que hasta el artículo 24 que se reproduce una lista de familiares, dándoles derecho a estos servicios; el cual señala lo siguiente:

Artículo 24.- "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobara mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fue mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psicológicamente y depende de ella; y

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente ley; y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.*

Siendo este otro beneficio más del que gozan los trabajadores por efecto del seguro de enfermedad profesional.

Aunque lo correcto es que esta lista se hubiera incluido en el primer párrafo del artículo 23 y excluirlos de la fracción II, que a nuestra consideración es en forma más específica a los trabajadores que a sus familiares.

Además, en los que corresponde al señalamiento del plazo máximo de 52 semanas, la Ley no prevé la condición del asegurado cuando la enfermedad se extienda más de lo señalado, dejando sin asistencia médica.

Ahora bien, en lo correspondiente a la fracción II que dice "Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado. Si al vencer la licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al incurrir la incapacidad".

Si comprendemos el artículo 111, el cual trata a las enfermedades no profesionales simplemente lo podemos tratar en contrario sensu para la aplicación a las enfermedades profesionales, sin embargo, podemos hacerle un comentario en relación al artículo 23 fracción II del al Ley del ISSSTE, que se puede concluir que al vencer la licencia con medio sueldo, si continúa la incapacidad, se concederá licencia sin goce de sueldo. Conforme al artículo 111 al vencimiento de la licencia con medio sueldo, si continua la incapacidad podrá prorrogarse la licencia, sin goce de sueldo.

El artículo 23 también otorga el beneficio de subsidio durante la licencia sin goce de sueldo, equivalente al 50% del subsidio básico, pero este se suspenderá en caso de no someterse el enfermo a hospitalización o cuando se interrumpa el

tratamiento sin autorización del que pudiese darla, esto conforme al artículo 26 que nos señala:

Artículo 26.- Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del reglamento de servicios médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagará a este o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Bien, ya se señalaron las aportaciones médicas que recibe el trabajador y sus familiares, pero con respectó a las aportaciones económicas a que tiene derecho los asegurados, el artículo 25 nos indica que:

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo a favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. 4% a cargo del instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista;
- II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

Nuevamente es necesario señalar que este artículo nos señala en forma general a la enfermedad, e incluso hace referencia a otros seguros, que por el momento no

son de nuestro interés, pero de acuerdo con la finalidad de nuestra investigación, este artículo es aplicable desde el momento que nos señala el seguro de enfermedad.

Una vez hecho el señalamiento de todos los derechos que se obtiene por medio del seguro de enfermedad profesional, se debe indicar que estos se conservan durante se tenga la calidad de trabajador, y se pierde paralelamente con la calidad de trabajador, pero esto se pueden conservar dos meses más de acuerdo con el artículo 32 de nuestra ley que nos señala:

Artículo 32.- El trabajador dado de baja por cede, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado servicios interrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior, del mismo derecho disfrutaran, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

3.8.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO (ISSFAM).

Nuevamente nos encontramos con problemas de la falta de especificación del seguro de enfermedades profesional en esta ley, por lo que, considerando que se considera Enfermedad Profesional aquella que sufre un trabajador por el desempeño o con motivo de su labor, y atendiendo al concepto de accedente que es la lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la MUERTE producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo; analizaremos lo correspondiente al seguro médico integral y el seguro de muerte, ya que con el carácter que tienen las funciones que desempeñan los trabajadores de las fuerzas armadas, la muerte es un riesgo constante que ellos tienen.

SERVICIO MEDICO.

Primeramente trataremos el seguro de suministro medico atendiendo a los articulos 142 al 155 de la ley del ISSFAM. De esta forma tenemos que el servicio medico integral es el sistema por medio del cual se trata de conservar la salud del universo de la población por atender, atendiéndose por este concepto no solo la ausencia de enfermedades sino también el bienestar físico y mental. (art. 142)

La atención médica quirúrgica a los militares con haber --entendiendo e como haber la percepción base que se establece en el tabulador que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico-- de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se les proporcionará en forma gratuita mediante convenio de subrogación con la Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina quienes se comprometen a proporcionarlo, en los diferentes escalones de sanidad militar y naval desplegados en todo el territorio nacional.

Desde 1996 los términos del convenio de subrogación para la Secretaria de la Defensa Nacional y a partir de 1998 con la Secretaria de Marina estipulan que se entregara el importe total de los recursos, siendo ambas Secretarias las responsables de otorgar el servicio medico integral el cual comprende:

- 1.- Asistencia hospitalaria y farmacéutica.
- 2.- Servicio medico materno-infantil.
- 3.- Prótesis, ortopedia y rehabilitación de incapacitados.
- 4.- Medicina preventiva y social, así como educación higiénica.

En el caso de prestarse una urgencia en cualquier parte de la república y no se contara con alguna instalación sanitaria de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, los militares retirados, derechohabientes y pensionistas podrán atenderse en hospitales del sector salud o privados, y el monto que resulte de dicha atención se les reembolsará.

El servicio médico se otorga con calidad, eficiencia y el valor de su atención excede los recursos que se destinan para el otorgamiento de este beneficio.

También tendrán derecho al servicio médico integral los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privada de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta ley;

II. Los hijos solteros menores de 18 años;

III. Los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales incorporados, con límite hasta de 25 años, excepcionalmente y a juicio del instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superior y demuestren su dependencia económica;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, y

V. El padre y la madre.

Lo anterior es conforme al artículo 142 de la ley que estamos comentando considerándose que este es un beneficio que se tiene como trabajador de las fuerzas armadas y como consecuencia del seguro de enfermedad profesional. Es necesario señalar que el estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia del tribunal competente. (art. 156)

Pero además la atención médico-quirúrgica incluye, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria, y en su caso, obstétrica, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica. (art. 145).

Cabe mencionar que respecto de la hospitalización para el militar o de sus familiares, se requiere el consentimiento expreso del paciente, y en caso de menores de edad no puede realizarse sin el consentimiento de los padres (art. 147). Y solo podrá ordenarse la del militar o de sus familiares en las siguientes circunstancias.

- 1.- Cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no pueda ser proporcionadas a domicilio;
- 2.- Cuando así lo exija la índole de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos;
- 3.- Cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que solo puedan llevarse a efecto en un centro hospitalario; y
- 4.- En casos graves de urgencia o emergencia. (art. 146).

Además, de las prestaciones que ya se mencionaron también encontramos la de que el Instituto de conformidad con sus posibilidades presupuestales, establecerá farmacias o contratará para vender sin lucro alguno, a los militares y familiares afiliados, medicamentos y artículos conexos.

Al igual que el beneficio de que si en el lugar en donde se encuentra no existe alguna instalación de salud, podrá recurrir el trabajador a una instituto particular, reembolsándosele el costo de ello.

El servicio medico para los pensionistas queda sujeto a las siguientes bases:

En el escrito en el que solicita el beneficio de pensión por muerte del militar, deberá expresar su deseo de que se le proporcione el servicio médico y su anuncia para que del importe de su pensión, se descuenta la cuota de recuperación correspondiente.

a).- Esta misma manifestación podrá hacerla por separado antes de que fenezca el plazo de seis meses en que tiene derecho al servicio medico gratuito y de no hacerlo se entenderá que renuncia a esta prestación.

b).- El servicio medico será por un plazo mínimo de dos años, transcurridos los cuales, sin que el pensionista renuncie a él, se entenderá prorrogado por tiempo indefinido y en el caso de que renuncie, no podrá ser readmitido.

SEGURO DE VIDA PARALOS MILITARES:

El seguro de vida militar, es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de estos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los

militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad clasificada en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas anexas en esta ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos. —art. 60 de la Ley del ISSSFAM—.

Es este seguro observamos que señala claramente un beneficio económico que de acuerdo con el artículo 34 de esta misma ley es el que reciben los militares inutilizado en actos del servicio o a consecuencia de estos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, teniendo la posibilidad de incluir la muerte, que según señala el artículo 60 sea a consecuencia de cualquier causa, nos deja el espacio de incluir entre estas, la que es ocasionada por la realización de su trabajo, teniendo de esta forma el seguro de enfermedad profesional.

A este tipo de seguros tienen derecho de acuerdo con el artículo 62: de la Ley del ISSSFAM:

- I. El personal militar en activo y el que se encuentre en situación de retiro con derecho a percibir haberes de retiro;
- II. Los cadetes y alumnos de los planteles militares que no perciban haberes;
- III. Los soldados del servicio militar nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del servicio militar nacional, del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

- IV. El personal de los cuerpos de defensas rurales que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y
- V. Los militares procesados o sentenciados que no hayan perdido su personalidad militar.

Con todo lo anterior, el ISSFAM, pone su mayor esfuerzo para que dentro de las posibilidades económicas del país, se cumpla en lo posible con lo establecido en la ley de este instituto, por el mejoramiento de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus familias.

CAPITULO IV.- EL SEGURO PÚBLICO y/o SOCIAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Introducción.

4.1. Conceptos de Seguros públicos o sociales.

4.1.a. Diferentes connotaciones

4.1.b. Diferencias entre los Seguros Públicos o Sociales de los seguros privados.

4.2. Conceptos de Accidente de Trabajo.

4.2.a. Jurídicos.

4.2.b. Gramatical.

4.2.c. Conceptos doctrinarios.

4.2.d. Elementos del concepto Accidente de Trabajo.

4.3. Incapacidades que produce el Riesgo de Trabajo.

4.3.a. La incapacidad temporal.

4.3.b. La incapacidad parcial permanente.

4.3.c. La incapacidad permanente total.

4.3.d. La muerte del trabajador.

4.4. Tabla de valuación de incapacidades permanentes.

4.5. Requisitos para acceder al Seguro de Accidente Profesional o de Trabajo.

4.5.a. Conforme a la Ley del Segur. Social para el IMSS.

4.5.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE.

4.5.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM.

4.6. Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el Seguro de Accidente de Trabajo.

4.6.a. Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS.

4.6.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE.

4.6.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSFAM.

4.7. Breve comparación con la Legislación Española respecto a los Riesgos de trabajo.

4.8. Advenimiento de diversas pensiones por la muerte del asegurado - en accidente de trabajo.

4.8.a. Pensión de Viudez.

4.8.b. Pensión de Orfandad.

4.8. c. Pensión de Ascendientes.

4.8.d. Pensión para otros familiares del asegurado con dependencia económica.

4.8.e. Pensión para concubinario.

Introducción:

El accidente común es por sí un suceso eventual que altera el orden normal y regular de una situación en la que se encuentra inmerso el ser humano y, por el cual sobreviene un cambio drástico en la realización de sus actividades, cualesquiera que sean. El accidente acontece en una instantaneidad la más de las veces ajeno a la voluntad de quien eventualmente lo padece, llegando a tener consecuencias fatales en infinidad de ocasiones, baste consultar un diario o periódico de información, recurrir a los noticieros de los medios masivos de comunicación como es la radio y la televisión para detectar el gran número de accidentes que acontecen en todas partes, es decir, en ciudades pequeñas, medianas, grandes del país que sea, entre los que se encuentra México, los cuales suceden también en las carreteras con independencia¹ de la calidad en su construcción y de la tecnología que en ellas se implementan, también se dan los accidentes como producto de fenómenos naturales, llámese terremotos, inundaciones, incendios de provocación natural, erupciones volcánicas, etc., en cuyos eventos los accidentes tienen presencia y, quienes lo padecen son seres humanos de carne y hueso.

Con el incremento de las actividades de todo tipo a las cuales el hombre tiene la necesidad de desarrollarlas porque el mundo globalizado así lo exige, en esa misma medida crecen los accidentes, dándose la existencia de multitud de incapacitados que, cuando no cuentan con medios de previsión se orillan vivir en la miseria, de la mendicidad, de la caridad o beneficencia pública o privada, en calidad de marginados sociales, en lo cual el Estado poco o nada hace, máxime si se trata de uno que ha adaptado el neoliberalismo como sustento económico dejando al ser humano a su suerte².

De ese tipo de sucesos muchos son considerados accidentes de trabajo, dado a que esos pueden acontecer en el traslado del domicilio del trabajador al centro de

¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A., México, 1988, Tomo 1, Pág.34.

² PAGANINI, Mario O. Coautor. La Seguridad Social y el Estado Moderno, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, Pág. 25 y ss.

trabajo, lo inverso, en el traslado del centro de trabajo al domicilio del trabajador, también se dan para aquellos que su actividad laboral la realizan en las vías públicas, esto es, en calles y avenidas, en carreteras, vías férreas, aeropuertos, como son los conductores, repartidores de mercancías en una gran variedad, barrenderos, aseadores y jardineros de parques públicos, edificios y plazas.

Trabajar es necesario para un equilibrio saludable, pero sin control de sus riesgos incide en la calidad de vida, y a veces la acorta. Las nuevas tecnologías y formas de producción traen otras formas de enfermar. El trabajo representa aun para muchos sufrimientos, mutilación, enfermedad y muerte³.

Riesgo es "la contingencia o proximidad de un daño", en cambio, en rigor conceptual peligro supone la inminencia de un daño. Esta distinción ha de tenerse clara y muy presente en un orden operativo de prevención.

Hombre y sociedad han de acomodarse continuamente a la dinámica evolutiva que en su desarrollo generan, entre otras razones, para autoprotgerse de las amenazas que el mismo progreso trae consigo, imprimiendo sus efectos sobre el factor riesgo, sometido a permanente transformación, condicionado y condicionando nuevas formas de vivir, pensar, actuar. Esta realidad se plasma en sentidos opuestos: uno, disminuyendo exposiciones a peligros existentes; otro, induciendo nuevos riesgos, tanto en cantidad como calidad, en todos los ordenes de la vida.

Frente al riesgo se invoca seguridad, como elemento contrapuesto. No obstante ambos aspectos no han de ser tomados como valores absolutos, sino bajo un criterio acomodado a las circunstancias imperantes en cada tiempo. Esto da entrada a una concepción elástica y flexible, tanto que no hay nada seguro de

³ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Delma, México, 1978. 2a. Edición, Pág. 50 y SS.

riesgos, lo que, a su vez, lleva a asimilar la categoría del "riesgo aceptable", o "medida de la probabilidad del daño que podría infringirse", en conexión con el concepto de seguridad, entendido ahora como "la evaluación del grado de aceptabilidad del riesgo"

En consecuencia, seguro es todo aquello cuyos riesgos se consideran aceptables. Además, riesgo y seguridad han de tomarse en cuenta dentro de la ecuación coste- beneficio: no hay beneficio sin riesgo, se dice por quienes hacen de las ganancias la regla de oro, pero, a costa del sacrificio, del esfuerzo y hasta de la vida del ser humano como trabajador.

El neoliberalismo y la globalización se sustentan en esa regla y, en lo que se refiere a la prevención de accidentes de trabajo se deja en segundo término de importancia ya que eso implica costos que tendrían que ser deducidas de las ganancias a las cuales el capitalista no está dispuesto a reducirlas por regla general, ya que, si existen excepciones sin conocerse a ciencia cierta en donde y por quienes.

Antes de continuar con ésta introducción particularizada, es pertinente afirmar que, el análisis integral del Seguro Público Obligatorio de Accidentes de Trabajo también denominado Accidentes Profesionales, se realiza en forma autónoma, esto es, con independencia del Seguro de Enfermedades Profesionales a pesar de que, tanto la Legislación de Seguridad Social de México como la doctrina lo hacen en forma conjunta, lo que desde luego, a mi consideración es evidencia de severos errores, ya que uno y otro son totalmente distintos, conceptuados diametralmente en forma diferente, los elementos de los conceptos son distintos, lo que obligó a realizar la investigación en un nivel de autonomía como debiera de ser al menos en el ámbito legislativo.

En principio se puede adelantar una definición de Accidente de Trabajo diciendo: "Con esa locución se denomina a toda lesión orgánica o perturbación funcional,

inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente⁴." En el anterior concepto se incluyen los elementos de tal imponderable de carácter laboral, en qué consiste, las consecuencias, siendo la más severa e impactante familiar y socialmente la muerte del trabajador, de quienes se desea estén afiliados a una Institución de Seguridad Social, para que esposa, hijos y hasta ascendientes con dependencia económica no se sujeten a una vida de miseria que, cuando no existe esa aseguración el panorama que sufren los deudos es de desolación. Para evitarlo y, mediando el Seguro Público Obligatorio de Accidentes de Trabajo tienen existencia las pensiones por viudez, de orfandad y, en ocasiones de pensión para ascendientes que dependan económicamente del trabajador o trabajadora.

CAPITULO IV.- EL SEGURO PÚBLICO y/o SOCIAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

4.1. CONCEPTOS DE SEGUROS PUBLICOS O SOCIALES: Son aquellos instituidos en la Seguridad Social del Estado, por ello, con carácter de obligatorio generando el pago de cuotas de los sujetos obligados.

4.1. a. Diferentes connotaciones.

Desde el punto de vista jurídico, es difícil y confuso elaborar un concepto; se habla de seguridad jurídica, derivada del orden normativo; de garantías de seguridad, para impedir extremos de autoridad en contra de la persona.

Gramaticalmente se define como:

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 2a. Edición, Tomo I, Pág.30.

a)._ Calidad de seguro. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno. Prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo, esta íntimamente ligada con la higiene del trabajo⁵.

Prevención del paro, la invalidez, la vejez, etc. , de los trabajadores mediante el desarrollo del mutualismo y de los seguros sociales⁶.

b)._ Medios de los que se vale el Poder Público para readaptar a la sociedad a aquellas personas, que sin ser culpables han cometido un delito o las que, sin haberlo cometido, presentan una peligrosidad que hace temer de ellas una actuación delictiva.

El anterior concepto no tiene nada de aplicación al término y figura de seguro en su acepción de obtener salvaguarda para algo.

La seguridad tiene dos connotaciones, por una parte, permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos; este es su aspecto negativo.

Por otra, con un criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia, conforme a sus fuerzas y aptitudes, sin más limitación que el respecto al recíproco derecho de los demás.

La sociedad, al procurar los medios, no debe limitarse a curar en caso de enfermedad sino a promover la educación a fin de combatir la ignorancia o crear fuentes de trabajo contra el desempleo.

⁵ Diccionario Enciclopédico Universal. Ediciones Credsa, Barcelona, España, 1992, Tomo VIII, pág. 3897.

⁶ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A., México, 988, Tomo XI, pág. 190.

4.1. b. DIFERENCIAS ENTRE "LOS SEGUROS PUBLICOS o SOCIALES DE LOS SEGUROS PRIVADOS:

Los seguros públicos o sociales se diferencian de los seguros privados en que los primeros son brindados por aseguradoras que prestan un servicio público nacional. Presentan las siguientes características⁷:

- Los asegurados son preferentes pero no exclusivamente trabajadores
- La cotización es tripartita: asegurado, patrón y el Estado.
- El seguro social es una institución que brinda un servicio público nacional, creado por una ley de orden público y evidente interés social, que no busca fines lucrativos sino el interés general marcado por las directrices de las políticas gubernamentales, así como todos los institutos de seguridad social de México.
- Genera derechos individuales, de tal suerte que los asegurados y/o sus beneficiarios pueden reclamar, en la forma y términos legales las prestaciones en dinero y en especie que por la aportación de sus cuotas cubiertas se hayan generado; y ,
- Sin perseguir fines asistenciales otorga prestaciones económicas médicas y sociales, a los sujetos o grupos sociales previstos en la ley.

Los seguros sociales pertenecen a la rama del Derecho Público Social atendiendo a su naturaleza, alcance, grupos de protección, financiamiento y conformación de los organismos públicos descentralizados que los brinda. En tanto que los seguros privados, al igual que las instituciones que los brindar están regulados y por ende pertenecen al derecho Mercantil, así como, es de naturaleza mercantil el contrato

⁷ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad social, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005, 5a. Edición, Pág.120 y ss.

que realiza las compañías aseguradoras con sus clientes asegurados, en donde el lucro por parte de aquellas es la característica más importante.

Las instituciones que manejan los seguros sociales en nuestro país, son siempre organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonios propios, antes autocráticos con fusiones de autoridad administrativa y/o fiscal, que no tienen actividad de lucro ni por finalidad obtener ganancias por la prestación de sus servicios; con independencia de estas ideas del cambio sufrido en el sistema de pensiones mexicano, inmerso en nuestros seguros sociales, cuyas administradoras y sociedades de inversión de fondos de retiro sí realizaran actividad lucrativa y de especulación financiera. Las sociedades mercantiles que ofrece servicios de los seguros privados comerciales, persiguen siempre fines lucrativos y de especulación mercantil: la ganancia a ultranza y sin limitación alguna.

Los seguros sociales surgen a la vida jurídica en base a una ley de observancia obligatoria, de orden público, interés social y de aplicación estricta. Los seguros privados nacen de la contratación hecha por voluntad expresa del contratante siguiendo las reglas de los contratos mercantiles y de la teoría general de las obligaciones del derecho privado.

Los asegurados en el régimen legal de los seguros sociales, deben ser siempre las personas consideradas por la ley respectiva como sujetos de aseguramiento. Los seguros Mercantiles privados, lo puede ser cualquier individuo que pague la prima respectiva sin importar su condición social siempre y cuando tenga la posibilidad económica del pago de los pagos parciales denominados primas.

El financiamiento de los seguros, sociales se efectúa mediante el pago de cuotas o contribuciones cubiertas en forma generalmente tripartita por el Gobierno Federal, trabajadores y patronos, siendo estos los sujetos obligados en la relación tributaria. Por el contrario, la prima de los seguros privados es pagada

directamente por la persona interesada o asegurada. Para aquellos debe considerarse la aportación que realizan los gobiernos de las Entidades Federativas que, en total son 31 locales.

En los seguros sociales quedan protegidas única y exclusivamente personas trabajadores fundamentalmente del régimen obligatorio.

En tanto que en los seguros privados, se pueden asegurar personas o parte de éstas, bienes muebles e inmuebles, animales, o eventos. En el primer caso, como ejemplos: las extremidades superiores o inferiores la voz, la vista, el cuello, etc.

En los seguros sociales las cuotas se establecen en cuanto a su monto o periodicidad en la ley respectiva de manera predeterminada en su tasa y base fiscales y es además obligatoria. En los seguros privados las primas a pagar por el servicio de protección se establecen prácticamente por mutuo acuerdo de las partes celebrantes del contrato mercantil de seguro, y no puede obligarse a que el particular contratante cubra dicha prima, salvo casos muy excepcionales.

En los seguros sociales el entero de cuotas se realiza obligatoriamente, pero en el caso de no cubrirse oportuna y completamente por el patrón sujeto obligado de la tributación, de todas formas se brinda las prestaciones económicas y en especie al asegurado o beneficiarios. A diferencia de los seguros privados, en los que la falta de pago de las primas produce la pérdida del derecho del asegurado, a la indemnización relativa y al seguro mismo, con independencia del número de pagos parciales.

En los seguros sociales es factible de manera excepcional, que la institución aseguradora otorgue a pesar de no estar previamente asegurado un operario antes del siniestro laboral, las prestaciones sean dinero y en especie a que hubiere tenido derecho de encontrarse inscrito fincándole luego el cobro de todo ello al patrón omiso en su carácter de sujeto obligado en dicha relación laboral y tributaria, a través de la determinación de un capital constitutivo. En cambio en los seguros privados, de no estar previamente asegurado una persona o un bien,

antes de que ocurra el riesgo o siniestro, no procede evidentemente ninguna reclamación o pago sobre el particular. Lo señalado en el primer término se presenta en la realidad social para el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; tal situación no está prevista para los otros Institutos de Seguridad Social tanto de la Administración Pública Federal, como de la Administración Pública local.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE SEGURO SOCIAL COMO INSTRUMENTO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sin duda el Seguro Social constituye una disciplina autónoma del Derecho del Trabajo y es un instrumento de la Seguridad Social.

1. Máximo Daniel Monzón. El Seguro Social constituye una etapa legislativa y doctrinaria que supera el Derecho del Trabajo y alcanza su máxima expresión en la Seguridad Social.
2. Boris Acharan Balv. La Seguridad Social es el mecanismo destinado a corregir por medio del Seguro Social, la desigual distribución de la riqueza para asegurar la cobertura de los riesgos a que todos los componentes del grupo social se encuentran expuestos.
3. Gustavo Arce Cano. El Seguro Social es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado o solo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.
4. En la Ley del Seguro Social. Art. 4º: El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de

carácter nacional en los terminas de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

5. Roberto Pérez Paton. El Seguro Social es la garantía mas eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo.
6. Borrajo Da Cruz: El Seguros Social es todo seguro, tanto voluntario como obligatorio, sometido a un régimen jurídico especial por imperativos de justicia social.
7. Miguel García Cruz. El Seguro Social es un sistema adaptado universalmente como medio para disminuir las consecuencias económicas derivadas de los siniestros y evitar en parte la pobreza o el desamparo general de la población.
8. Emil Echuenbaum: El Seguro Social es parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud. De fenómenos más o menos casuales, cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto de un trabajador.
9. Humberto Boris y Ferruccio Pergolesi. Con el nombre de Seguridad Social se acostumbra designar a las providencias y provisiones, impuestas en la actualidad por la ley, con las cuales y siguiendo las formas del instituto del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado(que es siempre una persona para la cual el trabajo constituye la fuente única y principal de subsistencia), queda éste garantizado contra los acontecimientos que disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se verifiquen. Precisa elementos esenciales: legislación, creación de un instituto, pago de cuotas, garantía de protección a personas determinadas.
10. Daniel Antokelettz. El Seguro Social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familias contra la interrupción temporal o cesación definitiva del trabajo a consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte. Marca a los

trabajadores y sus familiares como objeto de protección y precisa contingencias, entre otras, los riesgos de trabajo, los riesgos no profesionales, los casos, las enfermedades comunes etc.

11. Mario De La Cueva.- El Seguro Social es la parte de la prevención social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdidas o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos.

4.2.- CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO: Considerados desde diversos puntos de vista, como es: jurídicos, gramatical y doctrinario de la forma siguiente:

4.2 .a Jurídicos

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo⁶ . Ahora bien, se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerara accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel (Art. 41 LSS).

Para los efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado serán reputados como riesgos de Trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerará accidentes del trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar o el tiempo

⁶ Tal concepto es aportado por el artículo 41 de la Ley del Seguro Social en vigor desde el año de 1997.

en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar que desempeñe su trabajo o viceversa. Así mismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo (Art. 34 Ley ISSSTE)⁹.

8: 9: 4.2.b. Concepto gramatical.

Del latín *accidens*, *accidentis*, es un fenómeno que guarda conexión más o menos directa con una cosa o actividad. Es el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de la riqueza o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción, de la riqueza o a una obra del entendimiento¹⁰. Desde el punto de vista semántico se observa que ya se aporta una idea precisa de lo que es el accidente de trabajo, las consecuencias que se producen y, a quien sucede.

4.2.c. Conceptos doctrinarios.

SACHET: el accidente de trabajo es un suceso anormal en general súbito o por lo menos de una duración temporal, que atenta la integridad o la salud del cuerpo humano.

MARESTAING: accidente de trabajo es un atentado al cuerpo humano, proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior

UNSAIN: el accidente de trabajo es todo hecho que producido consecuencia del trabajo origina un daño al trabajador.

GALLART FOLCH: el accidente de trabajo es toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o consecuencia el trabajo que ejecuta por cuenta ajena, siempre

⁹ Ley del ISSSTE. Editorial sista, México, Pág. 541

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre. S. A., México, XI Edición, 1988, Tomo 1, Pág. 34.

que no sea debida a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Los anteriores conceptos doctrinarlos no llenan las características necesarias para comprenderse en forma adecuada lo que es el accidente de trabajo, si bien es cierto que se citan más, cierto es que se realiza a modo de comparación con las que a continuación se citaran de la fuente doctrinaria mexicana.

Ángel Guillermo Ruiz Moreno¹¹ externa el concepto de accidente de trabajo en los términos siguientes: el accidente de trabajo se produce en un acto y se revela a simple vista, en hechos muchas veces observados por terceras personas que ocurren en una unidad de tiempo, resultando lógico que exista una relación causal entre la lesión sufrida y, la máquina que la infligió de este concepto como de los - de carácter jurídico se localizan elementos que, son los siguientes¹².

1. Que el accidente de trabajo lo produzca una causa exterior. Tal elemento consiste en que la causa es objetiva y visible a cualquier persona, por tanto, ajena a la actividad del trabajador que la sufre.
2. La causa exterior tiene que ser instantánea consiste en un hecho súbito, es decir, repentina, por ello, de una duración de poco o poquísimo tiempo que, además es brusca y en ocasiones contundente a lo cual el trabajador no tiene oportunidad de contrarrestarlo.
3. El acontecimiento o hecho tiene que ser anormal. La situación de anormalidad consiste en la irregularidad del hecho o situación, por tanto, diferente a lo cotidiano, a lo que es medible.

¹¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Edit. Porrúa, S.A., México, 5a. Edición, 2005, Pág. 248.

¹² RAMOS, Eusebio y otra. La Teoría del Riesgo de Trabajo, Editorial Pac., México, 1988, Pág. 10.

4. El accidente de trabajo sucede durante el trabajo, o en el trayecto del centro de trabajo al domicilio del trabajador, o este último a aquel¹³. En este elemento se localizan tres hipótesis: a)- que el accidente suceda en el centro de trabajo y durante la jornada de trabajo, lo cual es susceptible de que acontezca en aquellas labores que se realizan fuera de un lugar específico, b).- el accidente puede sobrevenir durante la transportación por el medio que fuere del centro de trabajo, al domicilio del trabajador, y c).- el accidente puede acontecer en el trayecto del domicilio al centro de trabajo por el medio de transportación elegido por aquel.
5. Debe de existir una relación de causa a efecto en el accidente. Que consiste en que la lesión o perturbación de aspecto psíquico es el resultado del hecho o suceso súbito e instantáneo, acreditado en un dictamen pericial emitido por médicos, que produce incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total, o hasta la muerte del trabajador.

REQUISITOS PARA QUE SURJA LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PATRÓN O DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Un trabajo realizado por cuenta ajena¹⁴: Consiste en las actividades físicas, intelectuales o, ambas, a cargo del trabajador conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo individual, colectivo o contrato ley, que también puede darse en la relación de trabajo consiste en la actividad a que se incorpora el trabajador •

¹³ ARCE CANO, Gustavo. De los Derechos Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S. A., México, 1972, Pág. 132 y SS.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina 29a. Edición, Tomo I, Pág.67.

2. El trabajo debe ser subordinado¹⁵ Es aquel que ha sido contratado de la forma citada, por el cual el patrón ejerce mando y determina órdenes, a lo cual debe de sujetarse el trabajador durante la jornada de trabajo.
3. El trabajador debe estar sometido a la potestad del patrón o empresario en la ejecución de las tareas. Es una consecuencia de la subordinación que, consiste en la vigilancia, dirección y hasta imposición de formas de trabajo conforme a reglamentos internos, tecnologías aplicables a los procesos de producción, o suministro de servicios.

Cuando el accidente de trabajo sucede y el trabajador no está afiliado a una Institución de Seguridad Social, es el patrón quien se responsabiliza con las indemnizaciones señaladas en la ley Para México está regulado en los artículos 483 al 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de toda la Legislación de Seguridad Social, excepto para la Ley del ISSFAM, que van de los subsidios económicos a diagnósticos clínicos, intervenciones quirúrgicas, aportación de prótesis, rehabilitación, aportación de medicamentos. Cuando el trabajador está afiliado a una Institución de Seguridad Social ésta se hace cargo de todos los suministros citados, por lo cual, el patrón queda exonerado de toda obligación proveniente del accidente. En todo caso, la única obligación a su cargo es la concerniente a observar las medidas de prevención que determine la Institución de Seguridad Social que corresponda.

CAUSAS POR LAS CUALES NO SE CONSIDERAN ACCIDENTES DE TRABAJO.

Es evidente que la doctrina mexicana en el Derecho de la Seguridad Social no haga referencia y, menos aún analice las causas por las cuales no se consideran accidentes de trabajo ya que, se generan situaciones por las cuales se exonera al patrón de la obligación de todo tipo de indemnización cuando el trabajador no fue

¹⁵ *Ibidem*, Ob. cit., Pág. 68.

afiliado a una Institución de Seguridad Social que, de haber sido afiliado esas contraen obligaciones solamente en el suministro que comprende los seguros de Enfermedad o, la pensión por invalidez.

Conforme al artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, al artículo 46 de la Ley Del Seguro Social Para el Instituto Mexicano del Seguro Social, al artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en el artículo correspondiente de las Leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas (que siguen el modelo y estructura del ISSSTE también en lo que se refiere a regular sobre las causas en que no se considera accidente de trabajo)¹⁶ no se consideran riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- V. Si el siniestro es resultado de Un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En las cinco causas antes citadas descansa la situación de cuando el patrón no adquiere responsabilidad en el suministro de diversas obligaciones, en el caso de que el o los trabajadores no estén afiliados a una Institución de Seguridad Social.

¹⁶ En la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se regulan esas causas de no considerarse accidente de Trabajo en el artículo 84. Es de hacer notar que, en la Ley del ISSFAM no se contempla esa situación.

por el contrario, si el o los trabajadores están asegurados ante una Institución de esas, estas solamente están obligadas a proporcionar suministros de las catalogadas para el Seguro de Enfermedad y de incapacidad por invalidez, esto es, se reducen drásticamente.

Para una u otra situación de las mencionadas surge como consecuencia de que el trabajador o trabajadores, estando o no asegurados, incurre en actividades y actitudes deliberadas ya sea para auto inflingirse una lesión que lo incapacite, o porque su situación sea anormal por la ingestión de sustancias nocivas y que alteran la movilidad de los miembros superiores e inferiores, de la forma de pensar y actuar, o bien que simple y llanamente constituya la comisión de un delito intencional como daños, incendio, despojo, etc., que a la postre el o ellos mismos resulten con lesiones e incapacidades, la ley, el patrón y las Instituciones de Seguridad Social podrían otorgar protección y aseguramiento a quien no lo merece, por el contrario debe ser sujeto activo en la comisión de delitos.

A pesar de la regulación de esas causas, en infinidad de ocasiones trabajadores incurren en la hipótesis citada en tercer termino, obteniendo de Instituciones de Seguridad Social, principalmente del IMSS, prestaciones ya que logran sobornar a las comisiones médicas que dictaminan sobre el particular para hacer de una apariencia un accidente de trabajo con signos de incapacidad y, de esa forma gozar de pensiones sin estar ubicados en los parámetros de los Seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los cuales se requiere edades de 60 y - 65 años de edad respectivamente, un mínimo de 1250 cotizaciones en lo que se refiere al IMSS y, de 10 años de cotización para el ISSSTE y los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas, por lo que, en lo que se refiere a esas situaciones se tiene que combatir a la corrupción a título de urgencia.

4.3. INCAPACIDADES QUE PRODUCE EL RIESGO DE TRABAJO:

En primer término las incapacidades referencia en plural y son varias, por ello, se hace referencia en plural y son las siguientes:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente.
- c) Incapacidad permanente total.
- d) La muerte del trabajador y/o asegurado.

En segundo lugar las incapacidades se refieren al género Riesgos de Trabajo, el cual comprende a los Seguros Públicos Obligatorios de: 1. Enfermedades Profesionales, y 2.- Accidentes de Trabajo. De estos, las incapacidades son mas recurrentes en el segundo, lo que así se demuestra de los conceptos y definiciones de carácter legal y doctrinario de accidente de trabajo, ya que usualmente se está frente a hechos y situaciones súbitas y violentas, por ello, en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de toda la Legislación de Seguridad Social de México, excepto la Ley del ISSFAM, regula la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes con 409 especificidades.

En tercer lugar el término incapacidad desde el punto de vista legal y doctrinario ostenta diversas connotaciones, por lo que, se hace necesario conceptuar y definir dicho término y figura para ubicarla en el contexto de la Seguridad Social y del Derecho del Trabajo.

CONCEPTOS DIVERSOS DE INCAPACIDAD:

1. *CONCEPTO GRAMATICAL*: incapacidad es la falta o carencia de entendimiento. También es la carencia de preparación, medios u otras

circunstancias para un acto¹⁷. La incapacidad aquí conceptuada es aquella que tiene presencia en el ser humano cuando está afectado de sus facultades mentales y, cuando carece de habilidades y conocimientos sobre una ciencia, arte u oficio. No tiene aplicación al contexto de la Seguridad Social ni del Derecho del Trabajo.

2. *CONCEPTO DOCTRINARIO*: Incapacidad de goce es la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos¹⁸. se refiere a la imposibilidad por parte del ser humano de no poder adquirir derechos, facultades y bienes porque sus situación física como mental no se lo permite, por lo que, representantes en su nombre lo hacen y realizan. Tal concepto no es aplicable a la incapacidad proveniente de un Riesgo de Trabajo, fundamentalmente de un Accidente de Trabajo.

3. *CONCEPTO DOCTRINARIO*: Incapacidad de ejercicio es la ineptitud del sujeto o persona de poder actuar por si mismo en la vida jurídica¹⁹. La incapacidad descrita corresponde a la imposibilidad por parte de los seres humanos que por no haber cumplido la mayoría de edad, o siendo mayores de edad por causas de anormalidad en el desarrollo mental o, por determinación legal a través de una sentencia dictada en un juicio sumario de Interdicción, de no poder actuar en la vida jurídica, como es: imposibilidad para ser parte en un acto jurídico, en un convenio o contrato, no poder ocurrir a juicio por sí o en representación de otra persona. Este tipo de incapacidad, de igual forma que la anterior, no es aplicable a la

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Universal. Ediciones Credsa, Barcelona, España, 5a. Edición, 1988, Tomo IV, Pág. 2068.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A, México, 1998, XI Edición, Tomo III, pág. 1659.

¹⁹ *idem op. cit.*

incapacidad que sobreviene de un riesgo de trabajo, en la especie de accidente de trabajo.

4. *CONCEPTO DE INCAPACIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO*: Consiste en la disminución y/o pérdida de facultades físicas y/o mentales, de habilidades o aptitudes, en forma temporal, permanente parcial, permanente total y, hasta la muerte, por parte del trabajador como consecuencia de riesgo de trabajo, principal mente de un accidente de trabajo, quedando a cargo del patrón o, de la Institución de Seguridad Social en que haya sido asegurado, a proporcionar los subsidios, indemnizaciones y beneficios instituidos en su favor conforme a la ley. Se aporta el concepto que antecede por existir carencia tanto en lo jurídico como en el ámbito doctrinario nacional o del Derecho Comparado sobre el particular. Dicho concepto señala en que consiste la incapacidad, la cual manifiesta varias afecciones, las consecuencias que son cuatro, de donde proviene y, los derechos, facultades, indemnizaciones, subsidios y otros beneficios a favor del trabajador accidentado.

4.3.a. LA INCAPACIDAD TEMPORAL:

La primera manifestación de la incapacidad es la temporal, la cual está señalada en la Ley Federal del Trabajo en vigor en el artículo 477 fracción I, en el artículo 55 fracción I de la Ley del Seguro Social, para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el artículo 33 en forma indirecta por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE, señalando como ley supletoria en lo no regulado a la primera de las mencionadas, en el capítulo de Riesgos de Trabajo de las Leyes de Seguridad social de las Entidades Federativas, en donde se localiza mayor o menor detalles²⁰, para cada uno de los 31 Institutos de Seguridad Social de los Estados.

²⁰ Legislación de seguridad social. Editorial sist, México, 2006

*CONCEPTO DOCTRINARIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL*²¹ : Incapacidad temporal es la pérdida de facultades que imposibilita al operario para desempeñar su trabajo personal subordinado a un patrón, por un lapso de tiempo que no exceda de 52 semanas, en base al artículo 58 fracción I de la nueva Ley del Seguro Social. Como se aprecia, tal concepto solamente esta enfocado a una de las Instituciones de Seguridad Social de México que, es el IMSS, sin embargo, el riesgo de trabajo en su modalidad de accidente de trabajo esto previsto en varias leyes más de Seguridad Social, de la forma antes descrita. En todo caso, el concepto reproducido es aplicable a todas esas leyes y a todos los mencionados Institutos de Seguridad Social de México, excepto para el ISSFAM.

Los elementos de la incapacidad temporal son:

1. La pérdida de facultades o disminución de habilidades físicas, mentales o, ambas por parte del trabajador.
2. Que tal situación se presente por un lapso, por lo regular corto: 52 semanas conforme al artículo 58 fracción I de la Ley del Seguro Social, de hasta doce meses conforme al artículo 40 fracción I párrafo segundo de la Ley del ISSSTE, de hasta 6 meses conforme a la ley del instituto del Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de 3 meses conforme al artículo 491 párrafo primero de ley Federal de Trabajo a la cual remiten las leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas. Entre las que se encuentra la de Chiapas en la Ley del ISSTECH.
3. Que el accidente de trabajo suceda durante la jornada de trabajo, en sus diferentes modalidades.

²¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A. México, 5a. Edición, 2005, Pág. 260.

4. El trabajo desempeñado por el trabajador debe ser el contratado o incorporado en la relación de trabajo, por el cual se ejerza subordinación por el patrón.

4.3.b. LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE:

La segunda manifestación de la incapacidad es la permanente parcial, misma que está prevista en la fracción II del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de diversas Leyes de Seguridad Social de México, en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Seguro Social para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el artículo 33 en forma indirecta de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE, se tiene como ley supletoria la Ley Federal del Trabajo; en el capítulo de Riesgos de Trabajo de las Leyes de Seguridad de las Leyes de seguridad Social de las Entidades Federativas que siguen el modelo y estructura de la Ley del ISSSTE, con mayores o menores detalles.

*CONCEPTO DOCTRINARIO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*²²:

Incapacidad permanente parcial es la disminución de una persona para trabajar, acaecidas permanentemente, tales como la pérdida de una mano o un brazo, o de un pie o una pierna, o de los dedos, o de un sentido, o casos análogos, que si bien son daños irreversibles, no lo son en grado tal que impidan que el siniestrado pueda ser rehabilitado laboralmente, lo que le permitirá en un momento dado continuar trabajando. El anterior concepto engloba todas las particularidades de lo que implica y comprende la incapacidad parcial permanente, es decir, la incapacidad permanece todo el tiempo de vida del trabajador, disminuyendo sensiblemente, aptitudes y pericias.

²² *ibidem*, *opta*, pag.261

CONCEPTO LEGAL DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL:

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar²³. Este concepto es demasiado lacónico ya que solo se limita a citar en que consiste, sin más, por lo que, para obtener los elementos de esa incapacidad es necesario recurrir al concepto doctrinario.

Los elementos de la incapacidad parcial permanente son:

1. La pérdida y disminución de habilidades físicas, mentales o ambas, por la pérdida de un miembro por parte del trabajador.
2. El desprendimiento de un miembro tiene que suceder súbita y violentamente, sufrida por el trabajador.
3. Que el accidente de trabajo suceda durante la jornada de trabajo en sus diferentes modalidades.
4. El trabajo o actividad desempeñados por el trabajador debe ser el contratado o incorporado en la relación de trabajo, por el cual el patrón o su representante ejerza subordinación y mando.

El resultado de la incapacidad parcial permanente es que el trabajador no logrará total normalización, a pesar del implante de prótesis y de la necesaria rehabilitación, sin embargo, podrá realizar algunas actividades en las que no sea impedimento el miembro, sentido u órgano, lo que es motivo de valuación para el otorgamiento de la pensión por invalidez correspondiente.

Es motivo de mención que, en lo relacionado a implantes y rehabilitación la ciencia de la Medicina ha obtenido logros espectaculares, lo que significa que una incapacidad parcial permanente puede casi desaparecer, lo que en materia de

²³ Tal concepto legal es el aportado por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria de casi toda la Legislación de Seguridad Social de México

Seguridad Social será objeto de evaluaciones periódicas que redundará en la disminución de las pensiones que recibe el asegurado.

23: 4.3.c. LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:

La tercera manifestación de la incapacidad es la permanente total, la cual está señalada en la fracción III del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo vigente desde el año de 1970, la cual es de aplicación²⁴ supletoria de casi todas las Leyes, de Seguridad Social de México, con excepción de la Ley del ISSFAH; en el artículo 55 fracción III. de la Ley del Seguro Social para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el numeral 33 en forma indirecta de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya que remite a la ley citada en primer término, esto para el ISSSTE; en el capítulo de Riesgos de Trabajo instituido en las Leyes de Seguridad Social de los Estados Federados, esto para cada Instituto de Seguridad Social Local, ya que, en casi todo siguen el modelo, estructura y casi idéntica regulación jurídica a la Ley del ISSSTE.

CONCEPTO LEGAL DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida²⁵. El concepto reproducido de la Ley Federal del Trabajo es para esta cuestión incompleto y lacónico ya que lo único trascendente es la mención de que el trabajador siniestrado queda de por vida imposibilitado para realizar trabajo alguno que, es la consecuencia final de la siniestralidad.

²⁴ Es el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo en vigor el que aporta el concepto citado, teniendo importancia porque es conforme al cual se determina para toda la legislación Mexicana de Seguridad Social que es la incapacidad permanente total.

²⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Edit. Porrúa, S.A., México, SA. Edición, 2005, Pas. 261.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: Incapacidad permanente total consiste en la pérdida de facultades o aptitudes en grado tal, que imposibilita el desempeño de cualquier trabajo por el resto de la vida del operario siniestrado.²⁵ Aunque no se trata de un concepto descriptivo o, que aporte mayor número de datos de lo que implica y debe de comprenderse por incapacidad permanente total, al menos es más preciso comparado con el concepto legal.

4.3.d. LA MUERTE DEL TRABAJADOR

Para la legislación de Seguridad Social y del Derecho del Trabajo Mexicana, la muerte del trabajador y/o asegurado constituye la cuarta incapacidad que, es la más severa, la más fatídica, ya que es ni más ni menos la muerte misma, la desaparición absoluta y total de la vida de un ser humano, con lo que implica individualmente, familiar y socialmente. Guillermo Cabanellas²⁶ define a la muerte diciendo:

"La muerte consiste en el término, fin o cesación de la vida humana, al menos en el aspecto corporal. En efecto, la muerte es el fin corporal", es decir, del cuerpo humano en su parte física, ya que para quienes tienen creencia de la parte espiritual denominada alma, ésta es eterna, invisible, incolora, etérea, etc., sin embargo, el señalamiento de capacidad de goce y de ejercicio, el reconocimiento de personalidad en todas sus acepciones, ser sujeto de derechos, facultades y obligaciones se centran en la persona física de carne y hueso a la cual debe ser objetivo de protección en todo, de aseguramiento en todo, de reconocimiento en todo a través de las normas de conducta más eficaces para el logro de la convivencia social: el Derecho.

²⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 29a. Edición, Tomo IV. Pág. 370.

La muerte acaecida en Riesgo de Trabajo en su modalidad de accidente profesional, está regulada en el artículo 477 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que es de aplicación supletoria de casi toda la Legislación de Seguridad Social de México también para este tipo de incapacidad; en el artículo 55 fracción IV de la Ley del Seguro Social para el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que se refiere a la operatividad del Seguro de Accidentes de Trabajo en el artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ISSSTE en lo que se refiere a la aplicación y operatividad del Seguro de Accidentes de Trabajo, en forma indirecta en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM, en lo que se refiere al fallecimiento en situación de activo, pero, limitado al cumplimiento de varios requisitos que propiamente niegan lo que comprende el Seguro de Accidentes de Trabajo; en el capítulo de Riesgos de Trabajo previsto en las Leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas que, como ha quedado descrito, siguen los elementos de la incapacidad permanente total son, mismos que son lo siguientes:

1. La inutilización total de facultades y habilidades físicas, mentales, o ambas, por parte del trabajador siniestrado.
2. La inutilización total sufrida por el trabajador es consecuencia del instantáneo y violento suceso que es el accidente de trabajo.
3. El accidente de trabajo tiene que suceder durante la jornada de trabajo en sus diferentes modalidades citadas por la ley.
4. El trabajo o actividad desempeñados por el trabajador siniestrado tiene que ser el contratado o incorporado en la relación de trabajo, por el cual el patrón quien quiera que sea o su representante ejerza subordinación y mando.
5. El trabajador tiene que quedar imposibilitado de por vida de realizar trabajo alguno.

En varios países de Europa, entre ellos, Alemania, España, Suecia, etc., se prevee una incapacidad más de las citadas para la Legislación del Trabajo y de la Seguridad Social de México que, es: la gran incapacidad que, es aquella en la cual la persona está totalmente inválida, es decir, no cuenta con movilidad alguna, no tiene posibilidad de realizar las actividades más elementales, como es la alimentación, el aseo corporal, vestirse, etc., lo que amerita el otorgamiento de una pensión especial más, con cuyo subsidio económico esté posibilitado de pagar a un enfermero (a) para contra restar esa incapacidad, o bien para costear - en un centro o clínica especializada que le prodigue esos servicios. En México no se hace mención de ello al menos en la doctrina, sin embargo es prudente que se haga algo sobre el particular, ya que los casos de invalidez absoluta cada vez son más frecuentes.

Es alarmante que para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas no se regule propiamente nada sobre la incapacidad permanente total y menos aún sobre la gran incapacidad o incapacidad absoluta, ya que como resultado de sus actividades castrenses es susceptible de que se den ese tipo de siniestros, por lo que, se deberá legislar sobre esa cuestión.

El modelo y estructura en lo jurídico y en lo administrativo de la Ley del ISSSTE y del propio Instituto²⁷, es el que prevalece en los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas, en cuyas leyes no se prevee la incapacidad absoluta o gran incapacidad, lo que amerita los cambios legislativos necesarios. Los elementos de la muerte del trabajador en accidente de trabajo, también llamada muerte profesional, son:

²⁷ En la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en su artículo 60 se hace referencia al fallecimiento del asegurado ante ese Instituto, el ISSTECH, regulando los derechos y facultades de los familiares y derecho-habientes del fallecido.

1. El fallecimiento o muerte del trabajador inmediatamente o después del siniestro.
2. El accidente de trabajo sucede durante la jornada de trabajo en las diferentes modalidades señaladas por la ley.
3. El trabajo o actividad desempeñados por el trabajador tiene que ser el contratado, por el cual el patrón o su representante ejerza subordinación y mando.
4. La muerte del trabajador puede suceder por fenómenos naturales y en el lugar del centro de trabajo.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE MUERTE DEL TRABAJADOR:

Muerte profesional es la privación de la vida del trabajador, como consecuencia inmediata y directa de un riesgo laboral²⁸. No se aporta un concepto de carácter legal ya que ninguna Ley del Trabajo como de ninguna Ley de Seguridad Social lo regulan, citándose la aportada por la doctrina que, es uno simple, pero claro y suficiente ya que cita porqué sucede el fin de la vida del trabajador y en ocasión a qué sucede.

4.4. TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES:

En el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en vigor desde el año de 1970, de aplicación supletoria de la Legislación de Seguridad Social de México, excepto para la Ley del ISSFAM, se establece la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes parciales y totales con 409 especificidades que, constituyendo una lista demasiado larga, se ocurre a clasificarlas por rubros, de la siguiente forma:

- I. Miembro superior, pérdidas, con 29 manifestaciones en denominación y de porcentajes para las correspondientes indemnizaciones.

²⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Edit. Porrúa, S.A., México, 5a. Edición, 2005, Pág. 261.

- II. Anquilosis: pérdida completa de la movilidad articular, con 27 especificaciones y sus respectivas denominaciones, como los porcentajes para efectos de indemnizaciones.
- III. Rigideces articulares: disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares, con 16 especificidades y citación de su denominación, así como, los porcentajes señalados para los casos de indemnización.
- IV. Pseudoartrosis, con 16 denominaciones específicas y los correspondientes porcentajes para efectos de las indemnizaciones de rigor por riesgos de trabajo.
- V. Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente, con 4 denominaciones, es decir, para ese número de especialidades incluyéndose los porcentajes para los casos de indemnización.
- VI. Trastornos funcionales de los dedos: flexión permanente de uno o varios dedos, con 5 especificaciones incluidos porcentajes para los casos de indemnización.
- VII. Trastornos funcionales de los dedos extensión permanente de uno o varios dedos, con 6 denominaciones y porcentajes respetivos en casos de indemnización.
- VIII. Trastornos funcionales de los dedos: secuelas de fracturas, con lo especificidades en las denominaciones médico-quirúrgicas y los correspondientes porcentajes.
- IX. Parálisis completas e incompletas paretis por lesiones de nervios periféricos, con 13 denominaciones y sus respectivos porcentajes.
- X. Luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente, con 9 - especificaciones y sus respectivos porcentajes para efectos de indemnizaciones.
- XI. Músculos y Vasos, con 6 denominaciones y los respectivos porcentajes para casos de indemnización.
- XII. Miembro inferior: pérdidas, con 18 denominaciones específicas y los porcentajes de rigor.

- XIII. Anquilosis, con 13 especificaciones y los respectivos porcentajes cuando existe la obligación de indemnizar.
- XIV. Rigideces articulares: con cinco rubros, señalándose 47 denominaciones específicas y sus respectivos porcentajes para lo relacionado a las indemnizaciones.
- XV. Parálisis completa o incompleta paresis por lesiones de nervios periféricos: con 21 rubros, señalándose 184 denominaciones específicas para alteraciones en músculos, vasos, cabeza, cráneo, cara, ojos, oídos, cuello, tórax, abdomen, aparato génico urinario, y columna vertebral, citándose los porcentajes para cuando hay la necesidad de indemnizar.
- XVI. Clasificaciones diversas de esa forma intitulada, con 5 especificidades y los correspondientes porcentajes para cuando se otorgan indemnizaciones.

Se presume que lo señalado en la tabla de mención es con carácter enunciativo, sin embargo, ya es necesaria una adecuación que tendrá que surgir del legislador.

EVOLUCION DEL RIESGO DE TRABAJO

Las teorías relacionadas con la evolución del Riesgo de Trabajo es un tema ampliamente analizado y descrito en el capítulo tres de ésta investigación, ya que, como se ha afirmado el Riesgo de Trabajo comprende dos seguros públicos que son: 1.- las Enfermedades profesionales al cual se refiere el citado capítulo tres y, 2.- Accidentes de Trabajo, lo que significa que al tratarse la mencionada evolución comprende al segundo de esos dos seguros sociales, por tanto, para no dejar ajena esa evolución en lo que atañe a Accidentes de Trabajo solamente se citarán las teorías que se han elaborado sobre el particular, de la forma siguiente:

TEORIAS CIVILISTAS²⁹.Las que se sustentaron en el Derecho Privado en su rama más importante el Derecho civil y, que son las siguientes:

²⁹ RUIZ MORENO, ANGEL GUILLERMO. Nuevo Derecho de la Seguridad social. Edit. Porrúa, S.A. , México. 5a. Edición, 2005, Pág.246

- 1.- TEORÍA DE LA CULPA.
- 2.- TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 3.- TEORÍA DEL CASO FORTUITO.
- 4.- TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

TEORÍAS DE DERECHO LABORAL son aquellas que parten de datos instituidos en el Derecho del Trabajo, también llamado Derecho Laboral, desde la perspectiva del Derecho Social, ya que esa rama es una de las más importantes y, que son las siguientes:

- 1.- TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL.
- 2.- TEORÍA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.
- 3.- TEORÍA DEL RIESGO DE EMPRESA.
- 4.- TEORÍA DEL DEBER DE ASISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

De las teorías divididas en dos apartados antes citadas, la Legislación del trabajo y de Seguridad Social Mexicanas adoptaron algunas de ellas del apartado de las teorías de Derecho Laboral, adoptadas en la Ley Federal de Trabajo de 1931 y , posteriormente en la Ley Federal del Trabajo de 1970, lo que a su vez se reguló en la primera ley del Seguro Social de 1943, cambiando para la del año de 1973, confirmada para la que esta en vigor, es decir, la de 1997.

La teoría del Riesgo Profesional fue la que acogió la Ley Federal del Trabajo³⁰ el año de 1931, que consiste en dejar al patrón quien quiera que sea, la reparación de los estragos, causados en los accidentes de trabajo en todas sus modalidades. Esa teoría se adoptó en la primera Ley del Seguro Social.

³⁰ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ediciones Porrúa, S. A., México, 1972, Pág. 126 y ss.

La Teoría del Riesgo de Empresa es la que se instituyó en la Ley Federal del Trabajo de 190 y las subsecuentes Leyes del Seguro Social, y como aquella sirve de aplicación supletoria de toda la Legislación de Seguridad Social de México en vigor, es la teoría que prevalece en la actualidad.

4.5 REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE ACCIDENTE PROFESIONAL:

Consisten en las exigencias legales reguladas en las tres Leyes de Seguridad Social que sustentan a los tres Institutos más importantes de nuestro país que son: el IMSS, el ISSSTE y, el ISSFAM.

4.5.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS:

Tal como se ha dejado establecido con anterioridad, según esta ley los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Ahora bien, se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que dicho trabajo se preste,

También se considerara accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel Art. 42 LSS³¹.

La ley establece que no se consideraran riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

³¹ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006. Pág. 48 y ss.

- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado Art. 46 LSS.

Cuando el riesgo de trabajo se deba a una falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje y en los términos establecidos por la ley federal del Trabajo, las prestaciones en dinero que se establecen a favor del trabajador asegurado, se aumentará en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente Art. 49 LSS.

Ahora bien, y ya dentro de los requisitos para acceder al seguro de accidente de trabajo; el artículo 50 de la LSS señala, que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere la misma ley, deberá someterse a los - exámenes médicos y a los tratamientos que determina el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerla. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de estos.

El Patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerte o las personas encargadas de

representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido; el aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto (Art. 51 LSS).

El Art. 55 de la LSS, señala que los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad Temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos a la ley federal del Trabajo.

4.5.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA EL ISSSTE³².

Esta ley, señala en su Art. 33 que se establece el seguro de riesgos del trabajo a favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la misma y, como consecuencia de ella el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto los mismos riesgos se refiere.

Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerara accidentes del trabajo toda lesión

³² Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006. Pág. 541 y ss.

orgánica o perturbación funcional inmediata posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar que desempeñe su trabajo o viceversa. Así mismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo Art. 34 Ley ISSSTE.

Las prestaciones que se conceden serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción IV del artículo 21 de la ley en cuestión.

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez Art. 36 Ley del ISSSTE.

No se considera riesgos de trabajo:

- a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- b) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- d) Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en la que hubiera participado el trabajador u originados por algún delito cometidos por este.

Las dependencias y entidades deberán avisar al instituto dentro de los 3 días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido; El trabajador su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo Art. 38 ley del ISSSTE.

4.5.c CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS PARA EL ISSFAM³³:

La atención médica quirúrgica, es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal.

También tendrá derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tiene derecho a esta prestación son:

- I. El Cónyuge o en su defecto la concubina o concubinarios siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;
- II. Los hijos solteros menores de 18 años;

³³ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág.701 y ss.

- III. Los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando en planteles oficiales incorporados, con límite hasta de 25 años, excepcionalmente y a juicio del instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica;
- IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente; y
- V. El padre y la madre.

(Art. 142 de la ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas).

Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada. (Art. 143).

Los familiares sólo podrán gozar del, servicio médico cuando están en situación de dependencia económica respecto del militar, acreditable a través de tramitación en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina

No se considerará que haya dependencia económica, cuando el familiar perciba una pensión militar. Art. 144.

Para la hospitalización del militar o de sus familiares, se requiere el consentimiento expreso del paciente.

Sólo podrá ordenarse la hospitalización del militar o de sus familiares en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no puedan ser proporcionadas a domicilio.
2. Cuando así lo exija la índole de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.
3. Cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo puedan llevarse a efecto en un centro hospitalario; y
4. En casos de urgencia o emergencia.

4.5.- SUMINISTROS, BENEFICIOS Y APORTACIONES ECONÓMICAS, MÉDICAS Y DE OTRO TIPO POR EL SEGURO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

4.6.a-CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL IMSS³⁴:

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia Médica, quirúrgica y farmacéutica;
- b) Servicio de hospitalización;
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- d) Rehabilitación.

Por su parte el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el 100 % del salario en que estuviese cotizando en el momento de sufrir el riesgo.

³⁴ *ibidem*, Pág. 49 y ss.

- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo.
- Si la incapacidad declarada es permanente parcial superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión asegurada por la institución de seguros que elija. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la ley federal del trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.
- El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50 % de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la comisión que perciba (Art. 58 LSS).

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho Art. 59 LSS.

Los certificados de incapacidad temporal que expide el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de 7 días (Art. 60 LSS).

Al declarársele incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda con carácter provisional, por un periodo de adaptación de 2 años. Durante ese periodo de 2 años en cualquier momento el instituto podrá ordenar y por su parte el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio del 100% del salario en que estuviese cotizado en el momento de ocurrir el riesgo, ya sea que este o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine. Los subsidios previstos por la multicitada ley, se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado (Art. 63 LSS.

Finalmente si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en esta ley Art. 64 LSS,

Las pensiones y prestaciones mencionadas con anterioridad serán:

- a) El pago de una cantidad igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;
- b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima a que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

- c) A cada uno de los huérfanos de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al 20 % de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;
- d) A cada uno de los huérfanos que sean de padre o madre, menores de 16 años se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

4.6.c.- CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL ISSSTE .

El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicios de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación. (Art. 39 de la ley del ISSSTE).

En caso de riesgo de trabajo el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores.
- II. Al ser declarada una incapacidad parcial, permanente se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la ley federal del trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibían. El trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que corresponda al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

- III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una incapacidad igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que viera estado en funciones; y
- IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos a tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto (Art. 40).

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento (Art. 41).

4.6.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EL ISSFAM³⁶:

El servicio médico integral prestado por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas comprende:

- I. Atención médico quirúrgica.
- II. Asistencia hospitalaria.
- III. Asistencia Farmacéutica.
- IV. Obstetricia.
- V. Prótesis y ortopedia.
- VI. Rehabilitación de los incapacitados.
- VII. Medicina preventiva y socia.
- VIII. Educación higiénica.

³⁶ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006. Pág. 701 y 702.

IX.- Servicio materno infantil.

- a) Consulta y tratamiento ginecológico.
- b) Consulta y tratamiento obstétrico.
- c) Consulta y tratamiento prenatal.
- d) Atención del parto.
- e) Atención del infante.
- f) Ayuda a la lactancia.

Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad, se aplicaran las tablas contenidas en el artículo 226 de la misma ley.. (Ley del ISSFAM).

4.7. BREVE COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA RESPECTO A LOS RIESGOS DE TRABAJO³⁶.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente en la actualidad, contempla en su Art. 477 que los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

A este respecto, encontramos que la Legislación laboral Española, a diferencia de la nuestra, contempla un grado de incapacidad más denominado GRAN INVALIDEZ y que consiste en lo siguiente:

³⁶ ARENAS EGEA, Luis y otro. Tratado Practico de Seguridad social, Editorial Bosh, Barcelona, España, 1971, Pág. 127 y ss.

Se define como "la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente 'y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria — vestirse, desplazarse, comer o análogos—."

Los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación por gran invalidez serán los mismos que para la invalidez absoluta.

La prestación consistirá en una pensión mensual, cuya cuantía será del 100% de la base reguladora, incrementado en un 50% destinado a remunerar a la persona que atienda al gran inválido.

A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento del 50% por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social.

La base reguladora se calculará aplicando las mismas reglas que para la invalidez absoluta.

La percepción de estas pensiones no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo".

Así pues, como es notorio, el seguro de riesgos profesionales que incluye a los accidentes y enfermedades profesionales, es mucho más amplio en ese país comprendiendo consiguientemente mayores prestaciones. Siendo de interés resaltar el hecho de que si una persona queda impedida para la realización de cualquier trabajo y de sus necesidades más elementales gran invalidez, recibirá además del 100% de lo que percibía un 50% adicional para el pago de honorarios de la persona que deba cuidar de él, o bien, puede internarse en una institución para su cuidado.

4.8.- ADVENIMIENTO DE DIVERSAS PENSIONES POR LA MUERTE DEL ASEGURADO EN ACCIDENTE DE TRABAJO.

A la muerte del asegurado o asegurada ante una Institución de Seguridad Social surgen las obligaciones por parte de esas de suministrar pensiones a diversos familiares y derecho-habientes que fueron designados beneficiarios por aquel o aquella y, para los que son dependientes económicamente. Las pensiones de la forma citada no es exclusividad para el Seguro de Accidente de Trabajo, ya que también pueden otorgarse por la muerte sobrevenida por Enfermedad Profesional, por Enfermedad común, por accidente no profesional, por vejez, de todas éstas posibilidades, la que se abordará es la surgida por Accidente de Trabajo ya que es el seguro publico obligatorio objeto de análisis del presente capítulo.

En principio es necesario citar un concepto de pensión aplicado a la Seguridad Social, el cual dice: "Consiste en la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo. También lo constituye el pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales por tener derecho a tales percepciones³⁷. La pensión que interesa es la citada en la segunda parte del amplio y bien descrito concepto y que, son las siguientes para distintas personas:

- a) *PENSION POR VIUDEZ*. en la Legislación de Seguridad Social de países de Europa es denominada pensión por viudedad. En todo caso, es aquella que se otorga al cónyuge supérstite que, conforme ha evolucionado el derecho para hacer efectiva la garantía y/o derecho humano de igualdad,

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Ediciones Porrúa, S. A., México, 1998, XI Edición, Tomo IV, Pág. 2377.

en la actualidad se hace extensivo al viudo. Tal situación sobreviene de haber mediado matrimonio civil, por tanto ajeno al celebrado con sustento religioso. En la realidad social del pueblo mexicano se observa que, la separación sucede en multitud, de matrimonios dando origen después de cierto tiempo de separación forman una nueva pareja en el régimen de concubinato, lo que en ocasiones se prolonga por muchos años, sin declararse el divorcio, que al fallecer por accidente de trabajo el asegurado o asegurado es la o el cónyuge supérstite quien sin merecerlo recibe la pensión por viudez, por lo que, en ese aspecto las Leyes de Seguridad Social de México debiera preverlo a efecto de que tal pensión se otorgue a la persona con quien el fallecido o fallecida haya realizado vida en común en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento y, no con la simple presentación de copia certificada del acta de matrimonio.

- b) *PENSION POR ORFANDAD*: la cual se otorga a los hijos e hijas menores de 16 años conforme a la Ley del Seguro Social y, a los hijos e hijas menores de 18 años conforme a las Leyes del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y Ley del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Conforme a la primera Ley a cada hijo (a) se le otorga el 20% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado por caso de invalidez (artículo 64 fracción III de la LSS). En lo que se refiere a la ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado en los artículos 41 y 75 se regula la pensión por orfandad en coparticipación con el de viudez, en un monto del total de la cuota o subsidio que pudo haber correspondido al asegurado a en el cien por ciento del sueldo básico, sin establecerse porcentajes lo que da ocasión a que solo uno o una se apropie del total de la pensión, por lo que, se deberá legislar sobre el particular. En similar forma de otorgamiento de pensión por orfandad acontece en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concurriendo con el cónyuge supérstite en un equivalente del 100% del haber del grado que corresponda que, de estar en activo el militar se hará efectivo otro 100% del sobre haber, cuestión que

está regulada en su artículo 40. Se hace notar que no se citan porcentajes, es decir, lo que corresponde de pensión al cónyuge supérstite y, lo que debe de otorgarse a los hijos, por lo que, por ésta situación urge que se legisle por Órgano del Estado que le corresponde esa facultad: se trata del Congreso de la Unión para complementar en ese aspecto la Ley del ISSFAM.

- c) *PENSION DE ASCENDIENTES*: para comprenderse que es un ascendiente se tiene que citar un concepto de parentesco ya que lo incluye, y por tal es: "el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común"³⁸. En efecto, ascendientes son el padre y la madre del asegurado o asegurada para los efectos de la Seguridad Social, que para el otorgamiento de pensión de ésta especie se hace necesario la acreditación de la dependencia económica de estos para con el asegurado, lo que es susceptible de obtenerse a través de trámite judicial en la Vía de Jurisdicción Voluntaria ante los tribunales del fuero común en materia familiar si existen esos juzgados especializados o, bien ante juzgados en materia civil o mixtos a falta de unos u otros, esto para el IMSS y para el ISSSTE, ya que para esa misma cuestión en lo que se refiere al ISSFAM ese mismo trámite se hace ante la Secretaría de la Defensa Nacional para los integrantes del Ejército y de la Fuerza Aérea y, ante la Secretaría de Marina para los integrantes de la Armada. La pensión citada es otorgada por exclusión, es decir, a la falta de esposa-o, hijos e hijas y, concubina o concubina en donde se haya acreditado tal forma de unión por espacio de más cinco años y sin que el asegurado (a) haya contraído matrimonio civil o, que ya haya sido disuelto. Sin señalarse porcentaje alguno en ninguna de esas tres leyes, considero que debe de estarse a los parámetros generales previstos para el cónyuge supérstite e hijos.
- d) *PENSION PARA OTROS FAMILIARES DEL ASEGURADO-A CON DEPENDENCIA ECONOMICA*: Este tipo de pensión se otorga por

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, XI edición, Tomo IV, Pág. 2323.

exclusión en los casos en que no existen cónyuge supérstite, hijos e hijas, padre y madre del asegurado (a), por lo que, existe la posibilidad que la reciban abuelos paternos, abuelos maternos, hermanos, hermanas, tíos o tías, siempre y cuando ante el IMSS e ISSSTE se haya acreditado tal dependencia económica de la forma descrita en el párrafo que antecede, ya que para el ISSFAM el trámite de dependencia económica se realiza ante las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Es pertinente señalar que, una vez realizado el trámite para acreditar la dependencia económica tanto para ascendientes como otro tipo de familiares, los citados en este párrafo, el juzgado o la Secretaría de Estado que haya conocido del mismo, extenderán copia certificada la cual se hace llegar a la Institución de Seguridad Social en la cual esta afiliado el asegurado (a), para que a su vez realice los trámites administrativos en esas, la cual emitirá el acuerdo de reconocimiento y la expedición del carnet e identificación. De igual forma para este tipo de pensión no se señalan los porcentajes de otorgamiento, lo que es indicativo de que tienen que seguirse las reglas generales, es decir, las previstas para cónyuge supérstite e hijos.

- e) *PENSIÓN PARA CONCUBINA (o)*: Este tipo de pensión se encuentra - regulada en la Legislación de Seguridad Social de México a título de protección a esa expresión de unión entre los seres humanos, la cual ha sido y es recurrente en nuestro país, siendo la tendencia social de crecer más. En el artículo 65 de la Ley del Seguro Social para el IMSS, se establece por exclusión esa manifestación de pensión para la mujer con quien el asegurado vivió durante al menos los cinco años que precedieron al fallecimiento, pero, en calidad de marido y mujer que, en caso de que el asegurado tenía varias concubinas, ninguna podría acceder a pensión alguna, de esto último ha surgido la pretensión de que se prorratee la pensión a otorgarse, lo que desde luego es más equitativo. En lo que se refiere al concubino en reciente tesis de jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno determinó que, haciéndose

práctica la garantía de igualdad, también se debe otorgar pensión al concubino.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 75 fracciones II y IV se establece la pensión para concubina y concubino, cuando se de satisfacción al factor tiempo de cinco años cuando menos de vida en común anteriores al fallecimiento, de que ambos hayan permanecido fuera de matrimonio. Prevalece en ésta ley el criterio de que al existir varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión alguna, empero, de suceder lo contrario para el IMSS, lo más probable es que se adopte ese criterio para el ISSSTE.

La pensión para concubina o concubino es susceptible de otorgarse en el régimen de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de cinco años de vida en común anteriores al fallecimiento del asegurado o asegurada, de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio civil, o bien que hayan procreado hijos. En todo caso, el otorgamiento de la pensión es excluyente, esto es, de no haber cónyuge supérstite e hijos en una u otra situación.

Para los Institutos de Seguridad Social de las 31 Entidades Federativas que siguen el modelo, estructura y contenidos jurídicos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y como Órgano al ISSSTE, establecen la pensión en favor de la concubina siempre y cuando se de satisfacción al factor tiempo de cinco años continuos de vida en común anteriores a la fecha del fallecimiento, permanecer libres de matrimonio o, haber procreado

hijos³⁹. También su otorgamiento sigue la regla de ser excluyente, por lo que, de haber esposa se otorga para ésta, de haber hijos solamente a estos se les otorga la pensión que será de orfandad excluyendo a la concubina y, de ocurrir aquella y estos, a ambas partes media ese otorgamiento con exclusión de la concubina. De igual forma, de darse la posibilidad legal por reformas en ese sentido de la Ley del Seguro Social, para que se otorgue pensión al concubino acreditándose los requisitos antes mencionados, es de sentido común considerar que esas 31 leyes adoptarán ese criterio que, como se ha expresado es más equitativo.

³⁹ En el artículo 125 fracción II de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y, para el ISSTECH se instituye la pensión solamente a la concubina que satisfaga los requisitos de tiempo, de vivir ambos fuera de matrimonio y, de haber varias concubinas ninguna tendrá ese derecho.

CAPITULO V.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD:

Introducción.

- 5.1. Conceptos de enfermedad y maternidad: jurídicos y doctrinarios.
- 5.2. Evolución de los Seguros Públicos Obligatorios de Enfermedad y Maternidad.
 - 5.2.a. En Alemania del siglo XIX.
- 5.3. La enfermedad en el contexto individual, familiar y social del hombre.
- 5.4. Requisitos para acceder a los Seguros de Enfermedad y de Maternidad.
 - 5.4.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS.
 - 5.4.b. Conforme a la Ley del ISSSTE para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - 5.4.c. Conforme a la Ley del ISSFAM para el Instituto de Seguridad Socias para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 5.5. Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por los Seguros de Enfermedad y Maternidad.
 - 5.5.a. Conforme a la Ley del Seguro Social por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - 5.5.b. Conforme a la Ley del ISSSTE por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5.5.c. Conforme a la Ley del ISSFAM por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

5.6. Critica en torno a la praxis del Seguro de Enfermedad.

5.7. Critica en torno a la praxis del Seguro de Maternidad.

INTRODUCCION:

Enfermedad es toda alteración o perturbación del estado fisiológico del individuo, es decir, del estado de funcionamiento normal de los órganos que constituyen la salud¹. En efecto, la enfermedad constituye alteración orgánica principalmente física, ya que en ocasiones es de carácter psíquico o, hasta la combinación de ambas dolencias. Las enfermedades han acompañado al ser humano en su evolución y crecimiento, no ha sido ni es exclusivo de pueblo o individuo alguno, ya que han asolado cuando se han convertido en epidemias desde los tiempos más remotos y en la actualidad.

En la antigüedad las enfermedades era un castigo divino por incurrir en calumnia, codicia, desobediencia o mentira, esto es, para las dolencias corporales; las enfermedades de carácter psíquico como la demencia, la imbecilidad y la idiotez se consideraba que las producían por seres diabólicos, por lo que, para curarlas se hacía necesario complacer o derrotar a los malos espíritus, lo cual ha sido resultado por el animismo, el totemismo y hasta en las grandes religiones como el brahmanismo y el judaísmo.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX d.C. se han realizado investigaciones científicas tendientes al descubrimiento de las causas de las enfermedades y, del tratamiento para superarlas. Se citan como ejemplos egregios de tal actividad a Luis Pasteur, a Eduardo Jenner, quienes comprobaron que, los agentes patógenos sean virus, bacilos, bacterias u hongos que las producen conviven en el genoma humano, pululan en el medio habiente en que se habita sobretodo si la higiene no tiene presencia, están presentes en los alimentos que se ingieren. En la actualidad existen científicos que en lo particular como los que colaboran en Instituciones costeadas por el Estado que, se dedican a la investigación de enfermedades algunas de ellas de reciente aparición en la humanidad como es, el cáncer, el sida, el estrés, etc. para encontrar medicamentos para remediarlas o

¹ Enciclopedia Barsa. Ed. Enciclopedia Botánica de México, México, 1991, Tomo 6, Pág. 186.

bien, para paliar sus efectos. En todo caso, los consorcios multinacionales dedicados a la fabricación de medicamentos obtienen gigantescas ganancias, las más de las veces lucrando con la salud y la vida humana.

Con ese grado de incidencia las enfermedades han sido, es y será motivo muy grande de preocupación por parte del ser humano, por ello, ha constituido uno de los seguros públicos u obligatorios de la Seguridad Social para que al suceder una enfermedad tenga en primer término el asegurado la facultad de recibir diagnósticos, medicamentos, permisos para dejar de laborar temporalmente, suministro de salarios conforme a los cotizados, en segundo término, no estar expuesto al despido y, por último de continuar con la dolencia acceder a una incapacidad tal para ser pensionado. La primera ley de Seguridad Social en el mundo fue precisamente la del 13 de junio de 1883 en Alemania denominada Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades² para hacer frente para los trabajadores de ese país ese flagelo que tanto daño y preocupación le infringe al ser humano. Para México, en todas las leyes de Seguridad Social, esto es, en las tres para ese mismo número de Instituciones de alcance nacional, como en cada una de las de los Estado Federados, está regulado y previsto el Seguro Público Obligatorio de Enfermedades.

La maternidad, de la cual hemos dicho que, es el origen y la perpetuación de la vida humana, por lo cual, ostenta matices de sublime y sagrada, lo que es un verdadero acierto, con independencia de quien lo afirme, ya que todo ser humano en forma absoluta ha tenido el ser humano que le dio la vida y es: la madre, pero, para ser madre tuvo que producir con su vida misma una nueva vida a la cual un día le prodigó la luz, es decir, la existencia misma. Con todo lo que implica la maternidad, el derecho no pudo quedar ajeno para protegerla, para instituir instituciones que la consoliden individual, familiar y socialmente.

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Tex Jurídicos Universitarios, México, 1987. Pág. 89.

Gustavo Arce Cano³ define a la maternidad diciendo: "La maternidad no es un riesgo: es un acontecimiento natural, necesario y deseable." mejor definición no es susceptible de localizarse ya que, en efecto, es un hecho natural de varón y mujer en forma voluntaria procurar la concepción, si acontece dentro de una unión, entre ellas, la matrimonial, qué mejor, necesaria para la perpetuación de sus progenitores y en un gran conjunto ajeno al tiempo, lugar, origen racial o nacional para toda la humanidad, y deseable por los progenitores en donde la mujer es el ser más importante ya que, por ella, con ella y hacia ella se da la nueva vida.

La Seguridad Social ha tenido, tiene y tendrá la inmanente obligación de instituir un seguro público obligatorio para la maternidad, el cual en nuestro país no goza de todos los méritos ya porque se le ubique en una misma rama, como si se tratara de una enfermedad más, que las prestaciones de diverso tipo, no son las suficientes, menos aún de ejercerse un reconocimiento especial como ya sucede en casi todos los países de Europa y algunos del continente Asiático, porque el Seguro de Guarderías al cual está directa e íntimamente ligado es demasiado deficiente en su prestación por razones obvias para las madres que cubren una o más jornadas de trabajo.

³ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, Pág. 239 y ss.

CAPITULO V.- ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD:

5.1. CONCEPTOS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD: JURIDICOS y DOCTRINARIOS.

1. *CONCEPTO DE ENFERMEDAD*: Consiste en la alteración más o menos - grave de la salud, es decir, es una perturbación del estado fisiológico del organismo humano considerada desde su agente productor hasta sus consecuencias finales, sin que el estímulo o causa haya de ser necesariamente morboso o patológico⁴. La anterior definición es para hacer referencia de todo tipo de enfermedad en el que el ser humano es quien la padece que, puede ser aplicada a las dolencias objeto del Seguro Público Obligatorio de Enfermedades.
2. *CONCEPTO JURIDICO DE ENFERMEDAD*: Por la falta de un concepto o - definición de enfermedad aplicable al seguro público de su especie, se invoca una que tiene el perfil para la enfermedad profesional: La enfermedad puede conceptuarse en el enfoque jurídico, como todo estado patológico derivado de la actividad del ser humano a que está obligado, o por transmisión en cualquier forma o, por origen congénito⁵. El concepto anterior describe lo que es la enfermedad y las causas por las que surgen y, que es del todo aplicable al seguro público de enfermedad instituido en la Seguridad Social del régimen obligatorio, del régimen voluntario y, del régimen facultativo.
3. *DEFINICIÓN OFICIAL DE ENFERMEDAD*: La Organización Internacional del Trabajo ha externado una definición de enfermedad para los efectos de ser aplicado en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

⁴ Enciclopédico Universal. Ed. Credsa, Barcelona, España, 1992, Tomo III, Pág. 1384.

⁵ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Editorial Cumbre, S.A., México, 1990, Tomo 4, Pág. 366.

"Enfermedad es la incapacidad para trabajar en la profesión habitual que, determina la abstención obligada del trabajo por razones médicas." La definición que precede es indudablemente de aplicación estricta a las relaciones laborales, ya que además de ser precisa en ese aspecto, la emite la organización mundial más importante relacionada con las actividades laborales del hombre y, de quien han provenido múltiples Instrumentos, Convenios y Tratados Internacionales sobre el particular, entre otros el Convenio 169, en cuyo artículo 22 se regula la obligación del Estado los que lo hayan ratificado de proporcionar seguridad Social a los grupos étnicos que formen parte de la población del Estado.

De las enfermedades se dan varias clasificaciones⁶, algunas de ellas:

- a) Según el origen se clasifican en: 1.- congénitas, 2.- hereditarias, y 3.- adquiridas.
- b) Según la causa las enfermedades se clasifican en: 1.- infecciosas, 2.- parasitarias, 3.- traumáticas, 4.- tóxicas, 5.- neoplásicas, 6.- obstructivas.
- c) Según aparezcan o no por fuera las enfermedades se clasifican en: 1.- externas, 2.- internas.
- d) Conforme a la modalidad de su tratamiento las enfermedades se clasifican en: 1.- médicas, 2.- quirúrgicas.
- e) Un enésimo criterio de clasificación de las enfermedades son aquellas que llevan el nombre del que primero o mejor las describió: 1.- enfermedad de Adisson, 2.- enfermedad de Basedow, 3.- enfermedad de Chagas, 4.- enfermedad de Parkinson, etc.

Las anteriores clasificaciones tienen como objetivo ilustrar en forma reducida el campo o espectro del surgimiento y presencia de las enfermedades como dolencias físicas, psíquicas o, de ambas características por parte del ser humano.

⁶ *ibidem*, ob. cit., Pág. 367 y ss.

a las cuales se ve sujeto en las diversas etapas de su vida, lo que indica que es algo muy recurrente y a veces hasta periódico. Por tanto, no se contemplan definiciones, sintomatología, medios para superarlas o reducir sus efectos, ya que la presente investigación no lo permite, por ser una de carácter jurídico a cuyo ámbito se circunscribe.

4. *CONCEPTO DOCTRINARIO DE ENFERMEDAD*: "Por enfermedad debe entenderse en este seguro, toda alteración de la salud, que puede deberse a menoscabo o perturbación del organismo físico o psíquico. La causa de la enfermedad puede ser un acontecimiento fortuito, sobrevenido de manera repentina. La enfermedad, que es el riesgo del seguro de enfermedad, no es únicamente la que se elabora en el cuerpo humano con lentitud, aunque eso es lo más natural, sino que es también la que se produce bruscamente, de súbito. La enfermedad propiamente dicha y el accidente aquí descrito, no tienen ni remoto origen en el trabajo, pero, son cubiertos por el seguro de enfermedad⁷. En el concepto anterior se obtiene la precisión de las enfermedades ajenas a las del trabajo, sus consecuencias orgánicas para la persona que las padece, las repercusiones en el ámbito de la Seguridad Social que, no es más uno de los seguros públicos por los cuales ha luchado el ser humano en todas las épocas, recrudeciendo esas luchas al advenimiento del industrialismo por razones obvias.

La salud en el trabajo y Seguridad Social⁶ es una premisa por la cual debe preocuparse el Estado de Derecho, ya que al garantizarla de ese feroz y reiterado ataque, está teniendo praxis el derecho humano a la salud instituido en México en el artículo 40. de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al

⁷ Ese concepto doctrinario de enfermedad consiste en una aglutinación de criterios jurídicos, científicos de la medicina patológica y, de estudiosos de la Seguridad Social, aportado con el propósito de contar con una explicación amplia y adecuada de lo que implica la enfermedad para los efectos de un seguro público obligatorio.

⁶ VALLS HERNANDEZ, Sergio. Seguridad Social y Derecho, Tax Editores, S.A., México, 1999, 2a. Edición, Pág. 59.

menos para los trabajadores todos, sus familiares y derecho-habientes (lo más correcto que el derecho a la salud fuera extensiva en forma real a toda la población de nuestro país), ya que al darse esa satisfacción se está combatiendo a las enfermedades de donde provengan, de donde se originen.

Don Sergio Valls Hernández⁹ cita admirable y eruditamente los retos para los responsables, tanto en lo normativo como en lo operativo, de las áreas de las prestaciones médicas, económicas y sociales que, a mi consideración es aplicable a todas las Instituciones de Seguridad Social de México, de la forma siguiente:

1. Aumentar las acciones de prevención en el centro de trabajo y en la clínica.
2. Mejorar la atención y técnicas curativas, así como desarrollar nuevos tratamientos que se traduzcan en más salud a menor costo.
3. Participar activamente, a través de las unidades administrativas correspondientes, en la labor de elaboración y revisión de la normatividad institucional.
4. Simplificar y reducir los procedimientos y tramites en la prestación de los servicios.
5. Participar activamente en el programa de modernización administrativa que propone una mayor autonomía de las áreas operativas.
6. Mejorar los procedimientos para la certificación de las incapacidades y el estado de invalidez.
7. Impulsar la integración y funcionamiento adecuado de las Comisiones médicas tripartitas delegacionales para el IMSS —empero, aplicable a todas las Instituciones de Seguridad Social de México sean: bipartitas o unipartitas —.

⁹ *Ibidem*, Ob. cit., Pág. 60.

CONCEPTOS DE MATERNIDAD:

1. *CONCEPTO GRAMATICAL*: estado o calidad de madre, lo que es relacionado con el alumbramiento o parto¹⁰. Esta conceptualización hace referencia a la mujer en su papel de madre, esto es, de haber concebido, gestado en un promedio de nueve meses y, dar a luz una nueva vida que - es el parto mismo, lo que es aplicable al seguro público obligatorio de Maternidad.
2. *CONCEPTO DOCTRINARIO*: La maternidad abarca el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, y debe también mencionarse al bien jurídico tutelado que es la vida y la salud de la madre y el hijo¹¹. Se trata de un concepto descriptivo en todo lo que comprende la maternidad y, sobretudo lo que implica para la Seguridad Social que, la protección de la vida de la madre como del hijo o hija.
3. *CONCEPTO DOCTRINARIO*: La maternidad no es un riesgo: es un acontecimiento natural, necesario deseable¹². Este aparente reducido concepto señala la esencia, la teleología de la

maternidad que, consiste en el origen: la concepción voluntaria de carácter natural como son la fusión de las células masculina y femenina, necesaria ya que implica la reproducción de la especie humana que, siendo exitosa sobreviven las sociedades, los pueblos, las naciones, al ser poco exitosa conduce a la desaparición de pueblos y hasta imperios; deseable ya que todo ser humano normal tiene la mas elemental pretensión de generar una familia, al menos,

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S. A., México, 1989, Tomo VIII, Pág. 240.

¹¹ MARTINEZ BAEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 162.

¹² ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, Pág. 239.

perpetuar su estirpe en genética, linaje, apellidos, cualidades y, también los defectos dado que el ser humano por esencia es imperfecto.

El seguro público obligatorio de Maternidad ha obtenido cierta autonomía para no estar sujeto a las prescripciones del seguro de Enfermedades, siendo el Estado que primeramente le otorgó tal autonomía en sus leyes de Seguridad Social el caso de Italia¹³, continuando en esa tendencia Argentina y Cuba y, más años después Paraguay. En México se dió protección a la maternidad en la primera Ley Federal del Trabajo del año de 1931, en cuyo artículo 79 se estableció: "Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente situaciones que fueron mejoradas en la Ley Federal del Trabajo de 1970. Como seguro público obligatorio con cierta autonomía se dió en la Ley del Seguro Social de 1973, situación que conservó en la ley en vigor desde el primero de julio del año de 1997, sin embargo, no comparto ese criterio de la autonomía del seguro de maternidad para con el seguro de Enfermedades, ya que en todas las leyes de Seguridad Social de México, incluida la Ley del Seguro Social, comprenden a ambos seguros en una misma rama en donde se señalan los requisitos para acceder a ambos seguros públicos, en el mismo apartado se determinan los suministros, beneficios, prestaciones médicas, económicas, lo cual no es precisamente autonomía, sino dependencia más evidente para el seguro de maternidad, por lo que, existiendo múltiples causas que los distinguen, debiera legislarse en forma verdaderamente autónoma, para hacer de la maternidad una verdadera protección de la salud y de la vida tanto de la madre como del hijo, regular como facultad inmanente de la madre los descansos antes y después del alumbramiento, evitarle ya en días cercanos al parto de esfuerzos físicos anormales para no generar problemas al producto del embarazo.

¹³ Ibidem, Ob. cit., Pág. 240 y ss.

5.2.a. EVOLUCIÓN DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

Una de las ramas más tradicionales de seguro en los sistemas de seguridad social lo constituyen los llamados seguros por enfermedad y maternidad, estos se crearon con la idea de proteger al individuo asegurado contra los padecimientos patológicos leves o graves que se presentan en el curso de su vida.

Como acertadamente afirmara del Vecchio: El hombre pertenece a la sociedad desde su nacimiento y cuando adquiere conciencia de sí, se encuentra ya prendido de una red múltiple de relaciones sociales. Le mantiene en sociedad todos sus instintos, tanto los egoístas como los altruistas; desde el de su propia conservación, al de su propia conservación de la especie¹⁴.

Antecedentes.

Estos seguros son los más antiguos de los que integran los sistemas del seguro social, ya que fueron establecidas por primera vez en la Ley Alemana de 1883; este proceso legislativo fue imitado por Inglaterra en 1911 y de ahí en adelante, como consecuencia normativa del mundo de la posguerra, fué apareciendo en la legislación de la mayor parte de los países.

Los primeros seguros sociales: el programa de Bismark.

Los primeros seguros sociales aparecen en Alemania, bajo el patrocinio del Canciller de Hierro, Otto Von Bismarck, como una nueva forma de protección social que relegaba al pasado, como residual, el sistema tradicional de la ayuda en la pobreza: la beneficencia privada y pública.

El nacimiento de los seguros sociales en Alemania viene determinado por los siguientes factores:

¹⁴ DEL VECCHIO: Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971. Págo 394.

- a) La Revolución Industrial empieza tardíamente ---1850--- pero se desarrolla con gran rapidez. Los seguros sociales públicos no surgen, sin embargo, en Alemania, o no exclusivamente, como consecuencia de un determinado desarrollo económico social. Si esto hubiese sido así, los primeros seguros sociales no habrían surgido en Alemania sino en Inglaterra.

De cualquier manera, el motor principal que hace posible la puesta en marcha de los Seguros Sociales en Alemania es el temor a la destrucción del Estado y de la sociedad por el movimiento obrero socialista, concibiéndose como el instrumento adecuado tanto para neutralizar dicho movimiento como para disponer de un arma política contra la burguesía liberal. Como se afirma en los fundamentos de algunas de las leyes sobre los seguros sociales, se trataba de acceder a los intereses materiales de los trabajadores de la industria, "de inmunizar a los trabajadores que aún no estaban convertidos a la social democracia; a los trabajadores que estaban infectados se les quería separar de sus líderes y curar de ese mal, y a la clase trabajadora, en general, se le quería hacer ver las ventajas que el Estado estaba realizando en su favor" (RITTER).

Gustavo Radbruch, menciona que la idea en ese entonces de la idea de la Seguridad Social, al igual que len el derecho social, es no la idea de igualdad, de las personas, si no la de nivelación de las desigualdades existentes entre ellas¹².

El 17 de noviembre de 1881 en el Salón Blanco del Reichstag, Bismarck, Canciller del Imperio alemán, abrió la sesión leyendo un Mensaje en nombre del Emperador Guillermo I, en el que se decía:

"La superación de los males sociales no puede encontrarse exclusivamente por el camino de reprimir los excesos socialdemócratas ---Sozialistengesetz de 21 de

¹² Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, Pág.52.

octubre de 1878—, sino mediante la búsqueda de fórmulas moderadas que permitan mejorar el bienestar (Wohlfartz) de los trabajadores.

En este sentido se enviará en primer lugar al Reichstag, una refundición del proyecto de ley. .. sobre seguro de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo ... Completándolo se adjuntará un proyecto de ley que propondrá una organización paritaria del sistema de las "Cajas de Enfermedad" en la industria. También se contemplará la situación de quienes por edad o invalidez resulten incapacitados para trabajar.... "

El mensaje imperial contenía, sin ninguna duda, un ambicioso plan de reformas sociales, que el desarrollo legislativo posterior convirtió en leyes:

1881, aprobación de un crédito de 100 millones de thalers para la creación de cooperativas de trabajadores.

1883, Ley del seguro de Enfermedad (Krankenversicherung), para todos los obreros industriales: 2/3 de la cotización a cargo del empresario y 1/3 del trabajador. Prestaciones: asistencia médica y subsidio del 50% del salario.

1884, Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo (Unfallversicherung): estaba ya establecido pero, se mejora en el sentido de eliminar el sentido de responsabilidad por culpa, es decir, todo accidente queda cubierto (responsabilidad objetiva). La cotización íntegramente a cargo de la empresa. El estado cede, tras un periodo de presiones, la gestión a organizaciones patronales.

1889, Leyes de los Seguros de Invalidez y Vejez (Invaliditäts-und Altersversicherung), reformada en 1899, financiado por medio de un seguro fijo del Estado ---12,5 marcos que se elevan a 50 en 1899--- más cotizaciones obreras y patronales que podían ser variables. Las pensiones tenían un mínimo fijo más un complemento variable. El sistema alemán de seguros sociales, que se amplía

considerablemente en 1911 —La Ley de 19 de julio de 1911 crearía el Seguro de Viudedad y el Seguro de Orfandad y el Código de Seguros Sociales o Reichversicherungsordnung— viene marcado por los siguientes rasgos:

- a) Por su obligatoriedad, es obligatorio para todos los individuos sometidos a la ley.
- b) El ámbito subjetivo originario es muy limitado, sólo afecta a los trabajadores industriales, y sobre todo, a los obreros. Es, por tanto, un sistema de carácter laboral o profesional.
- c) La carga financiera se reparte entre los empleadores y los asegurados, añadiéndose en ocasiones una subvención del Estado a esas cotizaciones.
- d) Es un sistema causal, es decir, atiende a los riesgos y causas del infortunio; y de tipo reparador, trata de suplir ante todo la pérdida salarial.
- e) Cada uno de los seguros cuenta con su propia estructura administrativa.

No obstante, la genialidad del sistema de seguros sociales ideado por Bismarck reside (Alonso Olea) en trasladar al campo de los riesgos sociales la técnica de la operación del seguro privado —agrupación del riesgo y dispersión en el colectivo—, con algunas originalidades (DURAND)¹⁰.

- a) El seguro social es obligatorio, no como contrato forzoso legal —relación contractual que se forma bajo la coacción de la ley— sino como relación jurídica legal impuesta por vía de la autoridad.
- b) En el ámbito del seguro privado la prima es pagada por el suscriptor del seguro y aunque pueda ser pagada por un tercero voluntariamente, concierne siempre a la deuda de otro. En el seguro social las cotizaciones se imponen a personas no protegidas, los empresarios, que pagan en razón

¹⁰ Boris Acharan Balv, La evolución de la seguridad social, Editorial jurídica de Chile, Volumen " de Memorias de Derecho de Trabajo, Santiago de Chile, 1950, Pago 272.

- de una deuda personal y que incluso están obligadas a pagar la cotización obrera por medio de retenciones salariales.
- c) El principio de proporcionalidad de la prima y el riesgo, que es fundamental en el seguro privado, está excluido en el seguro social. La institución gestora de los seguros sociales no lleva a cabo ninguna selección de riesgo.
 - d) El seguro social practica la compensación de riesgos en el marco nacional; por el contrario, el seguro privado desemboca a través del juego del reaseguro, en una dispersión de riesgos en el ámbito internacional.

Generalización a los países industrializados europeos.

El sistema de seguros sociales, se extiende, con más o menos retraso, según las características socioeconómicas de cada país, desde la época de las leyes bismarkianas hasta la década de los años cuarenta de este siglo. La evolución histórica, del sistema de seguros sociales, consistió a grandes rasgos, en la ampliación paulatina del ámbito de cobertura del seguro social del trabajador industrial y de servicios a todo trabajador por cuenta ajena y, más tarde, a todo trabajador, incluido el autónomo o por cuenta propia; de los económicamente débiles a personas con rentas o salarios más altos, acabándose en muchos casos por eliminar los topes salariales para el aseguramiento; y completando el cuadro de riesgo cubiertos hasta llegar a un ideal de cobertura que no difiere en mucho del actuar¹⁷.

5.4.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

5.4.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL IMSS:

Con fundamento en lo dispuesto por la constitución, el artículo octavo transitorio de la ley General de Sociedades de Seguros, el 305 de la ley Federal del Trabajo

¹⁷ *Ibidem*, pág. 260

y el 22 del capítulo del trabajo, el poder Ejecutivo creó el 21 de junio de 1941 la Comisión técnica que laboró la ley del Seguro Social. Sin dejar de mencionarse la nota sobre el proyecto de Ley del Seguro Social, presentado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del 10 de marzo de 1942, surgió el establecimiento de los seguros públicos obligatorios de Enfermedades y Maternidad.

Es así como el Art. 84 de la ley actual establece que quedan amparados por este seguro:

- I. el asegurado. — Es decir, el afiliado o afiliada en el Instituto Mexicano del Seguro Social—.
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial.
 - b) Invalidez.
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez,.
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia.
- III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los 5 años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. — Lo anterior tendrá que actualizarse conforme a las formas de unión de lo cual ya se ha legislado —. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, o a falta de este el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- IV. La esposa del pensionado en los términos de los puntos anteriores de a fracción segunda, a falta de esposa, la concubina si reúne los requisitos de la fracción 111.

- V. Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores.
- VI. Los hijos del asegurado cuando no pueda sostenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psicológico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- VII. El padre y madre del asegurado que vivan en el hogar de este, y
- VIII. El padre o la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b), y c) de la fracción 11, si reúnen los requisitos que de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones 111 a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas, si reúnen además los requisitos siguientes:

- Que dependan económicamente de l asegurado o pensionado, y
- Que el asegurado tengan derecho a las prestaciones consignadas en el Art. 91 de esta ley.

El art. 85 establece que para los efectos de este seguro se tendrán como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella que el instituto certifique el padecimiento. El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciara a partir del día en que instituto certifique el estado de embarazo.

La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley¹⁸.

¹⁸ Ley del Seguro Social. Editorial Sista, México. 2006

Requisitos a cumplirse ante el IMSS

- Nombre de la afiliada ---acreditable con el carnet expedido previamente---
- Días de cotización --- Fundado en los documentos de pago de cuotas---
- Salario Base de Cotización

Documentos anexos:

- Tarjeta de Identificación Patronal (en su caso). Recibo de reversión de cuotas (en su caso).
- Fundamento jurídico:

De los datos: Artículo 113 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en la materia. Conforme al periodo de determinación. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas tratándose de los seguros de Enfermedades y Maternidad, el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos establecidos o usando el programa informático autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón debe presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes o bimestre de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

- Fundamento jurídico de la vigencia del trámite:

Artículo 39 de la Ley del Seguro Social.

- Criterios de resolución del trámite, en su caso:

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético, cuando ésta presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación. Igualmente será rechazada la cédula de determinación presentada en el documento impreso cuando no contenga los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no esté firmada por el patrón o su representante Legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realiza el pago correspondiente.

En relación con la obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales, las unidades administrativas del Instituto o las entidades receptoras, según corresponda, verificarán previamente a la recepción del pago, que el formato impreso o la cédula de determinación en medio magnético generada mediante el programa informático autorizado por el Instituto, contenga los datos necesarios para la individualización de las cuotas y que la suma de los importes parciales concilie con el importe total a pagar. En caso contrario, procederán al rechazo del pago y será responsabilidad del patrón la reposición de las cédulas de determinación y, en su caso, el pago de los accesorios que se pudieran generar¹⁹.

5.4.b.- CONFORME A LA LEY DEL ISSSTE PARA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

El 20 de diciembre de 1959, para dar cumplimiento a la reforma Constitucional se promulgó la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en vigor hasta el 10 de enero de 1984 en que entró en vigor la actual ley, que fue modificada ese mismo año, mediante las reformas publicadas en el D.O. del 7 de febrero de 1985²⁰ y es así como establece en su Artículo 23.- Que en caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

- I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. el reglamento de servicios médicos determinara que se entiende por este último concepto. En el caso de enfermos ambulantes,

¹⁹ www.imss.gob.mx

²⁰ Briceño Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, colección de textos jurídicos universitarios, editorial Harla, México 1987, pago 285.

- cuyo tratamiento medico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuara hasta su curación; y
- II. cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio esta. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al incurrir la incapacidad.

Al principiarse la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

- I. El esposo o la esposa o a falta de estos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinas, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;
- II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;
- III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

- IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobara mediante certificado medico expedido por el instituto y por lo medios legales procedentes;
- V. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- A. Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente ley; y
- B. Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta ley.

5.4.c.- CONFORME A LA LEY DEL ISSFAM POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS:

La Constitución es omisa en conformar un catálogo de derechos a favor de los militares, quienes solo aparecen como sujetos de obligaciones. El art. 123, en su Apartado B fracción XIII, dispone: Los militares marinos y los miembros de la seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes. El estado proporcionara a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones que a que se refiere del inciso J) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones²¹.

El Capítulo Sexto del Título Segundo de la ley del ISSFAM habla sobre la maternidad y en su art. 149 establece que la mujer militar y la cónyuge o

²¹ Ibidem, pág. 280 y 55...

concubina del asegurado o pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; — Para la asegurada, o esposa, concubina.
- II. Atención del parto; --- En esas modalidades ---.
- III. Atención del infante;
- IV. Ayuda en la lactancia; — Por excepción hasta por seis meses ---.
- V. Una canastilla. — Compuesta de productos necesarios como: talco, aceite, biberones, etc.

Dichos seguros ya preveían el otorgamiento de subsidios y licencias con goce de sueldo.

Posteriormente, el 14 de enero de 1983, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial por el que se reestructuran entre otras, la policía preventiva del D.F. el Art. 5 de este acuerdo es modificado por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, para quedar como sigue: "artículo 50.- todo el personal que integre las policías. estará sujeto al régimen de la ley del ISSSTE quedarán sujetos al mismo régimen, el personal de la policía preventiva del D.F. en lo que se refiere a las prestaciones médicas" como puede apreciarse, esta sujeción parcial al régimen del Instituto no guarda vinculación con la denominación de los seguros que se ofrecen a los derechohabientes y por tanto no se considera necesariamente la totalidad de las prestaciones incluidas en cada seguro, como sí sucedía en el acuerdo publicado en 1966 al que ya se ha hecho alusión. al parecer y según se desprende del contenido de su oficio, el Instituto tiene incorporados a estos trabajadores, exclusivamente en la modalidad de servicio médico de manera similar a los trabajadores a lista de raya del gobierno del D.F. a mayor abundamiento, es oportuno observar que en el convenio de incorporación de estos últimos, no se incluyen las prestaciones económicas previstas en los seguros de enfermedades y

maternidad y de riesgos de trabajo, como es el caso de los subsidios y de las licencias con goce de sueldo. Por lo anterior, es de considerarse que el personal en cuestión solo goza de las prestaciones en especie de los citados seguros. sin embargo, es recomendable solicitar a la subdirección de afiliación y vigencia la información sobre los servicios que sirven de base en el calculo de las cuotas y aportaciones de estos trabajadores. — Para esos servidores públicos es injusta e inequitativa la Seguridad Social —.

5.5.- SUMINISTROS, BENEFICIOS Y APORTACIONES ECONÓMICAS, MÉDICAS y DE OTRO TIPO POR LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.-

Esos lo constituyen de la forma establecida en la Ley del Seguro Social en vigencia.

5.5.a.-CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad aquella en que los médicos del Instituto certifiquen el padecimiento del asegurado, lo que resulta trascendente para la expedición correspondiente certificado de Incapacidad²².

Artículo 87. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. la

²² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, nuevo derecho de la seguridad social, editorial Porrúa^a quinta edición, México 1999, pág. 300.

hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del ministerio público o autoridad legalmente competente.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterara al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley²³.

Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

²³ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Sista, México, 2006.

- I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones; --- Constituye la generalidad ---.
- II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del instituto. los convenios fijaran el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; --- Suceden en casos de excepción ---.
- III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patronos con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. en dichos convenios se pactara, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, y
- IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que este les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El instituto elaborara los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Las prestaciones en especie de índole médico, se brindarán tanto al asegurado como al pensionado, así como a su núcleo familiar directo, esto es, a sus beneficiarios derechohabientes²⁴.

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continua enfermo, el instituto prorrogara su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas mas, previo dictamen médico.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgaran también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservaran el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.

²⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, nuevo derecho de la seguridad social, editorial Porrúa, EDICION, MÉXICO. Pág. 302, SA, 5a Edición, 2005, Pág. 302

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgara a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia obstetricia: --- Durante el embarazo, en el parto y después del parto en todo el tiempo que lo necesita el infante.---
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, --- Sin restricción alguna para todos los infantes ---.
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. --- Se compone la canastilla de talco, aceite, pañales, medicamentos para el infante, etc.---

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta ley. Que son: a).- la asegurada, b).- la esposa del asegurado, c).- La esposa del pensionado, d).- La concubina por exclusión.

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

En cuanto a las prestaciones en dinero, sólo el asegurado tendrá derecho a subsidios en dinero, que le otorgará cuando la enfermedad diagnosticada le imposibilite para trabajar²⁵.

El subsidio en dinero se cubrirá al asegurado por periodos vencidos mismos que no excedan de una semana, cuyo pago se hará directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado²⁶.

²⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, nuevo derecho de la seguridad social, editorial Porrúa, tercera edición, México 1999, Pago 300.

²⁶ Op. Cit, Pág. 300.

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgara cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagara a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure esta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más²⁷

Artículo 97. El asegurado solo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización, el subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagara a el o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización

²⁷ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial. Sista, México, 2006

el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará; por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto. --- Lo anterior es verdaderamente injusto y anacrónico ---.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción v del artículo 170 de la ley federal del trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedara a cargo del patrón el pago del salario integro.

5.5.b.-CONFORME A LA LEY DEL ISSSTE POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

Artículo 23: En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

a).- Atención medica de diagnostico, b).- odontológica, c).- quirúrgica, d).- hospitalaria, e).- farmacéutica y f).- de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto²⁶.

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuara hasta su curación; y

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio esta. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al incurrir la incapacidad.

²⁶ LEY del ISSSTE, Editorial, SISTA". México, 2006.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto²⁹.

Artículo 24: También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción 1 del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I. El esposo o la esposa o a falta de estos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinas, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;
- II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;
- III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;
- IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobara mediante certificado medico expedido por el instituto y por lo medios legales procedentes;
- V. Derogado (Publicado en el D.O.F. el 12 de mayo del año 2000)
- VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

²⁹ LEY del ISSSTE, Editorial, SISTA". México, 2006.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- A. Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente ley; — Se refiere a que estén los derechos vigentes ante el ISSSTE —.
- B. Que dichos familiares no tengan por si mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta ley. — Esto es, que no figuren como afiliados en el ISSSTE. —

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. 4% a cargo del instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista; — Lo cual fue apartado previamente por el asegurado o asegurada en el pago de la cuota — y
- II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad. — Que viene siendo en su calidad de patrón—.

Artículo 26. Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del reglamento de servicios médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagara a este o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el

tratamiento sin la autorización debida. --- Lo anterior es una inconsecuencia agravada por los deficientes servicios hospitalarios que, por regla general suministra el ISSSTE ---.

Artículo 26. Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del reglamento de servicios médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagara a este o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 27.- Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad al reglamento de servicios médicos.

--- La inicial regulación es la regla general, prevaleciendo la segunda posibilidad como verdadera excepción para el ISSSTE ---.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas medicas o administrativas que este les pida,

sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de estos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones: --- Son los sujetos directos del Seguro de Maternidad ---.

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -Esa asistencia se prolonga por todo el tiempo que lo necesite el infante --.

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo; --- Esta prestación no debiera estar condicionada ---;

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el instituto, mediante acuerdo de la junta directiva. --- La canastilla comprende los artículos necesarios y citados ---.

Artículo 29. - Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

5.5.c. CONFORME A LA LEY DEL ISSFAMPOR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS:

PRESTACIÓN MÉDICA: Esta sujeta a la establecida en el Servicio Médico Integral en el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley del ISSFAM.

Artículo 154. Se faculta al Instituto para celebrar convenios con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Mexicano del Seguro Social, a efecto de prestar el servicio médico subrogado, que comprenderá: asistencia médica,

Quirúrgica, --- El ISSFAM cuenta en la actualidad con centros hospitalarios de 3er nivel en varias ciudades de la República ---.

Obstetricia --- Para los efectos de suministro del Seguro de Maternidad ---
.Farmacéutica

Hospitalaria --- Los centros hospitalarios del ISSFAM ostentan calidad de primera__ . Aparatos de prótesis y ortopedia³⁰

Artículo 172. La inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. Con el informe del comandante de quien depende el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y las circunstancias del caso;

II. Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio, y

III. Con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares o navales que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.

³⁰ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Editorial Sista, México, 2006

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento medico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención medica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les inutilicen temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de inutilidad correspondiente.

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad limite que fija el articulo 25 de esta ley³¹; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure mas de seis meses y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomaran en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicio	Tanto por ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

³¹ LEY DEL INSTITUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO. "Editorial, Sista, México, 2006.

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de arma, cuerpo o servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, de la siguiente manera:

I. Para el personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

II. El personal del activo de la Armada podrá ser cambiado de un cuerpo a un servicio, de un servicio a otro, de una escala y especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación. su nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que tenga el interesado en su empleo.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización.

SEGURO DE MATERNIDAD

Artículo 149: El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstetricia y prenatal; Atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia.³²

Artículo 150. La ayuda en la lactancia se proporcionara a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de esta, por medio del certificado medico correspondiente, y

³² Ley del Instituto de Seguridad, Social para 'Las Fuerzas Armadas Mexicanas, editorial sistia, México, 2006.

consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 151. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de estas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijara de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes³³.

Es necesario hacer notar que, la Seguridad Social de los trabajadores y trabajadoras del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas no se los suministra dicho Instituto, sino que la reciben del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que constituye una aberración, ya que siendo el primero una Institución de Seguridad Social para sus trabajadores (as) lo reciben de uno diferente, lo que así se dispone conforme al artículo 219 de la Ley del ISSFAM que textualmente dice: Los trabajadores del Instituto quedaría bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La cuestión no tendría importancia si la calidad y prestaciones de Seguridad Social que suministra el ISSFAM fuesen del mismo o idéntico nivel de lo que suministra el ISSSTE, sin embargo, lo que suministra este último es a todas luces de una calidad y prestaciones bastante inferior.

Lo anterior tiene amplia repercusión en los seguros públicos obligatorios de Enfermedad y Maternidad en que los mencionados trabajadores-as del ISSFAM

³³ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. editorial sista, México, 2006.

gozan de una Seguridad Social deficiente, en tanto que, para quienes, es decir, para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, a los cuales les sirven gozan de una Seguridad Social de primera calidad, lo que es extensivo a las prestaciones económicas, médicas y de otro tipo.

5.6. CRITICA ENTORNO A LA PRAXIS DEL SEGURO DE ENFERMEDAS:

El Seguro de Enfermedades tal como está regulado e instituido en la Seguridad Social de México, ostenta varias deficiencias y, en su operatividad se manifiestan vicios, todo lo cual se resume en los siguientes puntos:

1.- LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS DIAGNOSTICOS E INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS QUE SE SUMINISTRA A LOS ASEGURADOS. Es del conocimiento de la gran mayoría de asegurados y aseguradas de las Instituciones de Seguridad Social en México que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, de los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas que los diagnósticos que se realizan por personal de esos Entes de Seguridad Social acusa demasiadas deficiencias, esto es, se utilizan aparatos de tecnología obsoleta, material de segunda o tercera calidad, un trato inhumano, en ocasiones despótico o indiferente, tardado y a veces inexistente, lo que da origen que enfermedad o enfermedades se recrudezcan en sus efectos que, aquellos casos que es de necesidad intervenciones quirúrgicas éstas acontecen por regla general después de haber sucedido lista de espera, que no es más que agotar el turno correspondiente de varias semanas y hasta meses de espera, terminando muchos casos en la muerte del asegurado o asegurada. No es casual el advenimiento de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuyas funciones y facultades consisten en investigar los casos particulares denunciados ante ese órgano del Estado, por lo cual se han conocido situaciones verdaderamente deplorables solamente por las dos situaciones analizadas. La excepción se da cuando media recomendaciones y, en lo referente a los centros hospitalarios y de diagnóstico de

tercer nivel en donde simplemente se observa normalidad de lo que debería de acontecer para todas las personas que acceden a la Seguridad Social.

2.- LA AUSENCIA (por regla general) DE PRIVACIDAD Y DE RESPETO A LA DIGNIDAD EN LAS ESTANCIAS HOSPITALARIAS A QUE SE VEN SUJETOS LOS ASEGURADOS. -

Infinidad de asegurados y aseguradas que han tenido la necesidad de intervenciones quirúrgicas que ha ameritado estancia en centros hospitalarios de las citadas Instituciones de Seguridad Social, son materialmente amontonados, lo que deriva en panoramas tan deprimentes que se observan todos los días en los hospitales y clínicas como si se tratara de seres humanos de segunda o de tercera, cuando por esas actividades han estado aportando cuotas por espacio de meses que se convierten en años, por tanto, no se trata de una gratuidad o de manifestación de beneficencia la cual es por obra de la caridad. En el mejor de los casos se dividen a las personas en esas estancias por medio de cortinas de telas sucias o gastadas por su uso repetido, lo cual no produce privacidad para los actos más elementales, menos aún para generar un trato a la altura de la dignidad. Si a todo eso se le suma los malos olores que se producen en ese tipo de instalaciones, las cuales datan de varios lustros de construcción las más de las veces con materiales que deja mucho que desear en lo que a la calidad se refiere, se obtiene un cuadro desolador lo que repercute directamente en el ánimo del enfermo que en ocasiones lo conduce a la muerte. Ante ese panorama, es de urgencia humanizar hasta la raíz tales situaciones, empezando por médicos, enfermeras, laboratoristas, personal de intendencia, modernizar edificios, laboratorios, clínicas, toda clase de equipos y, ante todo, los funcionarios que son servidores públicos y, no que ellos se sirvan de esas Instituciones.

3. - LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS y LO REDUCIDO DEL CUADRO DE MEDICINAS.-

Las anteriores deficiencias impactan severamente en la calidad del suministro de la Seguridad Social por parte de las Instituciones que

el Estado Mexicano ha creado. Los medicamentos que se utilizan en hospitales, clínicas y nosocomios es de una calidad inferior a la usual, es decir, son fabricados a pedido especial con menor potencialidad de sus componentes, por lo que no es extraño que contra restar una enfermedad se utilice gran cantidad de medicinas cuando son aportadas, ya que, de ello surge otra deficiencia que es lo concerniente a que, los cuadros de medicamentos son verdaderamente reducidos, lo que significa que, cuando se prescribe la utilización de uno fuera de ese cuadro, es el asegurado a quien le corresponde adquirirlo, si cuenta con los medios, de no tenerlos y no adquirirlos, enfermo se queda, si se agrava la dolencia será su problema, si fallece, también su problema y, las Instituciones de Seguridad Social como si nada. Sobre el particular desde años atrás se han realizado denuncias por sectores sociales interesados con el propósito de terminar con esa situación tan perjudicial a la salud, o al menos para iniciar un proceso de abatimiento, empero, nada o casi nada se ha logrado ya que la vigilancia por parte del Estado o no existe o es muy laxa, dando como consecuencia que la regla general en el suministro de la Seguridad Social cada vez sea mas bajo el nivel de calidad.

4- LAS INJUSTICIAS QUE: SE COMETEN EN CONTRA DE LOS HIJOS DE LOS ,ASEGURADOS EN LO RELATIVO A PRESTACIONES MEDICAS: Conforme a la fracción V del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para el IMSS, es susceptible para los hijos menores de 16 años el suministro del Seguro de Enfermedad, por lo que, rebasando esa edad ya no gozan de ningún beneficio, solamente para aquellos hijos o hijas que rebasando esa edad continúan estudiando, como primer requisito, y que los estudios los realicen en los planteles del sistema educativo nacional y será hasta lo 25 años. De acuerdo a la fracción II del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ISSSTE, es posible que a los hijos o hijas menores de 18 años podrán obtener suministros del Seguro de Enfermedad --- se aprecia una edad un poco mayor que la primera citada, por que? --- para los hijos e hijas que superen esa edad y hasta los 25 años pero, que sean solteros, previa comprobación de que

están estudiando, de que tales estudios se realizan en planteles oficiales o reconocidos (sic) y, que no tengan un trabajo remunerado, podrán acceder a prestaciones médicas. En parecidas circunstancias, esto es, para los hijos menores de 18 años conforme a la fracción II del artículo 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM y, de igual forma para los hijos mayores de edad y hasta los 25 años que puede prorrogarse hasta los treinta años a petición expresa y por acuerdo especial, pero, siendo solteros, estar estudiando en planteles oficiales y que acrediten todo ello, podrán gozar de prestaciones médicas. Las 31 Instituciones de Seguridad Social de las Entidades Federativas siguen el modelo del ISSSTE ya citado antes.

De todo lo anterior se obtiene: a).- la disparidad de edades, siendo de especial interés lo que prescribe la Ley del Seguro Social que, a los 16 años el ser humano en México está muy lejos de haber logrado autosuficiencia económica, es más, ni al menos ha logrado el nivel de estudios medio-superior, cuestión que es menos, crítica a la edad de 18 años exigida como máximo para las otras Instituciones de Seguridad Social, sin embargo se insiste en la crítica, de no ser en México los jóvenes autosuficientes en lo económico, pero, en todo caso limitado con otro requisito, b).- superando esas edades de 16 y 18 años, para recibir beneficios médicos, se hace necesario acreditarse que continúan los estudios y que estos se realizan en planteles oficiales o reconocidas, como si el Estado contara con la capacidad de otorgar educación pública en el nivel de secundaria, medio-superior y superior, lo que es negar lo que es una triste realidad de que el Estado cuando más un treinta por ciento del total de jóvenes tienen la oportunidad de ingresar a una Institución Educativa Pública, quedando al borde del camino de la superación la enorme proporción del setenta por ciento, con lo que se rige en una colosal injusticia que se niegue a los hijos e hijas de asegurados esos magros beneficios del Seguro de Enfermedad, c).- el concierto de injusticias no queda de ese tamaño, ya que además se exige que no obtengan un trabajo remunerado, como si el o los salarios obtenidos por los progenitores sean suficientes, cuando en

México existen más de veinte millones de personas en extrema pobreza, es decir, aquellos seres humanos que no tienen con que dar satisfacción a la necesidad. ¡más elemental que: es la alimentación, d).- por último, se exige que los hijos e hijas permanezcan solteros, lo que implica vetar a que los jóvenes contraigan matrimonio o se unen en pareja a sabiendas de que son los padres quienes costean su sostenimiento. En fin, ese es el panorama para que los hijos e hijas de asegurados puedan o no acceder al Seguro de Enfermedades, todo lo cual es total y absolutamente injusto.

5.- LA GRAN DISPARIDAD EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL DE MEXICO EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE QUE GOZAN LOS ASEGURADOS: Atento a lo dispuesto por:-la Ley del Seguro Social en su artículo 86, el IMSS aportará a partir del cuarto día de certificada la enfermedad y que derive en incapacidad trabajar subsidios económicos hasta por 52 semanas prorrogable hasta por otras 26 semanas previa dictaminación, siendo tal subsidio al monto del salario de cotización; Para el ISSSTE³⁴ se proveen dos situaciones: 1.- para el caso de enfermedad el asegurado tendrá derecho a 52 semanas de atención médica, de diagnóstico, quirúrgica y de rehabilitación en las condiciones ya descritas para esos rubros, 2.- si la enfermedad produce incapacidad remite para lo relativo al goce de sueldos remite al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que, determina: a los trabajadores con menos de un año de antigüedad gozarán de 15 días de salario, a los trabajadores que tengan de uno a cinco, años de servicios gozarán de hasta 30 días de sueldo, los trabajadores que tengan de

5 a 10 años de servicios gozarán de hasta 45 días de sueldo íntegro, y los que tengan más de 10 años de servicios gozarán de hasta 60 días de salario íntegro y, de hasta 60 días de medio salario; para los integrantes de las Fuerzas Armadas

³⁴ Se regula ese beneficio de carácter económico para los asegurados ante el ISSSTE en el artículo 23 de su Ley.

Mexicanas y para el ISSFAM, cuando sobreviene una enfermedad no profesional, están sujetos lo dispuesto en el artículo 25 de su Ley, al cual remite la fracción V del numeral 24, que determinan el retiro forzoso siguiendo criterios diferentes a los antes citados, pero, gozando de pensiones vitalicias en algo más remunerativas de lo que sucede en las dos Instituciones anteriores, en las Instituciones de Seguridad Social de las Entidades Federativas se ubican en los tiempos para el ISSSTE.

Resumiendo lo anterior se tiene gran diversidad de criterios, siendo el más benéfico para los Integrantes de las Fuerzas armadas Mexicanas, en segundo lugar para los asegurados del IMSS y, los más perjudicados para los asegurados y aseguradas del ISSSTE, ya que a lo más que obtienen de beneficios económicos es de dos meses de salario íntegro y otros dos meses de medio salario para aquellos trabajadores que han rebasado los 10 años de servicios, por lo que, los números son evidentes y demostrativos desde poco hasta algo, que no es lo mejor.

6.- ANTE LAS GRAVES DEFICIENCIAS EN EL SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, BUEN NUMERO DE ASEGURADOS OCURREN A LA CONTRATACIÓN DE SEGURO MEDICO PRIVADO:

Estando de por medio la salud y hasta la vida misma, gran número de asegurados ---los que lo pueden--- han tenido la necesidad de ocurrir a la contratación de seguros privados para cuestiones médicas, con lo que implica ese tipo de seguro sustentado en la Ley del Contrato de Seguro de 1935³⁵. La cual ha experimentado mínimas adecuaciones en sus ya setenta años de vigencia que, ha propiciado

³⁵ La Ley Sobre el Contrato de Seguro fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año de 1935, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río, la cual ha permanecido intacta desde esa fecha, salvo nimiedades reformadas en la década de los setentas.

para las empresas aseguradoras pingues negocios de entre otros renglones del Seguro de Enfermedades y vida, ya que para obtener un cliente más ofrecen mundos ideales, empero, cuando llega el cumplimiento de obligaciones a su cargo, surgen todo tipo de obstáculos hasta los inverosímiles, los falsos y, en ocasiones la simple negativa, con lo cual se recrudecen las situaciones de enfermedad de quien lo padece mismo que contrató el tal seguro privado.

En descargo de la verdad total, es menester citar que, como excepción existen en México empresas de seguros que cumplen con cierta normalidad las obligaciones a su cargo, pero, los pagos parciales consecuencia del contrato de seguro son bastante onerosos, esto es, de elevado costo, con lo que son canalizados a hospitales o clínicas de gran lujo, teniendo presencia verdaderos profesionales de la medicina, la enfermería, de diagnóstico, de instalaciones y equipo con tecnología de última generación, empero, reducido a unas pocas personas comparado con el número de la población de nuestro país.

Como otra parte de la verdad total, existen centros hospitalarios a cargo del IMSS y del ISSSTE de tercer nivel, esto es, de lo más avanzado en personal médico, de enfermeras, laboratoristas y técnicos que han obtenido especializaciones y doctorados, por tanto, con gran capacidad profesional, empero, solo es susceptible de localizarlos en la capital de la República y en tres o cuatro grandes ciudades como son Guadalajara, Monterrey, Mérida y Puebla, lugares que se manifiestan con la existencia de equipos de última generación, pero, hasta ahí. Sin embargo, para obtener un pase de ingreso para la realización de diagnósticos o intervenciones quirúrgicas, es necesario superar una larga lista de espera, contar con la benevolencia —que es muy escasa— de funcionarios de esas Instituciones de Seguridad Social, lo que hace de las dolencias se agraven y hasta sobrevenga la muerte de infinidad de pacientes.

Por su parte, los escasos centros hospitalarios a cargo del ISSFAM y la mayoría son de tercer nivel con todo lo que implica, estenándose servicio solamente a los

integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas y algunos familiares de ellos y, terminar de contar, en todo caso, es evidencia de una situación selectiva, ya que sus propios trabajadores no se les proporciona esos servicios.

En lo que se refiere a los centros hospitalarios y clínicas a cargo de las Instituciones de Seguridad Social de las entidades federativas reflejan parecido panorama, es decir, de mediocridad, limitación en casi todo, personal de todo tipo con deficiente preparación, salvo excepciones.

5.7. - CRITICA EN TORNO A LA PRAXIS DEL SEGURO DE MATERNIDAD.

El Seguro Público Obligatorio de Maternidad en las condiciones en que está regulado e instituido en las Leyes de Seguridad Social de México, se manifiesta con demasiadas deficiencias y, en su operatividad se localizan vicios, corruptelas y una marcada ausencia de humanismo, lo cual se explica de la siguiente forma:

1. La aparente autonomía del Seguro de Enfermedad que, simplemente es inexistente, con todas las repercusiones negativas que conlleva.
2. La deficiente calidad de diagnósticos, intervenciones quirúrgicas relacionadas con la maternidad, medicamentos de baja calidad y, el reducido cuadro de medicinas.
3. Las diferentes situaciones de inequidad a que se ven sometidas las hijas de los asegurados y aseguradas cuando necesitan de los servicios del seguro de maternidad como madres solteras que, en ocasiones se les niega todo.
4. La disparidad en lo relacionado a los subsidios económicos a que tienen derecho las madres aseguradas, conforme a las diferentes Leyes de Seguridad Social de México.
5. La corrupción que ya se evidencia como regla general por parte de profesionales de la medicina, para realizar diagnósticos e intervenciones quirúrgicas denominadas cesáreas, en clínicas particulares de las cuales son socios o trabajadores, con el consabido costo económico por esas actividades.

6. La necesidad que cada vez es más recurrente de ocurrir a la adquisición por parte de mujeres que cursan gravidez de seguro privado con el cual costear todas las vicisitudes que implica el embarazo y el parto, lo que significa el gran auge de ese tipo de seguros y, las inmensas ganancias de empresas de seguros y de clínicas particulares con las cuales ya median los convenios de rigor, a costo de esa sublime situación de la maternidad.

CAPITULO VI.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE INVALEZ Y VIDA (MUERTE).

Introducción.

- 6.1. Definiciones de seguro privado para los efectos de invalidez y muerte.
- 6.1.a. Conceptos y apreciaciones de muerte.
- 6.2. Diferentes conceptos de invalidez y muerte para los efectos de esos seguros públicos.
- 6.3. Evolución de los Seguros de Invalidez y Vida (Muerte).
 - 6.3.a. En Alemania del siglo XIX.
 - 6.3.b. En países de Europa del siglo XIX y siglo XX.
 - 6.3.c. En países de América Latina del siglo XX.
- 6.4. Conceptos de invalidez para su aplicación a ese Seguro Público.
- 6.5. Conceptos de muerte para los efectos de aplicación a ese Seguro Público.
- 6.6. Requisitos para acceder a los Seguros de Invalidez y Vida (Muerte):
 - 6.6.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS.
 - 6.6.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE.

6.6.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM.

6.7. Suministros, beneficios y, aportaciones médicas, económicas y de otro tipo:

6.7.a. Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS.

6.7.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE.

6.7.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSFAM.

INTRODUCCION.

La invalidez aplicada a los seres humanos. No es más que, el hombre o mujer que no tiene fuerza física ni vigor¹ como consecuencia de una enfermedad prolongada que ha minado su organismo, de un accidente de los cuales nadie está libre en ésta época en que todo es celeridad, empujones, peligros de todo tipo, sobretodo en las grandes ciudades en donde el reto más importante de sus gobernantes es proporcionar al menos un mínimo de seguridad personal, lo cual en muchos países como México se ha convertido en una utopía inalcanzable. También la invalidez puede ser la consecuencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo que dejan secuelas de incapacidad parcial permanente o de incapacidad permanente total, ya que la persona que la padece queda imposibilitado de realizar trabajo alguno sea en forma parcial o en forma permanente.

También la invalidez se presenta en la vejez anticipada para aquellos seres humanos en que la alimentación, la necesidad más elemental a darle satisfacción por todo ser vivo, se convierte en un lujo, por lo que, la desnutrición es fiel acompañante de grandes sectores sociales de infinidad de pueblos, entre los que se encuentra el nuestro, cuestión que ha contribuido en el periodo de vida, en tanto que para el pueblo japonés el periodo de vida supera los 81 años, siendo el que más longevidad alcanza en la humanidad de estos días, existen otros pueblos como el de Sierra Leona, Gabón, Uganda, Etiopía², etc., en donde el promedio de vida no supera los 40 años, es decir, el periodo de vida de hace mil años o más, por lo que, en esos lugares se aprecian los jóvenes viejos, parece insólito, sin embargo, es la cruda realidad.

¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A. México, XI Edición, 1988, Tomo VII, Pág. 210.

² Geographica. El Gran Atlas Mundial. Ediciones Koneman, Hong Kong, china, 2000, Pas.311 Y ss.

El periodo promedio de vida del mexicano en dice en fuentes oficiales del Gobierno Federal es de 75 años, lo que pongo en duda ya que para finales del siglo XX de la nueva era, estaba en los 71 años y, si la extrema pobreza no solo ha disminuido sino que ha aumentado en forma alarmante, lo que por datos objetivos se cita que, el periodo de vida más prolongado es consecuencia de una buena alimentación, del cuidado eficiente de la salud, habitar en una casa higiénica que cuente con los servicios de urbanización elementales, de la utilización de ropa adecuada para climas fríos, templados y cálidos, tenerse al menos dos períodos en el año de esparcimiento, contarse con estructuras de medicina preventiva y en su caso de medicina curativa, de todo lo cual carecen las más de veinte millones de personas con el nivel de extrema pobreza, arrojando como resultado que, es probable el descenso del periodo de vida en México, con respecto de finales del siglo pasado y, muy improbable ese aumento de cuatro años. Todo lo anterior viene en relación de la invalidez como un grave mal social en México que necesariamente se tendrán que atender por parte del Gobierno Federal, del local y del municipal, so pena de estallidos sociales cada vez más frecuentes.

En ese contexto, la Seguridad Social forzosamente tenía la obligación de establecer un seguro público obligatorio para dar cobertura a la invalidez, lo que así ha sucedido, está siendo realidad en el presente y, por supuesto garantizar su presencia en el futuro, máximo en un país como el nuestro que, es uno de radicales contrastes en donde coexisten la pobreza agobiante de decenas de millones de mexicanos, con la riqueza insultante de un puñado de familias supercapitalistas. La Legislación de Seguridad Social Mexicana regula el Seguro Público Obligatorio de Invalidez³, el cual por su impacto social que ostenta, su operatividad debiera ser de primera calidad y no relegado a segunda o tercera categoría.

³ En el artículo 11 fracción III de la Ley del Seguro Social se lee " El régimen obligatorio comprende los seguros de: III.- Invalidez y Vida...", el capítulo V del Título Segundo intitulado DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA, se continúa por esa Ley la denominación equivocada de ser un seguro de vida, cuando es por la muerte del asegurado.

Dado a que el análisis integral de los Seguros Públicos Obligatorios en ésta investigación sigue la secuela de la Legislación de Seguridad Social Mexicana es por ramas, se continua con ese criterio para lo relacionado con el Seguro de Vida, erróneamente denominado así tanto por la fracción XXIX del Aparato A del artículo 123 Constitucional como por la Ley del Seguro Social, ya que se trata de cuando fallece el asegurado o asegurada que, no es más que la muerte, por ello, la denominación adecuada es de Seguro de Muerte tal como así lo cita expresamente la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución⁴, como en la ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la fracción VIII del artículo 3 y, en la Sección Quinta del capítulo V del Título Segundo intitulado PENSION POR CAUSA DE MUERTE; cuestión idéntica en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas - Mexicanas, puesto que en la fracción IV del artículo 18 como en el título del capítulo segundo del Título primero al decir: RETIRO, COMPENSACION y MUERTE DEL MILITAR; en las Leyes de Seguridad Social de las 31 Entidades Federativas siguiendo el modelo y estructura orgánica y legal del ISSSTE instituyen en el rubro LOS SEGUROS DE PENSION POR JUBILACION, VEJEZ, INVALIDEZ, VIUDEZ, ORFANDAD y ASCENDIENTES"; indirectamente al hacer referencia a los seguros de viudez, orfandad y ascendientes surgen a la muerte del asegurado, con lo que, en efecto se trata del seguro público obligatorio de - muerte, sin equivocación alguna.

El Seguro Público Obligatorio de Muerte está establecido en la Legislación de Seguridad Social de México para cuando llega ese día y momento fatal e irreversible de cuando se extingue la vida, cuando se da el fin de la parte corporal de la persona, con el objetivo de prever de que cónyuge supérstite, hijos e hijas menores de 16 años conforme a la Ley del Seguro Social y de 18 años para las

⁴ La citada fracción XI señala: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte..."

otras Leyes de Seguridad Social de México tantas veces citadas, reciban la pensión por orfandad, lo mismo para ascendientes y dependientes económicamente como para la concubina, no queden en la miseria y obligarse a situaciones desesperadas, están los subsidios económicos, prestaciones médicas de diversa índole, habitación, dado a que si el asegurado o asegurada hubiera adquirido un crédito hipotecario en el INFONAVIT, FOVISSTE u otra dependencia de ese tipo, el crédito se extingue para esas Instituciones y, la deuda ya no es carga para los deudos del fallecido.

Es entonces el Seguro de Muerte uno que preserva el futuro en cierta medida de la familia del asegurado-a fallecido-a, lo que se hace extensivo a integrantes de la familia celular como son⁵ los ascendientes llámese padres, abuelos, tíos, tías, hermanos, hermanas, etc., del asegurado. En éste contexto no se contempla la calidad del suministro de la Seguridad Social, ya que es conocido y en ocasiones experimentado de que, esa por lo regular es de mala y deficiente calidad a pesar de que se paga bastante en cuotas.

No pasa desapercibido que en lo relativo al régimen de pensiones surgidas de la muerte del asegurado o asegurada de propiamente todas las Instituciones de Seguridad Social de México, ya se trate del IMSS, del ISSSTE, del ISSFAM y de los 31 Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas, son demasiado raquíticas generando apuros económicos y muchas veces miseria, lo que implica que debe de reformarse tal régimen para hacerlo más apto a la realidad social del México del siglo XXI y, sobretodo más humanista en donde se extirpe - discriminación, selectividad y corrupción —Se cita como caso expreso de corrupción, selectividad y subsidios agigantados para jubilados y pensionados del Sindicato de Trabajadores del IMSS, cuyos dirigentes son verdaderos gansters, ejemplos vivos del corporativismo sindical que ha prevalecido en México —.

⁵ Diversas ciencias demuestran que el ser humano ostenta una parte espiritual que se llama alma, entre esas ciencias está la Psicología. -

Además del mal descrito en el párrafo que precede, se tiene a lo que se refiere el suministro de prestaciones médicas que se suministra a los hijos e hijas del fallecido-a asegurado-a las cuales están sujetas a requisitos que son infames e injustos, puesto que sucede hasta los 25 años siempre y cuando estén estudiando, que esos estudios se realicen en planteles del sistema nacional público, no ostentar trabajo alguno remunerado y, hasta el colmo de no estar casados. Se pregunta: ¿en donde reside la protección de la juventud del pueblo mexicano.

CAPITULO VI.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ VIDA (MUERTE).

6.1. Definiciones de seguro privado para los efectos de invalidez y muerte:

Del Latín securus, contrato por el cual una persona natural o jurídica se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren un riesgo en mar o tierra. El seguro es un medio de satisfacer necesidades futuras originadas por un siniestro posible⁶.

Es el contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio a responder a la otra del daño que podían causarle ciertos casos fortuitos a que está e puesta, llámese asegurador, el que se obliga a responder de los riesgos asegurado aquel a quien se responde, 'considérese este pues como un contrato aleatorio el cual depende de un acontecimiento incierto al que se somete

También se considera al seguro, el contenido material de un contrato por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o, a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

⁶ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsa, Barcelona España, 1992, Tomo VIII, Pág. 3897.

La materia del seguro se divide en dos campos: seguro de cosas o de daños y el seguro sobre las personas⁷.

- A. Seguro de cosas o de daños: hace alusión a la teoría de responsabilidad, ya que por determinadas circunstancias pueden dar lugar a una reclamación de daños o intereses, que pueden ser imputables a una persona por la prestación de ciertos servicios o por falta de ciertos cuidados.
- B. Seguros sobre las personas: hace alusión a lo que erróneamente se denomina seguro de vida de las personas

ELEMENTOS DEL SEGURO⁸

Son tres los elementos que integran a los seguros: a) la póliza; b) la prima; c) el riesgo y la realización del siniestro.

- a) La póliza es el instrumento escrito en el cual queda integrado el seguro. Su contenido dependerá del tipo de seguro que se contrate.
- b) La prima es la suma de dinero que habrá de cubrirse como pago del contrato del de que se trate en específico.
- c) El riesgo y la realización del siniestro constituyen la circunstancia sine qua non para que el contrato de seguro surta efectos, es decir, el objeto material del contrato.

⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, 2a. Edición, Pág. 580 y ss.

⁸ Ibidem, Pág. 575.

SEGUROS DE INVALIDEZ⁹

Es la prestación laboral que tendrá un asegurado cuando como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, el pensionado se ve imposibilitado para procurarse un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional o bien, que obtenga por sus características físicas un salario superior al cincuenta por ciento de la que reciba un trabajador en pleno goce de sus facultades físicas.

PRESTACIONES.

El asegurado tendrá derecho a atenciones médicas y a prestaciones en especie, correspondiendo en este caso, un otorgamiento de una pensión que será temporal por periodos renovables al asegurado, y definitiva cuando el asegurado sufra de invalidez permanente.

SEGURO DE MUERTE¹⁰

Contrato mercantil o prestación social por lo que mediante un precio o cotización realizadas, el asegurador o la institución se obliga a entregar al contratante o a su beneficiario un capital o diversas prestaciones al verificarse el fallecimiento de un individuo.

CASOS.

El seguro de muerte se presentará en el caso de la muerte del asegurado; la muerte de un pensionado por invalidez; vejez o cesantía en edad avanzada; la

⁹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad social, Editorial Porrúa, S. A., México, 5a. Edición, 2005, Pág. 321.

¹⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, 2a. Edición, Pág. 292.

muerte de un pensionado por incapacidad permanente total provocada por causa ajena al trabajo.

SEGURO DE VIDA.

El seguro de vida es el contrato por el cual un asegurado se obliga, mediante un precio estipulado, a entregar al contratante o a sus beneficiarios un capital o una renta al verificarse el acontecimiento previsto durante el término señalado en el contrato.

También llamado, "seguro contra el riesgo de muerte" tiene su fundamento moral en la protección económica de la familia. El asegurado pagará al beneficiario, al acaecer la muerte del asegurado, la cantidad convenida.

CARACTERISTICAS

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

6.1.a.- CONCEPTOS Y APRECIACIONES DE VIDA Y MUERTE: DOCTRINARIOS

El Diccionario General de la Lengua: Española¹¹ proporciona numerosas acepciones de la palabra vida, en justa correspondencia a los múltiples usos de la misma. Sería excesivo comentar todas ellas, por lo que nos quedaremos con las más importantes:

1. Fuerza interna sustancial mediante la cual obra el ser que la posee.

¹¹ Diccionario General de la Lengua Española. Editorial Bruguera, S.A. Barcelona, España, 1990, tomo 16, Pág. 2017.

2. Carácter que distingue a los animales y vegetales de los demás seres y se manifiesta por el metabolismo, crecimiento, reproducción y adaptación al medio ambiente.
3. Unión del alma y el cuerpo.
4. Existencia del alma después de la muerte.

Dado que la palabra ser aparece en las dos definiciones, a continuación se apuntan las dos principales acepciones de la misma:

1. Esencia o naturaleza.
2. Ente (que existe).

La primera definición de vida, como el propio diccionario indica, es de carácter filosófico y nos parece prácticamente adecuada. Desde este punto de vista, como no se puede saber a ciencia cierta que seres tienen esa fuerza interna y que seres no, se limita a señalar "... el ser que la posee".

En la segunda, desde la óptica de la ciencia, el concepto se restringe a animales y plantas, éstos son los únicos seres que el hombre conoce por su percepción, tanto directa como a través de instrumentos, que poseen dicha fuerza. La ciencia, si no tiene pruebas, restringe los conceptos; por el contrario, la filosofía necesita pruebas para poder reducirlos.

Esta segunda acepción del diccionario, nos muestra la clásica definición de "Carácter que distingue a los animales y vegetales ... y adaptación al medio ambiente", donde nos volvemos a encontrar la influencia de la teoría de la selección natural.

Las definiciones tercera y cuarta nos hablan de los conceptos relativos a la vida en este mundo "cuerpo y alma" y la vida del más allá "Existencia del alma después de la muerte" Siendo, por tanto, de carácter religioso. Ahora bien, la vida se

manifiesta en animales y plantas pero no hemos conseguido localizarla materialmente en ellos.

Sería mucho más plausible que tenga una naturaleza similar a la fuerza, a la energía y, como sabemos, la energía también se encuentra en lugares distintos a los animales y plantas.

La vida es una brillante demostración de la sabiduría y el conocimiento de Dios, un vivido reflejo de Su Arte y Poder. Él es el Dador y el Creador de la Vida. Nada debe su existencia al azar y nadie se crea a sí mismo, ni crea tampoco ser alguno. La vida constituye un valor querido y estimable y ninguna persona sensata y normal desearía perderla por su voluntad. Incluso, aquellos que, se sienten desesperados, y ponen fin a sus vidas cometiendo suicidio lento, tratan en "el último minuto de recuperar su existencia y desean recibir una segunda oportunidad de vivir. La vida le viene dada al hombre por Dios, y El es el Único Legitimado para quitarla; nadie más tiene derecho a destruir una vida. Esa es la esencia de la tesis creacionista de la vida, la cual constituye el principio básico del cristianismo.

Es por ello por lo que el Islam prohíbe todo tipo de suicidios y autodestrucción y recomienda paciencia y buena fé, cuando muere un ser querido. Cuando se ejecuta a un asesino en castigo de sus crímenes su vida es arrebatada en virtud un Derecho de Dios y de acuerdo con Su Ley. Cuando Dios da la vida al hombre, no le dota en vano de cualidades únicas y grandes facultades. Ni tampoco le carga en vano con determinadas obligaciones. Dios quiere ayudar al hombre a satisfacer el objetivo de la vida como una actividad creativa, y activa, y a saborear las delicias de la existencia con arreglo a la orientación divina. La vida es un valor recibido de Dios, y el hombre un depositario que debe servirse de este valor con honradez y destreza, con respecto hacia Dios y con conciencia de su responsabilidad ante El. Lo anterior se localiza en el libro sagrado de la religión Islámica: el Corán.

La vida puede semejarse a un viaje, que se inicia en determinado punto y concluye en un determinado destino. Es una etapa transitoria, una introducción a la Vida Eterna en el más Allá. En este viaje el hombre es un viajero, y sólo debe preocuparse por lo que es útil para la Vida Futura. Dicho de otro modo, deberá hacer todo el bien que pueda, y estar preparado para viajar en cualquier momento a la eternidad. Tendrá que considerar su vida en la tierra como una oportunidad, que se le ofrece para sacar el máximo provecho de ella mientras pueda, puesto que: cuando le llegue el momento de abandonarla no podrá retrasarse ni un segundo. Expirado su plazo, no podrá hacer nada por prolongarlo. La mejor forma de emplear la vida es, por consiguiente, vivir de acuerdo con las enseñanzas de DIOS y convertirla en un tránsito seguro a la Vida Futura de la Eternidad.

Las acepciones del término vida pueden agruparse de conformidad con Pelayo García Sierra, en dos grandes grupos:

- a) Vida como vida orgánica —vegetal, animal—. La vida tal como la estudian las ciencias biológicas.
- b) Vida como vida espiritual, la vida divina, como vida eterna (*interminabilis vitae tata simul et perfecta possessio*, de Boecio) pero también la vida humana, como vida moral, cultural, o vida afectada por sus referencias a los valores (vida, tal como aparece en acepciones como *Vidas paralelas* de Plutarco o incluso *La vida es sueño* de Calderón, o simplemente en la expresión, común en nuestros días, «vivir mi vida»).

Cuando hablamos de vida humana, sin necesidad de afirmar que ella es independiente de la vida biológica —como sostiene el espiritualismo cristiano y el propio cartesianismo— hablamos de una vida que no es reducible a la vida orgánica y ello es evidente cuando se trata de la vida social que algunos llaman por ello, *súper orgánica* (Kroeber).

Por lo que respecta al concepto de Muerte¹² puede reducirse la idea de la muerte al concepto positivo de organismo muerto o cadáver ---con lo cual se elimina la definición de la muerte por medio de la idea de «aniquilación»--- sin que por ello se considere que no se ha logrado desentender de la idea de la nada. La Muerte no será, por tanto, una aniquilación, sino una transformación del organismo vivo en un cadáver. Y el cadáver no es la nada. El cadáver conserva, incluso en general, la individualidad propia del organismo viviente ---los escolásticos hablaban de una «forma cadavérica»---. Es cierto que la muerte puede comportar ya de inmediato (por ejemplo, la muerte en la hoguera) una transformación tal del organismo vivo que las partes formales de este organismo ya no tengan ningún coordinante con las partes del organismo muerto reducido a cenizas, es decir, a partes materiales. Pero estas pueden considerarse como transformaciones ulteriores del cadáver y no invalidan la definición originaria de la muerte como transformación del organismo viviente en un cadáver que, con mayor o menor velocidad, habrá de sufrir a su vez transformaciones ulteriores. La definición positiva de la «transformación mortal» no constituye ninguna reducción conceptual, desde el momento en que su concepto está sinecoidalmente vinculado a concepciones alternativas pero inevitables en torno a la vida orgánica y en torno al cadáver.

6.3.-EVOLUCION DE LOS SEGUROS OE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ y VIDA (MUERTE):

Antes de comenzar, se considera prudente realizar algunas notas acerca de los primeros seguros sociales. Los primeros seguros sociales aparecen en Alemania, bajo el patrocinio del Canciller de Hierro, Orto VON BISMARCK, como una nueva

¹² <http://www.filosofia.org/filomat/df502.htm>

forma de protección social que relegaba al pasado, como residual, el sistema tradicional de la ayuda en la pobreza: la beneficencia privada y pública¹².

6.3.a. EN ALEMANIA DEL SIGLO XIX:

El nacimiento de los seguros sociales en Alemania viene determinado por los siguientes factores:

- a) La Revolución Industrial empieza tardíamente (1850) pero se desarrolla con gran rapidez. Los seguros sociales públicos no surgen, sin embargo, en Alemania, o no exclusivamente, como consecuencia de un determinado desarrollo económico social. Si esto hubiese sido así, los primeros seguros sociales no habrían surgido en Alemania sino en Inglaterra. Se consolida políticamente el Estado Alemán bajo la dirección de Prusia. El liderazgo de la unificación alemana lo había ostentado la Monarquía prusiana — absolutista y antidemocrática— que contaba con la frontal oposición de la ascendente burguesía liberal. Para llevar a cabo su programa Bismarck buscará, por tanto, el apoyo popular mediante la adopción de una completa legislación social —Sozial Politik-
- b) Nacimiento prematuro de los seguros públicos alemanes, que no surgen precisamente en los años 80, sino bastante antes. En efecto, como indica RITTER, Alemania gozaba de una importante tradición intervencionista, tradición que se vivió por primera vez durante la revolución de los años 1848-1849 en la forma de una política social activa con objeto de contrarrestar los peligros del pujante proletariado.
- c) En el año 1854 se aprueba la Ley sobre la Caja de Asistencia, disposición por la que se obligaba a los trabajadores y empresarios a efectuar

¹² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, Pág. 66 y ss.

aportaciones a una caja de enfermedad, precedente de la Ley del seguro de enfermedad del año 1883. Las diversas corrientes del pensamiento alemán (HE-GEL, FICHTE, SA-VIGNY, LIST) lejos de la filosofía utilitarista imperante en Gran Bretaña y en otros países de Europa, fortalecen la primacía de los valores colectivos sobre los individuales, y la idea de que el Estado es el centro de poder de la sociedad, cuyos problemas son problemas del propio Estado. Por el contrario, en Francia como en el Reino Unido, la fuerza del liberalismo político y económico, así como el convencimiento del individualismo acuñado, fue el motivo de la tardanza de la implantación de un régimen público de seguros sociales obligatorios.

- d) Para el desarrollo de la política social estatal es decisiva la situación económica y social de los años 70. La revolución social de la Comuna de París (1871), las oleadas de huelgas de 1869 a 1872, la escasez de vivienda en las grandes ciudades, y la miseria como consecuencia de la prolongada crisis económica durante los años 1873-1874, da lugar a un creciente movilización política de los trabajadores en los partidos socialistas. El Partido Socialista Alemán —Sozialdemokratische Arbeiterpartei—, después de la opción reformista surgida del Congreso de Gotha (1875) y cuyo manifiesto programático sería criticado por MARX, obtiene un relativo éxito en las elecciones parlamentarias de 1877. La política proteccionista adoptada por Bismarck para "proteger el trabajo nacional", como medio para solucionar la crisis económica y contribuir a la disminución del desempleo, dará lugar a una política fiscal cuyos ejes son los impuestos indirectos y el monopolio del tabaco. La política fiscal se revela como una técnica esencial para llevar a cabo un proyecto concreto de política social¹⁴.

¹⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, SA. Edición. Pág. 47 Y ss.

De cualquier manera, el motor principal que hace posible la puesta en marcha de los Seguros Sociales en Alemania es el temor a la destrucción del Estado y de la sociedad por el movimiento obrero-socialista, concibiéndose como el instrumento adecuado tanto para neutralizar dicho movimiento como para disponer de un arma política contra la burguesía liberal. Como se afirma en los fundamentos de algunas de las leyes sobre los seguros sociales, se trataba de acceder a los intereses materiales de los trabajadores de la industria, "de inmunizar a los trabajadores que aún no estaban convertidos a la socialdemocracia; a los trabajadores que estaban infectados se les quería separar de sus líderes y curar de ese mal, ya la clase trabajadora, en general, se le quería hacer ver las ventajas que el Estado estaba realizando en su favor" (RITTER). En resumen, se trataba de combatir, ni más ni menos, que una amenazante revolución social y dar respuesta a las exigencias de la socialdemocracia. Frente a los postulados alemanes, la reforma social en Inglaterra se concibe como el instrumento adecuado para luchar contra la pobreza y sus consecuencias sociales.

El 17 de noviembre de 1881 en el Salón Blanco del Reichstag, Bismarck, Canciller del Imperio alemán, abría la sesión leyendo un Mensaje en nombre del Emperador Guillermo I, en el que se decía:

"La superación de los males sociales no puede encontrarse exclusivamente por el camino de reprimir los excesos socialdemócratas (Sozialistengesetz de 21 de octubre de 1878), sino mediante la búsqueda de fórmulas moderadas que permitan mejorar el bienestar (Wohlfartz) de los trabajadores ...

En este sentido se enviará en primer lugar al Reichstag, una refundición del proyecto de ley ... sobre seguro de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo ... Completándolo se adjuntará un proyecto de ley que propondrá una organización paritaria del sistema de las "Cajas de Enfermedad" en la industria. También se contemplará la situación de quienes por edad o invalidez resulten incapacitados para trabajar... "

El mensaje imperial contenía, sin ninguna duda, un ambicioso plan de reformas sociales, que el desarrollo legislativo posterior convirtió en leyes:

1. 1881, aprobación de un crédito de 100 millones de thalers para la creación de cooperativas de trabajadores.
2. 1883, Ley del seguro de Enfermedad (Krankenversicherung), para todos los obreros industriales: 2/3 de la cotización a cargo del empresario y 1/3 del trabajador. Prestaciones: asistencia médica y subsidio del 50% del salario.
3. 1884, Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo (Unfallversicherung): estaba ya establecido pero, se mejora en el sentido de eliminar el sentido de responsabilidad por culpa, es decir, todo accidente queda cubierto (responsabilidad objetiva). La cotización íntegramente a cargo de la empresa. El Estado cede, tras un periodo de presiones, la gestión a organizaciones patronales.
4. 1889, Leyes de los Seguros de Invalidez y Vejez (Invaliditäts-und Altersversicherung), reformada en 1899, financiado por medio de un seguro fijo del Estado ---12,5 marcos que se elevan a 50 en 1899)---más cotizaciones obreras y patronales que podían ser variables. Las pensiones tenían un mínimo fijo más un complemento variable.

6.3.a.. EN ALEMANIA DEL SIGLO XX:

El sistema alemán de seguros sociales, que se amplía considerablemente en 1911 — La Ley de 19 de julio de 1911 crearía el Seguro de Viudedad y el Seguro de Orfandad y el Código de Seguros Sociales o Reichversicherungsordnung— viene marcado por los siguientes rasgos:

Por su obligatoriedad, es obligatorio para todos los individuos sometidos a la ley.

El ámbito subjetivo originario es muy limitado, sólo afecta a los trabajadores industriales, y sobre todo, a los obreros. Es, por tanto, un sistema de carácter laboral o profesional.

La carga financiera se reparte entre los empleadores y los asegurados, añadiéndose en ocasiones una subvención del Estado a esas cotizaciones, por que, se convirtió en tripartita.

Es un sistema causal, es decir, atiende a los riesgos y causas del infortunio; y de tipo reparador, trata de suplir ante todo la pérdida salarial.

Cada uno de los seguros cuenta con su propia estructura administrativa, es decir, con autonomía legislativa y financiera.

No obstante, la genialidad del sistema de seguros sociales ideado por Bismarck reside (ALONSO OLEA) en trasladar al campo de los riesgos sociales la técnica de la operación del seguro privado ---agrupación del riesgo y dispersión en el colectivo---, con algunas originalidades (DURAND):

6.3.b. EN PAISES DE EUROPA DEL SIGLO XIX Y SIGLO XX:

El modelo alemán tuvo repercusiones inmediatas en toda Europa. Muchos países introdujeron medidas similares a partir de 1890. En Inglaterra, una ley de 1897 hizo a los industriales responsables de los accidentes laborales de sus trabajadores. Dinamarca creó un sistema de seguros de enfermedad y de pensiones en 1891. En Italia, se estableció en 1898 un seguro de accidentes para trabajadores industriales costado por los empresarios y se creó un seguro estatal, no obligatorio, de vejez; en 1910, se estableció un fondo de maternidad por el que el Estado pagaba una pequeña cantidad a cada mujer por aquel concepto. En Francia, se aprobó una ley de accidentes de trabajo en el mismo año que en Italia, 1898. La ley de pensiones de jubilación para obreros y campesinos fue algo posterior, pero de aquellos mismos años: se aprobó el 5 de abril de 1910.

Austria, Bélgica, Noruega, Holanda, Suecia, Suiza crearon, también entre 1900 y 1914, distintos sistemas para asegurar a los trabajadores contra el accidente, la enfermedad y la vejez. Gran Bretaña fue aún más lejos. Bajo la influencia de lo que por entonces se llamó "nuevo liberalismo" —un liberalismo social—, el gabinete de gobierno (1908-1916), que tenía entre otros al ministro de Hacienda, al inspirador de las reformas, aprobó en enero de 1909 una Ley de pensiones que estableció una pensión de jubilación para todos los trabajadores mayores de 70 años que no llegasen a un determinado nivel de renta; y luego, en diciembre de 1911, una Ley de Seguros Nacionales que creó un seguro obligatorio para trabajadores contra la enfermedad, y un seguro de desempleo —para ciertos oficios y por un tiempo máximo de 15 semanas —¹⁵

El sistema de seguros sociales, se extiende, con más o menos retraso, según las características socioeconómicas de cada país, desde la época de las leyes bismarkianas hasta la década de los años cuarenta de este siglo. La evolución histórica, del sistema de seguros sociales, consistió a grandes rasgos, en la ampliación paulatina del ámbito de cobertura del seguro social del trabajador industrial y de servicios a todo trabajador por cuenta ajena y, más tarde, a todo trabajador, incluido el autónomo o por cuenta propia; de los económicamente débiles a personas con rentas o salarios más altos, acabándose en muchos casos por eliminar los topes salariales para el aseguramiento; y completando el cuadro de riesgos cubiertos hasta llegar a un ideal de cobertura que no difiere en mucho del actual.

El sistema de seguros sociales británico otorga un sitio a las medidas de Asistencia. La National Insurance Act¹, de 16 de diciembre de 1911, instauró de manera simultánea el seguro de enfermedad y de invalidez —'National Health Insurance'¹—, pero no el de vejez, por considerar suficiente las pensiones de vejez

¹⁵ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la de seguridad social, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. Pág. 262 y ss.

en favor de los indigentes —'Old Age Pensions Act', de 1 de agosto de 1908—. En 1925 se creaba un Seguro de vejez y fallecimiento ---widows'Orphans' and old age contributory pensions Act—.

6.3.c. EN PAISES DE AMERICA LATINA DEL SIGLO XX:

La aparición de los Seguros Sociales atraviesa en América Latina por no pocas dificultades: escaso desarrollo industrial, dispersión de la población —con excepción de algunos grandes centros—, problema en las comunicaciones —grandes distancias—, dificultad de acceso a determinados sectores de la población que habitan en zonas, en muchos casos inexploradas, etc. Será Chile quien inaugure la política de Seguros Sociales en 1925, creando los seguros de enfermedad, maternidad e invalidez e instituyendo un ahorro obligatorio para sustituir al seguro de vejez. De todas las ramas del aseguramiento social, Chile desplegó un esfuerzo particular en los problemas de la enfermedad, organizando servicios de asistencia tanto en las ciudades como en el campo. Estas medidas no constituían sino un anuncio de la Ley de 1938 sobre medicina preventiva, por medio de la cual el Estado abría una nueva vía que conduciría a los modernos servicios médicos de salud. Perú, siguió el ejemplo de Chile, instituyendo por la Ley de 12 de agosto de 1936 un Sistema de Seguros Sociales Obligatorio. Brasil, por su parte, organizó a partir de 1933, regímenes más o menos completos de seguros sociales, esencialmente enfermedad y vejez, a favor de determinados grupos profesionales, extendiéndose, posteriormente, a favor de empleados de comercio —Decreto núm. 274, de 22 de mayo de 1934— y de empleados de la industria ---Ley núm.367, de 31 de diciembre de 1936---. Con posterioridad en el tiempo, se introducirían sistemas de seguros sociales en: Venezuela (Ley de 14 de junio de 1949), México (Ley de Seguridad Social de 31 de diciembre de 1942 y 19 de enero de 1943), Paraguay; (el Decreto núm.17071, de 13 de abril de "1943, establecía el seguro de enfermedad maternidad-invalidez-vejez, así como el de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), Bolivia: Ley de 7 de enero de 1949, establece los principios de un Régimen General de Seguros Sociales

obligatorios; Colombia (Ley de 26 de diciembre de 1946 instituye por primera vez un régimen de seguros sociales), Costa Rica: Ley de 1 de noviembre de 1941, es la primera que instituye en América Central el seguro social obligatorio,¹⁶ etc.

6.4. CONCEPTOS DE INVALIDEZ PARA SU APLICACION A ESE SEGURO PÚBLICO:

CONCEPTO GRAMATICAL: invalidez es quien tiene la calidad de inválido. Inválido del latín, *invalidus*, que no tiene fuerza ni vigor. Dícese de los viejos, enfermos y, en especial de los soldados a quienes la edad o las heridas han inutilizado para el servicio¹⁷. Los anteriores conceptos dan una idea precisa de lo que es la invalidez como situación en la que el ser humano es ubicado por la edad y por consecuencia de las enfermedades, aunque no esté del todo senecto y las enfermedades hayan sido superadas, empero, dejando sus huellas. Merece especial atención lo que sucede para los integrantes de las fuerzas armadas en cuya actividad castrense es susceptible que la invalidez y los inválidos se presenten con mayor frecuencia y número en las personas. Los citados conceptos tienen aplicación en lo relacionado con el Seguro Público de Invalidez, ya que se hace referencia a la falta de fortaleza física sin que sea producto de una incapacidad parcial o total, las cuales sobrevienen por lo regular de un riesgo de trabajo, principalmente de los accidentes de trabajo.

¹⁶ DELGADO MOYA, Rubén. Derecho a la Seguridad Social, Editorial Sista, México, 1991, Pág. 344 y ss.

¹⁷ Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española. Ediciones Edaf, Madrid, España, 1995, Tomo 4, Pág. 1872.

CONCEPTOS JURIDICOS:

- a) El artículo 119 de la Ley del Seguro Social¹⁸ aporta un concepto del Seguro de Invalidez para su operatividad en el IMSS en los términos siguientes: Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad no derive de una enfermedad o accidente de trabajo. Este concepto señala con cierta precisión en que consiste la invalidez, cuales son las consecuencias para el contrato o relación de trabajo y, subyace que constituye un seguro público de carácter obligatorio con lo que implica en el suministro de subsidios y demás, tanto para el asegurado-a como a sus familiares derecho-habientes.
- b) En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para su operatividad en el ISSSTE, en su artículo 67 se aporta otro concepto de invalidez en la forma siguiente: La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos 15 años¹⁹. El anterior concepto es lacónico pero suficiente para que se comprenda que, la invalidez consiste en la inhabilitación física o mental que le sobreviene a un asegurado o asegurada, siendo novedoso la inclusión de inhabilitación de carácter mental, lo que en la actualidad cada vez tiene mayor presencia.
- c) Por su parte en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se regula un concepto o definición de Invalidez para los efectos de su operatividad por el ISSFAM de ese seguro público, lo único localizable es una referencia que lo implica en el artículo 24 fracción II que dice: Son causas de retiro: II.- Quedar inutilizado en acción de armas:

¹⁸ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 59.

¹⁹ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 545.

o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;²⁰ En efecto, en la citada ley no se aporta concepto alguno, sin _ embargo, se hace alusión a las causas que derivan en inhabilitación, falta de vigor que puede ser físico o mental, o ambos, ya que las actividades que realizan los militares continuamente están expuestos a esas vicisitudes.

- d) En las Leyes de Seguridad Social de las 31 Entidades Federativas con mayor o menor proporción de datos se establece la Invalidez como figura para los efectos de la operatividad de la Pensión por Invalidez en donde subyace el Seguro Público Obligatorio de Invalidez²¹.

CONCEPTO DE SEGURO DE INVALIDEZ:

A la falta de un concepto jurídico o doctrinario de Seguro de Invalidez proveniente de la Legislación de Seguridad Social Mexicana, como de la doctrina nacional y extranjera, se ensaya el presente: Seguro de Invalidez es uno de los seguros sociales públicos, establecido para otorgar protección al asegurado y sus familiares en forma de subsidios económicos, prestaciones médicas y otras citadas en la ley, cuando aquel queda inhabilitado física o mentalmente para realizar trabajo alguno remunerado, al menos en el cincuenta por ciento de la actividad a que se ha dedicado normalmente. Tal concepto tiene el propósito de describir en que consiste ese seguro, para quienes, esto es, para el asegurado-a, que beneficios de diverso tipo gozan el asegurado y sus familiares y, en que proporción se presenta la invalidez.

²⁰ *Ibidem*, Pág. 685.

²¹ En la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para el ISSTECH, se instituye la Pensión por Invalidez en el capítulo noveno intitulado DE LOS SEGUROS DE PENSION POR JUBILACION VEJEZ, INVALIDEZ, ORFANDAD y ASCENDIENTES, sin darse un concepto o definición.

6.5. CONCEPTOS DE MUERTE PARA SU APLICACION A ESE SEGURO PÚBLICO:

CONCEPTO GRAMATICAL: muerte del latín mors, mortis; cesación de las funciones fisiológicas que presiden la vida de un ser, de ellos, el ser humano²². Dada la dificultad de citar con precisión el momento de la muerte, ya que un organismo multicelular como el humano pueden terminar sus funciones algunas partes del cuerpo y, sin embargo, tener vida y funciones otras partes, por lo que, es posible citar el concepto siguiente: la muerte debe ser definida como la cesación de las correlaciones inter orgánicas funcionales que aseguran el mantenimiento de las condiciones físicas y químicas del medio interno²³. El anterior concepto ciertamente señala la idea más viable en lo biológico para determinarse cuando se está ante la muerte de un ser humano, lo cual, desde luego, es aplicable al tema que nos interesa, esto es, para el Seguro Público de Muerte.

Es imprescindible citar que, el término muerte ostenta diversas manifestaciones, algunas de ellas a continuación:

- a) Muerte civil²⁴: consistió en la denominada capitis dimitttio del Derecho Romano, por la cual se considera. a seres humanos impedidos de realizar actividades y actos de las personas normales, como ejemplos se pueden citar a los esclavos que no eran considerados seres humanos, la mujer quien estuvo sujeta a la potestad del padre cuando soltera, al esposo cuando estaba casada.

²² Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsa, Barcelona, España, 1998, Tomo VI. Pág. 2739.

²³ Idem, ob cit.

²⁴ 1989. Undécima edición, Tomo IX, pág. 35.

- b) Muerte civil por imposición de una pena²⁵: esa ha sucedido cuando se condena a una persona a destierro de por vida, a la cadena perpetua, es decir, aquella sanción privativa de la libertad personal de por vida. La primera fue usada hasta hace poco en varios países como Francia, Inglaterra, Rusia, etc., la segunda está en uso en bastantes países, entre ellos EUA.
- c) Muerte natural: es aquella que pone fin a la vida humana, por la cesación de todas las funciones orgánicas, como consecuencia de una enfermedad.
- d) Muerte senil: es aquella que surge por pura vejez o decrepitud, sin accidente de cualquier tipo, sin ninguna enfermedad, por lo menos en apariencia²⁶.
- e) Muerte violenta: surge en la ejecución de un homicidio, asesinato, en un accidente cualesquiera que sea imprudencial o intencional, por parte de una persona agresora y sufriendola otra.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE MUERTE: La muerte consiste en el término, fin o cesación de la vida humana, al menos en el aspecto corporal²⁷. El reproducido concepto proviene del jurista Cabanellas, quien es uno de los poquísimos que abordan ese tema, concepto que puede ser aplicado en toda su extensión al tema de análisis, es decir, la muerte para los efectos de la Seguridad Social.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 29a. Edición, Tomo IV, pág. 370.

CONCEPTO DE SEGURO DE MUERTE PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO PÚBLICO:

No encontrándose en ley alguna de Seguridad Social ni en la doctrina nacional y extranjera concepto de Seguro de Muerte, se propone y ensaya el siguiente: Seguro de Muerte es uno de los Seguros Públicos o Sociales instituido en la Seguridad social, por el cual, para que al fin y cesación total de las funciones orgánicas del asegurado-a, se otorguen subsidios económicos, prestaciones médicas y otras señaladas por ley a los familiares y derecho-habientes de aquel. En el concepto anterior se describe lo que implica ese seguro público, cuando obtiene operatividad, en que consisten los suministros por parte de la Institución de Seguridad Social a la cual haya sido afiliado el asegurado o asegurada y, para quienes se establecen esos suministros, por ello estoy convencido de que llena las características de uno de su especie.

6.6. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS SEGUROS DE INVALIDEZ Y VIDA (MUERTE):

Lo constituyen todo lo solicitado por las Leyes de Seguridad Social de México, que como se verá, son diferentes para cada ley, en tanto que para una se exigen mínimos de semanas de cotización, para otras, las más, exigen un número mínimo de años de cotización, lo que se describe en forma textual de la forma siguiente:

6.6.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL IMSS:

En la Ley del Seguro Social en vigor, es decir, la que inició vigencia el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete²⁸, ya que es bien conocido que, la ley anterior la de 1973 fué bastante diferente en infinidad de cuestiones con respecto a la actual y, esta regula en varios artículos lo que se exige a las personas ase-

²⁸ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 98.

guradas, familiares y derecho-habientes para tener acceso a los seguros de invalidez y vida, este último, en caso de muerte del asegurado. Tal planteamiento es textual:

CAPITULO V.- DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.

Sección primera

Generalidades

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse esta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez solo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, En el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro.

Cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se ha ya provocado intencionalmente la invalidez; primera causa por la cual el asegurado no obtiene derechos a dicho seguro.
- II. Resulte responsable del delito intencional que origino la Invalidez, y —segundo causa para que el asegurado obtenga beneficios por el contrario, es sujeto activo en la comisión de un delito—
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio. Tercera causa por la cual el asegurado no obtiene ningún beneficio, puesto que es consecuencia de una invalidez anterior a su afiliación.

En los casos de las fracciones I y II, el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Requisitos para el seguro de vida (muerte) en la ley del seguro social:

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los Beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Sección séptima

De la conservación y reconocimiento de derechos

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Los anteriores artículos de la ley del Seguro Social en vigor regulan los requisitos específicos para acceder por parte de los familiares y derecho-habientes del fallecido en el seguro de vida (erróneamente así denominado ya que se trata de la muerte del asegurado o asegurada), sin embargo, para los efectos de la operatividad tanto de este seguro como el de Invalidez, debe de estarse atento a lo dispuesto en la Sección Sexta del Capítulo V del título Segundo de dicha ley²⁹ que textualmente dice:

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas se obtendrá de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como la contribución que corresponda al Estado. En la forma señalada por el precepto legal reproducido se llega al conocimiento de que la manera de financiar tanto el seguro de invalidez como el de muerte, aunque la ley hace referencia de un solo

²⁹ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 63.

seguro ya que utiliza ese término en singular, cuando realmente se trata de dos seguros públicos, con denominación expresa para cada uno, es a través de las cuotas pagadas por los sujetos en la Seguridad Social que son: a).- el trabajador y/o asegurado-a, b).- el patrón, que en estos casos lo son personas físicas y personas jurídicas privadas, esto es, empresas privadas, y c).- el Estado quien aporta al IMSS recursos financieros del gasto social que, en todo caso son insuficientes y, en ocasiones sujeto a recortes como ya ha sucedido en los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005.

En el artículo 147 se señalan los porcentajes que para el financiamiento de esos dos seguros públicos a cargo del patrón y del trabajador, obtenidos del salario y base de cotización. Para este aspecto y otros más en forma recurrente se afilian al IMSS trabajadores reportando un salario menor del real, lo que a la postre deriva en grave perjuicio para el asegurado-a y familiares, ya que los subsidios económicos se otorgarán conforme al salario de cotización.

Los artículos 148 y 149 de la Ley del Seguro Social mencionada, señalan el primero el porcentaje a cargo del Estado para el citado financiamiento y, el segundo para hacer referencia de que el IMSS se hace cargo del suministro que implica a esos seguros a pesar de las omisiones en que haya incurrido el patrón al pagar cuotas incompletas por un salario menor del realmente devengado, la pregunta es ¿como y con que?

6.6.b CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA EL ISSSTE.³⁰

El artículo 3 de la Ley del ISSSTE se establecen los distintos seguros públicos y sociales en favor de los asegurados y aseguradas ante ese Instituto, de la forma siguiente:

³⁰ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 535 y ss.

Artículo 3. Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

- I. Medicina preventiva.
- II. Seguro de enfermedad y maternidad.
- III. Servicios de rehabilitación física y mental.
- IV. Seguro de riesgos de trabajo.
- V. Seguro de Jubilación.
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.
- VII. Seguro de invalidez.
- VIII. Seguro por causa de muerte.
- IX. Seguro de Cesantía en edad avanzada.
- X. Indemnización global.
- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.
- XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas.

El citado artículo 3 se conforma de un total de 21 fracciones, de las cuales se reprodujeron 12 fracciones, habiéndose subrayado las fracciones 7 y 8, con el propósito de resaltar los seguros de invalidez y de muerte, objetivos de análisis de ésta parte de la investigación. En efecto, tal como se ha afirmado se trata de dos seguros públicos obligatorios, que, ostentan conceptos propios y, por tanto, diferentes, que ostentan autonomía legislativa, doctrinaria, social e histórica, por lo que, por este aspecto es más congruente la Ley del ISSSTE con respecto a la Ley del Seguro Social. Se sugiere para el legislador federal realice las reformas de urgencia para esas dos leyes en donde se señalen las adecuaciones de forma y fondo que requieren, fundamentalmente para redimir tanto a las Instituciones como a la Seguridad Social misma, sin esperar que colapsen.

En el capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE, integrado de siete secciones, en las secciones cuarta intitulada PENSION POR INVALIDEZ y, quinta

intitulada PENSION POR CAUSA DE MUERTE, se establecen los seguros públicos obligatorios de Invalidez y Muerte de la forma siguiente:

Artículo 67. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64. En la disposición jurídica anterior se aporta un concepto del Seguro de Invalidez, lo que ya se citó en otra parte de este capítulo, señala el mínimo de años de cotización que es de 15 años, siendo esto un requisito para acceder a los suministros de tal seguro y, remite a otros dos preceptos, el numeral 63 en el cual se determina el número de años de servicio conforme al cual se otorga los porcentajes de pensión o subsidio económico, lo cual se retomará para lo relacionado a los suministros, se adelanta que, tal tabla inicia con 15 años de servicio y 50 % de pensión y, termina con 29 años de servicio y el 95 % de pensión; el numeral 64 para regular el monto de la pensión determinado en base al salario promedio básico del último año inmediato de la baja del trabajador que, teniendo fundamental trascendencia se reproduce:

Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

En el artículo 68 se disponen los requisitos que debe de acreditar el asegurado para acceder a los suministros y beneficios del Seguro de Invalidez, como es: a).- la solicitud del trabajador o de su representante legal, b).- dictamen de uno o más

médicos designados por el Instituto³¹ en el cual se certifique la situación de invalidez, en lo cual pueden surgir divergencias y el modo de resolverlas. Por su parte el artículo 69 regula las causas por las cuales no se concede la pensión por invalidez y que, son aquellas de cuando la invalidez es producto de un acto intencional o, por la comisión de un delito, en ambas hipótesis, por parte del asegurado y, cuando la invalidez sea anterior a la fecha de contratación del trabajador.

Los artículos 71 y 72 de la Ley del ISSSTE se avocan a las determinaciones relativas a la: a).- suspensión de la pensión por invalidez, y b).- revocación de la pensión por invalidez. La primera sucede por estar desempeñado el asegurado un empleo o cargo remunerado y por el cual sea incorporado al Instituto, o por no sujetarse el pensionado injustificadamente a las revisiones e investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto —lo que a mi juicio es discrecional y por ello, autoritario—. La segunda, es decir, la revocación de la pensión que no es más que, la cancelación definitiva de la misma, se da cuando el asegurado-pensionista recobra su capacidad de trabajar en la especialidad por la que eventualmente se dio la invalidez, lo que es plausible en orden al avance fenomenal que ha experimentado la ciencia médica en la rehabilitación, y, porque ya no existiendo la invalidez ya no hay razón para el suministro de la pensión.

REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE MUERTE:

En el artículo 73 de la Ley del ISSSTE se dispone lo siguiente:

Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10

³¹ Hace tal referencia esa disposición jurídica al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocido por sus siglas ISSSTE.

años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinatos, orfandad ó ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Del contenido de la disposición legal reproducida, se localizan los siguientes requisitos:

REQUISITOS BÁSICOS:

1. Cualquiera edad del asegurado-o asegurada, pero, con sujeción de años de cotización.
2. 15 años como mínimo de tiempo de cotización, ante el ISSSTE.

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA OTROS TIPOS PARA ACCEDER EL SEGURO DE MUERTE:

PARTE A:

1. Edad mínima de 60 años, pero con sujeción de años de cotización ante el ISSSTE.
2. 10 años de cotización como mínimo de tiempo de cotización ante el ISSSTE, acreditable con el documento ad hoc.

PARTE B:

Ser pensionado por parte del ISSSTE por:

- a).- Jubilación.
- b).- Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c).- Cesantía en Edad Avanzada.
- d).- Invalidez.

Como se trata de la muerte del asegurado o asegurada, tal fallecimiento da origen a las siguientes pensiones:

- I. Pensión de Viudez.
- II. Pensión para concubina o concubina ---por exclusión---
- III. Pensión por Orfandad: la que se otorga a los hijos e hijas menores de 18 años de edad, en un porcentaje compartido con el cónyuge supérstite o, concubina-o en su caso.
- IV. pensión a Ascendientes por exclusión y cuando existe probada dependencia económica---
- V. Pensión a otros familiares por exclusión y cuando existe probada dependencia económica y que pueden ser: abuelos paternos, abuelos maternos, tíos, tías, hermanos, hermanas, del asegurado o asegurada---

Las pensiones antes citadas ya han sido explicadas y analizadas en la parte relativa del Seguro Público Obligatoria de Accidentes de Trabajo, haciéndose la salvedad de que, por la muerte del trabajador en accidente de trabajo surgen ese tipo de pensiones que, en lo que se refiere al Seguro de Muerte es por causas ajenas al accidente profesional, por ello, se anotaron diversas manifestaciones de la muerte del ser humano, el cual estando afiliado a una Institución de Seguridad Social, entre otras consecuencias están las relacionadas con las pensiones mencionadas.

6.6.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS PARA EL ISSFAM³².

Los seguro de invalidez y muerte denominado el segundo como seguro de vida militar han sido establecidos en la Ley del ISSFAM, de lo cual se vislumbra un gran avance en lo que respecta a la protección y suministros que por esos se

³² Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 690 y ss.

instituyen a los integrantes del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, tanto en lo personal como a sus familiares y derecho-habientes, fundamentalmente en caso de muerte en acción militar.

En la Ley del ISSFAM textualmente se dispone lo siguiente:

Titulo segundo de las prestaciones capitulo tercero fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida militar y seguro colectivo de retiro:

Artículo 60. El seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de estos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas anexas en esta ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 61. El Instituto administrará el fondo del seguro de vida militar.

Artículo 62. Tienen derecho a este seguro:

- I. El personal militar en activo y el que se encuentre en situación de retiro con derecho a percibir haberes de retiro; -- Es aplicable para el Ejército, Fuerza Aérea Y Armada de México.
- II. Los cadetes y alumnos de los planteles militares que no perciban haberes; - -- De igual forma, en los centros educativos del Ejército, Fuerzas Aérea y de la Amada Mexicana --.
- III. Los soldados del servicio militar nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del servicio militar nacional, del Ejército, Fuerza aérea y Armada de México;

Por lo que se refiere al Seguro Público Obligatorio de Invalidez no tiene, esa significación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo que inexplicable atentó a la actividad que realizan los militares y que, como seres humanos están expuestos a la vicisitudes de la vida fuera de los cuarteles, campos militares, bases navales o aéreas, en las que por múltiples situaciones puede sobrevenir una incapacidad que derive en invalidez. Como ya se ha anticipado al inicio de este capítulo subyace en forma indirecta el seguro de invalidez conforme a la regulación legal siguiente:

Artículo 24. Son causas de retiro³³:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley; --- La mínima de 50 años para los individuos de tropa y, la máxima de 65 años para General de División ---.
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella.
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la inutilización que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de este a su domicilio particular.
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio. --- los sucedidos en accidentes comunes---
- V. Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que establezcan la posibilidad de

³³ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006. Pág. 685.

recuperación en ese tiempo, y --- Son los casos de invalidez solo prevenidos por enfermedades comunes---

- VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos. ---Es el mínimo de años de cotización ante el ISSFAM---

Considero que el Seguro de Invalidez para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, está regulado en la segunda parte de la fracción segunda, en la fracción cuarta y en el principio de la fracción quinta del reproducido artículo 24 de la Ley del ISSFAM, ya que se hace referencia a incapacidades fuera de la actividad castrense que podrá implicar accidente de trabajo o enfermedad profesional. Siendo la incapacidad diferente a estas causas necesariamente queda bajo la perspectiva de la incapacidad por situaciones de la cotideneidad de la vida normal que deriva en invalidez y, como tal debe de apreciarse para los efectos del suministro en diversas manifestaciones del Seguro Público Obligatorio de Invalidez.

En lo que se refiere a los Seguros de Invalidez y Muerte en las Leyes de Seguridad Social de las 31 Entidades Federativas que, en varias ocasiones se ha citado que siguen el modelo en todo a la Ley del ISSSTE y a la propia Institución y como aquella lo establece y este le da operatividad, es indudable que esas 31 leyes lo regulan. Sirva de ejemplo la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para el ISSTECH que, en el artículo 7 en la fracción XI se dice: Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones: XI.- Seguro de Pensión por Invalidez y en lo que se refiere al Seguro de Muerte subyace directamente en las fracciones XII, XIII Y XIV al señalar XII.- Seguro de Pensión por Viudez., XIII.- Seguro de Pensión por Orfandad., XIV.- Seguro de Pensión por Ascendientes. Esas tres últimas hipótesis normativas se erigen por la muerte del asegurado o asegurada, por tanto, para darle operatividad al Seguro Público Obligatorio de Muerte.

Las citadas fracciones están desglosadas legalmente en el capítulo noveno conforme a las Secciones Cuarta para el Seguro de Invalidez y, en la Sección Quinta para el Seguro de Muerte —de este último, en la forma ya descrita, es decir, subyacente y directamente—. Los requisitos están en el orden de un mínimo de 10 años de servicios cotizados con 40 % de pensión hasta 30 años de servicios cotizados y el 100 % de pensión en base al salario de cotización, esto para Invalidez y, para el Seguro de Muerte haber cotizado al menos 10 años, en condiciones casi idénticas a lo regulado en el artículo 73 de la Ley del ISSSTE (ya ampliamente descrito en páginas anteriores).

6.7. SUMINISTROS, BENEFICIOS Y, APORTACIONES, MEDICAS, ECONOMICAS DE OTRO TIPO POR LOS SEGUROS DE INVALIDEZ Y MUERTE:

En esta parte del análisis integral de los Seguros de Invalidez y Muerte se relatan los subsidios de carácter económico, las prestaciones medicas como son diagnósticos, análisis clínicos, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, rehabilitación, en su caso las pensiones que se originan por la muerte del asegurado y los consiguientes gastos de funerales —estos; últimos considere que constituye otro pequeño seguro público que, mas adelante será objeto de análisis—.

6.7.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL IMSS:

Antecedentes

Los únicos antecedentes verdaderos de la legislación moderna sobre aseguramiento de los trabajadores y de sus familiares, se encuentran a principios de este siglo, en los últimos años de la época porfiriana: en dos disposiciones de rango estatal: la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el

30 de abril de 1904, y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey el 9 de abril de 1906. En estos dos ordenamientos legales se reconocía, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores. Para 1915 se formuló un proyecto de Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del empleador, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional³⁴.

La base constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 de la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917. Ahí se declara "de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares como los de invalidez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo, de accidentes y de otros con fines similares".

A finales de 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes. La iniciativa de seguro obrero suscitó la inconformidad de los empleadores que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes a su sostenimiento y consideraban que también otros sectores deberían aportar. En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional para establecer que "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con

³⁴ Se trata de Leyes de seguridad Social anteriores a la promulgación de la Constitución General de la República y, que sirvieron de sustento teórica de los Constituyentes de Querétaro.

finés análogos. Con todo, habrían de pasar todavía casi 25 años para que la Ley se hiciera realidad.

Los Ramos del Seguro en el IMSS

El Instituto Mexicano del Seguro Social nace en 1943 en respuesta a las aspiraciones de la clase trabajadora. Actualmente, la Ley señala que la seguridad social tiene como finalidades el garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado³⁵.

A efecto de cumplir con tal propósito el Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario³⁶. El régimen obligatorio cuenta con cinco ramos de seguro que se financian con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Estos son: Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo; Invalidez y Vida (erróneamente denominado así, ya que es en forma real el Seguro de Muerte surge por el fallecimiento del asegurado, Ramo de Vejez, de la Ayuda para gastos de Matrimonio, Ramo del Seguro de Guarderías.

Los subsidios económicos a título de pensiones, prestaciones médicas y de otro tipo para asegurados y aseguradas, familiares de estos y, derecho-habientes del IMSS se determinan en la Sección Quinta del Capítulo V del Título Segundo de la citada Ley del Seguro Social³⁷ que textualmente dice:

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las

³⁵ Esa obligación (sic) se encuentra prevista en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el día primero de julio de 1997.

³⁶ Junto a esos dos regímenes está el llamado facultativo el cual puede incluirse en lo regulado en los capítulos II y III del título Tercero de la Ley del Seguro Social.

³⁷ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, Pág. 63

últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de que la cuantía de la pensión sea garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada en el artículo 170 de esta Ley.

Conforme a lo regulado por el precepto legal reproducido los suministros y beneficios por el Seguro Público Obligatorio de Invalidez son estos:

1. Pensión para el asegurado-a en un equivalente del 35% del promedio de los salarios de las últimas 500 semanas de cotización, lo cual es injusto e inequitativo ya que solo se concreta a la tercera parte de un salario promediado en los anteriores nueve y medio años anteriores.
2. Asignaciones familiares que, consisten en las prestaciones médicas tanto para el asegurado-a como a sus familiares en sus distintas manifestaciones. Además se otorgará pensión a la esposa o concubina del asegurado en un equivalente del 15% de la cuantía de la pensión, pensión a los hijos e hijas menores de 16 años de edad, en un equivalente del 10% de la cuantía, de la citada pensión, en caso de no tener el asegurado esposa, concubina, en su caso, ni hijos esas pensiones se otorgarán al propio inválido.
3. Ayuda asistencial que, podrá ser la rehabilitación así como el otorgamiento de un aguinaldo de fin de año.

Por lo que se refiere a los suministros económicos, prestaciones médicas de diversa índole, con sus limitaciones — ya descritas en el análisis de otros seguros

públicos, como es lo relativo a la edad, de continuar estudiando en planteles públicos, no devengar ningún salario, etc.— y, otras prestaciones por el Seguro de Muerte —Vida en la Ley del Seguro Social— se instituyen en el artículo 144³⁸ que dice así: El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto de dichas pensiones.

Los suministros a título de pensiones y demás por el Seguro Público Obligatorio de Muerte, son los siguientes:

1. Pensiones por: a).- Viudez en un equivalente del 90% de la pensión que hubiera gozado el fallecido-a por invalidez o sea, del 35% del salario promedio de los últimos nueve y medio años anteriores a la invalidez; b).- de Orfandad a los hijos e hijas menores de 16 años de edad en un equivalente del 15% de la cuantía de aquella pensión; c).- Pensión de ascendientes por exclusión de las dos anteriores, siempre y cuando se haya acreditado dependencia económica, y ...d).- Pensión para otros familiares por exclusión de las tres anteriores, pero, mediando dependencia económica debidamente acredita ante el IMSS.
2. Prestaciones médicas que incluyen diagnósticos clínicos, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, rehabilitación cuando se requiere, etc. a cónyuge supérstite o concubina, hijos e hijas menores de 16 años y,

³⁸ Se hace referencia a la Ley del Seguro Social en vigor. Legislación de Seguridad Social, Editorial Sista, México, 2006. Pág. 63.

hasta los 25 años sujeto a continuar estudiando en planteles del sistema público nacional, no estar casado-a, no devengar salario alguno.

3. Prestaciones de salud en lo referente a medicina preventiva, como de estancias en centros recreativos a cargo del IMSS.

Para las prestaciones que se han citado provenientes de los Seguros de Invalidez y de Muerte, se replantea la crítica en torno a lo magro de las pensiones en toda su extensión, es decir, las que se otorgan a las personas que padecen invalidez como a sus familiares de la forma ya descrita, de las que se otorgan por muerte del asegurado o asegurada en los diversas modalidades citadas que, simple y llanamente infinidad de ellas son de miseria.

Por lo que se refiere a las prestaciones médicas de diverso cuño, está la injusta limitación de otorgarlas hasta los 16 años de edad, como si a esa edad ya las personas hubieran logrado autosuficiencia en lo económico, cuando ni al menos se ha logrado el nivel de educación medio-superior; para hacerlas extensivas hasta los 25 años se requiere: a).- continuar estudiando, lo que es susceptible de acreditarlo, de no continuar los estudios se niegan esas prestaciones; b).- realizar los estudios en planteles del sistema público del Estado, siendo una drástica exigencia ya que el Estado no tiene la capacidad por mucho de ofertar esa forma de estudios a toda la juventud mexicana, por lo que, si los estudios se realizan en planteles privados se niegan las prestaciones mencionadas; c).-no tenerse trabajo remunerado alguno, ya que al contar con un empleo se niegan esas prestaciones; d).- no estar casado de la forma que sea, es decir, civil; o religiosamente, de haber esa unión se niegan todas las prestaciones médicas, lo que implica, como se ha aseverado un conjunto de injusticias, lo que amerita reformas legislativas a la ley del Seguro Social, empezando por el texto Constitucional para hacer de la Seguridad Social un verdadero y cierto derecho humano, es decir, elevaría a esa categoría, para hacer de ello algo aplicable a toda la población de México, máxime a los familiares- y derecho-habientes de los asegurados y aseguradas lo que podrá

ser en el artículo 5. con la adición de un Apartado B (todo lo que actualmente dispone el artículo 5, Constitucional constituiría el Apartado A).

SUMINISTROS, BENEFICIOS Y APORTACIONES ECONOMICAS, MEDICAS Y DE OTRO TIPO:

6.7.b CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL ISSSTE:

ANTECEDENTES³⁹

Vamos a ver en estas páginas el diagnóstico y perspectivas del ISSSTE. En primer lugar comentaremos que el ISSSTE fue fundado en 1959, Institución que tienen, ya más de 40 años y es un régimen de seguridad social ideado para los trabajadores del Estado y para sus familias.

INTEGRACION DE FONDOS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE:

Este sistema de Seguridad Social se integra con diversos fondos, que cubren un conjunto de prestaciones y beneficios a los trabajadores al servicio del Estado.

De manera muy esquemática podemos señalar cuáles son los fondos del ISSSTE: tenemos el Fondo Médico, el Fondo de Pensiones, el Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Fondo de Riesgo del Trabajo, el Fondo para Préstamos, para la Administración, que se llama de Regulación y Apoyo, se tiene el Fondo de la Vivienda, se tiene el Fondo para los Servicios Sociales y Culturales. Estos son los principales fondos que tiene el Instituto de seguridad y servicio social de los Trabajadores del estado.

³⁹ <http://www.ISSSTE.gob.mx>.

PRESTACIONES QUE CUBREN LOS FONDOS DEL ISSSTE

¿Cuáles son los servicios y prestaciones que cubre cada uno de estos fondos? El Fondo Médico, el de medicina preventiva, el de maternidades y servicios de rehabilitación física y mental. Estos son los tres seguros o servicios que se otorgan con cargo al Fondo Médico.

En el caso del Fondo de Pensiones, los servicios y beneficios que se otorgan son el Seguro de Jubilación, que se conocen, cuáles son las condiciones para otorgar este seguro; se tiene el seguro de retiro por edad y tiempo de Servicio; el seguro de Cesantía por Edad Avanzada; el Seguro por Causa de Muerte; el de Indemnización Global; el Seguro Integral de retiro a jubilados y pensionistas que son servicios sociales varios que se prestan a esta población de asegurados, derechos-habientes y familiares.

Con cargo al fondo del sistema de ahorro para retiro, son básicamente las cuentas individuales que se constituyen con el dos por ciento de las aportaciones donde el ISSSTE vigila que se entreguen estos recursos a los bancos, y los bancos, a su vez, los depositan en el Banco de México, para que obtengan los mejores rendimientos. Luego, con cargo al Fondo de Riesgos de Trabajo, se tiene el seguro de Riesgos de Trabajo, que es pensiones por incapacidad parcial o por incapacidad total. También se cuenta con el Seguro de Invalidez.

Se cuenta con el Fondo de Préstamos Personales, donde encontramos los préstamos a mediano plazo ya corto plazo. Otro fondo muy importante es el de Servicios Sociales y Culturales, donde tenemos los servicios de bienestar y desarrollo infantil, que son las estancias donde los niños de las madres trabajadoras y de los padres trabajadores de los cero a los seis años de edad pueden estar en estas estancias con servicio educativo y de crianza.

Se tiene los servicios turísticos, las actividades culturales, deportivas y recreativas, los servicios funerarios y los servicios para mejorar la calidad de vida del servidor público y sus familias.

El Fondo de la Vivienda, que otorga préstamos hipotecarios y préstamos o arrendamiento o venta de habitaciones económicas, pertenecientes al Instituto. Son los servicios que otorga el Fondo de la Vivienda del ISSSTE.

Todos estos fondos se integran con cuotas y aportaciones, cuotas de los trabajadores y aportaciones de las diversas dependencias y entidades donde ellos laboran. Entonces tenemos así que el Fondo Médico se constituye con el 2.75 por ciento de las cuotas del salario de cotización de los trabajadores y un 6.75 por ciento de las aportaciones del gobierno, lo que da un 9.5% para la integración de este fondo.

El Fondo de Pensiones, con el 3.5% por parte de los trabajadores y el 3.5 por parte de las dependencias nos da un total del 70% Riesgos del Trabajo es un 0.25% que aportan las dependencias y con eso se integra este fondo, que normalmente se maneja de manera integral con el Fondo de Pensiones.

En el Fondo de Préstamos es a partes iguales trabajadores y dependencias 0.5% que da un 1 % de aportaciones; el de Servicios Sociales en las mismas magnitudes el de Administración, que es 2%, 1.25% por parte de las dependencias y 0.75 por parte de los trabajadores. En el caso de la Vivienda, es el 5% por parte solamente de las dependencias; el Seguro de Retiro, de 2% por parte de las dependencias, que hacen un total de cotización, por parte de los trabajadores, del 8% y de las dependencias del 19.75% Y 27.75% para integrar todos estos montos.

Los fondos que en este momento presentan déficit son los fondos de Pensión y el Fondo Médico. En el caso del Fondo Médico, este problema financiero es cubierto

con recursos de los fondos de Prestaciones Sociales y Préstamos Personales. Quiere decir que de estos otros fondos que son superavitarios se toman recursos para cubrir las necesidades del Fondo Médico.

El déficit del Fondo de Pensiones es cubierto por el Gobierno Federal de acuerdo con el artículo 177 de la Ley del ISSSTE, que señala que si en algún momento alguno de estos fondos fuera deficitario, las dependencias y entidades cubrirían con aportaciones extraordinarias estos déficit.

También se observa un déficit de operación en Tiendas y Farmacias del año 2000 y el resto de los fondos opera con recursos propios y son superavitarios. --- La que se agrava por el gasto corriente en pagos de salarios del empleado en exceso.

Aquí se puede ver de manera gráfica cómo ha evolucionado el déficit o superávit de los distintos fondos, como porcentaje del ingreso. Si en esta línea negra marcamos el ingreso de cada uno de los fondos vemos cómo han evolucionado en los últimos años, el Fondo Médico, de tener un ligero superávit en 94, en 95, en 96 prácticamente opera ya en equilibrio; en 97, 98, 99 y 2000 ha presentado ya un déficit en relación con sus Ingresos, el cual seguirá creciendo en los años subsecuentes, se recomienda que no se convierta en crisis.

En el caso del Fondo de Préstamos vemos que ha mantenido una estabilidad hacia el superávit y un fondo todavía más estable es éste, de servicios sociales y culturales que presenta un superávit permanente en estos años de comparación.

En el caso del Fondo de Pensiones, en estos mismos años de comparación se observa un déficit que tiende a incrementarse año con año; en el caso de la vivienda vemos una estabilidad superavitaria en estos últimos seis años y en el caso del Sistema de Tiendas y Farmacias vemos que en el último año presentó un déficit de operación.

Vamos a analizar rápidamente algunas de las características de cada uno de los fondos. Vemos primeramente los Servicios Sociales. Este fondo tiene como propósito elevar la calidad de vida de los trabajadores, de los pensionistas y sus familiares mediante prestaciones de servicios sociales, culturales, deportivos y de recreación.

Algunas de las principales acciones que se llevaron a cabo en el año 2000 fueron la atención de 34 mil 270 niños en las estancias de bienestar; nueve millones 600 mil personas participaron en los distintos eventos de teatro, concierto, iniciación artística, bibliotecas y publicación de libros; un millón 900 mil personas derechohabientes que intervinieron en actividades de fomento deportivo; 149 mil trabajadores y sus familiares asistieron a los centros recreativos Issstehuixtla y Bugambillas; 15 mil utilizaron los servicios funerarios y un millón 628 mil personas que participaron en acciones del Sistema Integral de Atención a los Jubilados, que son básicamente terapias ocupacionales y talleres que se realizan con este tipo de población.

Se tiene el Fondo de Préstamos Personales, que otorga préstamos a corto y mediano plazos, a trabajadores y apensionados, con tasas de interés que van de 9 a 12 por ciento.; los préstamos a corto plazo, con un monto de seis meses del salario básico y que se descuenta en 48 quincenas y los de mediano plazo hasta 20 meses de salario y que se descuentan a cinco años y que son utilizados para adquirir bienes de uso duradero.

Actualmente disfrutan de esta prestación un millón cien mil derechohabientes y el saldo que se tienen en este momento de los créditos otorgados cinco mil 500 millones de pesos. Para el año 2000 las cuotas y aportaciones representaron mil 100 millones de pesos y los ingresos por la recuperación de los créditos fue de tres mil 500 millones de pesos al mes de noviembre. Aquí vemos que es más en este momento lo que se obtiene ya de recuperaciones que de las cuotas que ingresan cada año a este fondo.

Para el año 2001 se previó otorgar 588 mil préstamos con un importe de cuatro mil 800 millones de pesos. Lo que se argumenta sobre la recuperación de los Créditos otorgados es altamente eficiente de un 99 por ciento y es la fuente de ingresos más importante para financiar la prestación año con año.

Se analiza el Fondo de Riesgos de Trabajo. Este fondo en el año 2000 tuvo un monto de aportaciones de 268 millones de pesos hasta ese año había 14 mil 700 trabajadores pensionados por incapacidades parciales o totales vinculados a su labor de trabajo y el costo de dichas pensiones era de 399 millones de pesos. Aquí vemos como se presentaba un déficit en este fondo los ingresos de 268 y había obligaciones prácticamente 400 millones de pesos, con un déficit de 131 millones de pesos.

Vamos analizar también el Fondo de la Vivienda, este fondo de la vivienda tiene por objeto establecer un sistema de financiamiento para adquirir, construir, reparar o ampliar o mejorar las viviendas de los trabajadores. También financia programas de construcción de viviendas destinadas a la adquisición de los propios trabajadores.

Y por muchos años este fondo operó como una institución constructora de viviendas que generó muchos problemas administrativos y financieros por esa razón y para ampliar sus beneficios en 1993 se transformó de constructor a financiador de vivienda. La inviabilidad financiera del sistema de créditos que manejo en 1993 y en años subsecuentes llegó a individualizar las aportaciones del cinco por ciento del salario en estados de cuenta que transparentaban los fondos de cada trabajador. Esto permitió que crecieran las reservas y disponibilidades financieras del fondo así como el otorgamiento de créditos hipotecarios. Aquí vemos como estos créditos hipotecarios aumentaron cada año de 1994 al año 2000, de seis mil 500 en 1994, a 21 mil otorgados en el año 2000, y así ha experimentado crecimiento en los años venideros.

Vamos a ver otros servicios. El ISSSTE ofrece otros servicios que buscan fortalecer el poder adquisitivo y calidad de vida de los derechohabientes y básicamente son los que se prestan a través del Sistema de Tiendas y Farmacias que es un sistema de abasto muy grande, una cadena muy grande en el país, que ofrece generalmente los productos básicos por abajo de cualquier otra cadena comercial y tenemos también el Sistema de Agencias Turísticas, que ofrece paquetes a la población derechohabiente a bajos costos, son paquetes de turismo social.

Vamos a analizar con especial cuidado los dos fondos más grandes y que representan problemas como se comentó en un principio⁴⁰.

Primero veremos el Fondo Médico. Su objetivo es modificar y transformar gradual y sistemáticamente el modelo de atención con un enfoque que anticipe los riesgos que los prevenga y que sea productivo. El programa actúa sobre los riesgos y daños a la salud con énfasis en los grupos prioritarios de la población derechohabiente, definidos por criterios demográficos y epidemia lógicos, de lo cual existen gran rezago.

Podríamos decir que nuestros grupos prioritarios son las mujeres, las personas de edad avanzada y los niños. Algunos indicadores de atención en el año 2000, vemos 24 millones de acciones de medicina preventiva, 23 millones y medio de consultas médicas externas y especializadas; un millón cien mil consultas de urgencias; 21 millones de estudios de laboratorio; dos millones de estudios radio lógicos; 240 mil operaciones o intervenciones quirúrgicas... --No siempre de calidad --.

Un millón 200 mil sesiones y consultas de rehabilitación; 52 mil partos y cuidados correspondientes. Queremos resaltar aquí con estos datos la trascendencia y la importancia social de nuestros servicios médicos. Todo esto se hace con una

⁴⁰ <http://www.ISSSTE.gob.mx>.

infraestructura que corresponde a mil 237 unidades médicas, mil 123 son de un primer nivel de atención, donde es la medicina familiar, la consulta; 103, un segundo nivel de atención, donde ya hay intervenciones quirúrgicas, donde existe ya algunas especialidades y 10 hospitales regionales y el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", que son nuestros hospitales de tercer nivel, donde la complejidad y especialidades ya son muchas y se puede remitir a pacientes a este tipo de hospitales⁴¹. — A estos últimos centros acceden un número infinito de asegurados y derecho-habientes en razón al número total —.

Los recursos humanos con los que nos valemos para esta atención son 63 mil 195 trabajadores, que representa 60 por ciento del personal que tiene el Instituto, el 27 por ciento son médicos, el 30 por ciento son enfermeras, y el 8 por ciento son paramédicos, 16 por ciento administrativos y 17 por ciento servicios generales, como chóferes de ambulancias, como camilleros, como personal, digamos de intendencia dentro de los propios hospitales, pero que tienen funciones muy especializadas para que operen adecuadamente las instituciones hospitalarias. — Personal no siempre bien preparado, sobretodo en el respeto y el humanitarismo.

El Fondo Médico del ISSSTE pasa por un momento difícil, por un momento que queremos compartir con ustedes. La población derechohabiente se ha incrementado de manera muy rápida durante los últimos lustros, esta es parte del problema que genera el momento crítico del Instituto.

Y quiero poner en la báscula de su análisis, de su reflexión los enormes beneficios que esta institución de los trabajadores y del Estado Mexicano aporta a México. Todo lo anterior se ha obtenido de la página del ISSSTE, de donde se obtiene que infinidad de datos están visiblemente alterados para tratar de dar una imagen de ese Instituto que solo está en números y palabras, sobretodo aquello que hace referencia a la calidad de consultas médicas, diagnósticos clínicos, intervenciones

⁴¹ Idem.

quirúrgicas que si bien es cierto cuenta con centros hospitalarios de primer mundo en todo lo que implica, más cierto es que se cuentan con los dedos de una mano y, de que lograr un ingreso es cuestión de espera por lapsos de varios meses si es que se obtiene, que en lo relativo a la habitación el FOVISSSTE está invadido de corrupción y, así de esa forma en multitud de acciones provenientes del citado Instituto.

El hecho de haber reproducido varios contenidos de la citada página del ISSSTE no es casual, ya que existe un deliberado interés sustentado en las siguientes causas:

1. Evidenciar los datos oficiales en su alteración con la realidad misma sobre el suministro de la Seguridad Social en que el clamor social es para señalarla y calificarla como de inhumana y con serias deficiencias en casi todo.
2. Que los trabajadores tanto académicos como administrativos de la Universidad Autónoma de Chiapas ---como de todas las universidades públicas de México--- cotizan ante el ISSSTE, con cuotas que en _ solo dos rubros alcanzan el 8% del salario, dividido en dos partes: el 6% para financiar prestaciones médicas y, 2% para financiar prestaciones económicas; de lo primero poco o nada se obtiene a pesar de que existen asegurados con cinco o más quinquenios de cotización, de lo segundo, son contados los casos en la obtención de créditos o casa-habitación, por lo que, la crítica comienza en casa sustentada en una cruda y frustrante realidad.

Los suministros, beneficios y aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el Seguro de Invalidez son los siguientes:

Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derecho-habientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala⁴².

Artículo 67. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieren contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador Cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64.

Los suministros en forma de pensiones, prestaciones médicas y demás por invalidez son estos:

- a) Pensión al asegurado o asegurada conforme al número de años de cotización en el mínimo de 15 años y el 50% de pensión en base al salario básico de cotización promediado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta con el máximo de 29 años de cotización con el correspondiente 95% de pensión sustentada en los parámetros antes citados.
- b) Prestaciones médicas al asegurado consistentes en diagnósticos Clínicos, intervenciones quirúrgicas cuando se requiera, estancias hospitalarias cuando sea necesario, suministro de medicamentos en base al cuadro preestablecido.
- c) Prestaciones de rehabilitación y en ocasiones de prótesis.
- d) Prestaciones médicas en las condiciones ya citadas para los hijos e hijas menores de 18 años y, limitado al superarse esa edad y hasta los 25 años

⁴² Se refiere a la Ley del ISSSTE. Legislación de Seguridad Social, Ed. Sista, México, 2006, Pág. 546.

condicionado a continuar estudiando, de hacer lo en planteles públicos, no estar casado-a, no devengar salario alguno.

Los suministros, beneficios y aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el Seguro de Muerte son estos:

Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión⁴³.

El artículo 75 de la Ley del ISSSTE determina la preferencia en el otorgamiento de la pensión.

Los suministros a título de pensiones, prestaciones médicas y de otro tipo por la muerte del asegurado o asegurada son los siguientes:

1. Pensión a).- por viudez al cónyuge supérstite en una cantidad total al salario básico de cotización en caso de no haber hijos, b).- por orfandad de los hijos e hijas menores de 18 años o, hasta los 25 años en caso de estar incapacitados, en una cantidad dividida proporcionalmente entre ellos y el cónyuge supérstite conforme al salario básico de cotización, c).- a concubina-o con hijos o no, por exclusión de las dos primeras, en el mismo parámetro de división y demás, d).- de ascendientes cuando ha mediado dependencia económica debidamente acreditada, en todo caso por exclusión y, en su caso con parecidos proporciones en la pensión y de salario de cotización, e).- a hijos adoptivos cuando el asegurado-a hayan tramitado la adopción antes de haber cumplido los 55 años de edad y será pensión de orfandad.
2. Prestaciones médicas al cónyuge supérstite en las condiciones ya citadas por invalidez y enfermedad común.

⁴³ Se refiere a la Ley del ISSSTE. Legislación de Seguridad Social, Ed. Sista, México, 2006, Pág. 546.

3. Prestaciones médicas a los hijos e hijas menores de 18 años y después de esa edad y hasta los 25 años, siempre y cuando se satisfagan los requisitos ya citados por el seguro de Invalidez.

En la disposición normativa reproducida se señalan los distintos asegurados que podrán gozar del haber, de retiro que son: 1.- militares en activo, 2.- militares en situación de retiro, 3.- miembros de los Cuerpos de Defensa Rurales inutilizados, 4.- Soldados, marinos y cabos no reenganchados y pasen a la reserva, y 5.- personal de la milicia auxiliar que hayan sido separados del servicio activo. Además se establece en el mismo precepto que, los familiares de todos esos asegurados podrán gozar del haber de retiro cuando haya fallecido dicho asegurado.

En el contexto detallado, el haber de retiro consiste en el salario que haya devengado el militar, el cual se integra de dos partes: una primera parte conforme al grado obtenido, lo que es variable ya que los grados van de subteniente como el más bajo hasta general de división como la más alta graduación, la segunda parte es considerada una compensación y, es de donde obtienen los militares emolumentos de bastante cuantía. El haber de retiro solo lo constituye la primera parte que propiamente es una pensión en ocasiones vitalicia, de la cual gozan por invalidez.

Además de 105 subsidios económicos los asegurados del ISSFAM gozan del denominado Servicio Médico Integral descrito en el artículo 142 de su Ley el cual dice:

Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no solo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto

en sus propias instalaciones, o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

- I. El cónyuge o en su defecto la concubina-o;
- II. Los hijos solteros menores de 18 años;
- III. Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que estén estudiando en planteles públicos, que podrá ampliarse excepcionalmente a los 30 años cuando estén realizando estudios de licenciatura o superiores, pero, demostrando dependencia económica.

6.7.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EL ISSFAM:

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no contempla en forma expresa el Seguro de Invalidez, empero, en la segunda parte de la fracción segunda, en la fracción cuarta y al inicio de la fracción quinta del artículo 24 de dicha Ley, subyace sin mención específica el Seguro de Invalidez por el cual necesariamente debe de otorgarse subsidios económicos, prestaciones médicas de diversa índole tanto al asegurado como a sus familiares y derecho habientes y, otras prestaciones, de lo cual se da cuenta a continuación.

Artículo 22. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

- I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

- II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada;
 - III. Los miembros de los Cuerpos de Defensa Rurales inutilizados en actos de servicio o a consecuencia de ellos y los familiares en las mismas Circunstancias,
 - IV. Los soldados, marineros y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva, y
 - V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios⁴⁴.
 - VI. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, y
- V.- El padre y la madre del militar.

Tal como se describe antes, ese es el rango de amplitud hacia los familiares del militar incapacitado por invalidez quienes gozan del llamado servicio médico integral que, comprende diagnósticos clínicos, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, suministro de medicamentos, aportación de prótesis de ser necesario, rehabilitación, etc., todo ello en instalaciones propias o en las subrogadas, por lo regular sucede en instalaciones del propio ISSFAM.

Por lo que se refiere a los subsidios económicos como ya se ha expresado en otra parte de este capítulo, para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas se establece en su Ley el Seguro de Vida Militar que, en todo caso se evidencia como una previsión objetiva dadas las actividades a que se dedican. El Seguro de Vida Militar está regulado y previsto en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del ISSFAM, señalándose en el numeral 62 las personas que tienen derecho a recibir la suma de dinero asegurada cuando no hay fallecimiento y, lo son todos

⁴⁴ Se hace referencia al artículo 22 de la Ley del ISSFAM. Legislación de Seguridad Social, Editorial Sista, México, 2006, Pág. 885.

los militares antes descritos; por su parte, el artículo 63 determina las personas que reciben los haberes en caso de fallecimiento en el sorprendente otorgamiento del equivalente de 40 meses incluyéndose sobre haberes que, demuestra las grandes diferencias que por el mismo concepto se otorgan por otras Instituciones de Seguridad Social: en el IMSS es el equivalente de 2 meses de salarios de los de cotización, en el ISSSTE el equivalente de 4 meses conforme al salario básico de cotización.

Los 40 meses de haberes y sobre haberes otorgados por el ISSFAM a la muerte del militar es para las siguientes personas:

1. Al cónyuge supérstite y a los hijos e hijas menores de 18 años de edad conjunta o separadamente, según los casos.
2. A la concubina-o y a los hijos, empero, por exclusión y conforme a los requisitos establecidos por la Ley.
3. A los padres del militar fallecido, pero, por exclusión de las dos posibilidades que preceden, siempre y cuando se haya acreditado dependencia económica y figuren como beneficiarios en el Seguro de Vida Militar.

Es susceptible el otorgamiento del Servicio Médico Integral para cónyuge supérstite, hijos e hijas menores de 18 años en una situación y, hasta los 25 años que excepcionalmente es prorrogable a los 30 años en otras circunstancias ya citadas, a los padres cuando se haya acreditado dependencia económica.

CAPITULO VII.- ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y, VEJEZ.

INTRODUCCIÓN.

7.1. Conceptos de retiro, cesantía y vejez.

7.1.a. Aplicación de los conceptos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los efectos de esos seguros públicos.

Evolución y origen de los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

7.2.a. Orígenes de esa 'Seguridad Social en México.

7.3. Limitaciones del Seguro de Retiro en la Legislación de Seguridad Social de México.

Limitaciones del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada en Legislación de Seguridad Social Mexicana.

Limitaciones del Seguro de Vejez en la Legislación de Seguridad Social de México.

Requisitos para acceder a los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:

7.6.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS en esos tres seguros públicos.

7.6.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE en los dos primeros seguros públicos.

7.6.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM en el primer seguro.

Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:

7.7.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS.

7.7.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE en los dos primeros seguros públicos.

7.7.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSPAM y solo para el Retiro.

INTRODUCCION:

Esta parte de la investigación está dedicada al análisis integral de tres seguros públicos que son: a).- el Seguro de Retiro, b).el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada, y c).- el Seguro de Vejez, los cuales ostentan nexos y diferencias tanto en su regulación jurídica en la Legislación de Seguridad Social de México como en la doctrina sobre el particular. Esos nexos y diferencias han obligado a realizar tal investigación con rigorismo metodológico con el objetivo de identificarlas y explicarlas.

El Seguro de Retiro es de reciente incorporación en la Ley del Seguro social¹, en tanto que, en las Leyes del ISSSTE y del ISSFAM, forma parte sustancial de su Seguridad Social instituida no con la denominación específica citada sino con el título de Pensión por Retiro y, de Retiro, respectivamente. En esa perspectiva se confían de el resultado con la causa ya que ésta se da en el orden de los años de servicio o trabajo conjuntada con la edad del asegurado o asegurada y, el resultado es la obtención de una pensión acorde y sustentada legalmente en esas dos factores. De todo esto es de donde surgen nexos y diferencias con el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que no tienen esa denominación en la segunda ley, es decir, la Ley del ISSFAM.

En efecto, en la Ley del ISSSTE se hace referencia a la Pensión de Retiro por edad y Tiempo de Servicios en cuyo tipo de seguro público se engloban una edad mínima de 55 años con otro mínimo de años de cotización en ese Instituto de 15 años², lo que es una modalidad de cesantía en edad avanzada. Este último en esa misma ley se le intitula Pensión por Cesantía en Edad Avanzada en donde se reitera el error de considerar el resultado por la causa, para dicho seguro público

¹ Se incorporó dicho seguro a la Ley del Seguro Social por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1992, en el cual se adicionara el capítulo V Bis, del título Segundo que, paso a formar parte de la actual Ley de 1997.

² Se regula en la Tabla citada en el artículo 63 de la Ley del ISSSTE.

la causa es la edad ya que se exige el mínimo de 60 años con al menos 10 años de cotización con lo cual surge la pensión que es el efecto o resultado final. En la mencionada ley no tiene especificación el Seguro de Vejez el cual se comprende en la tabla de edades y porcentajes para la Cesantía en Edad Avanzada como el mayor rango, en todo caso para esa Ley e Instituto no existe en forma específica el seguro de vejez y, como consecuencia no existe la pensión por vejez, ¿será ese mecanismo lo más adecuado?, se responde: indudablemente que no, es en el mejor de los casos una garrafal omisión ya que la tercera ley de Seguridad Social más antigua de la humanidad fue la del 22 de junio del año de 1889 sobre seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez³ para Alemania del siglo XIX, lo que ameritará a mi consideración las reformas y adiciones a la Ley del ISSSTE para instituir tal seguro público y, con la autonomía de rigor.

En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no tiene significación alguna los seguros públicos de Cesantía en Edad Avanzada y de Vejez, ya que en el Seguro de Retiro con sus dos formas: a).- la primera por incapacidad no profesional y por enfermedad común, b).- la segunda que consiste en el retiro forzoso sustentado en el número de años de servicio conforme a los grados de la milicia y, la edad del militar, señalándose en el octavo rango la edad de 60 años y en el undécimo rango la edad de 65 años⁴, lo que implica que, en el seguro de Retiro Forzoso se incluyen esos dos seguros públicos obligatorios que son: Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, pero, sin denominación específica, sin autonomía como seguros públicos obligatorios, sin regulación jurídica en absolutamente nada, menos aún de establecerse los suministros en subsidios económicos, en prestaciones médicas de todo tipo, gastos asistenciales, ayudas asistenciales, en una palabra, todo lo que comprenden dichos seguros en los cuales descansa gran parte de la evolución y crecimiento de la Seguridad Social en

³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Te. los Jurídicos Universitarios, México, 1987, Pág. 89.

⁴ Tal cuestión se localiza en el artículo 25 de la Ley del ISSFAM en la Legislación de Seguridad Social, Ed. Sísta, México, 2006, Pág. 885

el mundo y en México. Se aventura una posibilidad: Ojalá que en el futuro se vislumbre una adecuación completa de la mencionada ley, empezando con un cambio radical de la percepción en lo que es la Seguridad Social por parte de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, guiados por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para en su momento sensibilizar al Organismo Legislativo Federal que es el Congreso de la Unión en donde se discutiría y se aprobarán las adecuaciones necesarias a la Ley del ISSFAM.

CAPITULO VII.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y, VEJEZ.

7.1. CONCEPTOS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ:

CONCEPTO GRAMATICAL DE RETIRO: retiro es la acción y efecto de retirarse. Es también, la situación del militar retirado. Constituye el retiro el haber o sueldo que disfrutaban los retirados y los militares dados de baja⁵.

Se citan tres conceptos de carácter semántico para el retiro, que son los más propios para iniciar la comprensión del retiro como institución y figura de la Seguridad Social. Es necesario afirmar que, dicho término ostenta otras connotaciones ajenas al tema de análisis, por lo cual no se hace referencia de ellas.

De los tres conceptos reproducidos los dos últimos aportan ideas con cierta precisión de lo que implica el retiro ya que, en efecto es la percepción económica con esa denominación de la cual gozara las personas en situación de retiro después de haber laborado buen número de años y, por ello obtienen reconocimiento traducido en el suministro de subsidios económicos en tarifa diaria, semanal, quincenal o mensual, todo lo cual es el sustento humano y legal del

⁵ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España, Quinta Edición, 1982, tomo VII, Pág.3619.

Seguro Público Obligatorio de Retiro imperante en la Seguridad Social de México y del mundo al menos desde el siglo XX de la nueva era. De igual forma el tercer concepto en su parte final relata o hace mención de la situación en que se erigen o son obligados los militares más, no abandonados a su suerte sino recibiendo y gozando de subsidios económicos regulares.

CONCEPTOS JURIDICOS:

- a) Artículo 152 de la Ley del seguro social⁶: Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado" Lo anterior no constituye un concepto o definición, sino solamente a realizar por parte de esa norma jurídica una simple mención de entre otros seguros el de Retiro, sin aportar detalles que señalen su esencia, en que consiste, lo que implica acceder a dicho seguro público, lo que obliga a ensayar un concepto para más adelante.
- b) Artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁷ Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto. De igual forma para la ley antes mencionada en ésta no se aporta una idea al menos periférica de la institución y figura jurídica del seguro público obligatorio de Retiro, solo se determina que está sujeto a dos requisitos fundamentales que son: 1.- la edad mínima de 55 años del asegurado o asegurada, y 2.- el mínimo de años de cotización en torno a los 15 años en el ISSSTE.
- c).- Artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas⁸: Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por

⁶ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 64.

⁷ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, Pág. 545.

⁸ Ídem, Pág. 685.

conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. En esta disposición normativa se localiza en primer término que, el retiro es una facultad del Estado, lo que a mi consideración es un verdadero dislate con signos de autoritarismo y discrecionalidad, cuestiones proscritas en el Estado de Derecho. Para estar en la posibilidad de describir el calificativo, se tiene que iniciar con un concepto de Estado como la organización política, social y jurídica que el hombre gregario ha generado desde el segundo tercio del siglo XVI d.c. en los siguientes términos: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes⁹. De tal conceptos se obtienen los elementos del Estado que son: 1.- población, 2.- territorio, 3.- poder público, 4.- Soberanía, 5.- sistema jurídico, y 6.- fines estatales, entre estos se encuentra el Poder Público o Político que se ejerce tradicionalmente por el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y, el Órgano Jurisdiccional, lo cual prevalece en México que al haber adoptado la forma de Estado Federal, dicho Poder Público ostenta tres niveles de gobierno que son: a).- el federal, b).- el local de las Entidades Federativas, y c).- el municipal. En ese contexto para el nivel federal se encuentra el Órgano Ejecutivo depositado en un titular denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien nombra a su gabinete para ocupar las distintas Secretarías de la Administración Pública Federal, entre las cuales están la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que de ninguna manera constituyen el Estado mismo que, en lo relacionado a la emisión de órdenes expresas para situar a un militar en retiro no lo hacen ejerciendo una facultad del Estado, sino un simple trámite administrativo, a lo más ejerciendo facultades sobre ese particular conforme a

⁹ PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S. A., México, 2002, Pág. 164.

regulaciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interno de cada una de esas Secretarías. En conclusión emitir órdenes para determinar en situación de retiro no es una facultad del Estado Mexicano, sino consecuencia de un trámite de carácter administrativo en el cual necesariamente se debe de acreditar la causa o causas que fundamente de hecho y de derecho el retiro de un militar.

Por otra parte, el retiro como seguro público en la Seguridad Social hacia los militares ostenta dos versiones que son:

- I. Retiro forzoso sustentado en el número de años de servicio, conjuntado con la edad del militar y, el grado alcanzado por este, lo que implica que una vez llegada la edad y el número de años de servicio y el grado, sobreviene la orden expresa por una de las Secretarías citadas y, opera el retiro.
- II. Retiro como consecuencia de una incapacidad, o de una enfermedad común que produzca invalidez por más de seis meses. Para ese tipo de casos se emite la orden expresa por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o, de la Secretaría de Marina fundadas en el respectivo dictamen médico pericial de dos médicos militares o navales

CONCEPTO DOCTRINARIO DE RETIRO:

Retiro es la situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados periodos, se ven obligadas a dejarlos a consecuencia de acontecimientos imprevistos¹⁰. El concepto que precede es adecuado para la comprensión del retiro como seguro público ya que, lo describe como una jubilación especial, criterio que campea en la Legislación de Seguridad Social Mexicana, cuestión que será analizada cuando se traten los requisitos para acceder a dicho seguro público.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México XI a. Edición, 1998, Tomo IV. Pág. 2848.

CONCEPTOS DIVERSOS DE CESANTÍA:

CONCEPTO GRAMATICAL DE CESANTÍA: cesantía consiste en la situación de cesante. Cesantía puede ser el correctivo por el que se priva al empleado de su destino sin que le incapacite para volver a desempeñarlo. Cesantía también puede ser la situación de dejar de desempeñar algún empleo o cargo¹¹.

Los anteriores conceptos, sobretudo el tercero, aporta una idea un tanto precisa de lo que constituye la cesantía, esto es, la suspensión de una actividad laboral por causas ajenas al trabajador ya que, efectivamente se erige en la falta de un empleo o labor por la cual se perciba una remuneración o salario y, sucediendo tal contingencia se suspende en forma temporal o definitiva el trabajo mismo y con ello la ausencia de salario o remuneración, lo que se trata de evitar con el Seguro Público Obligatorio de Cesantía.

CONCEPTOS JURIDICOS DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA:

- a) En el artículo 154 de la Ley del Seguro Social se contiene el siguiente concepto de Cesantía en Edad Avanzada: Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Tal precepto jurídico señala el hecho consistente en quedar sin trabajos remunerados (por qué en plural y no en singular?) el asegurado o asegurada, empero, será considerado ese hecho cuando haya cumplido los sesenta años como mínimo y, como se analizará más adelante hasta los sesenta y cinco años menos un día, ya que al llegar a esta última edad accederá al seguro de vejez. También es objetivo de ponderación que, para obtener una pensión el asegurado deberá de acumular 1250 cotizaciones semanales, al no alcanzar esa suma y superando las 750 cotizaciones obtendrá los suministros y beneficios de los seguros de enfermedad y maternidad, en

¹¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A. México, Undécima Edición, 1988, Tomo 111, Pág. 331.

cuya circunstancia y en lo que a pensión se refiere podrá gozar del 60% de la última cuota enterada al IMSS.

- b) El artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aporta una idea un tanto práctica de lo que es para esa Ley la Cesantía en Edad Avanzada diciendo: La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador, que se separe voluntariamente de su servicio o que quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto¹². El concepto jurídico además de describir el hecho tiene la visión de incorporar una situación diferente, por lo que, la cesantía tiene dos vertientes que son: 1.- la separación voluntaria del trabajador de su centro de labores al cumplir los 60 años de edad y, haber cotizado do al menos por un lapso de 10 años y, II.- la situación de quedar sin trabajo remunerado el trabajador habiendo cumplido 60 años de edad y, haber enterado al Instituto cotizaciones por el espacio mínimo de 10 años acreditable en forma fehaciente. Los requisitos exigidos por la Ley del ISSSTE son un tanto más benignos y humanos comparados con los exigidos por la Ley del Seguro Social, en tanto que esta no prevé la separación voluntaria del trabajador, aquella lo establece, lo que desde luego es una manifestación más humanista; la primera exige 10 años de cotización como mínimo para acceder a pensión —en un equivalente del 40% del salario básico—, la segunda por su parte exige un mínimo de 750 semanas que convertidas en años arrojan la suma de 14 años y 22 semanas, esto es, mayor número de años de cotización en un cincuenta por ciento más, para gozar de pensión en el equivalente del 60% del salario de cotización, por último, para los asegurados del IMSS que no cubran las 750 cotizaciones semanales solo tienen la posibilidad de retirar el saldo de su cuenta individual que, es un equivalente del pago de la indemnización global por parte del ISSSTE cuando no se generan los 10 años de cotización.

¹² Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2006, pág. 64

- c) En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no se instituye el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada, lo único regulado es el retiro forzoso en cuyo artículo 25 se determina lo siguiente¹³:

Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

Para los individuos de tropa	50 años
Para los Subtenientes	51 años
Para los Tenientes	52 años
Para los Capitanes Segundos	53 años
Para los Capitanes Primeros	54 años
Para los Mayores	56 años
Para los Tenientes Coroneles	58 años
Para los Coroneles	60 años
Para los Generales Brigadieres	61 años
Para los Generales de Brigada	63 años
Para los Generales de División	65 años.

De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas.

Atendiendo las especificaciones de grados y edades para los militares se tiene que podrá localizarse en forma indirecta a la cesantía en edad avanzada a partir de los 60 años de edad y para quienes obtuvieron el grado de Coronel y, hasta la edad de 63 años para quienes obtuvieron los grados de General Brigadier y General de Brigada, ya que para el grado y edad

¹³ Ídem Pág.548.

superior se estaría en el ámbito del seguro de vejez. En todo caso lo anterior consiste en una apreciación particular sustentada en las edades y grados a que acceden los militares, sin embargo, se reitera que el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada no tiene denominación ni regulación jurídica en la Ley del ISSFAM.

- d) Externándose como ejemplo singular de Ley de Seguridad Social de Entidad Federativa, se acude al caso de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en la cual no se contempla el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y, solamente el de Vejez en una edad inferior al de aquel, ya que este surge a los 55 años de edad¹⁴; de igual forma, en esa misma ley no se instituye el Seguro de Retiro, lo que es susceptible de comprobación con la simple lectura de la mencionada ley.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA:

Ángel Guillermo Ruiz Moreno¹⁵ aporta el concepto de cesantía en edad avanzada en los siguientes términos: Existe cesantía en edad avanzada para los efectos del seguro social, cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad.

El anterior concepto solo repite casi textualmente el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, tan es así que, se circunscribe el concepto únicamente a dicha ley y al Instituto Mexicano del Seguro Social —cuestión que acontece como regla general en la doctrina de la Seguridad Social Mexicana, a pesar de existir otras leyes de carácter nacional y de alcance local, es decir, de las Entidades Federativas, con sendos Institutos de Seguridad Social—, por lo que, casi nada se

¹⁴ Legislación de Seguridad Social, Editorial Sista, México, Pág. 685.

¹⁵ El artículo 109 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas dice: Tienen derecho al seguro de pensión por vejez los asegurados que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen como mínimo quince años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto.

aporta más que un contenido jurídico específico para una institución específica. Para superar esta cuestión más adelante se ensayará un concepto desde la consideración de seguro público obligatorio de cesantía en edad avanzada.

CONCEPTOS DIVERSOS DE VEJEZ:

CONCEPTO GRAMATICAL DE VEJEZ: vejez es la calidad de viejo, o senectud. La vejez constituye el último periodo de la vida de los organismos, caracterizado por la progresiva declinación de las actividades fisiológicas. Los caracteres de la vejez en el hombre son las arrugas de la piel, la fragilidad de los huesos, la pérdida de la flexibilidad de las articulaciones, la debilitación de la vista y el oído, el endurecimiento de las arterias, la pérdida o alteración de la memoria y en consecuencia la debilitación de las facultades mentales¹⁶.

Los anteriores conceptos señalan en que consiste la vejez de los organismos vivos, entre ellos, el ser humano, sin embargo, el tercero la describe en la que es aplicable al ser humano que, constituye la última etapa física de su existencia también denominada como la de la tercera edad, la de adultos mayores, en la cual se producen enfermedades propias de tal etapa que generan como consecuencias en lo físico y en ocasiones hasta en lo mental que se traducen en debilidad, falta de vigor, lo que a su vez genera enfermedades que hacen más patentes dichas debilidades.

La Seguridad Social indudablemente tiene que atender la vejez con el seguro público obligatorio de la especie puesto que, la edad para acceder a él es de 65 años cumplidos, es decir, sumar una buena cantidad de años la cual al ser alcanzada por la persona que ha laborado física, mentalmente o con dosis de ambas para ese entonces el organismo ha experimentado un gran desgaste, el

¹⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México], 2005. 5a. Edición, Pág. 406.

cual se acrecenté en la proporción de la labor desempeñada, valga de ejemplos el trabajo en las minas, en el procesamiento de la madera, en la industria extractiva con tantas manifestaciones, en la albañilería, etc. Pues bien, en el concepto de vejez atendido se citan infinidad de cuestiones que se protegen en el seguro de vejez, de ahí lo valioso del mismo.

CONCEPTOS JURIDICOS DE VEJEZ:

- a) En el artículo 162 de la Ley del Seguro Social se dice lo siguiente: Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales¹⁷.

Con poca o nula fortuna el legislador no señala un concepto de vejez para los efectos de lo que implica como situación del ser humano que, ostenta trabajo por espacio de varios años por el cual realiza cotización semanal en un lapso superior a los 24 años ante el Instituto que fue afiliado; menos aún aportó un concepto del seguro público obligatorio denominado Seguro de Vejez, ante lo cual se tendrá que elaborar al menos un concepto, válido de Seguro de Vejez, lo que tendrá verificativo más adelante.

Lo rescatable del enunciado jurídico reproducido está en el señalamiento de los requisitos exigidos para que el IMSS otorgue suministros, beneficios y demás por el repetido Seguro de Vejez que son:

- a) cumplir por parte del trabajador asegurado la edad de 65 años acreditable con la prueba idónea que, es con copia certificada del acta de nacimiento;

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Universal, Editorial Credsá, Barcelona, España, 1992, tomo IX, Pág. 4529 y ss.

y 2.- haber realizado como mínimo 1250 cotizaciones semanales que traducidas a años arroja la suma de 24 años con dos semanas.

- b) En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se establece en forma específica el Seguro de Vejez, de tal forma que no instituyéndolo menos aún podrá localizarse en la misma un concepto o definición de vejez para los efectos de ese seguro público obligatorio.

A mi consideración subyace el Seguro de Vejez en una de las hipótesis del artículo 83 de la Ley del ISSSTE que dice¹⁸.

La pensión de que se habla en el artículo anterior (Pensión por Cesantía en Edad Avanzada) se calculará aplicando al sueldo regulador, a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

30 años de edad 10 años de servicio	40%
61 años de edad 10 años de servicio	42%
62 años de edad 10 años de servicio	44%
63 años de edad 10 años de servicio	46%
64 años de edad 10 años de servicio	48%
65 años de edad 10 años de servicio	50%

Tal criterio se sustenta en el elemento edad que a la fecha está - determinada en los 65 años cumplidos, la cual por amplio que sea el período de vida es bastante alta aún para el promedio del mexicano que, en la realidad oscila en los 71 ó 72 años, lo que arroja que el tiempo de goce de pensiones es por solo seis o siete años; además está el otro requisito en la exigencia de 10 años como mínimo de tiempo de cotización, dato que en

¹⁸ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, Pág. 548

- honor a la verdad es un lapso de mediana envergadura, empero, castigado con el importe de la pensión calculada en el 50% del salario básico de cotización.
- c) En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no está instituido el Seguro Público Obligatorio de Vejez, lo que significa que no es posible encontrar en dicha ley un concepto de vejez y, menos aún concepto de seguro de vejez.

Considero que en forma indirecta, pero, sin mención de ninguna especie es susceptible de localizarse en la citada ley algo relacionado con la vejez como figura de la Seguridad Social y su correspondiente protección a título de haber de retiro en la parte final del artículo 25 que dice: La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente: XI.- Para los Generales de División 65 años.

Se sustenta el criterio citado en el factor edad que es de 65 años, pero limitado severamente al grado alcanzado por el militar al de general de división, de los cuales existen demasiado pocos que, deriva en cierta fragilidad del criterio más, al fin, uno aportado en esta investigación.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE VEJEZ PARA LOS EFECTOS DE ESE SEGURO:

- a) Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años edad y que tenga además, reconocidas por el Instituto, un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales¹⁹. En el concepto doctrinario reproducido si bien es cierto que describe el seguro de vejez, más cierto es que, su autor lo identifica para

¹⁹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. Edición, 2005, Pág. 410.

una ley (la Ley del Seguro Social) y para una Institución de Seguridad Social (el Instituto Mexicano del Seguro Social) por lo que, no es adecuado para identificar y describir dicho seguro público en forma general.

- b) El seguro de vejez evita que las personas de edad abandonen el hogar de sus seres queridos para recluirse en los asilos. Sin destruir la raquitica economía de la familia pobre, sin constituir una calamidad pecuniaria para ella, el anciano puede continuar viviendo con su parentela, gracias a la pensión de vejez²⁰.

El anterior concepto tiene más dosis de una reflexión por parte de su autor que un concepto mismo de vejez aplicable a ese seguro público, en todo caso describe las penurias a que se ven sujetas las personas que logran un periodo de vida de varias decenas de años, las cuales al carecer de un medio de subsistencia son arrojadas del núcleo familiar recluyéndose en asilos cuando los hay en el lugar de su domicilio o, a una vida de mendicidad haciendo de las calles el único lugar de habitación a costa de la dignidad y de facilitar su fin, es decir, la muerte. Es pertinente citar la debida aclaración de que no sucede como generalidad el fenómeno social y familiar descrito, podrá ser lo por excepción, pero, debido al creciente aumento de la población de los países entre los que se encuentra México, el número de desvalidos es evidente y sin Protección alguna, por lo que, el Estado tiene la forzosa obligación de atender ese grave problema social.

CONCEPTO DE SEGURO DE RETIRO:

El Seguro de Retiro constituye uno de los seguros públicos Obligatorios establecidos en la Seguridad social, por medio del cual el asegurado al cumplir cierta edad que no será menor de 55 años ni mayor de 60 años y, haber cotizado un mínimo de 15 años o su equivalente en semanas ante el Instituto de Seguridad Social que haya sido jubilado, se le otorgará la pensión que corresponda, la

²⁰ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, Pág. 287.

asistencia médica en todas sus expresiones y, todo lo demás a que tenga derecho.

Los elementos y características del Seguro de Retiro son los siguientes:

1. El Seguro de Retiro es uno de los seguros públicos obligatorios, por tanto, existen otros que, por cierto, son varios.
2. Forma parte de la Seguridad Social de cada país, entre los que se encuentra México.
3. Se accede a tal seguro al cumplirse cierta edad en un mínimo de 55 años y un máximo de 60 años menos un día.
4. Cotizar por parte del asegurado o asegurada un mínimo de 15 años o su equivalente en semanas ante el Instituto de Seguridad Social que fue afiliado.
5. Tal seguro público genera en favor del asegurado o asegurada las siguientes prestaciones:
 - I. Pensión.
 - II. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, prótesis; rehabilitación al asegurado-a y familiares dentro de los parámetros preestablecidos.
 - III. Ayuda asistencial en los casos previstos en la Ley.
 - IV. Asignaciones familiares cuando la Ley lo prevenga.

CONCEPTO DE SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA:

El Seguro de Cesantía en Edad Avanzada es uno de los seguros públicos obligatorios garantizados por el Estado, a través del cual el asegurado que se separe voluntariamente o, quedar sin trabajo remunerado, al cumplir la edad de 60 años y haber cotizado un mínimo de 10 años o su equivalente en semanas, ante el Instituto de Seguridad Social al cual fue afiliado, se le otorgará la pensión que

corresponda, la asistencia médica en todas sus expresiones y, todo aquello a que tenga derecho conforme a la ley.

Los elementos y características del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada son estos:

1. El Seguro de Cesantía en Edad Avanzada es uno de varios de los seguros públicos obligatorios.
2. Forma parte de la Seguridad Social que garantiza el Estado, entre estos, el Estado Mexicano.
3. La operatividad de tal seguro surge por dos causas:
 - a) Separación voluntaria del trabajador y asegurado de su actividad laboral.
 - b) Quedar el trabajador y asegurado privado de actividad remunerada que puede ser por despido justificado o injustificado por parte del patrón.
4. Que cualquiera de esas causas surja al haber cumplido 60 años de edad como mínimo y un máximo de 65 años menos un día.
5. Cotizar por parte del asegurado o asegurada un mínimo de 10 años o su equivalente en semanas ante el Instituto de Seguridad Social al que fue afiliado.
6. El citado seguro genera en favor del asegurado o asegurada las prestaciones siguientes:
 - I. pensión.
 - II. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, prótesis, rehabilitación, etc., al asegurado-a y a sus familiares en los términos señalados por la Ley.
 - III. Asignaciones familiares cuando la Ley lo establezca.
 - IV. Ayuda asistencial en los casos previstos en la Ley.

CONCEPTO DE SEGURO DE VEJEZ:

Seguro de Vejez es aquel instituido como público y obligatorio en la Seguridad Social que el Estado está obligado a garantizar, por medio del cual el asegurado que se separe voluntariamente de su trabajo o, ser despedido justificada o injustificadamente del mismo al cumplir los 65 años de edad y, haber pagado un mínimo de 10 años de cuotas o su equivalente en semanas, ante el Instituto de Seguridad Social al cual fue afiliado, se le otorgará la pensión que corresponda, la asistencia médica en sus diversas expresiones y, todo aquello a que tenga derecho de acuerdo a la ley.

Del concepto antes aportado de Seguro de Vejez se obtienen los elementos y características que a continuación se citan:

1. El Seguro de Vejez es uno de varios con características de público y obligatorio.
2. Constituye parte de la Seguridad Social que el Estado está obligado a garantizar su operatividad, entre los que se encuentra el Estado Mexicano.
3. El surgimiento del Seguro de Vejez se deba a las siguientes causas:
 - I. Separación voluntaria del trabajador y asegurado de actividad laboral.
 - II. Mediar el despido justificado o injustificado de parte del patrón o su representante autorizado.
4. Haber cumplido la edad de 65 años o después de ella al sobrevenir cualquiera de esas dos causas.
5. Haber pagado ante la Institución de Seguridad Social en la que fue afiliado un mínimo de 10 años de cuotas o su equivalente en semanas.

6. El Seguro de Vejez genera en favor del asegurado o asegurada las prestaciones siguientes:
- I. Pensión en el porcentaje que corresponda establecida en la Ley.
 - II. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, prótesis en los casos que se requiera, - rehabilitación cuando se necesite, etc., al asegurado-a y a sus familiares de la forma preestablecida en la Ley
 - III. Asignaciones familiares en los términos señalados en la Ley que corresponda.
 - IV. Ayuda asistencial en los casos previstos en la Ley aplicable al caso.

En el concepto del Seguro de Vejez se incorporan las causas por las cuales el asegurado o asegurada pueden obtener los beneficios de ese seguro y que son:

- a) En forma deliberada el asegurado-a renuncia o deja voluntaria mente el trabajado a sabiendas de que dará satisfacción a los requisitos de edad y de tiempo de cotización ante la Institución de Seguridad Social en la cual fue afiliado oportunamente, cuestión que acontece en la realidad operativa de ese seguro público obligatorio. No existiendo esa hipótesis en ninguna Ley de Seguridad Social de México, es pertinente que el legislador facultado realice esa actualización en las leyes respectivas. No está por demás resaltar que tal hipótesis esta regulada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada en el artículo 82, lo que obliga a afirmar que si el anteriormente citado seguro lo contempla, por qué no sucede lo mismo en un seguro público de mayores exigencias.
- b) El trabajador y asegurado es despedido justificada o injustificadamente por el patrón a sabiendas por este que ha obtenido protección en materia de

Seguridad Social que será suministrada en varias especificidades, entre ellas, la pensión, dato o cuestión de amplia utilización por la clase empresarial para deshacerse de los viejos y, estar en la posibilidad de contratar "sangre nueva" en un evidente atentado a la dignidad humana, - por lo que, de darse esta segunda hipótesis regular a título de sanción una liquidación extraordinaria a cargo del patrón.

7.2. EVOLUCIÓN Y ORIGEN DE LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y, VEJEZ.

El seguro público obligatorio de Retiro es consecuencia del crecimiento de la Seguridad Social en el mundo y en México que, evidencia la flexibilización en principio del seguro de vejez y, posteriormente del seguro de cesantía en edad avanzada. En efecto, de esos tres seguros surgió el de vejez, nació con la Ley del Seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez del 22 de junio de 1889 en la Alemania del siglo XIX, cuna de las primeras leyes de Seguridad Social en el mundo, ocupando la citada el tercer lugar²¹, sirviendo ésta y las dos anteriores conjuntamente con el triunfo en la guerra Franco-Alemana y del pago de la indemnización de guerra por parte de Francia en favor de Alemania, al inicio de la gran industrialización que la condujo a erigirse en el gran imperio central de Europa para beneficio de ese país y para perjuicio de gran parte de la humanidad ya que, Alemania envalentonada con sus ejércitos de tierra, agua y aire desató las dos guerras mundiales con los resultados funestos que todos conocemos, conflagraciones sucedidas en el primer tercio y mediados del siglo XX, respectivamente primera guerra mundial y segunda guerra mundial.

²¹ La primera Ley de Seguridad Social en Alemania y del mundo fue la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades del 13 de junio de 1883, la segunda en esa importancia fue la Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de fecha 6 de julio de 1884.

El Seguro de Cesantía en Edad Avanzada se originó para combatir el sempiterno flagelo de la desocupación en todos los pueblos de la humanidad en todos los tiempos, agigantándose en la medida que crece la población mundial, existiendo pueblos en que se ha convertido en verdadera crisis, entre los que se encuentra el pueblo mexicano. Una de las primeras denominaciones al citado seguro fue "Seguro de Cesantía"²² en países de Europa de principios del siglo XX quienes después designaron con el nombre de "Seguro Contra el Paro Forzoso", lo que en Estados Unidos de Norteamérica se le llamó "Indemnización por Falta de Trabajo".

En todos los países que conforman la humanidad del siglo XX e inicios del siglo XXI el objetivo fundamental del ahora denominado Seguro de Cesantía en Edad Avanzada es atemperar y minimizar en lo posible los estragos que derivan del desempleo de quienes han tenido trabajo estable, pero, surgiendo el avance de la edad lo cual conlleva la disminución del vigor físico y en ocasiones del vigor y normalidad mental, los despidos justificados o injustificados cada vez son más frecuentes, máxime ateniéndose a que la edad productiva ha sido reducida sensiblemente. Es común en México y en cualquier parte del planeta encontrar avisos, solicitudes y programas de trabajo en que la edades requisito indispensable, por ejemplo el mínimo 24 ó 25 años y la máxima de 40 ó 42 años (cuestión que ya se exige para inscripciones en postgrados en universidades privadas) que, significa ni nada más ni nada menos que la edad productiva se ha reducido en todo, por lo que, pretender que la cesantía llegue a los 60 años cumplidos es anacrónico y sin sustento de realidad social alguna.

El origen directo del seguro contra el desempleo en las condiciones relatadas se dio en las mutualidades generadas por los sindicatos de trabajadores de los países industrializados de Europa del siglo XIX, que consistieron en crear

²² ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, Pág. 315 y ss.

sistemas de ayuda económica y de colocación a los desocupados²³. Por su parte el Estado inició con una precaria presencia para aliviar el cada vez creciente sector social sin ocupación, sirva de ejemplo el caso de Suiza que en el año de 1893 creó el Fondo de Auxilio de las Mutualidades para ayudar económicamente a las personas que no tuvieran empleo por haberlo perdido en fecha reciente, siendo la ciudad de Berna en donde se implantó por primera vez continuando en el Cantón de San Galo.

Dicho sistema de ayuda y protección se implantó en Bélgica con el denominado Sistema Obligatorio del Seguro contra el Paro en la ciudad de Gante, el cual por sus evidentes progresos en el combate a la desocupación instó al crecimiento de las mutualidades obreras en todo ese país con nexos o sin él por parte del Estado²⁴.

En los inicios del siglo XX en Inglaterra se fundó el Servicio Público encargado de Hacer el reparto a los obreros sin trabajo, que constituyó una bolsa de trabajo, precedente inmediato a la ley del seguro contra el paro la que a su vez se erigió en el sustento jurídico y social de la primera ley de seguridad social promulgada en el año de 1911, en la cual se estableció la obligación de los trabajadores, patrones y del Estado la obligación de pagar primas para financiar diversos seguros públicos y obligatorios, entre otros de el Seguro de Cesantía.

En Alemania en el año de 1922 se estableció la Bolsa de Trabajo, en donde se preveía el otorgamiento de ayuda económica y de conseguir puestos de trabajo para los desempleados. Tal situación se extinguió para el año de 1927, ya que en su lugar se expidió la Ley del Seguro Obligatorio contra el Paro, regulándose en dicha ley que el financiamiento corría a cargo del patrón y los trabajadores quedando el Estado fuera de toda contribución, por lo que la cuota de Seguridad -

²³ Idem, ob cit.

²⁴ Ibidem, Ob. Cit., Pág. 317.

Social para ese seguro era bipartita. De la mencionada ley se excluyó a los trabajadores de la agricultura, los dedicados a la pesca y los del servicio doméstico. La vigilancia y la administración de los recursos financieros fueron encomendadas a un Órgano Autónomo del Estado alejado de toda politiquería. Con el paso del tiempo le fueron prodigados a dicho Órgano recursos extraordinarios para abatir su déficit²⁵.

Para España inició vigencia el 28 de mayo del año de 1931 La Ley del Seguro Obligatorio, de los cuales se estableció la Caja Nacional contra Paro Forzoso regulando entre otros principios los siguientes: I.- difundir a nivel nacional la previsión contra el paro, II.- colocar a los desocupados y, III.- proporcionar a los desocupados los medios indispensables para dar satisfacción a sus necesidades mientras se encuentren sin trabajo, todo lo anterior proveído por el Estado Español²⁶.

En los Estados Unidos de Norteamérica al inicio de la década de los treinta surgió el Seguro contra el Paro que fue denominada "Ley de Indemnización por Falta de Trabajo" cuyo sustento fue de considerar al desempleo un riesgo de trabajo, con las mismas particularidades del riesgo profesional, arrojando al patrón la obligación en forma exclusiva el financiamiento de dicho seguro contra el paro. En el año de 1934 entró en vigencia la llamada Ley que sirvió de modelo a todas las Entidades Federativas de la Unión Americana, para la protección contra el paro, sin embargo, poco tiempo después fue controvertida por el denominado Comité de Ohio²⁷ quien propuso un sistema totalmente diferente propugnando que, la falta de trabajo es un riesgo social y, que el sostenimiento del seguro debiera correr a cargo del patrón, del obrero y del Estado.

²⁵ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, pag. 318.

²⁶ *Ibidem*, Pág. 317 y ss.

²⁷ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, Pág. 318 y ss.

El 14 de agosto de 1935 inició vigencia la Ley Federal de Seguridad Social en los Estados Unidos de América, estableciendo el Seguro Social, pero, no estableció derechos en favor de los desocupados, dejando esa carga en los ordenamientos de los Estados.

El seguro de vejez ha tenido su origen y ha evolucionado a través del tiempo, Gustavo Arce Cano²⁸ relata que la evolución de los sistemas creados por el ser humano para dar seguridad a los trabajadores que han alcanzado bastantes años de vida, son los siguientes:

- a) La beneficencia pública y privada que nació en la antigua Roma, adoptada por el cristianismo quien lo extendió a todos los países que eligieron esa religión y, que se prologó en forma estructurada hasta finales del siglo XVIII como sistema. En todo caso en la actualidad aún tiene presencia.
- b) Las pensiones gratuitas ---por no haber aportado nada el obrero--- otorgadas a los necesitados por el Estado quien es el obligado de resolver los problemas sociales, de estos, los que genera la vejez.
- c) El Seguro Social voluntario que es aquel en el cual se deja a la voluntad del patrón y del trabajador la posibilidad de afiliación a una Institución de Seguridad Social.
- d) El seguro obligatorio fundado en que el Estado debe de prestar protección y auxilio de diverso tipo a todos los integrantes de su población, sobretodo a los ancianos, estableciendo el seguro de vejez financiado por los patrones, los trabajadores y el Estado, quien administra los fondos, siendo criticado por aquellos argumentando que es mal administrador.
- e) El Fondo Especial para el seguro de Vejez administrado por corporaciones mercantiles vigiladas por el Estado a través de un Órgano creado exprofeso, con el objetivo de otorgarse pensiones en su momento.

²⁸ Ibidem, Pág. 288.

En Alemania en su Código de Seguros Sociales del año de 1924 instituyó el Seguro Obligatorio contra la vejez²⁹ para proteger a casi todos los trabajadores, excepto a los empleados del Gobierno Central, Municipal, a los ferrocarrileros y al magisterio, señalándose la edad mínima para gozar de sus beneficios los 65 años. Argentina en el continente Americano organizó en su Ley del año de 1919 el Seguro de Vejez e Invalidez para los trabajadores ferrocarrileros, en el año de 1926 creó la Caja de Retiros para los empleados bancarios. La Ley de Jubilación del año de 1923 para proteger a los trabajadores de la marina mercante, de los establecimientos mercantiles e industriales, periodismo y artes gráficas, aseguraba contra el riesgo de vejez, sin embargo, dicha ley fue derogada por el Senado en el año de 1925 sin más miramientos³⁰.

Bélgica en la Ley de Seguridad Social del año de 1924 estableció el seguro obligatorio de retiro para los trabajadores con un ingreso anual que no superara los doce mil francos, con excepción de los empleados del Estado, las provincias y del municipio.

La Checoslovaquia del primer cuarto del siglo XX promulgó en el año de 1924 la Ley General de Seguros Sociales, en la cual tuvo asiento el Seguro de Vejez con un fondo especial formado en el sistema de capitalización, es decir, por aportaciones en un 50% de la prima del patrón y del trabajador, corriendo a cargo del Estado la aportación de la cantidad de 500 coronas en un año acumulables a las pensiones individuales. La administración del citado seguro corrió a cargo de un órgano Estatal que fue la Institución Central de Seguros Sociales.

Dinamarca legisló en el año de 1922 sobre el otorgamiento de pensiones a los ancianos después de haber cumplido los setenta y cinco años de edad —una

²⁹ El Seguro de Vejez junto con el de Invalidez fue instituido en la Ley del Seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez del 22 de junio de 1889, por lo que fue la primera ley a nivel mundial que estableció ese seguro público y, que fue promulgada en Alemania.

³⁰ *Ibidem*, Pág. 289.

edad demasiado alta para principios del siglo veinte ya que el periodo de vida del chileno no superaba los 70 años de edad— y, como excepción se otorgaba al cumplirse los setenta años de edad. El otorgamiento de la pensión por ancianidad se fijó en cantidad fija, susceptible de ampliarse de acuerdo a las condiciones familiares del beneficiado³¹.

Chile promulgó en el año de 1924 la Ley de Seguros Sociales, en la que se estableció un subsidio económico a los asalariados que cumplieran la edad de 75 años y 15 años de estar asegurados en la Seguridad Social de ese país en el seguro público de invalidez, poco tiempo después se hizo extensivo a los obreros que cumplieran los 50 años de edad y a los empleados de 55 años. Los obreros eran aquellos que desempeñaban actividad en la industria y, los empleados eran aquellas personas que laboraban en los centros comerciales³².

Suecia es un país en el cual la Seguridad Social ha evolucionado con mayor celeridad para generar un mayor número de seguros públicos obligatorios y, con una operatividad de excelencia en la calidad conjuntada con el gran respeto que se dispensa a los asegurados y aseguradas. En lo que se refiere al Seguro de Vejez lo instituyó por primera vez en la Ley del año de 1913, siendo el pago de las cuotas proporcional a los salarios del trabajador y, la pensión se otorgaba a partir de los 77 años de edad y conforme al monto acumulado de las cuotas, lo cual fue motivo de ampliación proveniente de la aportación del Estado que lo recaudó a través de contribuciones especiales. En lo que a la edad se refiere, se hace la observación de que constituyó una muy alta, puesto que para inicios del siglo veinte el promedio de vida del nacional de Suecia no superaba los 75 años de edad, lo que implicó que las pensiones por vejez fue beneficio de pocas personas. Inglaterra merece mención especial por haberse iniciado en ese país el gran desarrollo del maquinismo que lo llevó a erigirse en su momento y por espacio de

³¹ ARCE CANO, GUSTAVO. *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1972, Pág. 290.

³² *Idem*.

casi dos siglos, la primera potencia industrial del mundo lo que a su vez lo erigió en la primera potencia militar y colonialista del planeta. En dicho país surgieron las iniciales luchas sociales en contra de los patrones y del Estado para exigir mejores salarios, jornadas de trabajo más cortas, mejores condiciones de vida, habitaciones para los trabajadores y sus familiares higiénicas y seguras, educación y capacitación, etc., sirva de ejemplo la Revolución Cartista³³ iniciada a principios del año de 1839 y culminada en forma sangrienta en el año de 1848, con resultados nulos para el establecimiento de cuestiones de Seguridad Social y del Derecho del Trabajo por espacio de varias decenas de años. Sin embargo, en el año de 1926 se creó en forma definitiva el Seguro de Vejez, para el cual se requería haber cumplido 70 años de edad, ser ciudadano inglés y, los ingresos anuales del trabajador no superar las 31 libras esterlinas³⁴.

7.2.a. ORIGENES DE ESA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

La lucha por la Seguridad Social tiene sus orígenes a nivel mundial en la época de la Revolución industrial, de manera específica, con la invención de la máquina de vapor en el año de 1764, lo que se concretó en Alemania con la promulgación de la primera Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades el 13 de junio de 1883.

En México se promulgó la primera Ley de Seguridad Social en ese contexto a inicios del año de 1943 con la Ley del Seguro Social y, la creación del Instituto Mexicano del Seguro, Social. El surgimiento de la Seguridad Social fue consecuencia del triunfo de la Revolución Mexicana de 1910 y de las diversas luchas de los trabajadores, dando como resultado que el Constituyente de Querétaro incluyera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en el artículo 123, fracción XXIX, establece:

³³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1979, Tomo I, 32 y ss.

³⁴ ARCE CANO, Gustavo. Ob. Cit. Pág. 290.

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

LA REALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

Un aspecto fundamental para que funcione de manera eficaz la Seguridad Social son los salarios, ya que en la medida en que éstos tengan un buen nivel, los trabajadores pueden cotizar más, pero , entre 1976 Y el 2003, las remuneraciones contractuales se precipitaron 55.4%, las remuneraciones manufactureras descendieron 35.3%; las remuneraciones de la industria maquiladora de exportación disminuyeron 16.7%. Respecto a los salarios medios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) entre 1982 y 2003 perdieron 40.5%, al pasar de 74.1 pesos diarios a 44.1 pesos al día en el mismo lapso y las remuneraciones de la industria de la construcción se precipitaron 40.7% al pasar de 63.5 pesos al día a 37.6% pesos diarios.

Por otra parte, en México existen millones de trabajadores que no cuentan con Seguridad Social y la cifra crece cada año como consecuencia del desempleo crónico, así como de los contratos de protección que permite y fomenta el propio Gobierno:

Creció la población ocupada que no cuenta con seguridad social en 26.4% entre 1993 y 2004, al pasar de 21.8 millones de personas en 1993 a 27.6 millones en 2004. Lo anterior significa que el 67% de la población ocupada no cuenta con seguridad social.

En 1990 el número de personas mayores de sesenta años en el mundo era de 500 millones; en el 2030 será de 1 400. En los países europeos este problema cobra

mayor importancia porque su población mayor de sesenta es y será cada vez más importante y el número de trabajadores activos, en cambio, disminuye.

El Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, se dividió en dos seguros de acuerdo a la naturaleza específica y los objetivos propios de cada ramo del seguro creándose el Seguro de Invalidez y Vida y el de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez ---RCV---, lo cual tiene consecuencias jurídicas fundamentales y determina los esquemas de financiamiento para resolver la problemática de la Seguridad Social.

Por vejes se entiende el hecho de que una persona alcance la edad de 65 años, este límite obedece, seguramente, a que de acuerdo con los datos estadísticos, los nuevos sistemas de higiene y medicina preventiva, así como medicamentos descubiertos que combaten con mayor eficacia a las enfermedades han alargado el periodo de la vida útil del hombre.

La pensión por cesantía en edad avanzada se otorga al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado del trabajo remunerado después de los 60 años de edad y haya cotizado al instituto por un mínimo de 10 años. El monto de esta pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el Artículo 64 de la Ley, los porcentajes que se especifican en el artículo 83 de la Ley del ISSSTE.

Con la nueva ley cada trabajador tendrá su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el gobierno para cesantía en edad avanzada y vejez así como la correspondiente al SAR.

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del

Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de En 1990 el número de personas mayores de sesenta años en el mundo era de 500 millones; en el 2030 será de 1 400. En los países europeos este problema cobra mayor importancia porque su población mayor de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Solo por el excedente la cesantía en edad avanzada y la vejez, al igual que el retiro, son hechos futuros que fatalmente ocurrirán en la vida de un trabajador por el sólo transcurso del tiempo; son plenamente previsibles, se trata de un seguro o sistema de previsión cuyas aportaciones para cubrirlo constituyen una reserva que hace cada trabajador, de tal suerte que gocen al cesar su vida laboral activa, de un ingreso o salario diferido para su subsistencia y la de sus dependientes económicos y todo salario es propiedad indiscutible del trabajador, por lo que las aportaciones correspondientes se llevarán a cuentas individuales del trabajador, acrecentables mediante su capitalización.

RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA y VEJEZ³⁵

Con éste se busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente, basado en cuentas individuales; y evitar que la inflación afecte el monto real de la pensión.

1. Se integra por una cuota tripartita de 6.5 por ciento del salario base de cotización. Los patrones aportan 5.15 por ciento, que incluye 2.0 por ciento correspondiente al Ramo de Retiro; los trabajadores 1.125 por ciento; y el Gobierno Federal 0.225 por ciento.
2. A este seguro se suman las aportaciones patronales correspondientes al INFONAVIT de 5.0 por ciento sobre el salario base de cotización.

³⁵ RUIZ MORENO. Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. Edición, 2005. Pág. 401 y ss.

3. Adicionalmente, el Estado aporta una cuota social por día cotizado, que en principio equivale a 5.5 por ciento del salario mínimo vigente en el DF., para aquellos trabajadores que ganan menos de tres salarios mínimos. Su monto se actualizará trimestralmente conforme a la evolución del INPC. ---Índice Nacional de Precios al Consumidor---
4. La suma de las aportaciones se depositan en una cuenta individual de ahorro para el Retiro ---CIAR--- propiedad del trabajador.
5. A través de este ramo se ofrece una pensión, asistencia médica asignaciones familiares y ayuda asistencial.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO V SEGURO DE JUBILACION, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ, MUERTE y, CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACION GLOBAL SECCION PRIMERA GENERALIDADES ³⁶

Artículo 48.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala,.

Artículo 49.- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y

³⁶ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006. Pág. 543 y ss.

de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 50.- Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
 - A. El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
 - B. El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

- II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- A. El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
 - B. El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y
 - C. El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y
- III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo

recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

Artículo 52.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará a la respectiva revisión en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Artículo 54.- Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la " a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo 55.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley. (DR)IJ

Artículo 56.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro, por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al

desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder, del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Artículo 58.- Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

Artículo 59.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO V SEGURO DE JUBILACION, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ, MUERTE Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACION GLOBAL SECCION SEGUNDA PENSION POR JUBILACION³⁷.

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

³⁷ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista. México, 2006, Pág. 545 y ss.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO V SEGURO DE JUBILACION, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ, MUERTE Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACION GLOBAL SECCION TERCERA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 62.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio	50 %
16 años de servicio	52.5 %
17 años de servicio	55 %
18 años de servicio	57.5 %
19 años de servicio	60 %
20 años de servicio	62.5 %
21 años de servicio	65 %
22 años de servicio	67.5 %
23 años de servicio	70 %
24 años de servicio	72.5 %
25 años de servicio	75 %

26 años de servicio	80 %
27 años de servicio	85 %
28 años de servicio	90 %
29 años de servicio	95 %

Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 demás relativos a esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Artículo 65.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO, CAPITULO V, SEGURO DE JUBILACION, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, INVALIDEZ, MUERTE Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA E INDEMNIZACION GLOBAL SECCION SEXTO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA³⁸.

Artículo 82.- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo

³⁸ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 548

remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Artículo 83.- La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios	40%
61 años de edad 10 años de servicios	42%
62 años de edad 10 años de servicios	44%
63 años de edad 10 años de servicios	46%
64 años de edad 10 años de servicios	48%
65 o más años de edad 10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

Artículo 84.- El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Artículo 85.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta Ley.

Artículo 86.- Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

TITULO SEGUNDO. De las Prestaciones.

Capítulo Primero. Generalidades³⁹.

Artículo 19

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20

El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una Cédula de Identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les correspondan. En caso de que el beneficiario carezca de esa Cédula, se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste.

Capítulo Segundo

Retiro, compensación y muerte del militar

Artículo 21

³⁹ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSPAM). Editorial Sieta, México, 2008, Pág. 684 y ss.

Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

El sobre haber promedio se conforma con el resultante entre el sobre haber mínimo y el máximo imperante en la República, aplicado al porcentaje que correspondió a su retiro.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta Ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola exhibición, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta Ley.

Artículo 22 Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente Capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

- I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

- II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada;
- III. Los miembros de los Cuerpos de Defensa Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;
- IV. Los soldados, marineros y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva, y
- V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios.

Artículo 23 El haber de retiro integrado como se establece en el artículo 31 y la compensación, así como la pensión, se cubrirán con cargo al erario federal.

La cuantía del haber de retiro y de la pensión, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo.

Artículo 24 Son causas de retiro:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la inutilización que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

- V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

Artículo 25 La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

Para los individuos de tropa	50 Años
Para los Subtenientes	51
Para los Tenientes	52
Para los Capitanes Segundos	53
Para los Capitanes Primeros	54
Para los Mayores	56
Para los Tenientes Coroneles	58
Para los Coroneles	60
Para los Generales Brigadieres	61
Para los Generales de Brigada	63
Para los Generales de División	65

De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas.

Artículo 26 Los Diplomados de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus

servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.

Artículo 27 Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de Servicios	Años en el Grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 ó más	5

Artículo 28 Los militares que ostenten el grado máximo en un servicio o especialidad que, por disposición legal, sea inferior al de General de División ascenderán al grado inmediato, únicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados.

7.3. LIMITACIONES DEL SEGURO DE RETIRO EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA:

- a) En la Ley del Seguro Social aplicable al IMSS se cita en el capítulo sexto del Título Segundo el Seguro de Retiro, sin embargo, no existe ninguna regulación jurídica sobre lo que constituye dicho seguro, menos aún los requisitos mínimos para acceder al mismo por parte de los asegurados o aseguradas, lo que deriva en la ausencia total de suministros, subsidios y beneficios para nadie, por lo que, se erige en una incógnita la simple mención de tal seguro público no citado en la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se colige que, para los trabajadores comunes no existe el Seguro Público de Retiro en términos de la Ley del Seguro Social, ya que no se aportan cuotas de ninguno de los sujetos que intervienen en la Seguridad Social Mexicana que son: 1.- el trabajador, 2.- el patrón, y 3.- el Estado, lo que significa que no existe financiamiento y con ello nada que aportar por ese seguro. Por lo que se refiere al Seguro de Ahorro para el Retiro, por sus siglas SAR, este es totalmente ajeno a aquel, ya que su establecimiento está sustentado legalmente en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, por tanto, es el caso de una ley autónoma y diferente a la Ley del Seguro Social que inició vigencia el día primero de julio de 1997. Del contexto que precede se confirma el argumento de que el Seguro de Retiro establecido en teoría para los trabajadores comunes afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social es inexistente. La apreciación que se argumenta sobre el particular, es que en el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada subyace el citado seguro de retiro al instituirse el mínimo de edad en los 60 años y de la cotización al menos de 750 semanas.

- b) En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se regula una limitación a estas fechas, anacrónica e injusta, conforme a lo regulado por el artículo 64 que dice: "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.". La interpretación exegética de dicho precepto legal, la cual es aplicada indefectiblemente por el ISSSTE es que, la pensión se promedian los salarios básicos obtenidos en los últimos tres años anteriores al retiro o al fallecimiento del asegurado o asegurada, por lo que es un equivoco pretender que la pensión suministrada es conforme al salario del último año de servicios. También debiera equilibrarse el financiamiento del Seguro de Retiro señalándose que la cuota en el equivalente del 6% para prestaciones médicas se ubicara en el 4%, de tal manera que, el actual 2% para prestaciones económicas como son las pensiones quede en el 4% se obtendrían fondos adicionales en el suministro de dichas pensiones. De lo anterior se obtiene que, el actual modelo de financiamiento de las pensiones es limitado para privilegiar las prestaciones médicas que dejan mucho que desear, haciéndose necesario el cambio propuesto.
- c) En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas conforme se encuentra regulado el artículo 25 se observan demasiadas limitaciones, puesto que el retiro forzoso además de ser impuesto conlleva inequidad que consiste: a menor rango menor, tiempo de retiro, que significa un salario de menor cuantía y, el haber de retiro uno raquítico, por tanto, un individuo de tropa a los 50 años de edad se les debe de retirar pues se les considera incapacitados para las actividades castrenses. Para evitar esas inequidades debiera introducirse mecanismos de equilibrio en dicho precepto legal.

7.4. LIMITACIONES DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA.

- a) Conforme al párrafo segundo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social que dice: "Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales"⁴⁰. Tal período de cotización es el equivalente de 24 años y 2 semanas, uno indudablemente prolongadísimo, simplemente ciento cincuenta por ciento más que lo exigido por la Ley del ISSSTE, lo que obliga a expresar: la Seguridad Social suministrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social es infinitamente más gravosa, ¿será porque sus recursos financieros los está consumiendo las pensiones otorgadas a los integrantes de su sindicato?, o habrá que sumarle la contumaz corrupción que prevalece en él. Las respuestas a las interrogaciones son obvias, esto es, que ambas cuestiones más otras están llevando a ese Instituto a una quiebra financiera; además de la mala calidad en las prestaciones médicas. Para paliar aquella limitación, se propone reformar el citado párrafo segundo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social para señalar como mínimo de cotización por parte del asegurado o asegurada 750 semanas que, en todo caso se convierten en 14 años y cinco meses y medio, período bastante más prolongado que el exigido por la Ley del ISSSTE que está en los 10 años de cotización.
- b) En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debiera otorgarse autonomía a los Seguros Públicos Obligatorios de Cesantía en Edad Avanzada y el de Vejez, ya que este último subyace en el primero de acuerdo a la tabla regulada en el

⁴⁰ En la anterior Ley del Seguro Social, es decir, la del año de 1973 en su artículo 145 fracción I, se exigía que el asegurado haber realizado el pago de 500 cotizaciones semanales, esto es, un tiempo de cotización sensiblemente menor de lo exigido en la ley en vigor.

artículo 83 que, textualmente dice: la pensión de que se habla en el artículo anterior se calculara aplicando al sueldo regulador que se refiere el artículo 64 de esta ley, los porcentajes que se especifiquen en la tabla siguiente:

60	años de edad	10	años de servicio	40%
61	años de edad	10	años de servicio	42%
62	años de edad	10	años de servicio	44%
63	años de edad	10	años de servicio	46%
64	años de edad	10	años de servicio	48%
65	años de edad	10	años de servicio	50%

De la lectura en la última parte de la tabla de años de edad, años de servicio y porcentajes para la pensión, se colige que en el seguro de Cesantía en Edad Avanzada se comprende el de Vejez, cuestión que atenta a la equidad valor humanista infaltable en la Seguridad Social al señalarse ese periodo de vida como cualquier otro, con un porcentaje para el otorgamiento de la pensión de cuantía mínima, como una forma de castigo, en lugar de ser de privilegio, que además desnaturaliza jurídicamente la esencia de ese primer seguro con respecto del segundo, por lo que, al menos doctrinariamente debe orientarse en forma autónoma cada seguro público y, de ser posible reformas legales en donde se regule la autonomía citada, instituir privilegios para el seguro de vejez.

- c) En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no existe el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada, solamente el Seguro de Retiro que, conforme al artículo 25, es de carácter forzoso. Por lo que, para ser incluido en esa ley, se debiera adicionar el artículo 18 y el numeral 25 para establecer una adecuación en la tabla que regula el precepto legal últimamente citado. En el contexto legal que prevalece para los integrantes de las Fuerzas Armadas de México, se encuentra el inequitativo hecho de que a menor rango más rápido

7.4. LIMITACIONES DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA.

- a) Conforme al párrafo segundo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social que dice: "Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales⁴⁰. Tal período de cotización es el equivalente de 24 años y 2 semanas, uno indudablemente prolongadísimo, simplemente ciento cincuenta por ciento más que lo exigido por la Ley del ISSSTE, lo que obliga a expresar: la Seguridad Social suministrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social es infinitamente más gravosa, ¿será porque sus recursos financieros los está consumiendo las pensiones otorgadas a los integrantes de su sindicato?, o habrá que sumarle la contumaz corrupción que prevalece en él. Las respuestas a las interrogaciones son obvias, esto es, que ambas cuestiones más otras están llevando a ese Instituto a una quiebra financiera; además de la mala calidad en las prestaciones médicas. Para paliar aquella limitación, se propone reformar el citado párrafo segundo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social para señalar como mínimo de cotización por parte del asegurado o asegurada 750 semanas que, en todo caso se convierten en 14 años y cinco meses y medio, período bastante más prolongado que el exigido por la Ley del ISSSTE que está en los 10 años de cotización.
- b) En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debiera otorgarse autonomía a los Seguros Públicos Obligatorios de Cesantía en Edad Avanzada y el de Vejez, ya que este último subyace en el primero de acuerdo a la tabla regulada en el

⁴⁰ En la anterior Ley del Seguro Social, es decir, la del año de 1973 en su artículo 145 fracción I, se exigía que el asegurado haber realizado el pago de 500 cotizaciones semanales, esto es, un tiempo de cotización sensiblemente menor de lo exigido en la ley en vigor.

artículo 83 que, textualmente dice: la pensión de que se habla en el artículo anterior se calculara aplicando al sueldo regulador que se refiere el artículo 64 de esta ley, los porcentajes que se especifiquen en la tabla siguiente:

60	años de edad	10	años de servicio	40%
61	años de edad	10	años de servicio	42%
62	años de edad	10	años de servicio	44%
63	años de edad	10	años de servicio	46%
64	años de edad	10	años de servicio	48%
65	años de edad	10	años de servicio	50%

De la lectura en la última parte de la tabla de años de edad, años de servicio y porcentajes para la pensión, se colige que en el seguro de Cesantía en Edad Avanzada se comprende el de Vejez, cuestión que atenta a la equidad valor humanista infaltable en la Seguridad Social al señalarse ese período de vida como cualquier otro, con un porcentaje para el otorgamiento de la pensión de cuantía mínima, como una forma de castigo, en lugar de ser de privilegio, que además desnaturaliza jurídicamente la esencia de ese primer seguro con respecto del segundo, por lo que, al menos doctrinariamente debe orientarse en forma autónoma cada seguro público y, de ser posible reformas legales en donde se regule la autonomía citada, instituir privilegios para el seguro de vejez.

- c) En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no existe el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada, solamente el Seguro de Retiro que, conforme al artículo 25 es de carácter forzoso. Por lo que, para ser incluido en esa ley, se debiera adicionar el artículo 18 y el numeral 25 para establecer una adecuación en la tabla que regula el precepto legal últimamente citado. En el contexto legal que prevalece para los integrantes de las Fuerzas Armadas de México, se encuentra el inequitativo hecho de que a menor rango más rápido

sobreviene el retiro forzoso, lo que impacta negativamente en el haber de retiro que, no es más que pensión para los militares obligados al retiro. Por el contrario a mayor rango más tiempo para que por orden expresa se determine el retiro, es el caso de los generales de división que surge a los 65 años cumplidos, que entre el primer rango y este último citado se presenta la diferencia de 15 años, pero, no solamente es el factor tiempo sino que está lo relacionado con el salario integrado en haberes y sobre haberes, los cuales en esos extremos para el rango de mayor jerarquía con respecto al primero es en promedio más de diez veces más las percepciones, lo que repercute frontal mente al advenimiento del retiro sea para bien o para mal.

- d) De acuerdo a la tabla prevista en el citado artículo 25 de la Ley del ISSFAM, es a partir de la octava jerarquía para quienes hayan alcanzado el grado de coronel y cumplidos los 60 años de edad y, hasta la décima jerarquía para los militares que hayan alcanzado el grado de generales de brigada y cumplidos los 63 años de edad, se está en los parámetros del seguro de cesantía en edad avanzada, empero, como se ha advertido este seguro no tiene presencia como seguro público obligatorio en la Seguridad Social del ISSFAM como cuerpo jurídico y como Institución, lo que posiblemente sea motivo de reformas y adecuaciones.

7.5. LIMITACIONES DEL SEGURO DE VEJEZ EN LA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL DE MÉXICO.

- a) En el artículo 162 de la Ley del Seguro Social en vigor se regula lo siguiente: "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En esa parte del reproducido precepto legal se instituye la regla general y, por tanto, los requisitos fundamentales

para tenerse la posibilidad legal de los beneficios del Seguro de Vejez, que son estos:

- I. Que el asegurado o asegurada haya cumplido la edad de 65 años, —una bastante alta teniendo en consideración el período de vida del mexicano-a que oscila en los 71 ó 72 años— hecho acreditable con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por los Oficiales o Jueces del Registro Civil, de donde provienen infinidad de problemas y obstáculos que se dan en esas oficinas y de dichos funcionarios públicos.
- II. El pago por parte del asegurado o asegurada de un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales que, significan un lapso de 24 años con 2 semanas, más de un tercio de la vida total del promedio del mexicano cotizando para una Institución que deja mucho que desear en la calidad del suministro de la Seguridad Social a su cargo⁴¹.

El tiempo de cotización ante otra Institución de Seguridad Social como es el ISSSTE para acceder a los beneficios del Seguro de Vejez es de seis años, lo que hace preguntarse ¿por qué se exige tanto tiempo de cotización en la Ley del Seguro Social? Podría responderse que para obtener más recursos financieros pero para ser utilizados en las sangrías tan grandes que padece por las regalías que otorga a los pensionados del sindicato del IMSS, para cubrir todos los fraudes que a cada momento lo asolan y, quien sabe más para cubrir tanta anomalla que se ha filtrado hasta sus cimientos. Otro ejemplo que sirve de sustento a la crítica entorno al periodo de tiempo tan prolongado de cotización que prevalece en la Ley del Seguro social, es el que arroja la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en la cual el tiempo máximo de cotización es de 20

⁴¹ En la Ley del Seguro Social de 1973, en el artículo 138 se exigió un mínimo de 500 cotizaciones semanales y tener cumplidos los 65 años de edad para que el asegurado gozara de todos los beneficios del Seguro de Vejez, por lo que, en la Ley en vigor exige un 150% de cotizaciones semanales.

años para que opere el retiro forzoso y, gozar el militar retirado' de haberse y sobre haberes a título de pensión.

Conforme a los datos expresados, se tiene que en la Ley del Seguro Social es donde se exige más tiempo de cotización lo que, deriva en una limitación en infinidad de ocasiones difícil de superar, lo que hace pensar en un cambio, sino en los términos de la ley de 1973 al menos en las 750 semanas de cotización que arrojan un lapso de 14 años, uno susceptible de ser alcanzado con mayor facilidad por parte del asegurado o asegurada.

b) Tal como está señalada la tabla de edades y porcentajes en el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Seguro de Vejez no está establecido sin haber razón humana y legal para esa omisión, lo cual se erige en una fenomenal limitación que deberá ser superada en base a los siguientes principios:

- I. Legislarse para otorgar designación específica del Seguro de Vejez, autonomía con respecto a otros seguros públicos obligatorios, concepto o definición de dicho seguro.
- II. Establecer privilegios ya que se está ante asegurados o aseguradas que han alcanzado una edad bastante alta comparada al promedio de vida del mexicano que, difícilmente podrá conseguir un nuevo trabajo remunerado, por lo que, la pensión deberá ser extraordinaria, la atención médica de calidad, etc.

c) Las limitaciones del seguro de vejez en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas son más severas que en la Ley del ISSSTE, ya que no está instituido como parte de la Seguridad Social que suministra el ISSFAM. Ante tal limitación es prudente el advenimiento de las reformas y adiciones a dicha ley en lo que se refiere al seguro público de mención, el cual debe de estar sustentado jurídica y equitativamente con los principios anotados en los párrafos que preceden.

7.6. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y, VEJEZ.

Como se trata de tres seguros públicos y de que, el análisis tanto de estos como de los que han precedido es en base a las tres leyes de Seguridad Social más importantes de México, esta parte de la investigación sucederá en esa misma secuela y método.

Las leyes analizadas y comparadas lo constituyen:

- a) La Ley del Seguro Social en vigor que es el sustento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social el Organismo Público Descentralizado más importante en el suministro de la Seguridad Social en México, por el número de afiliados, familiares de estos y derecho-habientes que a la fecha supera los 49 millones de personas.
- b) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es por su parte el sustento jurídico del ISSSTE: el Organismo Público Descentralizado en segundo lugar de importancia en el suministro de Seguridad Social en México, por el número de personas que entre asegurados, familiares de estos y, derecho-habientes que en conjunto suman más de 10 millones de seres humanos.
- c) La ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que es la que otorga sustento jurídico al ISSFAM: el Organismo Público Descentralizado en tercer lugar de importancia en el suministro de Seguridad Social a un sector de trabajadores privilegiados del Estado, los militares en activo, retirados, los familiares de ellos y, derecho-habientes que en total ese suministro es para un millón cuatrocientos mil personas.
- d) También se realizarán concordancias y diferencias con la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, sustento jurídico del ISSTECH, como ley de Seguridad Social e Institución local.

7.6.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL IMSS EN ESOS TRES SEGUROS PUBLICOS⁴²

- I. Requisitos para acceder al Seguro de Retiro: Tal como se ha argumentado el Seguro de Retiro solamente está mencionado en el capítulo sexto del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, sin que se regulen requisitos de ninguna especie.
- II. Requisitos para acceder al Seguro de Cesantía en Edad Avanzada:

Tales requisitos están contemplados en el artículo 154 de la ley del Seguro Social que dice: "Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Desglosando tal precepto jurídico, los requisitos son los siguientes:

- a) Que el asegurado quede privado de trabajo remunerado.
- b) Esa falta de trabajo debe de suceder después de cumplidos los 60 años de edad, este requisito tiene que acreditarse con una copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Haber pagado ante el IMSS un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales, esto es, por espacio de 24 años con dos semanas, comprobable con el documento certificado que expida el propio Instituto.

⁴² Legislación de Seguridad Social (Ley del Seguro Social). Editorial, Sista, México, 2006, Pág. 64 y ss.

III.-Requisitos para acceder al Seguro de Vejez:

Los requisitos para gozar de los beneficios y suministros por el Seguro de Vejez están previstos en el artículo 162 de la Ley del Seguro social en vigencia que, literalmente dice: - "Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales."

Conforme al contenido del precepto legal citado, los requisitos de operatividad del Seguro de Vejez son los siguientes:

1. El asegurado o asegurada haya cumplido los 65 años de edad, lo que debe de probarse en forma indubitable, siendo la prueba idónea la copia certificada del acta de nacimiento en donde conste la fecha exacta del nacimiento para determinarse que efectivamente se ha llegado a esa edad.
2. Haber pagado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el mínimo de 1,250 cotizaciones semanales que, convertidas en años arroja la suma de 24 años con dos semanas (visiblemente un período de tiempo excesivamente prolongado, máxime si se tiene en cuenta el número de semanas, en las 500, de la ley anterior). Este requisito se acredita con el documento que expide el propio Instituto.

Se reitera el hecho de no prever la ley la o las causas por las cuales el asegurado o asegurada se ven obligados a consentir en los beneficios del citado seguro público, puesto que en la realidad social sucede porque son obligados a dejar el trabajo o, son despedidos justificada o injustificadamente.

7.6.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA EL ISSSTE EN LOS PRIMEROS SEGUROS PUBLICOS⁴³.

1.- Requisitos para acceder al Seguro de Retiro que, la denominación otorgada en la Ley del ISSSTE es de Pensión de Retiro en donde se privilegia el efecto o resultado antes que la causa, lo trascendental en este seguro público. Esos requisitos están previstos en el artículo 61 de la Ley del ISSSTE en vigor que, literalmente dice: "Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto."

Atentos a lo dispuesto en la norma legal mencionada, los requisitos del Seguro o pensión de Retiro son los siguientes:

1. El hecho de haber cumplido 55 años de edad por parte del trabajador lo que es necesario acreditar fehacientemente por medio de copia certificada del acta de nacimiento en la que conste en forma exacta la fecha de nacimiento del asegurado o asegurada para poder determinarse esa edad.
2. Tener el trabajador un período mínimo de 15 años de servicios o tiempo de laborar en el centro de trabajo la Administración Pública Federal o, en las universidades públicas. Este requisito se acredita con la hoja de servicios que expide el centro de trabajo.
3. Haber pagado ante el ISSSTE el equivalente de 15 años de cuotas tasadas en el salario básico. Este requisito se prueba con el documento respectivo que expide el centro de trabajo y, con el documento correspondiente que expide el Instituto.

De los requisitos antes citados y descritos merece atención especial el primero, el cual exige la edad de 55 años que conjuntado con otros se establece la posibilidad

⁴³ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 545.

de consentir en el Seguro de Retiro, lo que es posible en una edad de mediana ya que en esa el vigor físico y mental está casi intacto, salvo el caso de personas que han padecido enfermedades en forma recurrente. El otorgamiento de beneficios será por un tiempo más prolongado, lo que significa que se atiende con una mayor dosis de humanismo, lo que debiera ser la regla general en el suministro de toda la Seguridad Social en México.

7.6.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS PARA EL ISSFAM EN EL PRIMER SEGURO⁴⁴.

Se ha advertido que los seguros públicos obligatorios de Cesantía en Edad Avanzada y de Vejez no están determinados en la Ley del ISSFAM, lo más que se ha aventurado es para considerar que subyacen en ciertas fracciones del artículo 25, sin embargo, es a título de una simple apreciación fundada en las edades señaladas que, fuera de ello no existe más desde ningún punto de vista.

Siendo evidentes las limitaciones antes mencionadas, en lo que se refiere a los requisitos exigidos para acceder al Seguro de Retiro en las Fuerzas Armadas de México, estos se circunscriben a dos especies de retiro que son: I.- Retiro Forzoso, y II.- Retiro Voluntario.

- I. Para el retiro forzoso debe de estarse a los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley del ISSFAM que textualmente dice: "Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo y el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

⁴⁴ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSFAM). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 686.

20	años de servicio	10	años en el grado
22	años de servicio	9	años en el grado
24	años de servicio	8	años en el grado
26	años de servicio	7	años en el grado
28	años de servicio	6	años en el grado
30 o más	años de servicio	5	años en el grado

Los requisitos para el retiro forzoso son estos:

1. Tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas en un periodo no menor de 20 años y hasta superando los 30 años.

Este requisito se acredita con la certificación expedida por la Autoridad Militar que corresponda.

2. Tiempo en el otorgamiento del grado conforme a la tabla del artículo 25, en concordancia con el tiempo de servicios. Este tiempo el mínimo es de 10 años y, el otro mínimo de acuerdo al máximo de lapso de servicios es de 5 años. Por su parte ese requisito se acredita con la certificación expedida por la Autoridad Militar respectiva.
3. Número de años del pago de cuotas por parte del militar asegurado en un periodo mínimo de 20 años. Tal requisito se acredita con la certificación expedida por el ISSFAM.
4. Cumplir la edad límite a que se refiere el artículo 25 de la Ley del ISSFAM que, es de 50 años para los individuos de tropa hasta los 65 años para los generales de división. Este requisito se acredita con copia certificada del documento en que conste el grado alcanzado por el militar.

- II. Los requisitos exigidos para el retiro voluntario están previstos en el artículo 35 de la Ley del ISSFAM, el cual dice: "Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de una enfermedad que dure más de seis meses y los que lo soliciten su retiro voluntario, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios.

Los requisitos para el retiro voluntario son los siguientes:

1. Cumplir la edad límite señalada en el artículo 25 de la Ley del ISSFAM que va de los 50 años para los individuos de tropa, hasta los 65 años para los generales de división. Tal requisito se prueba con una copia certificada del acta de nacimiento.
2. El grado alcanzado por el militar conforme a la tabla del artículo 25 de la Ley del ISSFAM que comprende a los individuos de tropa como el grado de menor jerarquía, hasta los generales de división como el mayor grado entre los militares (con sus equivalentes en la Fuerza Aérea y en la Armada). El requisito citado se acredita con copia certificada del documento en el cual consta el grado del militar de que se trate.
3. El tiempo de servicios prestados por el militar en un mínimo de 20 años, lo que se acredita con la certificación expedida por la Autoridad Militar que corresponda.
4. Haber pagado ante el ISSFAM cuotas en un período mínimo de 20 años. Este requisito se prueba con la certificación de rigor que expida el propio Instituto.

Los anteriores constituyen los requisitos del retiro forzoso como los del retiro voluntario ---en los cuales se conjuntan variedades del primero--- normales, es

decir, los exigidos como regla general, pero, existen casos de excepción que son los citados en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISSFAM,⁴⁵ en donde se regula un período de años de servicios en menos de 10 años como mínimo y de 14 años de servicios como máximo, instituido en favor de los combatientes sobrevivientes él estas fechas de la Fuerza Aérea y de la Armada durante la segunda guerra mundial. —México envió tropas en el frente del océano pacifico para combatir contra los japoneses. Japón constituyó uno de los tres países que integraron con Alemania e Italia el llamado ETC: Berlin, Roma, Tokio—.

7.7. SUMINISTROS, BENEFICIOS Y, APORTACIONES ECONOMICAS, MÉDICAS Y DE OTRO TIPO POR LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDADAVANZADA Y VEJEZ.

La última parte de este capítulo se concreta a relatar y describir los beneficios, suministros y aportaciones de que gozan' los asegurados o aseguradas ante la Institución de Seguridad Social correspondiente por los seguros públicos obligatorios de: a).- Retiro, b).- Cesantía en Edad Avanzada y, c).- Vejez, conforme a lo dispuesto en ,las tres Leyes de Seguridad Social más importantes de México que son: I.- La Ley del Seguro Social en vigor aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, II.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable al ISSSTE, y III.- La Ley del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas aplicable al ISSFAM.

7.7.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL IMSS.

- A. En lo que se refiere a suministros, beneficios y aportaciones diversas por el Seguro de Retiro, no existe ninguno previsto en la Ley del Seguro Social, como consecuencia de no estar establecido dicho seguro público, lo único

⁴⁵ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSFAM). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 687.

existente es simple mención en la Sección Primera del Capítulo VI del lo Segundo de dicha ley, para remitir a otros seguros.

B. Los suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el seguro público obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada, se citan en el artículo 155 de la Ley del Seguro Social en vigor que textualmente dice: "La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencia.

Las prestaciones diversas que se otorgan a los asegurados y aseguradas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por el Seguro de Vejez, se encuentran señaladas en el artículo 161 de la Ley del Seguro Social, el cual regula: "El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

7.7.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS - SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL ISSSTE EN LOS DOS PRIMEROS SEGUROS PUBLICOS.

A. El Seguro de Retiro denominado Pensión de Retiro en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁴⁶, determina en el artículo 3 las prestaciones de que deben de gozar los asegurados y aseguradas, sus familiares y derecho-habientes que a continuación se citan:

- I. Medicina preventiva.
- II. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, al asegurado y familiares, lo relacionado a estos conforme a las limitaciones señaladas en la Ley.
- III. Servicios de rehabilitación física y mental.
- IV. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas.
- V. Servicios funerarios.
- VI. Pensión.

En lo relativo al monto de la pensión es regulado por el artículo 63 de la Ley del ISSSTE en los términos siguientes: "El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

⁴⁶ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 543 y ss.

15	años de servicio	50%
16	años de servicio	52.5%
17	años de servicio	55%
18	años de servicio	57.5%
19	años de servicio	60%
20	años de servicio	62.5%
21	años de servicio	65%
22	años de servicio	67.5%
23	años de servicio	70%
24	años de servicio	72.5%
25	años de servicio	75%
26	años de servicio	80%
27	años de servicio	85%
28	años de servicio	90%
29	años de servicio	95%

La pensión otorgada por el ISSSTE a los asegurados o aseguradas que accedan a ese derecho por el Seguro de Retiro se suministra en atención al tiempo de servicios cuyo mínimo es de 15 años y, el máximo es de 29 años para los hombres, ya que en el caso de las mujeres el lapso citado es de 27 años, puesto que, para las aseguradas al alcanzar los 28 años de servicio y los hombres a - llegar a los 30 años de servicio acceden al Seguro de Jubilación también denominada Pensión por Jubilación por el cual adquieren la pensión en el 100% del "salario básico de cotización con el límite del importe de diez salarios mínimos"⁴⁷.

⁴⁷ La limitación citada se encuentra prevista en el párrafo quinto del artículo 15 de la Ley del ISSSTE ya que, también ese es el límite del pago de cuotas ante el Instituto.

B. Las prestaciones de diversa índole y servicios por el Seguro Público Obligatorio de Cesantía en Edad Avanzada están previstas en el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales son las siguientes:

- I. Medicina preventiva para el asegurado-a y sus familiares.
- II. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, suministro de medicamentos, todo lo anterior al asegurado-a y a sus familiares dentro de los lmites regulados en la Ley para, estos últimos.
- III. Servicios de rehabilitación física y mental
- IV. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas.
- V. Servicios funerarios.
- VI. Pensión.

En lo que se refiere a la pensión instituida en favor de los asegurados y aseguradas por el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada, es menester atenerse a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de ISSSTE que, textualmente dice: "La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60	años de edad	10	años de servicio	40%
61	años de edad	10	años de servicio	42%
62	años de edad	10	años de servicio	44%
63	años de edad	10	años de servicio	46%
64	años de edad	10	años de servicio	48%
65	años de edad	10	años de servicio	50%

Es visible que la "edad mínima para el Seguro de Cesantía en Avanzada es la de 60 años de edad que, complementado con el tiempo de cotización, otorgan una pensión en el equivalente del 40 % del salario básico de cotización y, la edad máxima es 65 años o mas con pensión al equivalente del 50% del salario básico. Sobre esta última hipótesis, se reitera la crítica en lo relativo de que en la Ley del ISSSTE no está previsto el Seguro de Vejez ya que está incluido en el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada en la sexta par te de la tabla de especificación, lo que, desde luego es inadecuado y evidencia de negación de ser para ese seguro público, un cierto y verdadero derecho humano.

7.7.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZA ARMADAS MEXICANAS POR EL ISSFAM Y, SOLAMENTE PARA EL RETIRO⁴⁸.

. Para el análisis del Seguro de Retiro establecido en beneficio de los integrantes en activo o en situación de retiro de las Fuerzas Armadas Mexicanas es conforme a dicho seguro solamente, ya que los Seguros Públicos Obligatorios de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez no están previstos ni instituidos en forma específica y precisa en la Ley del ISSFAM, evidencia patente de agravio a los derechos humanos que subyacen en la Seguridad Social por omisión y ausencia de operatividad en esos seguros públicos.

Las prestaciones por el Seguro de Retiro están señaladas en el artículo 18 de la Ley del ISSFAM de la forma siguiente:

- I. Haber de retiro que consiste en la percepción base que se establece en el tabulador que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al grado alcanzado por el militar, el número de años de servicios y los cargos que haya desempeñado.

⁴⁸ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSFAM). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 681 y ss.

- II. Pagas de defunción en caso de fallecimiento del militar que es suministrado al cónyuge supérstite o a la concubina, al presentar ante el Instituto los documentos de comprobancia de haber pagado los gastos de funerales.
- III. Casas hogar para retirados. Esta prestación es para los militares en situación de retiro que no tienen familiares y prefieren ese tipo de casas en donde se les proporciona alimentos, habitación, aseo de la ropa, etc.
- IV. Servicio funerario. Consiste esta prestación en proporcionar para el militar fallecido velatorios, transporte en vehículos de féretro, tramitación ante autoridades municipales para inhumanización y, servicios de cremación.
- V. Servicio médico integral. Este suministro comprende diagnósticos clínicos, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, rehabilitación en los casos que se necesite, suministro de prótesis cuando se requiere, suministro de medicamentos, etc., lo anterior en beneficio del militar en situación de retiro y, a sus familiares que son: a).- cónyuge, b).- concubina por exclusión a falta de la primera y, cumpliéndose los requisitos de Ley, c).- hijos e hijas en los términos regulados en la Ley del ISSFAM, d).- ascendientes u otros familiares de los cuales se haya tramitado dependencia económica.
- VI. Seguro de Vida Militar. Consiste conforme al artículo 60 de la Ley del ISSFAM: "El seguro de vida militar es la prestación que tiene por Objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad calificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas anexas en esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos. El precepto legal citado es por sí solo explicativo de lo que implica en sus beneficios para los familiares del militar fallecido y, que se encuentre en situación de retiro.

CAPITULO VIII.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE GUARDERIAS, AYUDA AL MATRIMONIO Y, DE FUNERALES.

Introducción.

8.1. Conceptos de: a).- guarderías, b).- ayuda al matrimonio, c).- funerales.

8.1.a. Aplicación de esos conceptos a los Seguros de Guarderías, Ayuda al Matrimonio y, de Funerales.

8.2. Importancia del Seguro de Guarderías.

8.2.a. Protección a la maternidad en el texto Constitucional.

8.2.b. Protección a la maternidad en la legislación laboral.

8.2.c. Perspectiva de las guarderías y de la maternidad en la actualidad.

8.3. Origen del Seguro de Ayuda al Matrimonio.

8.4. Origen del Seguro de Funerales.

8.4.a. Nexos del Seguro de Funerales con otros seguros públicos.

8.5. Requisitos para acceder

a los Seguros de Guarderías, Ayuda al Matrimonio y, de Funerales.

8.5.a. Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS.

8.5.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE.

8.5.c. Conforme a la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM.

8.6. Suministros, beneficios y, aportaciones por acceder a los Seguros de Guarderías, Ayuda al Matrimonio y, de Funerales.

8.6.a. Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS.

8.6.b. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE.

8.6.c. Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSFAM.

INTRODUCCION.

La octava parte de esta investigación se concreta al análisis integral de lo que es denominado guarderías, ayuda al matrimonio y, de funerales, lo que desde el punto de vista jurídico no constituyen seguros públicos obligatorios, en el mejor de los casos para las guarderías es una simple prestación que acusa evidencia en un porcentaje elevado de privatización con el consabido resultado de estar sujeta a selectividad, de erigirse en negocio como cualquier otro en el que ganancia o el lucro es el objetivo fundamental, lo que hace del humanitarismo un estorbo.

Guardería es la "Institución destinada al cuidado de los niños durante las horas que sus padres, por exigencias de trabajo, no pueden atenderlos.¹" En efecto, las guarderías son instituciones que bajo las más estrictas reglas legales, morales, familiares y sociales se ocupan del cuidado, alimentación, aseo y educación de niños y niñas cuyos padres, principalmente la madre, tienen la imperiosa necesidad de realizar una actividad laboral, lo que obliga a que durante la jornada de trabajo que no es menor de 8 horas más el tiempo de transportación del domicilio de esos al centro de trabajo y, de éste a aquel, transcurren bastante más horas, lapso en el cual las guarderías efectúan ese necesario cuidado. Atenta la Seguridad Social a tan ingente actividad por parte de seres humanos no podía dejarla de lado, lo que ha obligado a que se le mencione en ella, sin embargo, como una prestación y no como un verdadero y auténtico seguro público obligatorio.

Para hacer de las guarderías un seguro público obligatorio será fundamental que, en primer término se le otorgue autonomía de carácter jurídico que podría derivar en regularlo en un capítulo, sección o apartado propio, en donde se incluya un concepto adecuado, se regulen los requisitos imputables a la madre como al padre

¹ Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española. Ediciones EDAF, Madrid, España, 1995, Tomo 4, Pág. 1659.

(no olvidar que aumentan los casos en que niños o niñas están o quedan al cuidado del padre, sea por separación, divorcio, o fallecimiento de la madre, para tener derecho al seguro de guarderías, los suministros, beneficios, facultades hacia los infantes como a sus padres, lo anterior en la Legislación de Seguridad Social Mexicana, iniciando con las tres leyes más importantes y continuando con las leyes de las Entidades Federativas. sin embargo, para llegar a ese nivel de complementación de carácter jurídico, tendría que principiar con reformas al texto Constitucional para elevar a la Seguridad Social y a todos los seguros públicos obligatorios, entre ellos, el Seguro de Guarderías, en un cierto y verdadero derecho humano, ubicándose esa adición en el Apartado B del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parte de la investigación de este capítulo octavo es en lo relacionado a la Ayuda al Matrimonio que es considerada un pequeño seguro público obligatorio conforme a la Ley del Seguro Social², no así en las otras leyes de Seguridad Social tanto de alcance nacional como las de aplicación en las Entidades Federativas. Este pequeño seguro, pero, al fin un seguro público obligatorio que en un solo subsidio económico se agota, es evidencia de la diversidad en omisiones de seguros públicos obligatorios en las leyes de Seguridad Social de México que, es demostrativo del poco y negligente interés del Estado en cuestión tan trascendente para la población mexicana, fundamentalmente para aquellos sectores en que la extrema pobreza y la no tan extrema que, en conjunto arroja la suma promedio de 40 millones de personas.

La Ayuda al Matrimonio tiene como objetivo frontal paliar en los gastos que comprende el matrimonio, entre otros, el pago del impuesto o derecho hacia las Entidades Federativas que lo han erigido como una especie de gasto elitista, esto es, que la celebración del matrimonio civil a domicilio es el algo suntuario, por lo que, por este concepto es necesario cubrir gastos por varios miles de pesos, pues

² La Ayuda para Gastos de Matrimonio se encuentra establecida en la Sección Cuarta del Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social en vigor.

bien, para hacer frente a gastos como el citado que al fin de cuentas van a parar al Estado. De igual forma, los gastos del matrimonio religioso son cuantiosos ya que las aportaciones en forma voluntaria o impuesta hacia las iglesias son elevadas, toda vez que en las más de las veces se conjuntan el matrimonio civil y el matrimonio religioso que, siendo el pueblo mexicano uno eminentemente afecto a la religiosidad del rito católico – romano³, este exige numerosos requisitos que implican otro tanto de pagos para la satisfacción de esos. Queda al margen los costos de la celebración puestos van acordes a la capacidad económica de los contrayentes y sus familiares, usualmente estos últimos sufragan esta parte de los gastos del matrimonio religioso. Todo ese cúmulo de cuestiones advierten que para el matrimonio se originan infinidad de gastos de los cuales la Seguridad Social a través del seguro público obligatorio de la especie debiera tener más participación.

En lo que se refiere a funerales la legislación de Seguridad Social de México lo ubica como una simple prestación, cuando debiera ser un seguro público obligatorio con su mención de rigor, concepto específico, regularse su autonomía para determinarse, los requisitos que tendría que dar satisfacción el asegurado o asegurada, los beneficios en favor del cónyuge supérstite o concubina en su caso o, de quien realice los pagos de funerales, instituirse un equilibrio para evitar tanta disparidad en las Leyes de Seguridad Social⁴ Mexicanas, establecer la obligación por parte del Estado de contar con velatorios y vehículos para la transportación de féretros en los que contengan los restos humanos del fallecido-a que haya estado asegurado-a en una Institución de Seguridad Social para su traslado a cementerios o crematorios, al menos en las ciudades de más de cien mil

³ CID, Carlos, y otro. Historia de las Religiones. Editorial Optima, Barcelona, España, 2000, Pág. 507 y ss

⁴ En la Ley del Seguro Social (Art. 84 frac. I) se otorgan 2 meses de salario mínimo general del DF., en la Ley del ISSSTE (Art. 81) se otorgan 4 meses conforme al salario básico. En la Ley del ISSFAM (Art. 55) se otorgan 8 meses de haber y sobre haber y de asignaciones en concepto de pagas de defunción.

habitantes, así como de crematorios en parecida situación, todo esto sin costo extra para los familiares del fallecido. Esto mismo debiera extenderse al cónyuge superviviente o concubina-o en su caso, a los hijos e hijas del asegurado, a sus ascendientes y familiares de quienes haya acreditado dependencia económica. En ese contexto se elevaría a lo relativo a funerales en un seguro público obligatorio pleno, de lo cual es un clamor social cada vez más insistente, ¡ojala el Estado Mexicano sea sensible a esa petición de millones de personas.

CAPITULO VIII.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE GUARDERÍAS, AYUDA AL MATRIMONIO Y, DE FUNERALES.

8.1. CONCEPTOS DE: a).- GUARDERIAS, b).- AYUDA AL MATRIMONIO, c).- FUNERALES.

- 1 *CONCEPTOS GRAMATICALES DE GUARDERIA:* guardería es el establecimiento donde se cuida a los niños pequeños. El término guardería es sinónimo de casa-cuna, de jardín de infancia y, que son instituciones de carácter asistencial-educativo, que atienden durante el día a niños y niñas menores de cinco años de edad hijos de padres que trabajan o estudian⁵.

El segundo concepto señala con atinencia lo que es y en que consiste una guardería, lo que es aplicable al Seguro Público Obligatorio de Guarderías, en cuyos lugares o sitios de guardar a los niños y niñas deberán cumplir los objetivos siguientes:

- I. Asegurar una dieta balanceada que cubra los requerimientos mínimos nutricionales necesarios para cada niño o niña.

⁵ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A., México. Undécima Edición, 1988, Tomo VI, Pág. 209

- II. Vigilar y garantizar la salud y el cuidado de ella durante la estancia en la guardería de niños y niñas.
- III. Propiciar la formación de hábitos de higiene y de cuidados personales de cada uno de los niños y niñas sujetos al régimen de guardería.
- IV. Programar la estimulación física, mental y moral de cada uno de los niños y niñas en forma organizada y adecuada a cada sexo.
- V. Atender la estabilidad de las relaciones interpersonales con el objetivo de posibilitar y potenciar el adecuado desarrollo del proceso de socialización del niño o niña.
- VI. Establecer un clima armonioso, respetuoso y estable que favorezcan un ambiente de desarrollo emocional equilibrado y, que permita la expresión y canalización de conflictos del niño o niña en estancia de guardería.
- VII. Iniciar al niño o niña en la adquisición de destrezas y habilidades necesarias con el fin de favorecer su ingreso y adaptación al ciclo escolar de preescolar.

B. CONCEPTOS JURIDICOS DE GUARDERIAS o ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL o CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL:

- I. En la Ley del Seguro Social en el artículo 201 se dice lo siguiente: El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquel al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

En el concepto anterior se da idea de la situación considerándola como un riesgo imputable a los padres del infante, lo que es un desatino puesto que, jamás será un riesgo el hecho que los padres que laboran no estén en la posibilidad de ejercer los cuidados normales para con sus hijos durante la jornada de trabajo. Este, el trabajo es una necesidad ya que por

consecuencia de su desempeño se obtiene un salario con el cual se logra en la medida de lo posible el sostenimiento del hogar, además, el trabajo constituye una realización manual, intelectual, artística, profesional de quienes lo realizan y, en la medida de que mayor número de personas se incorporen al fenómeno económico de un país, entre estas, las mujeres, mayor será el producto interno, más equilibrada la distribución de la riqueza, para el caso de las mujeres que conforman más del cincuenta por ciento de la humanidad⁶, se logra con mayor evidencia la equidad de género, un derecho humano de la mayor jerarquía. Con lo anterior se demuestra que el hecho de cuidar de sus hijos infantes por parte de la mujer madre, no es un riesgo sino algo que impone la realidad misma y, para resolver esa situación está presente la Seguridad Social a través del Seguro Público Obligatorio de Guarderías y no como un sustituto del cuidado principalmente de la madre.

- II. En el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 7 de dicho Reglamento se regula lo siguiente: El Instituto prestará el servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil en instalaciones apropiadas, a fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de los niños, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el Reglamento⁷.

Tal contenido jurídico de segunda o tercera categoría en la Ley del ISSSTE Reglamentaria de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, no se establece como seguro público obligatorio ni como prestación lo relacionado a las guarderías, no aporta un

⁶ Conforme a datos aportados por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) en México existen en la actualidad más de un millón de mujeres más que de hombres, por lo que, en la composición de la población mexicana estas ostentan más del 50 % del total.

⁷ Legislación de Seguridad Social (Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006. Pág. 652 y ss.

concepto adecuado para lo que debe de considerarse guardería, sino que se utiliza la frase estancias para el bienestar y desarrollo infantil que hace referencia al lugar en donde se presta un servicio ya que, en efecto, se le otorga el nivel de un servicio y no de un seguro público obligatorio. Entre uno y otro existe una gran diferencia, ya que servicio es "utilidad o provecho que resulta a uno de lo que otro ejecuta en atención suya"⁸, que, significa un algo secundario, sin importancia, sin trascendencia familiar y social, lo que indudablemente no es así y que ameritará cuando sobrevenga una actualización jurídica, orgánica, operativa y administrativa de la Seguridad Social de México de fondo y forma, el seguro de guarderías tendrá que ser considerado como uno de los fundamentales seguros públicos obligatorios.

- III. En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en el artículo 136 se regula lo siguiente: El Instituto establecerá en plazas de importancia,(sic) centros de bienestar infantil para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

Dicho precepto legal no aporta un concepto de guardería y menos aún de seguro público obligatorio de Guarderías, se concreta a señala el lugar o sitio donde se cuida a los niños o niñas hijos de militares que necesitan esa ayuda, denominándolo centros de bienestar infantil. Es apropiada la crítica que se sustenta para lo que en el Reglamento respectivo para el ISSSTE se le denomina un servicio. Solamente resta señalar que en la Ley del ISSFAM no se encuentra instituido el seguro de guarderías como un seguro público obligatorio y, solo es considerado como ayuda, lo que lo distancia ilimitadamente de la categoría de seguro público.

⁸ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España, Quinta Edición, 1992, Tomo VIII, Pág. 3931.

A.- CONCEPTOS GRAMATICALES DE AYUDA AL MATRIMONIO:

Se trata en principio de dos términos que son: a).- ayuda y, b).- matrimonio, que después son unidos en una frase como la denominación de una especificidad de la Seguridad Social.

Ayuda es la acción y efecto de ayudar. Ayudar consiste en prestar cooperación. Ayuda también consiste en poner o proporcionar los medios suficientes para el logro de alguna cosa o situación⁹. En los conceptos antes citados, sobre todo el tercero aporta una idea exacta y adecuada de lo que constituye la ayuda que, no es más que el auxilio en diversas manifestaciones otorgada por una persona a otra por necesitarla o tener carencias económicas, familiares, morales o sociales. Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer criterio ortodoxo ya que en la actualidad existen en varios países del mundo, la unión de personas del mismo sexo" es decir, de dos hombres o, dos mujeres. En México y para el Distrito Federal en estos días de mediados de noviembre del año de 2006 se aprobó por la Asamblea de Re-presentantes la Ley de Convivencia, en la cual se faculta ese tipo de uniones libres, con arreglo a derecho, para la reproducción de la especie, el cuidado de los hijos y el mutuo auxilio¹⁰.

El concepto de matrimonio desde el punto de vista semántico que describe con profusión de datos lo que es el matrimonio como la unión más perfeccionada que el ser humano ha generado, el cual desde la perspectiva del derecho es considerado como una institución, por lo que, para los efectos de esta investigación es suficiente por tratarse de que al con juntarlo con la ayuda surge la figura de Seguridad Social como un seguro público obligatorio de mínima y una sola prestación económica, no por ello dejar de ser un seguro.

⁹ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá. Barcelona, España, Quinta Edición, 1992, Tomo 1, Pág. 457.

¹⁰ Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española. Editorial EDAF, Madrid, España, 1995, Tomo 5, Pág. 2234.

B.- CONCEPTO JURÍDICO DE AYUDA .AL MATRIMONIO.

En el artículo 165 de la Ley del Seguro Social en vigor se regula lo siguiente: De la Ayuda para Gastos de Matrimonio. "El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal,"

El concepto de cita es incompleto, sin embargo, es el único que existe en la actualidad en la Legislación de Seguridad Social de México, lo que obliga a aceptarlo en sus términos tal como dice el proverbio citadino "vale más algo que nada". Este proverbio tiene total aplicación en lo que concierne a ese mínimo seguro público al no estar establecido en ninguna otra Ley de Seguridad Social de México.

En torno a esa inexistencia, de nuevo se eleva una crítica para resaltar el galimatías en materia de Seguridad Social en nuestro país que, se evidencia en omisiones de carácter legislativo en no instituirse seguros públicos en algunas de esas leyes, no regularse la autonomía en varias expresiones de los que constituyen la generalidad, determinarse una inexplicable variedad de beneficios en donde se localizan los extremos: lo más reducido en la Ley del Seguro social y, lo más amplio en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para beneficio de militares en activo y en situación de retiro, ¿por qué?, sin respuesta.

C.- CONCEPTOS GRAMATICALES DE FUNERALES.

Funeral del latín *funeralis*; exequias perteneciente a entierro o exequias de una persona fallecida. Pompa y solemnidad con que se hace un entierro o unas exequias de un ser humano que ha muerto¹¹.

El hombre rodeó siempre de ceremonias rituales conforme a la religión que ha profesado el acto de hacer desaparecer los restos humanos de sus semejantes. El enterramiento ahora denominado inhumación se ha practicado desde las etapas más primitivas como lo atestiguan los vestigios de la cultura prehistórica musteriense, continuando con la grandiosidad dispensada entre los antiguos egipcios principalmente para con los faraones y personas de la nobleza, quienes construyeron monumentos funerarios que hoy día son ejemplo de admiración y de reconocimiento del grado de avance en la momificación, de la construcción de pirámides y templos en los cuales desplegaron profundos conocimientos de arquitectura, ingeniería, astronomía. En la antigua Roma se hizo de las personas fallecidas dioses *manes* a quienes se les rindió culto en los lugares donde descansaban los restos mortales y, así en todos los pueblos sean de Asia, África, Europa o de América, haciéndose un descanso para los aztecas y mayas entre varios pueblos prehispánicos, en donde se practicó con gran solemnidad el culto al enterramiento de los cadáveres, lo atestiguan pirámides, centros funerarios en toda meso América¹².

Funerales es el plural de funeral y, solamente es aplicado a los últimos actos que se realizan para despedir a un ser humano que ha fallecido, los cuales deben de estar a la altura de la dignidad el valor humanístico de mayor jerarquía, por ello, no es casual que la mas antigua mutualidad lo haya adoptado como es el caso de la -

¹¹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A., México, Undécima Edición, 1988, tomo V, Pág. 436.

¹² *Idem*, ob. cit.

beneficencia pública o privada de la antigua Roma¹³ que, consistió en proporcionar ayuda a familiares de difuntos o bien proceder a sus exequias, cuestión que fue recogida por el cristianismo quien lo ha prolongado hasta la presente fecha.

CONNOTACIONES JURIDICAS CON RESPECTO A LOS FUNERALES.

- I. En la Ley del Seguro Social y solo para los efectos de la muerte del asegurado-a en accidente de trabajo o, enfermedad profesional surge el seguro de funerales regulado en el artículo 64 fracción I en los términos siguientes: " Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Lo anterior no constituye un concepto o definición de lo que debe de comprender funeral o funerales para los efectos de la Seguridad Social, menos aún lo que es ese seguro público obligatorio, solamente se contempla el enunciado jurídico como una connotación sin más detalles.
- II. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 81 se regula la siguiente connotación del seguro de funerales: "Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubieren hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos de sepelio." En la forma en que está redactado en precepto legal citado, el seguro de funerales para los afiliados al ISSSTE solamente se otorga a los pensionistas, es decir, para aquellas personas que por invalidez, accidente de trabajo, enfermedad profesional, vejez, cesantía en edad avanzada, retiro por edad y tiempo de servicios o jubilación se les haya otorgado pensión y,

¹³ La beneficencia pública y privada se origina en Roma aproximadamente medio siglo antes de la nueva era, conocidas con las denominaciones de Colegios y la Fundación.

que al fallecer podrán sus deudos gozar del beneficio de cuatro meses de la que fuere la pensión, quedan desprotegidos los asegurados que fallezcan estando a la fecha de la muerte desempeñando servicios, algo verdaderamente injusto.

- III. Por su parte en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas proporciona una connotación de lo que puede comprender el seguro de funerales en el artículo 55, en los términos siguientes: "En caso de fallecimiento de un militar, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobre haber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio."

El Seguro de Funerales establecido para los militares ostenta dos manifestaciones, que son:

- a) Para los militares en activo, quienes al fallecer se otorga a sus deudos por pagos de defunción cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo el militar antes de su muerte, lo que arroja el total de ocho meses del equivalente de percepciones económicas (cuatro veces más de lo que se otorga en el IMSS reducido al salario mínimo general del Distrito Federal).
- b) Para los militares en situación de retiro, es decir, por retiro forzoso, o bien por retiro voluntario, quienes al fallecer se otorga a sus deudos el equivalente de cuatro meses del haber de retiro. Es evidente que se protege con el Seguro de Funerales a los militares que han dejado de serlo, lo que sucede por haber superado la edad límite o, por haber contraído una incapacidad, en todo caso se está ante personas de edad avanzada y, de las que padecen incapacidad por la causa que fuere en las que la muerte puede presentarse con cierta facilidad y, para hacer frente a los gastos de

funerales, sus deudos cuentan con ese beneficio económico que demuestra el humanitarismo a situación tan penosa.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE FUNERALES:

Funerario es lo perteneciente a los funerales y, estos consisten tanto a los homenajes cívicos y ritos litúrgicos, como los desembolsos por razón del fallecimiento y entierro de una persona¹⁴.

8.1.a. APLICACION DE ESOS CONCEPTOS A LOS SEGUROS DE GUARDERÍAS, AYUDA AL MATRIMONIO Y, DE FUNERALES.

En efecto el Seguro de Guarderías es el servicio social que se presta a los trabajadores para el cuidado y protección de sus hijos, hasta los seis años de edad, durante el período de la jornada de trabajo. En especial, es la prestación que se otorga a las madres trabajadoras, prevista en algunos contratos colectivos de trabajo y en leyes de Seguridad Social, actualmente extendida a los trabajadores viudos o divorciados que acrediten esta posibilidad¹⁵.

Con lo anterior se tienen los datos suficientes para comprenderlo que es y sus alcances del Seguro de Guarderías, el cual consiste en un conjunto de prestaciones que son:

- A. La custodia en centros o lugares ad hoc de los niños y niñas mayores de 45 días de edad y hasta los seis años de edad, en ocasiones hasta los siete

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2001, Tomo IV, Pág. 140

¹⁵ Diccionario jurídico Mexicano. Editorial porrua, S.A., México, décima primera edición, 1998, Tomo II, Pág. 1558 y ss.

años de edad, durante la jornada de trabajo de los padres o, de la madre o, del padre.

- B. Proporcionar alimentación adecuada y balanceada acorde a la edad del infante.
- C. Efectuar el aseo personal a los niños y niñas las veces que sea necesario durante la jornada de cuidado y custodia.
- D. El cuidado y custodia de niños y niñas se realiza en dos turnos que son: 1.- el matutino o de la mañana y, 2.- el vespertino o de la tarde que abarca parte de la noche.
- E. Vigilar la salud, propiciar los hábitos de higiene, ejercer formación educativa, moral y social, de niños y niñas a través de personal especializado.
- F. Generar el proceso formativo de educación prebásica y preparar a niños y niñas para su ingreso en el nivel educativo básico o de primaria.

Ante la ausencia de una definición o concepto de Seguro de Ayuda al Matrimonio tanto en la Legislación de Seguridad Social Mexicana como en la doctrina, se invoca el concepto siguiente: Ayuda al Matrimonio es la prestación otorgada al asegurado-a por una sola vez por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de contribuir en los gastos de su matrimonio civil, en un monto de dos meses conforme al salario mínimo general del Distrito Federal en la fecha de la celebración de ese acto jurídico – Debería ser apreciable ese concepto de toda la seguridad de México-.

Del concepto antes aportado se obtienen los elementos siguientes:

1. La Ayuda al Matrimonio es una prestación, por tanto, una especie de seguro público pequeño.
2. Solamente lo establece la Ley del Seguro Social para ser otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social –Debería establecer en la totalidad de la seguridad social Mexicana-.

3. Tiene como objetivo contribuir en los gastos del matrimonio del asegurado o asegurada.
4. El matrimonio del asegurado o asegurada es solamente el civil, es decir, el realizado conforme a derecho, quedando fuera el matrimonio religioso.
5. El monto del subsidio económico es el equivalente a dos meses conforme al salario mínimo general del Distrito Federal en la fecha del matrimonio – Debería legislarse para que el subsidio económico sea más grande generoso.

En lo que se refiere a concepto o definición de Seguro de Funerales, de igual forma, la Legislación de Seguridad Social y la doctrina mexicanas no lo aportan, por lo que, para subsanar tal omisión se propone el concepto siguiente: Seguro de Funerales es un seguro público obligatorio establecido para contribuir en los gastos de sepelio al fallecimiento del asegurado-a, pensionado(a), en situación de retiro o en activo, por el cual se otorgarán diversas prestaciones, entre ellas, el importe mínimo de dos meses y hasta el máximo de ocho meses de salarios normales y extraordinarios de los cuales gozaba el fallecido-a y conforme a la Ley de Seguridad Social que corresponda, al familiar o persona que presente los documentos comprobatorios de los gastos de exequias.

Del concepto de Seguro de Funerales citado se obtienen los siguientes elementos:

1. El Seguro de Funerales es un seguro público obligatorio establecido en la Seguridad Social Mexicana.
2. Tiene como objetivo fundamental contribuir en los gastos del sepelio del fallecido.
3. La persona fallecida puede ser asegurado-a, pensionista, en situación de retiro o en activo estas dos últimas hipótesis es aplicable a los militares.
4. Por dicho seguro público se otorgarán diversas prestaciones, como son: a).- velatorios, b).- facilitar vehículos para la transportación de féretros, c).- crematorios, y .subsidio económico.

5. El subsidio económico será el importe mínimo de dos meses y el máximo de ocho meses, conforme a los salarios ordinarios y extraordinarios que devengaba el fallecido y, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social que corresponda que puede ser: a).- la Ley del Seguro Social, b).- la Ley del ISSSTE, c).- la Ley del ISSFAM, d).- la Ley de Seguridad Social de cada una de las Entidades Federativas.
6. El subsidio económico será entregado al familiar o persona que presente ante la Institución de Seguridad Social que corresponda, los documentos que acrediten haber realizado los gastos del sepelio.

8.2. IMPORTANCIA DEL SEGURO DE GUARDERIAS.

El Seguro Obligatorio de Guarderías forzosamente se tuvo que incorporar a la Seguridad Social del país que se trate, como consecuencia de que la mujer tiene que participar en el fenómeno económico de los pueblos, puesto que a mayor número de ellas en esa participación más completo será dicho fenómeno económico, atendiendo a que la humanidad misma se integra de varones y de mujeres, ni solo unos ni solo las otras; en épocas y lugares surgen las eventualidades de que es mayor el número de mujeres que el de varones, siendo un ejemplo el caso de México en el que su población está compuesta en aproximadamente el 48.5 % de varones y del 51.5% de mujeres, con más de un millón de personas de éstas.

Las mujeres han incursionado en casi todos los trabajos que el género humano ha creado, en todas las profesiones universitarias, en todas las actividades artísticas, en todas las disciplinas deportivas, en todas las investigaciones de carácter científico, en una palabra: en todo lo que significa que hacer humano, sin dejar de lado las labores del hogar cuando accede a una unión que bien puede ser la matrimonial civil o religiosa o, ambas, lo que significa que al advenimiento de la maternidad y por ello los hijos y las hijas que necesitan de los cuidados y vigilancia

en los primeros años de edad cuando la madre tiene una o varias de las actividades citadas.

Ese cuidado y vigilancia se realizan en lo que ha sido denominado guarderías que, según Ángel Guillermo Ruiz Moreno¹⁶ es la irrefutable prueba de la tendencia indeclinable de la seguridad social a extender su manto protector a otras personas más allá del asegurado mismo o de quienes se encuentran inmersos en una relación laboral."

En la actualidad y desde hace varios lustros antes de estas fechas las guarderías como seguro público obligatorio también es en beneficio del varón, cuando éste ha enviudado, o por motivo de divorcio, cuestiones solamente previstas en las Leyes de Seguridad Social Mexicanas a lo cual se debe de agregar los casos de abandono voluntario o injustificado por parte de la mujer, quedando el hijo o hijos-as al cuidado del padre, quien se ve obligado a buscar el apoyo de las Instituciones de Seguridad Social para que estas en la operatividad del Seguro de Guarderías proporcione el cuidado y vigilancia de esos durante la jornada de trabajo que el asegurado tenga que desempeñar.

En México tardíamente se instituyó el Seguro de Guarderías, lo que aconteció por las reformas a la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, en donde se incluyó una declaración en la que se dijo: "se consideran de utilidad pública los servicios de guarderías, así como cualquiera otro encaminado a la protección y bienestar los familiares de los trabajadores". Antes de esa reforma al texto Constitucional, se estableció en la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 que, en los centros de trabajo donde

¹⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 2005, Pág.425.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, décima primera edición, 1998, Tomo II, Pág., 1567

laboraran más de 50 mujeres los patrones estaban obligados a establecer una guardería infantil, las cuales funcionarían en los términos del reglamento que promulgara el Presidente de la República, el cual nunca se aprobó y menos se promulgó, por lo que, en la Ley Federal del Trabajo de 1970 en el artículo 171 se dispuso que tal servicio se otorgaría por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Seguro de Guarderías fue incorporado con posterioridad al año de 1970 a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, empero, como una simple prestación tal como se encuentra en la actualidad.

8.2.a. PROTECCION A LA MATERNIDAD EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

La protección a la maternidad en México proviene desde el texto Constitucional con el propósito que desde esa máxima posición legal se vislumbre la necesidad y obligación por parte del Estado de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de la mujer cuando asume la delicada y sublime responsabilidad de generadora y perpetuadora de la vida humana. En efecto, en la fracción V del original artículo 123 Constitucional que, después de sus reformas del 5 de diciembre de 1960, por la cual se adicionó el apartado B, erigiéndose todo lo inicial en el Apartado A, por tanto, a partir de esa fecha Fracción V del Apartado A se estableció lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y social mente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha

fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

El contenido constitucional reproducido señala las mínimas garantías individuales y sociales para la mujer trabajadora común cuando accede a la maternidad en la fase del embarazo y para después del alumbramiento, con el objetivo de garantizar en favor de la mujer madre una situación favorable para ella en el período de la gravidèz y del feto como para ella misma y el infante después del nacimiento. Eso mínimo consiste: 1.- prohibición de realizar trabajos físicos que impliquen gran esfuerzo para evitar problemas en la madre y el feto, 2.- prohibición de realizar trabajos en lugares insalubres o peligrosos para la salud de la madre y del desarrollo del feto, 3.- gozar la madre - de dos períodos de descanso de seis semanas cada uno antes y después del parto, 4.- el pago de salarios completos en esos dos períodos, 5.- la conservación del empleo, por tanto, su reingreso al finalizar el segundo período de los citados. 6.- conservación de todas las facultades y derechos adquiridos por la madre antes de los dos períodos de descanso, como es antigüedad, escalafón si lo hubiera, derechos sindicales si existiera éste, aguinaldo, participación en las utilidades de la empresa, etc., 7.- tener la posibilidad de alimentar al infante por dos veces en cada jornada de trabajo con una duración de media hora por vez, 8.- aunque no se cite expresamente, empero, establecido en la fracción XXIX, gozar de los seguros públicos obligatorios de Maternidad y de Guarderías.

El propósito de insertar lo anterior al análisis integral del Seguro de Guarderías es precisamente establecer el nexo directo que a nivel Constitucional existe entre ese

seguro público obligatorio¹⁸ con la maternidad, ya que por ésta sobrevienen los hijos o hijas que en su momento y por el lapso previsto se tiene que otorgar el cuidado y vigilancia en forma directa y responsable a los infantes y, por su parte la madre ya no tendrá la limitación o necesidad de realizar cuidado y vigilancia durante la jornada de trabajo. En el contexto expuesto se sustenta el criterio de que, en forma real y cierta lo relativo a guarderías constituye un seguro público obligatorio con todo lo que implica uno de ellos, por el contrario, no es un simple servicio como lo cataloga cierto contenido de la fracción vigésima novena del Apartado A del artículo 123 Constitucional, lo que ha permeado en la Legislación de Seguridad Social de México, lo que implica que, al advenimiento de reformas integrales a esa legislación tendrá que iniciar con el texto constitucional, en dicha fracción lo que si sucede en forma responsable por el Órgano Legislativo Federal y el Constituyente Permanente¹⁹ se adicionaría al Apartado B al artículo 5, comprendiendo este posible apartado todo lo relacionado con la Seguridad Social.

Además de los trabajadores y trabajadoras comunes están los y las que lo hacen para el Estado, cuestión que obligó a reformar y adicionar con el Apartado B al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sucedió el día 5 de diciembre del año de 1960 en publicación en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha, siendo ese apartado el conjunto de garantías mínimas individuales y sociales para los trabajadores y trabajadoras del Estado y, la ley reglamentaria: la Ley Federal de los Trabajadores del Estado²⁰.

¹⁸ Para establecer lo relacionado con las guarderías un objeto de la seguridad, social se realizó reformas al artículo 123 Constitucional en la fracción XXIX que fueron publicadas en el D.O.F. el 31 de Octubre del año de 1974.

¹⁹ TEMA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 35ª. Edición, Pág. 45 y 55.

²⁰ Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre del año de 1963, iniciando vigencia al día siguiente conforme al artículo 1o transitorio.

En lo que se refiere a la protección de la maternidad para las trabajadoras del Estado, esa fue instituida en el inciso c de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 Constitucional de la forma siguiente.

- 1 Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: XI.- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Para las trabajadoras del Estado que incursionan en la maternidad se disponen las garantías individuales y sociales mínimas siguientes:

1. Disfrutarán de un mes de descanso antes del parto dos semanas menos que para las trabajadoras comunes y, de dos meses después del mismo dos semanas más que para las trabajadoras comunes, por lo que, se observa una compensación al primer período.
2. Gozarán de dos períodos diarios de media hora cada uno para amamantar al infante tal cuestión es confusa, ya que no todas las madres amamantan a sus hijos o hijas, por lo que, es más adecuado hacer referencia a alimentación.
3. Desde el texto Constitucional se determinan especificidades de Seguridad Social en dos seguros públicos obligatorios que son: I.- el Seguro de Maternidad que proporcionará: a).- asistencia médica, b).- asistencia obstétrica en razón al embarazo y en su momento para el infante, c).- suministro de medicinas tanto para la madre como para el hijo o hija recién nacido, d).- ayuda para la lactancia que implica proporcionar leche en polvo

adecuada a un recién nacido y, II. el Seguro de Guarderías catalogado como servicio, lo que es incorrecto.

4. Subyace la protección relativa a que la trabajadora en estado de gravidez no realice labores que impliquen gran esfuerzo físico, no desempeñar la jornada de trabajo en lugares insalubres para que por una u otra situación se ubique en peligro para, ella y el feto.

8.2.b. PROTECCION A LA MATERNIDAD EN LA LEGISLACION LABORAL.

Habiéndose instituido en la fracción V del Apartado A del artículo 123 Constitucional la protección a la maternidad, necesariamente en la ley reglamentaria respectiva que es la Ley Federal del Trabajo se tuvo que ampliar para señalar particularidades de tal protección. En el título quinto de dicha Ley con la denominación TRABAJO DE LAS MUJERES se desglosan los contenidos jurídicos Constitucionales, en cuyo artículo 165 se reguló esto: "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección la maternidad". Sin embargo, a pesar de señalarse en forma contundente la protección de la maternidad, la ley reglamentaria misma es omisa en infinidad de detalles y prohibiciones; se cita a manera de ejemplo el hecho de que es común la exigencia por parte de empleadores o patrones de que para obtener un trabajo por una mujer ésta tenga que exhibir una constancia médica de no estar cursando embarazo y, lo más grave acontece cuando una trabajadora definitiva o eventual es despedida cuando se encuentra en estado de gravidéz, lo que definitivamente se erige como discriminatorio y, haciendo nugatoria esa protección de la maternidad, por lo que, en esa parte de la mencionada Ley debiera legislarse sobre ese particular y de otros que la pervertida realidad social ha impuesto y seguirá imponiendo, para preveer sanciones severas de carácter pecuniario y privativas de la libertad física en caso de reincidencia.

Si en la Ley Federal del Trabajo la protección de la maternidad es mínima, lo que acontece en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no tiene

mención, ya que solamente en una parte de la fracción II del artículo 14 se cita algo al respecto en los siguientes términos:

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen: II.- Las labores peligrosas o insalubres para mujeres, Lo anterior en forma desvinculada a la protección de la maternidad y, atendiendo solo al sexo, lo que es verdaderamente anacrónico.

En el artículo 28 de la citada ley donde se pretende reglamentar la protección de la maternidad de la forma siguiente:

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Es visible que el texto de la Constitución es más explícito que la ley reglamentaria, indudablemente evidencia de la abulia legislativa, es decir, el poco y deficiente interés del Órgano Legislativo Federal en la elaboración, ponderación y aprobación de leyes de tanto impacto social en algo en lo que está de por medio la sobre vivencia de la familia y, con ella la sobre vivencia de la sociedad, o habrá que esperar el panorama de numerosos sectores sociales de principios del siglo veinte envilecidos, degradados física y moralmente, empobrecidos hasta la saciedad, por lo que, se levantaron y desarrollaron una cruenta revolución social que, al fin y al cabo es el único que tienen los desvalidos para hacer patentes tantas inconformidades, reclamos, marginaciones, injusticias y vejaciones que los avasallan.

8.2.c. PERSPECTIVA DE LAS GUARDERIAS y DE LA EN LA MATERNIDAD EN LA ACTUALIDAD.

Con independencia real o virtual de la privatización de las guarderías que, en lo que atañe al Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado concitar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley del Seguro Social en vigor al decir: "El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas."²¹, es evidente la falta de seriedad y responsabilidad para atender tal seguro público obligatorio de Guarderías, ya que se insiste, no se trata de un simple servicio.

La parafernalia informativa del Gobierno Federal encabezado por el Presidente Vicente Fox Quesada (quien por fortuna del pueblo mexicano en unos días dejará el cargo junto con los ineptos e ignorantes integrantes del Gabinete legal y ampliado, de los cuales estarán en esa situación los directores del IMSS, del ISSSTE y, del ISSFAM), publicita que al final de la administración Foxista se paso de doscientos mil plazas a cuatrocientas mil plazas en las guarderías a cargo del IMSS. Dejando a un lado la certeza o no de ese dato, es motivo de reflexión lo raquítico de uno u otro número de lugares destinados al cuidado y vigilancia de infantes y niños que desde los 43 días de nacidos y hasta los cuatro años que tienen la posibilidad de que se otorgue tal seguro público. Teniéndose en consideración el número de afiliados a dicho Instituto que está en los doce millones y medio de personas, el número de mujeres que acceden a la maternidad es de dos millones, con un número similar de niños y niñas en edad dentro de los límites citados para obtener las prestaciones del seguro de guarderías, simple y llanamente es imposible la operatividad de ese seguro.

²¹ Legislación de Seguridad Social. (Ley de Seguro Social). Editorial sista, México, 2000, Pág. 72.

Para paliar esa gigantesca deficiencia el IMSS ha optado por la denominada guardería participativa que, consiste en instalar en un inmueble que proporcione la empresa, el establecimiento comercial o, el sindicato o, hasta una asociación civil, en donde se preste el servicio subrogado²² Esta subrogación se sustenta legalmente en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley del Seguro Social ya citado y reproducido. Para comprender que significa subrogación se acude a un texto autorizado el cual dice: "Subrogación es la institución de una obligación por otra, que coloca dentro del capítulo modificación de los elementos de la relación obligatoriedad", la acción de esa figura jurídica consiste en que las obligaciones a cargo del IMSS las deja en manos de particulares para que estos le den satisfacción y cumplimiento,²³ pudiendo ser el subrogado el patrón, el sindicato si lo hay y si asume esa responsabilidad, o una asociación civil interesada de las cuales existen en crecido número y las más con el disfraz sin fines lucrativos, de esa forma se ha generado una privatización progresiva de las guarderías, perdiendo por ende el fin social a que está destinada puesto que, ante todo lo subrogada en asociaciones civiles a estas lo que las mueve es la ganancia, el luca costa de lo que sea, a pesar de lo propalado en sus Actas Constitutivas.

En lo que se refiere al Seguro Obligatorio de Guarderías como parte de la Seguridad Social a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no le otorga la categoría de seguro público sino de una mera prestación, tan es así que lo relega al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, el cual señala demasiadas limitaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 14 que dice:

La existencia de las secciones en una estancia estará condicionada a las circunstancias siguientes:

²² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A. 5ta Edición, México, 2005, Pág. 429 y 55.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., México, décima primera Edición, 1998, tomo IV, Pág. 3004

- I. La capacidad del local;
- II. El número de personal adscrito;
- III. La suficiencia financiera, y
- IV. La demanda del servicio, por sección.

De lo regulado del precepto legal de cita se localizan cuatro grandes barreras en forma de limitaciones que, en la práctica se agudizan siendo necesario inscribir a los infantes y niños en lista de espera, es decir, que aquellos ya no se les proporcione la tal prestación o servicio a unos para otorgárselas a otros, entre tanto, los padres o, madre, o el padre por excepción, que busquen a su costo la solución, lo que ha derivado en el surgimiento de establecimientos particulares con el fin exclusivo de constituirlo en un negocio en el cual el lucro o la ganancia tiene que estar segura y garantizada. Se pregunta: ¿ese es el futuro del seguro de guarderías para el ISSSTE?, se responde lacónicamente: ¡que negro y desolador futuro en el ISSSTE para las guarderías!

El Seguro de Guarderías en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no es tal, solo se le considera una atención (sic) atento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley del ISSFAM en cuya disposición se introducen más limitaciones, como es la denominación misma de centros de bienestar infantil solo para citar el o los lugares en que puede darse la vigilancia y cuidado de infantes y niños mayores de 45 días y menores de 7 años, sin que se haga referencia de esas prestaciones; otra limitación es la concerniente a que esos dichos centros se establecerán únicamente en plazas de importancia, por lo que, de inmediato surgen las preguntas: ¿que es una plaza?, ¿cual o en que reside su importancia?, ¿cuales son las plazas de importancia en la geografía de México?

Ejerciéndose posibles respuestas, plaza es: "plaza es un espacio ancho y libre dentro de un poblado. Militarmente plaza es un lugar fortificado con muros, reparos, baluartes que cuenta con la instalación de armamentos, principalmente

artillerías²⁴. Para los efectos de lo pretendido por el mencionado precepto legal, el segundo concepto de plaza es el que probablemente tuvo en consideración, pero, no es sinónimo de ciudades grandes de México, por lo que, eso desplazas queda en la subjetividad y con ello la discrecionalidad. En lo relacionado a la importancia esta se puede considerar que es: "Importancia es la calidad de importante. Importante es aquello que es conveniente o interesante, o de mucha entidad, consecuencia o calidad"²⁵. Los conceptos citan con precisión y claridad lo que significa importancia que unida al término de plaza es para hacer referencia a lugares significativos de México, esto es, ciudades por el lugar de su ubicación, por ser la capital del país o de una Entidad Federativa, en todo caso, a título de interpretación de carácter objetivo, pero, sin otro sustento más efectivo, quedando entonces en esa situación de ambigüedad.

De la forma anteriormente analizada se llega a la conclusión de que esos centros de bienestar infantil como tal, no están sujetos para su creación a reglamentación específica alguna, obedeciendo por ende a la discrecionalidad que es uno de los enemigos más formidables del Estado de Derecho.

En lo que se refiere a las perspectivas de la Maternidad tanto en la actualidad como en el futuro cercano, se evidencia y se avizora lo siguiente:

- I. Desde tiempo atrás, al menos en tres lustros, se ha incrementado la discriminación de la mujer lo que constituye una afectación grave a la dignidad humana²⁶, la cual es generada por múltiples causas, algunas de ellas son: a).- la sociedad mexicana es eminentemente machista que no es

²⁴ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsa, Barcelona, España, Quinta Edición, 1992, Tomo VII, Pág. 3258.

²⁵ PÉREZ CHÁVEZ. Fol Olguin. Taller de Prácticas Laborales y de Seguridad Social. TAX Editores, México, 2ª Edición, 2006, Pág. 209.

²⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor, Manuel de Derecho a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A. México, 2006, Pág. 272.

más que la supervaloración de todo lo realizado por el varón, a lo cual contribuye la educación en casi todos sus niveles, los medios de comunicación masivos con la información subliminal para engrandecer al varón y empequeñece a la mujer o, los tabúes sociales, la propia formación en el seno familiar de privilegiar las actitudes y acciones de los varones en detrimento de la mujer, b).- el origen racial y/o étnico en donde se considera a la mujer con menor capacidad intelectual y física, lo que conlleva a que el varón debe de sobresalir para los efectos de proteger y guiar (sic) a aquella, c).- el credo religioso puesto que existen sectas religiosas en las que la mujer es ubicado en un grado de inferioridad con respecto al varón, d).- las leyes civiles y familiares - al establecer la primogenitura en favor del varón, la necesidad de permisos judiciales para que la mujer sirva de fiadora o aval del esposo, etc., e).- en el ámbito laboral en el aspecto salarial ya que por regla general la mujer obtiene salarios inferiores por actividades idénticas que los percibidos, por los varones, f).- la exigencia generalizada de exigir constancias de no gravidez para acceder a un trabajo y, de despido cuando la mujer trabajadora se encuentra cursando un embarazo esto último se presenta en forma aislada, pero, al fin, tiene presencia como causa de discriminación en contra de la mujer. Todas esas causas y otras más inciden en que a pesar de la protección de la mujer y de la maternidad esa protección no se aplica o se le hace nugatoria dando como consecuencia que las mujeres madres cada vez sean más escasas en el ámbito laboral, con su respectivo impacto negativo en la Seguridad Social.

- II. Para evitar tantos obstáculos que las limitan, infinidad de mujeres han optado por renunciar a la maternidad, lo que ya se observa en la Administración Pública Federal, Estatal, en los Organismo Descentralizados Federales y Estatales, en el Poder Judicial de la Federación, etc., en que para ascender o conservar un alto puesto, la maternidad es un estorbo. A lo anterior debe de sumarse el hecho de la escasa y a veces inexistente capacidad de las instituciones de Seguridad Social en la operatividad del seguro público obligatorio de guarderías, hace que la situación se recrudezca, toda vez que

el paliativo de las guarderías particulares y: las privatizadas por regla general el servicio es de mala calidad y con altos costos económicos y sin la garantía de un adecuado cuidado y vigilancia hacia los infantes y niños.

En lo que se refiere al IMSS Don Néstor de Buen Lozano²⁷ opina: "En medida de que se trata de un servicio que ya no está, salvo en, lo económico, a cargo del patrón, lo que hace viable pero no obligatoria la subrogación de servicios y la reversión de cuotas, el IMSS, ha resuelto el tema fundamental de la falta de recursos para prestar el servicio, contratándolo con particulares que se encargan de los establecimientos y de los servicios bajo la supervisión del IMSS mediante el cobro de una cantidad determinada." Esa voz autorizada señala con claridad un fenómeno ya usual en el IMSS en lo de haber diferido su obligación en el suministro de las prestaciones por el seguro de guarderías en empresas particulares con el resultado y calidad que se pueda, ya que la supervisión habrá que verlo como ficticia e inexistente.

Situación parecida se presenta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que, si bien es cierto la exigencia de las prestaciones y servicios del seguro de guarderías es menor con respecto a la del IMSS, más cierto es que no disminuye ni demerita la importancia de ese seguro público, por lo que, tanto para esta Institución como para todas las de suministro de Seguridad Social en México tiene que acontecer. un replanteamiento de fondo y forma en todo lo que atañe a la Seguridad Social, lo más deseable con el inicio de reformas Constitucionales para hacerla un verdadero y cierto derecho humano, al alcance de todo el pueblo mexicano y para los sectores sociales mas necesitados, en donde debe resaltar el de las mujeres trabajadoras. De esa forma y en cascada hasta llegar a las leyes reglamentarias para instituir una acertada protección a la maternidad que, en el caso de la mujer trabajadora se establezcan nuevos reconocimientos en el ámbito económico como ya sucede en países como

²⁷ *Idem*, op. cit.

Suecia., España, Noruega-, Japón, entre otros. En México es alarmante la reducción de la maternidad en la mujer trabajadora, lo que obliga al Estado a tomar cartas en el problema, no esperar que se convierta en crisis y, en todo ello tendrá que impactar en el seguro de guarderías para erigirlo en un pleno seguro público obligatorio para ser suministrado por todos y cada uno de los Institutos de Seguridad Social tanto Federales como los de las Entidades Federativas que salvo excepciones no lo establecen ni al menos en la categoría de servicio.

En lo que se refiere a la protección de la maternidad en la Seguridad Social que suministra el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas habría que hacer de su artículo 136 una sección que abarce todo lo que puede y debe de comprender el seguro de guarderías, para hacer de la maternidad un derecho ampliamente protegido.

8.3. ORIGEN DEL SEGURO DE AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO.

Es prudente retomar la cuestión relacionada a que conforme a la Ley del Seguro Social la ayuda para gastos de matrimonio no está considerada como un seguro público sino simplemente una prestación. En las Leyes del ISSSTE y del ISSFAM ni al menos ostenta esa consideración y, al menos en la mayoría de Leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas consultadas, se presenta idéntica situación, es decir, ninguna referencia, menos aún como seguro público obligatorio.

En México surge por primera vez la ayuda para gastos de matrimonio en la Ley del Seguro Social promulgada el día 31 de diciembre del año de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero del año de 1943, en el artículo 90 como una prestación más generosa de como se encuentra actualmente establecida, ya que el subsidio económico por una sola vez consiste en el equivalente al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente.

En la Ley del Seguro Social que inició vigencia en toda la República Mexicana el día primero de abril del año de 1973 en la Sección Sexta del Capítulo V del Título Segundo se le otorgó la categoría de seguro público obligatorio a la Ayuda para Gastos de Matrimonio conforme a lo regulado en los artículos 160 al 162.

El Seguro de Ayuda para Gastos de Matrimonio, también denominado Dote Matrimonial²⁸ se otorgó en atención a los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Haber acreditado ante el IMSS un mínimo de 150 semanas de cuotas por parte del asegurado.
- b) No haber registrado en el IMSS al cónyuge, es decir, de que haya contraído matrimonio civil antes de su afiliación.
- c) El subsidio económico se otorgaba por una sola vez, aún en el caso de enviudar el asegurado -a y, que volviera a contraer matrimonio civil.
- d) El importe del subsidio económico fue el equivalente del 25% de la pensión de invalidez o vejez calculada en un año.
- e) La tramitación para el otorgamiento de ese subsidio económico se debiera empezar con una solicitud dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha del matrimonio civil.

El subsidio económico fue evidentemente de mayor cuantía de lo que se otorga conforme a la Ley en vigor, ya que era el equivalente al 25% del total en un año de la pensión por invalidez o vejez, calculada en base al salario de cotización que frecuentemente superaba el salario mínimo imperante en la época.

²⁸ MORENO PADILLA, Javier. Nueva Ley del Seguro Social, Editorial Trillas, 7a Edición, México, 1981, Pág. 106.

8.4. ORIGEN DEL SEGURO DE FUNERALES.

Los funerales no tienen en estricta realidad jurídica la categoría de seguro público obligatorio en la Legislación de Seguridad Social de México, se le considera en lo que al subsidio económico se refiere como una prestación y, en el suministro de velatorios como un servicio, pero separada una de otro. Ese aislamiento es artificioso con el objetivo visible de no considerársele como un verdadero seguro público.

La doctrina por su parte, de igual forma no le otorga esa categoría, sin embargo, tal como se ha citado, para el IMSS y en su Ley en el artículo 64 fracción I se regula el subsidio económico para los trabajadores que fallezcan a consecuencia de un riesgo de trabajo sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, en la fracción IX del artículo 210 lo relativo al establecimiento y administración de velatorios, en lo que se refiere a un servicio, esto, es dos beneficios, empero, pudiendo ser más prestaciones económicas para funerales en la Legislación de Seguridad Social Mexicana, ya que cuatriplica a lo que otorga el IMSS por idéntica situación), además existe el señalamiento de varias prestaciones y servicios en el artículo 137 de la citada Ley, que son:

1. Establecimiento en los centros de población en que radiquen contingentes militares numerosos de capillas, esto es, velatorios, en donde se dispensen los servicios usuales.
2. Se proporcionará en las mismas circunstancias carrozas fúnebres para el traslado de feretros a los cementerios o crematorios.
3. Podrá proporcionarse traslados a diferentes lugares de la Republica féretros para la inhuma nación del militar fallecido.
4. Tendrán los deudos del militar fallecido el servicio de crematorios para incinerar restos mortales.
5. Se podrá ejercer gestión de carácter administrativo para la in humanización de militares fallecidos en los cementerios municipales.

Todo lo anterior que, es muestra directa de prestaciones de todo un seguro público obligatorio, sucede para los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas en activo o en situación de retiro y para sus familiares con el pago de cuotas-costo, empero, para un sector de trabajadores y sus familiares privilegiados del Estado Mexicano, lo que sirve de antecedente y ejemplo para que se generalice es decir se establezca en todas las Leyes de Seguridad Social de México.

Los funerales en el nivel de prestación económica y servicio surge inicialmente en México en la Ley del Seguro Social que inició vigencia el día 19 de enero del año de 1943, previéndolo en los artículos 37, 38 y 39, cuestión que fue reiterada en la Ley siguiente, es decir, la que inició vigencia el día primero de abril del año de 1973 en el artículo 71 fracción I en los términos siguientes:

Artículo 71. "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1 500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00²⁹. El subsidio económico instituido en la descrita Ley fue de una cuantía más pródiga de la que se otorga conforme a la Ley en vigor. Se incorporó con el nivel de prestación y de servicios lo relacionado con funerales en la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del año de 1960, lo que ha

²⁹ MORENO PADILLA, Javier. Nueva ley de l Seguro Social. Editorial Trillas, México, 7a edición, 1981, Pág. 65.

sido reiterado en la subsecuente legislación y, en las reformas de la Ley en vigor que se dicen sucederán el año próximo de 2007 ojalá que el legislador le otorgue la categoría de verdadero seguro público obligatorio en donde se inserte algo parecido de lo que ya prevalece en la Ley del ISSFAM. En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas desde la inicial como la que se encuentra en vigencia los funerales ha gozado de ser un seguro público obligatorio, lo que podrá servir de parte aguas para esa cuestión en la Seguridad Social Mexicana.

8.4.a. NEXOS DEL SEGURO DE FUNERALES CON OTROS SEGUROS PÚBLICOS.

En la legislación de Seguridad Social Mexicana el Seguro de Funerales no goza de esa jerarquía al menos en dos leyes de Seguridad Social de alcance nacional como son: la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE y, en las Leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas, lo que deriva en que no ostente autonomía alguna, especificación propia en conceptos, requisitos para acceder, beneficios, suministros y aportaciones en capítulo, sección o apartado propio.

Ante esa aglutinación y ausencia de autonomía, los funerales están atados y comprendidos en otros seguros públicos obligatorios de la siguiente forma:

1. En la Ley del Seguro Social para el IMSS los funerales solamente se origina por el fallecimiento del trabajador asegurado por riesgos de trabajo, es decir, por el seguro público obligatorio de: a).- Accidentes de Trabajo, y b).- Enfermedades Profesionales. Lo anterior implica que para que se otorguen los subsidios económicos solo es posible cuando el fallecimiento sea consecuencia o de uno o de otra. En todo caso y por lo que se refiere a lo último, merece la crítica de que la muerte ocurre con mayor incidencia con independencia de riesgos de trabajo, por lo que es una verdadera inequidad con respecto a lo establecido en otras Leyes de Seguridad Social de

México, dejando a un lado lo relacionado con el fallecimiento por causas naturales.

2. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE, los funerales en lo que comprenden subsidios económicos y otras prestaciones se originan por el fallecimiento del pensionista, por tanto, derivado de los seguros públicos obligatorios de: a).-de Jubilación b).- de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, c).- de Invalidez, y d).- Cesantía en Edad Avanzada en el cual se contiene el Seguro de Vejez. Se observa una mayor amplitud para la obtención de los beneficios y suministros, indudablemente más equitativo con respecto a lo que se regula en la Ley del Seguro Social en vigencia.
3. Dada la peculiaridad que prevalece en la Ley del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM el Seguro de Funerales ostenta nexos por estar supeditado a ese gran género que es el Retiro. Éste el seguro de retiro ostenta las siguientes especies:
 - a) Retiro forzoso por alcanzar la edad límite.
 - b) Retiro forzoso por: 1.- quedar el militar inutilizado en acción de armas, 2.- quedar el militar inutilizado como consecuencia de las lesiones recibidas en acción de armas, 3.- quedar inutilizado el militar en actos del servicio o como consecuencia de ellos, 4.- quedar el militar inutilizado en actos fuera del servicio castrense, 5.- estar el militar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses.
 - c) Retiro voluntario.

Conforme a lo descrito en la Ley del ISSFAM se otorga las prestaciones del seguro de funerales por el fallecimiento del militar en activo o en situación de retiro en base a las diferentes especies, lo que genera un ámbito de aplicación bastante extenso, a lo cual se debe de sumar las numerosas prestaciones a que hace referencia en su artículo 137 desglosado en otra parte de este capítulo.

8.5. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS SEGUROS DE GUARDERIAS, AYUDA AL MATRIMONIO Y, DE FUNERALES.

Esta parte del capítulo está reservada a analizar desde una perspectiva integral los requisitos en cada uno de los seguros públicos obligatorios de: a).- Guarderías en tres leyes de Seguridad Social ya que dicho seguro se encuentra establecido en las tres leyes de la especie más importantes de México, b).- Ayuda al Matrimonio solamente conforme a la Ley del Seguro Social, por ser la única que lo establece, y c).- de Funerales conforme a esas tres Leyes de Seguridad Social que son: 1.- la Ley del Seguro Social, 2.- la Ley del ISSSTE, y 3.- la Ley del ISSFAM.

Queda asentado que, esos tres seguros públicos obligatorios están sujetos a diversidad de categoría conforme a las regulaciones de cada una de las leyes de Seguridad Social citadas, así el primero o sea el de guarderías se le ubica como servicio o prestación, constituyendo un verdadero y cierto seguro público, el segundo, es decir, el de ayuda al matrimonio también denominado De la Ayuda Para Gastos de Matrimonio está catalogado en la Ley del Seguro Social como un derecho, esto es, como una prestación, siendo en todo caso un pequeño seguro público obligatorio por exigirse requisitos y determinarse el monto del subsidio económico y, por lo que se refiere al Seguro de Funerales se le otorga únicamente el nivel de prestación, sin embargo, se ha demostrado sobretodo lo que acontece en la Ley del ISSFAM que se erige como un seguro público obligatorio en toda la extensión.

8.5.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA EL IMSS.

- A. Para el seguro de guarderías: Los requisitos para obtener los beneficios, suministros y prestaciones por el seguro de guarderías son los mismos exigidos para el seguro de maternidad ya que, consecuencia del

alumbramiento surge la necesidad que a partir de los 43 días y hasta los 4 años los infantes y niños serán los sujetos directos para aquel seguro.

De la anterior forma se regulan los requisitos para el seguro de guarderías en los artículos 102 fracción I, 105 y 106 de la ley de Seguro Social en vigor³⁰, los cuales son estos:

1. Haber cubierto por parte de la asegurada un mínimo de treinta cotizaciones semanales ante el IMSS.
2. El pago de cuotas atribuibles al patrón conforme al salario de cotización ante el Instituto.
3. El pago de otra parte de la cuota por parte del patrón en un equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.
4. Haber enterado por parte del Gobierno Federal ante el Instituto del equivalente del 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.
5. Además está el requisito de la edad la cual es: infantes mayores de 43 días de nacido y hasta niños o niñas de 4 años de edad.

B. Para el Seguro de Ayuda para Gastos de Matrimonio: Los requisitos para este seguro se encuentran consignados en el artículo 165 de la Ley del Seguro Social³¹ en vigencia y, son estos:

1. Tener acreditado por el asegurado o asegurada el pago de un mínimo de 150 semanas de cotización ante el IMSS.
2. Acreditar con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa o esposo, o que en el caso de divorcio acreditarlo con copia certificada del acta de divorcio.

³⁰ Legislación de Seguridad Social (Ley del Seguro Social). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 57 y ss.

³¹ Ibidem Pág. 66.

3. Acreditar ante el Instituto que la cónyuge o cónyuge no fue registrada con anterioridad como esposa o esposo.

C. Para el Seguro de Funerales: Los requisitos para el seguro de funerales son los que se determinan para riesgos de trabajo en sus especies de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regulados en el artículo 70 de la Ley del Seguro Social en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, y 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, en lo que se refiere al fallecimiento como consecuencia de riesgos de trabajo; para el caso de fallecimiento por enfermedad común o, por consecuencias de embarazo o parto, el requisito para el pago de funerales se encuentra previsto en el artículo 104 de la citada Ley del Seguro Social, por tanto, tales requisitos son:

1. La oficialía de rigor ante el IMSS del trabajador o trabajadora.
2. El pago correspondiente por parte del patrón de las cuotas previamente calificadas en base al grado de siniestralidad de la empresa ante el Instituto.
3. Reporte inmediato del accidente de trabajo o del fallecimiento del asegurado o asegurada en caso de enfermedad profesional.
4. En el caso de fallecimiento por enfermedad común o por consecuencias en el embarazo o parto, haber pagado al Instituto por una u otra situación, por parte del asegurado o asegurada un mínimo de 12 cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

8.5.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA EL ISSSTE.

A. Para el seguro de guarderías también denominado Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, los requisitos están previstos en los artículos 9, 15, 16 fracciones I y III de la Ley del Instituto de Seguridad y

servicios Sociales en concordancia de lo dispuesto en el artículos del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, los cuales son los siguientes:

1. Afiliación del trabajador o trabajadora ante el ISSSTE.
 2. El pago de cuotas ante el Instituto conforme al salario básico de cotización.
 3. El pago específico en el equivalente del 2.75% de la cuota para cubrir los seguros de enfermedades y maternidad, por parte de la asegurada.
 4. El pago ante el Instituto del equivalente al 50% del costo unitario a cargo de las Dependencias y Entidades Públicas.
- B. Para el seguro de funerales los requisitos están señalados en los artículos 9, 15 Y 16 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales son los siguientes:
1. Afiliación ante el ISSSTE del trabajador o trabajadora.
 2. El pago de cuotas ante el citado Instituto conforme al salario básico, del cual existe el límite de 10 salarios mínimos generales para el Distrito Federal.
 3. El pago específico en el equivalente del 0.50% de la cuota para cubrir las prestaciones de retiro a jubilados y pensionistas.

8.5.c. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS PARA EL ISSFAM³²

A.- Para el seguro de guarderías también denominado centros de bien estar infantil, los requisitos a satisfacer se encuentran señalados en los artículos 19, 20 Yy136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y, son los siguientes:

³² Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSPAM). Editorial Sista, México, 2006. Pág. 684 y 702

1. Afiliación del militar ante el ISSFAM a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.
2. Contar el militar con la Cédula de Identificación.
3. Acreditar el militar el parentesco de los familiares, entre ellos la esposa o concubina con los documentos idóneos, conforme al artículo 156 de la Ley del ISSFAM.
4. Acreditar el militar la ayuda en las prestaciones de guarderías.
5. Contar el infante con la edad mínima de 45 días y el máximo de siete años para infantes y niños.

B. Para el Seguro de Funerales

8.6. SUMINISTROS, BENEFICIOS Y PORTACIONES POR ACCEDER A LOS SEGUROS DE GUARDERIAS, AYUDA AL MATRIMONIO Y DE FUNERALES.

La Seguridad Social tiene como objetivo fundamental la aportación de diversas prestaciones siendo estas: a).- de carácter económico denominadas subsidios económicos, pensiones, haberes, sobrehaberes, compensaciones, etc., b).- servicios en diagnósticos Clínicos, intervenciones quirúrgicos, estancias hospitalarias, rehabilitación, etc., c).~ suministros de medicamentos, prótesis, aparatos de ortopedia, etc., de todo lo cual es susceptible de otorgarse por los Institutos de Seguridad Social por los seguros públicos obligatorios de Guarderías en alguna de esas especies, de Ayuda para Gastos de Matrimonio solamente en la primera de las citadas especies y, de Funerales en la primera de esas especies y otras prestaciones.

8.6.a. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL IMSS.

- A. Las prestaciones diversas por el Seguro de Guarderías están consignadas en los artículos 201, 202 y 203 de la ley del seguro social en concordancia

con el artículo 21 del reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías³³, las cuales son las siguientes:

1. Proporcionar cuidados y vigilancia a infantes y niños mayores de 43 días y menores de 4 años hijos de aseguradas y, por excepción del asegurado viudo, divorciado que por resolución judicial se le haya otorgado la tutela del hijo.
 2. El cuidado y vigilancia de infantes y niños se realiza durante la jornada de trabajo de la madre o padre, por tanto en horario matutino o vespertino.
 3. Se proporciona a los infantes y niños alimentación, aseo corporal, el cuidado de la salud, la educación y la recreación.
 4. Se propicia en los infantes y niños el buen desarrollo físico mental, psíquico, la adquisición de hábitos de higiene, respeto y de valores humanísticos.
 5. El suministro de medicamentos cuando se requiera o su administración cuando los facilite la asegurada o asegurado en su caso, así como administrarse alimentación especial, cuando esta la facilite la madre o el padre.
- B. Las prestaciones por el Seguro de Ayuda para Gastos de Matrimonio está previsto únicamente en la Ley del Seguro Social en el artículo 165, la cual consiste:

La cantidad de dinero equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del matrimonio. Es la única prestación, por tanto, una de carácter económico en esa cuantía, una de bajo monto.

³³ Legislación de Seguridad Social (Ley del Seguro Social y Reglamento correspondiente). Editorial Sista, México, 2006, Págs.71 y 241.

C. Las prestaciones por el Seguro de Funerales se encuentran establecidas en los artículos 64 fracción I y 104 de la Ley del Seguro social³⁴, de la siguiente formas:

- I. El fallecimiento del asegurado o asegurada como consecuencia de Riesgo de trabajo en sus modalidades de: a).- accidente de trabajo y, b).- enfermedad profesional. En la anterior posibilidad, se otorga por el IMSS como subsidio económico una cantidad de dinero igual a 60 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado o asegurada.
- II. El fallecimiento del asegurado o asegurada en la calidad de pensionista, es decir, ser un pensionado por el seguro de: a).- enfermedad común, b).- invalidez, c).- cesantía en edad avanzada, d).- vejez, y e).- asegurado-a en activo. Por las anteriores posibilidades por el seguro de funerales se otorga por el IMSS el subsidio económico en el equivalente de dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito federal en la fecha del fallecimiento.

8.6.b. CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR EL ISSSTE.

A. Por el seguro de guarderías también denominado Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil las prestaciones están previstas en los artículos 17 en lo que queda después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de abril del año 2000, 34 y 36 del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE³⁵ mismas que son las siguientes:

³⁴ Legislación de Seguridad Social (Ley del Seguro Social). Editorial Sista, México 2006, Pág. 51 Y 57

³⁵ Legislación de Seguridad Social (Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 851 Y ss.

1. Proporcionar cuidados y vigilancia a: I.- lactantes desde 60 días de nacido hasta un año seis meses, II.- maternales desde un año seis meses una día hasta cuatro años, III.- preescolar desde cuatro años un día hasta la fecha en que el menor cumpla seis años de edad, durante la jornada de trabajo de la madre y por excepción del padre cuando este ostente la tutela.
 2. Servicios de alimentación en la forma que corresponda a los infantes y niños.
 3. Servicios educativos acordes a la edad de los infantes y niños.
 4. Servicio asistencial a los infantes y niños.
 5. Administrar medicamentos a los infantes y niños, los que serán proporcionados por la madre o el padre en sus casos.
 6. Propiciar en los niños y niñas un trato afectuoso y de respeto mutuo y hacia el personal de las estancias.
- B. En lo que se refiere a las prestaciones por el seguro de funerales esas se encuentran instituidas en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³⁶, para ser otorgadas por el ISSSTE de la forma siguiente:
1. El subsidio económico consistente en el importe de ciento veinte días, es decir, cuatro meses de pensión conforme al salario básico de cotización.
 2. Realizar los funerales del pensionado fallecido, es decir, la inhumación por el Instituto a través del Pagador correspondiente en caso de que no existiesen parientes o personas de aquel.

8.6.c. CONFORME LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS POR EL ISSFAM.

- A. Las prestaciones, servicios y ayudas por el Seguro de Guarderías en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas³⁷, están visibles en forma lacónica en el artículo 135 de la forma siguiente:

³⁶ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSSTE). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 547.

³⁷ *Ibidem* Pág. 700.

1. El cuidado y vigilancia en los centros de bienestar infantil de infantes y niños mayores de 45 días y menores de 7 años de edad.
2. Aunque no se mencione en la Ley, también se proporciona alimentos, educación apropiada, servicio asistencial, administrar medicamentos, etc.
3. De igual forma, a pesar de no estar citado, se propiciara en los niños y niñas hábitos de higiene, de respeto mutuo, de la adquisición de valores humanísticos.

C. Las prestaciones, suministros, servicios y ayudas por el Seguro de Funerales tienen presencia legal en lo dispuesto por los artículos 55 y 137 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas³⁸; la primera disposición determina el subsidio económico en forma obligatoria y, la segunda disposición se señalan prestaciones a título de cuotas-costos, es decir, se otorgan esas prestaciones y servicios en forma potestativa, de tal forma, que al hacer uso de esas y esos por los familiares del militar fallecido estos tienen que pagarlo, lo que debiera ser en forma obligatoria.

1. El subsidio económico consiste en: a).- en el equivalente a 4 meses del haber y del sobrehaber, es decir, del salario completo del militar fallecido, b).- el equivalente de 4 meses más de asignaciones cuando las estuviere percibiendo el militar en la fecha del fallecimiento (las asignaciones consisten en percepciones extraordinarias otorgadas a los militares por tener estudios de licenciatura, los que ostenten los grados de coronel a general de división y, las remuneraciones de vuelo y asalto de miembros de la Fuerza Aérea, todos en calidad de activo en sus respectivas actividades castrenses).

2. Las prestaciones y servicios a título de cuotas-costos son las siguientes:

³⁸ Legislación de Seguridad Social (Ley del ISSFAM). Editorial Sista, México, 2006, Págs. 690 y 700.

- a) Establecimientos de capillas fúnebres en los lugares o ciudades en que radiquen contingentes militares numerosos en donde se prestarán las atenciones y servicios usuales de ese tipo de establecimientos.
- b) Prestación de servicios de vehículos o carrozas para la transportación de féretros de los militares fallecidos o de sus familiares.
- c) Tramitar y realizar la inhumación de militares fallecidos o de algún familiar de estos que haya fallecido.
- d) Prestación de los servicios de crematorios tanto para incinerar los restos mortales de militares como de familiares de ellos.

CAPITULO IX.- EL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR).

Introducción.

- 9.1. Conceptos y connotaciones de Seguro de Ahorro para el Retiro.
- 9.2. Conceptos y connotaciones de Seguro Público para ser aplicado al Seguro de Ahorro para el Retiro
- 9.3. Particularidades de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en vigencia.
- 9.4. Particularidades del SAR en su evolución con el IMSS, ISSSTE e INFONAVIT.
 - 9.4.a. Origen y evolución del SAR en la Seguridad Social a cargo del ISSSTE.
- 9.5. Las AFORES, la CONSAR y su relación con el Seguro de Ahorro para el Retiro.
- 9.6. Conformación Orgánica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 9.7. Leyes, Reglamentos y Decretos relacionados directa o indirectamente con el Seguro de Ahorro para el Retiro.

INTRODUCCIÓN.

El Seguro de Ahorro para el Retiro (por sus siglas SAR) surge por primera vez en México con las reformas que se introdujeron a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero del año de 1992, en una fórmula de imitación del modelo impuesto en Chile¹, en cuyo país se ha dicho ha alcanzado gran éxito — se dice impuesto ese seguro público ya que aconteció en la era más cruenta de la historia de ese país del extremo sur del continente Americano, cuando por un golpe de Estado se encumbra el militar Augusto Pinochet quien gobernó al pueblo Chileno por espacio de 17 años en la parte final del siglo veinte en un estilo dictatorial, inhumano y transgresor de los derechos humanos a ultranza —, sin embargo, fue bajo el signo del neo-liberalismo propiciado por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, por lo que, ese éxito está en duda y por verse sus resultados en un futuro reciente.

El inicio del SAR para México también acontece en el momento más feroz de aplicación de la tesis del neo-liberalismo a cargo de uno de los presidentes de la República más controvertidos que ha tenido este pueblo vejado y empobrecido, se hace referencia al infausto Carlos Salinas de Gortari, lo que hace reflexionar de si esas reformas legales obedecieron a prever un futuro más promisorio y seguro para los trabajadores, o solo obedece a sus amos de Washington, sede de los centros y antros más perniciosos en contra de la humanidad desde el segundo tercio del siglo veinte y hasta donde puedan, para quienes esa tesis económica es la mejor atentos a sus intereses ultra capitalistas a nivel global.

En todo caso, atendiendo el ahorro, éste se ha erigido en eficaz por los montos que se han acumulado, pero, en beneficio hasta ahora de las empresas mercantiles nacionales y extranjeras denominadas Administradoras del Fondo de Ahorro para el Retiro (por sus siglas AFORES) las cuales pagan insignificantes intereses que no superan el tres por ciento anualizado, sin embargo, cobrando por costos de administración tasas demasiado altas comparadas con los estándares

¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 2006, Pág. 73.

mundiales. Al fin del año 2006 los saldos de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esto es, de los del IMSS, del ISSSTE y del INFONAVIT superarán los cien mil millones de dólares que, traducidos a pesos mexicanos es una cantidad mayor al billón de pesos, lo que demuestra evidentemente haberse erigido en un prodigioso ahorro nacional². Ante tal magnitud de dinero que sería y está siendo administrado por las AFORES estas libraron una lucha encarnizada para que cada una obtuviera mayor proporción con la complacencia de Autoridades Federales, entre ellas del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia de la República, ya que el negocio era, está siendo y será muy lucrativo a costa de los ahorradores que suman aproximadamente quince millones de personas.

El Seguro de Ahorro para el Retiro es sustitutivo en lo que se refiere a las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, muerte prematura e invalidez, lo que significa que, para obtener por parte del asegurado porción o el total de lo ahorrado ante la Afore que administra su cuenta individual, tendrá que cumplir los 65 años de edad lapso mínimo para el seguro de vejez, o al fallecer antes de esa edad el importe de lo ahorrado podrá ser retirado por sus beneficiarios designados en su totalidad o en partes conforme a las posibilidades establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Se argumenta que el SAR es el nuevo sistema privatizado de pensiones del modelo de capitalización individual³, lo que no es del todo acertado ya que lo privatizado en parte son las Afores y la Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (por sus siglas SIAFORES) que administran los ahorros contenidos en cuentas individuales bajo la directa supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (sus siglas son CONSAR), la aportación de cuotas sigue el mismo modelo institucionalizado en toda la

² Existen además otros sistemas de ahorro de los servidores y trabajadores, como es el establecido en la Ley del ISSFAM en los artículos 58 y 59; de igual forma sucede en las Leyes de Seguridad Social de las Entidades Federativas, en que tanto para aquel como para estos son los propios Institutos quienes lo administran.

³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México. 5a. Edición, 2005, Pág. 337.

Seguridad Social, siendo, por tanto, las pensiones una de varias prestaciones de aquella. En efecto, ya es bien conocido que los suministros, beneficios, aportaciones y servicios son múltiples entre las que se encuentran las pensiones. En este contexto las administradores en sus dos variedades privadas no son el signo fundamental de privatización de las pensiones, lo son en su constitución y nada más sin tener nada que figurar en todo lo que implica la Seguridad Social como un fin exclusivo del Estado Mexicano — en esto no se comprende la calidad de la Seguridad Social ni la importancia que le ha concedido los Gobiernos Federales de las últimas cuatro administraciones —, a pesar de la finalización del llamado Estado de Bienestar, ya que eso será transitorio, es decir, por sentido común y necesidad social se retomarán los cauces del humanismo con la Seguridad Social encabezando ese nuevo movimiento, ojalá sea instrumentado por la administración federal que inicia por estos días.

Puede considerarse al Seguro de Ahorro para el Retiro un paliativo de la Seguridad Social en México, ya que paliativo es el o los remedios que mitigan miserias, pero, no las resuelven en definitiva,⁴ ya que únicamente se refiere a las pensiones, las cuales serán otorgadas después de los 65 años de edad lo que implica un periodo de vida bastante avanzado, la cuantía será acorde al salario de cotización, siendo una constante en nuestro país el pago de salarios bajos sustentados en los mínimos regulados para las diferentes zonas en que está dividida la República, quedando ajena además, todo lo que se refiere a análisis clínicos, intervenciones quirúrgicas, estancias hospitalarias, trato dispensado como regla general por el personal y directivos de los Institutos de Seguridad Social que es despótico, prepotente e inhumano, todo lo cual arroja un panorama deprimente y desolador. Ojalá que en la nueva administración federal se le dispense la importancia que merece la Seguridad Social para redimirla, recuperarla, financiarla adecuada y suficientemente y, sobre todo, humanizarla.

⁴ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España, 5a. Edición, 1992, Tomo VI, Pág. 3007.

CAPITULO IX.- EL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR).

9.1. CONCEPTOS Y CONNOTACIONES DE SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONCEPTO JURIDICO:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es el órgano administrativo de concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de dicha ley que esta a cargo de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro⁵.

FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el artículo mencionado en el párrafo que antecede, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la ley,

OBJETO SOCIAL

En términos del mencionado artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión, tendrá como objeto, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro

Para llevar a cabo el cumplimiento del objeto referido en el párrafo que antecede, en términos del artículo 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión tiene las facultades siguientes:

⁵ Legislación de Seguridad Social (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Editorial Sista, México, 2006. Pág. 467

1. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Institutos de Seguridad Social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
2. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;
3. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
4. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
5. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
6. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;
7. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

- I. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
- II. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
- III. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- IV. Celebrar convenios de asistencia técnica;
- V. Recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los trabajadores o sus beneficiarios y patrones en contra de las instituciones de crédito y administradoras conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en esta ley y su reglamento;
- VI. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro.
- VII. Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral. Así como, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras;
- VIII. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

9.2. CONCEPTOS Y CONNOTACIONES DE SEGURO PÚBLICO PARA SER APLICADO AL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

a).- **CONCEPTO GRAMATICAL:** Seguros Públicos son aquellos que difieren de los seguros privados, ya que atienden a necesidades y contingencias provenientes de seres humanos con deficiencias económicas⁶.

El anterior concepto señala en cierta forma la esencia del seguro público centrándolo en las deficiencias de carácter económico a que están sujetas infinidad de personas, provenientes de sectores sociales deprimidos y marginados que han existido, existen y desafortunadamente existirán en toda la humanidad, de entre esas sociedades está la sociedad mexicana. También es perceptible en el citado concepto la utilización en plural el término seguro público lo cual es acertado ya que la realidad técnica y operativa de la Seguridad Social es a través de un conjunto de seguros públicos — todos analizados integralmente en esta investigación, en lo que se refiere el espectro de ellos en México, ya que, es necesario advertir que, en países principalmente de Europa el catálogo de seguros públicos es más amplio, entre ellos está el Seguro Público del Desempleo —. Atendiendo la cuestión económica a que se hace referencia es del todo aplicable al Seguro de Ahorro para el Retiro ya que el objetivo frontal de éste es precisamente obtener cierta seguridad económica de las personas que a través del ahorro por espacio de varios lustros en época avanzada de edad cuente con esos recursos.

b).- **CONCEPTO DOCTRINARIO:** Seguros Públicos o Sociales son aquellos instituidos por el Estado en la Legislación de Seguridad Social, con denominación específica, a través de los cuales se atienden contingencias y vicisitudes a que está sujeto el ser humano, quien aporta cuotas junto con otros entes para la

⁶ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsa, Barcelona, España, 5a. Edición, 1992, Tomo VIII, Pág. 3897.

existencia y aplicación de esos seguros públicos en su favor, cuando se los requiera o sean necesarios⁷.

Del concepto antes aportado es posible obtener varios elementos los cuales tienen adecuada aplicación al Seguro de Ahorro para el Retiro, de la forma siguiente:

1. En primer lugar la denominación misma y como sinónimo de seguros sociales, los cuales son la sustancia esencial de la Seguridad Social, de la cual goza en esa medida el Seguro de Ahorro para el Retiro por ser éste eminentemente público y, de gran impacto social para México en más de 15 millones de personas, todas ellas en su papel de ejes de familia, lo que aumenta considerablemente ese número.
2. Constituyen un conjunto, es decir, varios seguros públicos instituidos por el Estado cualesquiera que sea en el ámbito mundial, entre ellos se encuentra México. El Seguro de Ahorro para el Retiro figura en nuestro país como seguro público o social en forma inicial de su presencia desde el año de 1992 y, con estructura general a partir del 24 de mayo del año de 1996⁸.
3. Todos los seguros públicos o sociales ostentan denominación propia. En la Seguridad Social Mexicana son: a) Enfermedades Profesionales, b) Accidentes de Trabajo, c) Enfermedades comunes, d) Maternidad, e) Invalidez, f) Muerte, g) Retiro, h) Cesantía en Edad Avanzada, i) Vejez, j) Guarderías, k) Ayuda al Matrimonio, l) De Funerales, m) de Retiro, y n) Seguro de Ahorro para el Retiro. Para éste último esa es su denominación específica como seguro público obligatorio.

⁷ Ese concepto es aportado por el autor de la investigación ya que, es notable la ausencia en ello en la doctrina nacional y extranjera como en las Leyes de Seguridad Social.

⁸ La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como cuerpo jurídico integrador de ese seguro público obligatorio fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del año de 1996, iniciando vigencia al día siguiente conforme al artículo primero transitorio.

4. Con los seguros públicos o sociales se atienden contingencias y vicisitudes a que está sujeta la persona, principalmente en la salud, las incapacidades, la habitación en su carencia, la educación, la recreación y, fundamentalmente lo económico ya que solo a través de ellos se garantizan pensiones de carácter económico. En esto último se realiza el objetivo primordial del Seguro de Ahorro para el Retiro con el ahorro obtenido en varios años de cotización por parte del asegurado o asegurada, con la participación en ellas del patrón y del Estado.
5. Los seguros públicos o sociales están instituidos como un esquema de previsión, es decir, como mecanismos de consideración para hacer frente y dar solución a eventualidades futuras que necesariamente se presentarán, como son: las enfermedades, las incapacidades, los riesgos de trabajo --- cuando éstos suceden en forma de accidentes de trabajo o enfermedad profesional --- la vejez, el retiro forzoso o voluntario, etc. El Seguro de Ahorro para el Retiro es esencialmente una medida de previsión elemental a título de seguro público obligatorio, consistente en la obtención de ahorros para gozar de ellos cuando el asegurado o asegurada llegue a la edad de 65 años, esto es, en una edad avanzada en la que la falta de vigor físico es patente, o por sus familiares en caso de fallecimiento de aquel, con el propósito de evitar en esos la miseria económica.

Como se desglosa en los cinco puntos que preceden se obtienen los datos suficientes para afirmar que el Seguro de Ahorro para el Retiro goza de todas las características y elementos de un seguro público, además de ser obligatorio, consistiendo esto último en la imposición y exigencia de la Ley⁹, por tanto, ajeno a la voluntad libre de las personas que, por el hecho de ser trabajadores y afiliados a un Instituto de Seguridad Social como son el IMSS, el ISSSTE y el INFONAVIT, forzosamente son incluidas en ese seguro, por el cual tienen que aportar cuotas junto con otros sujetos de esa relación jurídica como es el patrón y el Estado y, solo se gozarán de sus beneficios en los términos y tiempos que la misma Ley

⁹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre, S.A., México, Undécima Edición, 1988, Tomo IX, pág. 195.

determina, sin que pueda mediar variación puesto que aquella es general, abstracta, impersonal y coercitiva.

9.3. PARTICULARIDADES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO EN VIGENCIA.

Tiene el propósito este punto de enfatizar los conceptos y fundamentos de dicha Ley que se localizan en los primeros artículos¹⁰.

La cuenta individual del SAR, se compone de la subcuenta de ahorro para el retiro y de la subcuenta de vivienda, respecto de las cuales se aporta el 2 y 5% respectivamente, del salario base de cotización del trabajador.

El Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE), tiene como misión vigilar que las dependencias y organismos sujetos a la ley del ISSSTE, e instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, cumplan con la normatividad del ISSSTE-SAR, para asegurarle al trabajador afiliado la integridad de sus aportaciones y la capitalización de las mismas en los términos de las disposiciones vigentes.

El SAR es un sistema mediante el cual, el trabajador ahorra durante su vida activa con el propósito de que disponga de mayores recursos al momento de su retiro, o bien, dispongan de esos recursos sus familiares en caso de fallecimiento.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo I:

La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹⁰ Legislación de Seguridad Social (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Editorial Sista, México, 2006. Pág. 487 y ss.

Artículo 2:

La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Artículo 3:

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Base de datos nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de estos se encuentra afiliado;
- III. La comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Empresas operadoras, a las empresas concesionarias para operar la base de datos nacional SAR;
- V. Entidades financieras, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones de seguros;
- VI. Institutos de seguridad social, a los Institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;
- VII. Leyes de seguridad social, a las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

- IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las entidades financieras mencionadas en la fracción V de este artículo, empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;
- X. Sistemas de ahorro para el retiro, aquellos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicaran para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de estas;
- XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XII. Trabajador, los asegurados o derechohabientes que de acuerdo a las leyes de seguridad social tengan derecho a los beneficios de los sistemas de ahorro para el retiro; y
- XIII. Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 4:

La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DATOS FINANCIEROS DEL SAR:

- Crecen 13.6% fondos del sistema de ahorro para el retiro
- Alcanza el SAR un saldo total de 940.7 mil millones de pesos (mmp), en junio de 2005; 524.0 mmp corresponden a recursos que administra el IMSS, a través de las afore.
- Notimex el Universal online ciudad de México sábado 30 de julio de 2005
Público:

- 15:32 en junio de 2005 el saldo total de los sistemas de ahorro para el retiro (SAR) en México alcanzó 940.7 mil millones de pesos (mmp), con un aumento de 13.6 por ciento real respecto al mismo mes de 2004, informó el banco de México (Banxico).
- Detalló que, de esos recursos, 571.3 mmp correspondieron a fondos para el retiro (IMSS e ISSSTE), con un alza de 15.0 %, y 369.3 mmp a fondos para la vivienda (INFONAVIT y FOVISSSTE), los cuales aumentaron 11.4 por ciento a tasa anual.
- En cuanto a los fondos para el retiro, el Banxico indicó que 524.0 mmp corresponden a los recursos administrados por el instituto mexicano del seguro social (IMSS), a través de las afore, los cuales crecieron 15.5 % respecto a junio de 2004.
- Por su parte, el fondo del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE) administró 47.4 mmp, con un aumento de 9.4% en el mismo lapso.
- En un reporte, el Banxico señaló que de los recursos del IMSS 521.6 mmp se invirtieron a través de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores) en junio de 2006,1. Y aumentaron 15.5% respecto al mismo mes de 2004.

9.4. PARTICULARIDADES DEL SAR EN SU EVOLUCION CON EL IMSS, ISSSTE e INFONAVIT.

Los 2.4 mmp restantes se encuentran en el Banco de México -que administra la cuenta concentradora con los recursos de aquellos trabajadores que aún no escogen Afore-, los cuales registraron un aumento de 16.0 % respecto a junio del año pasado.

Sobre los fondos para la vivienda apuntó que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) es la institución que más recursos administra, con 305.9 mmp a junio de 2005, que implicó un incremento de 11.8 %.

En tanto, el fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) acumuló un saldo de 63.5 mmp en junio de este año, mayor en 9.7 % al del mismo mes de 2004, finalizó el banco central

FORMAS DE PENSIONARSE:

A) PENSIONES DIRECTAS:

I. Jubilación

Tienen derecho:

- a) Trabajadores con 30 o más años de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTE.
- b) Trabajadoras con 28 o más años de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTE.

Requisitos

- a) Original de la Hoja Única de Servicios expedida por dependencia en que se trabaja.
- b) Fotocopia del último comprobante de pago
- c) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- d) Identificación oficial del (la) interesado(a)

II. Retiro por edad y tiempo de servicio

Tienen derecho:

- a) Los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al ISSSTE.

Requisitos

- a) Original de la Hoja Única de Servicios
- b) Copia certificada del acta de nacimiento
- c) Fotocopia del último comprobante de pago

- d) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- e) Identificación personal del(la) interesado(a)

III. Invalidez

Tienen derecho:

- a) Los trabajadores cuya baja se origine por inhabilitación física o mental por causas ajenas a su cargo o empleo y tuviesen, cuando menos 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTE.

Requisitos:

- a) Original de la Hoja Única de Servicios
- b) Certificado médico de invalidez expedido por el ISSSTE. Este documento deberá ser emitido con fecha anterior a la baja definitiva del trabajador. A partir de la fecha de su emisión tendrá vigencia de 6 meses para solicitar su pensión por Invalidez.
- c) Fotocopia del último comprobante de pago
- d) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- e) Identificación personal del(la) interesado(a)

IV. Cesantía por edad avanzada

Tienen derecho:

- a) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo remunerado después de los 60 años de edad, habiendo acumulado un mínimo de 10 años de cotización al ISSSTE.

Requisitos:

- a) Original de la Hoja Única de Servicios
- b) Copia certificada del acta de nacimiento
- c) Fotocopia del último comprobante de pago
- d) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente
- e) Identificación personal del(la) interesado(a)

B) INDEMNIZACIÓN GLOBAL

Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

- I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones II a la V del artículo 16 de la Ley del ISSSTE, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;
- II. Para el caso de contar entre cinco a nueve años de servicios, con el monto total de las cuotas que hubiese contribuido en los términos de las fracciones II a la V del artículo 16 de la Ley del ISSSTE, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15 del mismo ordenamiento.
- III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

En el caso de que el ex trabajador regrese a la actividad y desee que el tiempo durante el que trabajó se le compute para efectos de la Ley del ISSSTE, debe reintegrar en el plazo prudente que le conceda el ISSSTE la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que fije la Junta Directiva.

Requisitos:

- a) Original de la Hoja Única de Servicios
- b) Informe de Estado de Cuenta (Créditos ISSSTE)
- c) Fotocopia del último talón de pagos
- d) Fotocopia de la identificación del solicitante

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el Art. 75, el importe de la indemnización global.

Viuda o viudo

Tendrá derecho:

I. Cónyuge del(la) trabajador(a) fallecido(a)

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá presentar:

- a) Copia certificada del Acta de Defunción.
- b) Copia certificada del Acta de Matrimonio de fecha posterior al fallecimiento del (la) ex trabajador(a).
- c) Constancia de Cancelación de Adeudo (créditos ISSSTE)

II. Hijos naturales o hijos adoptivos.

Tendrán derecho:

Los menores de 8 años y hasta los 25, siempre y cuando estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y carezcan de trabajo remunerado, o sin importar la edad si están incapacitados para trabajar.

Adicionalmente a los requisitos generales deberá presentar:

- a) Copia certificada del Acta de Defunción
- b) Copia certificada del Acta de Nacimiento o de adopción del (los) hijo (s), cuando la adopción se haya hecho por el trabajador antes de haber cumplido los 55 años de edad.
- c) Constancia de Cancelación de Adeudo (créditos ISSSTE)

III. Concubinato

Tiene derecho:

- a) A falta de esposa(o), tendrá derecho la concubina(no) del (la) trabajador(a) fallecido(a)

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá de presentar:

- a) •Copia certificada del Acta de Defunción
 b) Información testimonial rendida ante autoridad Judicial competente para acreditar el concubinato, con fecha posterior al fallecimiento del(la) trabajador(a)
 c) Constancia de Cancelación de Adeudo (créditos ISSSTE)

IV. Ascendientes

Tendrán derecho:

- a) Si no existe viudo(a), hijo(s), concubina(rio) la indemnización global se otorgará al padre, madre, ambos o demás ascendientes del(la) trabajador(a) fallecido(a).

Adicionalmente a los requisitos generales, deberá de presentar:

- a) Copia certificada del Acta de Defunción
 b) Copia certificada del Acta de Nacimiento del(la) fallecido(a) Constancia de Cancelación de Adeudo (créditos ISSSTE)
 c) Información testimonial rendida ante autoridad Judicial competente para acreditar la dependencia económica, con fecha posterior al fallecimiento del(la) trabajador(a).

NOTA: No se otorgará la indemnización global cuando los servicios prestados sean menores a un año.

C) TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR MUERTE DEL PENSIONISTA

Aplica

- a) Cuando fallece el pensionado y la pensión es transferida a los dependientes.

Requisitos:

- a) Copia certificada del acta de defunción
 b) Reporte de cheques de pensión cancelados. Este documento lo emite la tesorería del ISSSTE en el DF. En el interior de la República, en las Delegaciones del ISSSTE.
 c) Fotocopia del último comprobante de pago como pensionista.
 d) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente.
 e) Identificación personal del(los) interesado(s) o representante(s)

1. ¿Qué es una Afore?

Se responde:

Afore es una Administradora de Fondos para el Retiro. Las Afore son empresas financieras debidamente autorizadas por la SHCP, y supervisadas por la CONSAR, que se especializan en el manejo de los ahorros para el retiro de los trabajadores.

2. ¿Quién puede hacer uso de una Afore?

Se responde:

Si se está afiliado-a al IMSS, se deberá necesariamente contar con, un sistema de pensiones y, se puede elegir la Afore.

3. ¿Cómo funcionan las AFORES?

Se responde:

Las Afores no son un banco, ni una aseguradora. Son instituciones que se dedican exclusivamente a administrar los recursos depositados en la cuenta individual de los trabajadores y tienen el objetivo de ofrecer al trabajador una pensión en el momento de tu retiro.

4. ¿Qué es una pensión?

Se responde:

Los sistemas de pensiones tienen como objetivo proteger los ingresos del trabajador y su familia ante diferentes contingencias y situaciones naturales que ocurren en la vida por:

- a) Vejez
- b) Cesantía en edad avanzada
- c) Muerte prematura

D) ACCIDENTES Y ENFERMEDADES QUE CONDUCEN A LA INVALIDEZ¹¹

La pensión es el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral de los trabajadores. Contar con una pensión, ofrece tranquilidad y seguridad de la que se podrá contar en apoyo económico que permita vivir con dignidad. Con mayor razón, no dejar que otros tomen decisiones sobre la pensión, porque sólo corresponde al asegurado tomar decisiones.

Patrón: El 2% del Salario base de cotización para Retiro y 3.15% del salario base de cotización para Cesantía en edad avanzada y Vejez. Las aportaciones se realizan de manera bimestral.

Gobierno: 0.225% del salario base de cotización por Cesantía en edad avanzada y Vejez — de manera bimestral— y una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el DF., por cada día cotizado, por concepto de cuota social.

Trabajador: 1.125% sobre el salario base de cotización de manera bimestral.

¹¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 5a. Edición, 2005, pág. 337.

5. ¿Qué es la subcuenta de aportaciones complementarias?

Se responde:

Es aquella con el propósito de incrementar el monto de la pensión, éstas aportaciones las podrán realizar el asegurado o el patrón en cualquier acto Sólo se podrá disponer de éstas aportaciones al momento del retiro.

6. ¿Cuáles son las funciones de una Afore?

Se responde:

Entre las funciones que realiza una AFORE se encuentran las siguientes:

- a) Abrir, administrar y operar las cuentas individuales
- b) Proporcionar material informativo sobre el sistema (SAR)
- c) Contar con una Unidad Especializada de Atención al Público para atender quejas y reclamaciones
- d) Efectuar los traspasos de recursos SAR 92-97 a tu cuenta individual,
- e) Proporcionarte por lo menos 2 estados de cuenta al año.
- f) Contar con una Sociedad de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) a través de la cuál los trabajadores podrán obtener mejores rendimientos para sus ahorros y con muy poco riesgo. A través de ella la Afore podrá recibir y tramitar retiros totales y parciales
- g) Llevar el registro de los recursos correspondientes a tu subcuenta de vivienda
- h) Realizar traspasos de la cuenta individua de una Afore a otra.

7. ¿Cuándo se puede pensionar?

Se responde:

Pensión por cesantía o vejez, cuando se cumpla con alguno de los requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 1,250 semanas cotizadas conforme a o dispuesto en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social en vigencia.
- b) Tener 60 ó 65 años de edad cumplidos, sujeto a acreditación.

8. ¿Como, es posible traspasar los recursos económicos de las cuentas individuales del SAR 92-97 a una Afore?

Se responde:

Si ya se eligió una Afore, se podrá solicitar el traspaso de los recursos acumulados en la cuenta individual SAR 92-97, operada por una institución de crédito mediante el llenado del formato de usos múltiples, que la propia Afore te proporcione,

Si no se ha elegido una AFORE, en el momento en que se fija se podrá solicitarle el traspaso de cuenta individual.

En ambos casos, deberá anexar a la solicitud correspondiente copia del comprobante individual SAR-03, SAR-04, estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por la institución de crédito, que contenga los datos de identificación de la o las cuentas que vaya a traspasar, así como una identificación oficial vigente.

9. ¿Es posible traspasar los recursos de la cuenta individual del ISSSTE a una Afore?

Se responde:

Si los recursos son del ISSSTE, no es posible unificar las cuentas individuales, hasta en tanto los sistemas de seguridad social se homologuen_ En este caso habrá una cuenta individual para el IMSS y otra para el ISSSTE, generando los rendimientos que a cada una corresponda,

10. ¿Cómo se efectúan las aportaciones voluntarias a una cuenta SAR?

Se responde:

Se puede realizar de dos formas: el asegurado o por conducto del patrón.

De igual forma, se realiza retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias cada 2 ó 6 meses dependiendo de la AFORE en la que se encuentre registrado

Si se desea disponer de los recursos depositados en esa subcuenta, se deberá presentar ante la AFORE y tramitar la disposición de los recursos, por su parte la AFORE deberá entregar, los recursos, en una sola exhibición en un plazo no mayor de 15 días hábiles,

11. ¿Qué pasa con los recursos de la cuenta individual si no se cotiza antes de los 60 ó 65 años de edad?

Se responde:

Al dejar de cotizar antes de cumplir con las edades requeridas o bien con las semanas de cotización, los recursos de la cuenta individual permanecerán en la Afore que haya; elegido, generando los intereses correspondientes, hasta que se cumpla con algún supuesto de retiro establecido en la Ley del Seguro Social.

12. ¿Qué pasa si el patrón no está haciendo los pagos del SAR?

Se responde:

Si se considera que el patrón ha omitido cumplir con el pago de las cuotas y aportaciones para hacerlo del conocimiento del IMSS y del INFONAVIT con el fin de notificar el posible incumplimiento patronal, a efecto de que éstos, en su carácter de Organismos Autónomos Fiscalizadores, ejerzan sus facultades de fiscalización requiriéndole al: patrón de que se trate, los pagos que no realizó. Una vez recuperados los recursos, se canalizarán a la AFORE en la que se encuentre, registrado el trabajador y/o asegurado.

9. 4.a QUE ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SAR EN LA SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL ISSSTE.

Teniendo como objetivo general esta investigación de proceder a un análisis integral de toda la Seguridad Social de México, en lo que se refiere al seguro de ahorro para el retiro tiene esa misma perspectiva para vislumbrar, de forma somera lo que ha sucedido en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹².

ANTECEDENTES SAR 92 ISSSTE

El 27 de marzo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de un Sistema de Ahorro para el Retiro en beneficio de los servidores públicos y se integró a la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

¹² <http://www.ISSSTE.gob.mx>

Trabajadores del Estado como uno de los ramos de aseguramiento que comprende el régimen obligatorio de dicho Instituto. En consecuencia se establece como un sistema complementario de la pensión que recibirá el trabajador al término de su vida laboral.

Dicho sistema está integrado por dos subcuentas: La de Ahorro para el Retiro y la del Fondo de la Vivienda. La entidad o dependencia efectúa aportaciones por un importe equivalente al 2% del Salario Básico de Cotización (SBC) para el retiro y el 5% del SBC para la vivienda.

En este contexto, los trabajadores tienen derecho a recibir en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual cuando cumpla 65 años de edad o bien cuando adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o invalidez permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del ISSSTE.

Asimismo, el trabajador tiene derecho a efectuar retiros parciales de su cuenta individual con cargo a la subcuenta de retiro. Este derecho puede ser ejercido por los trabajadores a los que se les haya otorgado una incapacidad temporal que se prolongue por los periodos de prestaciones establecidos en la Ley del ISSSTE, quienes podrán solicitar a la institución de crédito la entrega de una cantidad no mayor al 10% del saldo de la subcuenta de referencia. De igual forma, los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral, tendrán derecho a retirar de dicha subcuenta una cantidad no mayor al 10% del saldo existente, siempre y cuando no hayan efectuado retiros 5 años antes de la fecha de la solicitud.

En caso de fallecimiento del trabajador titular de la cuenta, sus familiares pueden disponer de estos recursos, como lo hubiera hecho el propio trabajador. En este sentido, el trabajador al momento de la apertura de su cuenta individual deberá llenar el formulario SAR ISSSTE-04 y designar a los beneficiarios a efecto de que

en caso de fallecimiento del mismo la institución de crédito entregue a los beneficiarios los porcentajes correspondientes de los recursos.

Cabe señalar, que el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE que han venido operando desde 1992 en los términos descritos de manera general en los párrafos que preceden, no se modificó con la reforma a la Ley del IMSS; en tal virtud las cuentas individuales de los trabajadores del ISSSTE continúan siendo administradas por las instituciones de crédito en las que la entidad o dependencia haya realizado la apertura.

No obstante, con fecha 10 de diciembre de 2002 se realizó una reforma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, misma que contempla que los trabajadores al servicio del Estado que así lo decidan, podrán elegir que los recursos correspondientes al 2% del SAR 92 sean administrados por una Afore e invertidos por una Sifore, con acceso a mayores rendimientos. Además tendrán la posibilidad de acceder a los beneficios del ahorro voluntario.

Normatividad

1. Ley del seguro social	7. Ley del ISSSTE
2. Ley de Infonavit	8. Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro
3. Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros	9. Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro.
4. Reglamentos y Lineamientos de la CONSAR	10. Circulares
5. Disposiciones aplicables	11. Proyectos de Disposiciones enviados a COFEMER para su dictamen
6. Disposiciones al Banco de México aplicables al SAR	

Los once anteriores cuerpos normativos constituyen de forma directa o transversal la Legislación de Seguridad Social y el establecimiento del SAR como seguro público obligatorio¹³.

9.5. LAS AFORES, LA CONSAR y SU RELACION CON EL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

a) AFORE

Las AFORE --- Administradoras de Fondos para el Retiro --- son instituciones financieras privadas mexicanas que administran de fondos de retiro y ahorro de diversa índole. Fueron creadas por la ley del Seguro Social (LSS) de mayo de 1996. Funcionando desde 1997.

Están encargadas de manejar los fondos de retiro de los trabajadores. Funcionan en base a cuentas provisionales individuales con los aportes del beneficiario, del empleador y el Estado. Dichas cuentas son capitalizadas por los ingresos que generen las inversiones efectuadas a través de una Sociedad de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE). La AFORE crea 4 subcuentas individuales:

1. Retiro, Vejez y Cesantía
2. Aportaciones voluntarias
3. Vivienda y
4. Aportaciones adicionales.

Su funcionamiento está autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y supervisadas por la CONSAR --- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro --- Ver también IMSS --- Instituto Mexicano del Seguro Social ---, así como al ISSSTE e INFONAVIT.

¹³ Legislación de Seguridad Social. Editorial Sista, México, 2008.

La Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C., (AMAFORE) fue creada en febrero de 1997 con la misión de impulsar y promover el Sistema de Ahorro para el Retiro y la cultura provisional, así como armonizar y defender los intereses de sus asociados, propiciando condiciones que favorezcan el desarrollo del sector en México y está integrada, por todas las Afores que operan en nuestro país.

La Asociación dirige su atención al logro de los siguientes objetivos:

- a) Apoyar a las Afores en el desarrollo de sus actividades relativas a la prestación de los servicios inherentes a su objeto;
- b) Ejercer la representación gremial de sus Asociados;
- c) Promover el desarrollo de la cultura provisional entre los trabajadores afiliados y la población en general;
- d) Difundir y defender los valores, principios y fundamentos del Sistema Mexicano de Pensiones de capitalización individual.

Socios

- 1.-AFORE ACTINVER, SA de CV.
- 2.- AFORE AZTECA, S.A. DE CV
- 3._ AFORE BANAMEX, S. A. DE CV.
- 4.- AFORE BANCOMER. S.A. DE CV
- 5.- BANORTE GENERALI, S.A. DE CV, AFORE
- 6.- HSBC AFORE, S.A. DE CV
- 7.- AFORE INBURSA, S.A. DE CV
- 8.- ING AFORE. S.A. DE CV
- 9.- AFORE INVERCAP S.A. DE CV
- 10._IXE AFORE, S.A. DE CV
- 11.-METLIFE AFORE S.A. DE CV

- 12.-PRINCIPAL AFORE, S.A. DE CV
- 13._PROFUTURO GNP, S.A. DE C.V. AFORE
- 14.-SANTANDER MEXICANO, S.A DE C.V., AFORE
- 15.-AFORE XXI, S.A. DE C.V.

b) .-CONSAR

Un México donde los jubilados cuenten con un sistema de previsión social integral, de cobertura amplia que les brinde los elementos necesarios para vivir dignamente, con un regulador confiable, eficaz e independiente que garantice una adecuada administración del ahorro para el retiro y contribuya al desarrollo de los mercados financieros y a incrementar la cultura provisional, en un entorno económico y social estable.

Valores de la CONSAR

La composición tripartita de sus órganos de gobierno deberá asegurar la representatividad, transparencia, equidad e independencia en el desempeño de sus funciones con el fin de generar confianza en el Sistema.

Órgano Interno de Control

- I. Atención a la Ciudadanía
- II. Servicios
- III. Quejas y Denuncias
- IV. Código de Conducta
- V. Secretaría de la Función Pública

OIC en la CONSAR

El Órgano Interno de Control (OIC) en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), pone a las órdenes los siguientes teléfonos de atención:

3000-2687

3000-2535

En lo que se refiere a la atención de quejas, denuncias y peticiones contra Servidores Públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), éstas son recibidas en días hábiles, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs., o bien directamente en: Camino a Santa Teresa, Núm. 1040, 4° Piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan C.P. 14210, Distrito Federal.

Así mismo, hacemos del conocimiento el servicio gratuito de atención y asesoría las 24 horas de los 365 días del año, llamando a:

Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía, en el D.F. y área Metropolitana 30-03-2000.

Del Interior de la Republica lada sin costo 01-800-1120-584. Desde EU lada sin costo 1-800-475-23-93.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Horario de Servicio y Recepción de Documentación: en días hábiles de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

Ubicación de oficinas: Cuarto Piso del edificio marcado con el Núm. 1040, de la calle Camino a Santa Teresa, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo de 2002 y el artículo

66 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública del 27 de mayo del 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se informa al público usuario los siguientes servicios:

SERVICIOS

1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las Responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
2. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos, y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que emitan los titulares de las áreas de responsabilidades;
3. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Titular de la Secretaría, así como expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno de Control;
4. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento; proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran, y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la dependencia o entidad correspondiente o de la Procuraduría General de la República;
5. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así

como apoyar, verificar y evaluar las acciones en materia de desarrollo administrativo;

6. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República, a las que se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y ordenar el pago correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia, entidad o la Procuraduría General de la República conozcan directamente de la solicitud del particular y resuelvan lo que en derecho proceda;
7. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio Órgano Interno de Control que el Titular de éste determine expresamente en cada caso, los hechos de que tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica respectiva a formular cuando así se requiera, las querrelas a que hubiere lugar;
8. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o de la Procuraduría General de la República, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

ESTÁNDARES DE SERVICIOS ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

1. Recepción de la queja o denuncia.
2. De Acuerdo de aceptación a trámite, incompetencia o improcedencia de la queja o denuncia dentro de los 2 días hábiles siguientes a su recepción.
3. Comunicación al interesado del acuerdo correspondiente a los 2 días hábiles contados a partir de la fecha de su elaboración.

4. Hasta 45 días hábiles de duración de la investigación correspondiente, a partir de la fecha en que se acordó su trámite.
5. Notificación de la resolución correspondiente al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su elaboración. (quedando resuelta la queja o denuncia)

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE REVOCACIÓN y REVISIÓN:

Único: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN PODER DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL:

1. La certificación se efectuará, previa solicitud por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.
2. Las certificaciones se harán de las copias fieles de los documentos con que se cuente, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

PROPONER NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE SE REQUIERA PARA EL SISTEMA DE CONTROL GUBERNAMENTAL:

1. Las propuestas se harán de manera constante e inmediata al verificar fallas en el control al no cumplir con las mismas.
2. Las recomendaciones y asesorías se harán con apego a las normas y lineamientos aplicables, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud.

EMISIÓN DE INFORMES DE RESULTADOS DE AUDITORIAS:

Único: Los informes y recomendaciones deberán ser presentados 5 días hábiles después de concluida la revisión y comentado el informe.

DICTAMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CANTIDAD LIQUIDA Y ORDENAR EL PAGO CORRESPONDIENTE:

Único: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud del particular.

PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS:

1. De inmediato al tener conocimiento de los hechos que en términos del Código Penal se consideren consecutivos de delitos.
2. La documentación que soporte los hechos ilícitos a denunciarse deberán ser los idóneos para soportar la misma.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN:

Único: de inmediato al tener conocimiento de los hechos.

9.6. CONFORMACIÓN ORGANICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

La CONSAR está conformada por los siguientes órganos de gobierno¹⁴:

¹⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, México, 5a. Edición, 2005, Pág. 369.

a) La Junta de Gobierno integrada de quince miembros que, son los siguientes:

I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público en turno del Gobierno Federal.

II. El Presidente de la CONSAR.

III. Dos Vicepresidentes de la CONSAR.

IV. Once Vocales que conforme al artículo 7 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro debe de recaer en los funcionarios y personas siguientes:

1. El Secretario del Trabajo y Previsión Social en turno.
2. El Gobernador del Banco de México en turno.
3. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
4. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en turno.
5. El Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en turno.
6. El Director general del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores en turno.
7. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en turno.
8. El Presidente de la comisión Nacional de Seguros y Finanzas en Turno.
9. Vocal primero designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público como representante de los organismos nacionales de trabajadores.
10. Vocal segundo designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público como representante de los organismos nacionales de trabajadores.
11. Vocal nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público como representante de los patrones.

Por cada integrante o miembro propietario se nombrará un suplente, el cual será el funcionario que ostente el rango o jerarquía inmediato anterior al del miembro propietario, con la finalidad de que siempre funcione la Junta de Gobierno con la presencia de todos sus integrantes. En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido por el Presidente de la Consar. Para el caso de los

representantes de los trabajadores y de los patrones también se nombrarán los respectivos suplentes y, éstos como los propietarios serán de entre los miembros que formen parte de otro órgano de gobierno de la Consar como puede ser del Comité Consultivo y de Vigilancia.

La Junta de Gobierno es el órgano de mayor jerarquía de la CONSAR, cuya integración es tripartita, es decir, intervienen: a).- los trabajadores que vienen siendo los asegurados y aseguradas ante el IMSS, el ISSSTE y el INFONAVIT, quienes aportan sus respectivas cuotas, b).- los patrones cualesquiera que sean, entre ellos, el Estado por lo que respecta a sus trabajadores, esto es, en calidad de patrón, y c). Funcionarios de las Secretarías de Estado relacionadas directamente con el Seguro de Ahorro para el Retiro y, los directores generales del IMSS, ISSSTE e INFONAVIT como representantes de mayor jerarquía de esos Institutos de Seguridad Social y de la Vivienda, así como del Director del Banco de México ya que en ésta institución se administra la cuenta concentradora de aquellos trabajadores que no designaron la Afore de su preferencia y afiliados al IMSS.

Las facultades de ese máximo órgano de gobierno de la CONSAR están previstas en el artículo 8 de la citada Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro¹⁵ en doce fracciones que van desde otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las Afores y de las Siefores, ordenar la intervención administrativa de estas, hasta realizar nombramientos o revocarlos de los vicepresidentes, secretarios de la Consar, etc., Dichas facultades debieran ser de mayor amplitud y profundidad para ejercer una administración más adecuada de los recursos y de imponer sanciones severas a las Afores y Siefores que lucren con los fondos que les son encargados.

¹⁵ Legislación de Seguridad Social (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 469.

b) El Comité Consultivo y de Vigilancia integrado por 19 miembros de la forma siguiente¹⁶:

1. Seis representantes de los trabajadores nombrados por convocatoria emitida por el Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual se fijarán las bases a las que se sujetarán las organizaciones nacionales de trabajadores.
2. Seis representantes del sector patronal nombrados a través convocatoria emitida por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la cual se fijarán las bases a las que se sujetarán las organizaciones nacionales de patronos.
3. El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
4. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
6. Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social.
7. Un representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
8. Un representante del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
9. Un representante del Banco de México.

Tratándose de un órgano de gobierno de consulta y vigilancia la proporción de representantes de los trabajadores y de los patronos es en mayor número, ya que sobretodo tratándose de los asegurados y aseguradas su presencia tiene que ser significativa para al menos tener noticia de la vigilancia de los recursos tan cuantiosos que están administrando las varias Atores de origen nacional y extranjero.

¹⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, México, 5a. Edición, 2005, Pág. 371.

Las facultades y obligaciones del Comité Consultivo y de Vigilancia están previstas en el artículo 16 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro¹⁷ en veinte fracciones que se resumen en tomar conocimiento de diversas cuestiones relacionadas con el SAR y emitir opiniones en torno de otras, al fin órgano de consulta, siendo significativo la ausencia de facultades de verdadera vigilancia.

Todos los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia son honoríficos, es decir, no se genera salario o remuneración alguna, lo que es a mi consideración un desprecio a la importancia y trascendencia de las actividades que a través de ellos está destinada la propia CONSAR, ya que en la forma de que se remunere una actividad, un encargo, un oficio, en esa misma medida es susceptible la exigencia de su cabal, adecuado y responsable cumplimiento, por ello, discrepo de lo que en sentido contrario apunta el jurista Ángel Guillermo Ruiz Moreno al decir: "Comentario aparte merece resaltar que los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno, así como del Comité Consultivo y de Vigilancia, seguramente por lo elevado de su encomienda, deberán ser desempeñados de manera honorífica"¹⁸. En efecto, al menos los representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y de los patrones debieran otorgárseles una remuneración a la altura de esa delicada encomienda, lo mismo al Presidente de la Consar ya que no es ni más ni menos un cargo público lo que implica, el otorgamiento de un salario o remuneración.

El órgano ejecutivo de la Censar recae en su Presidente quien es nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo satisfacer los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siendo entre otros el de ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad por razones obvias, gozar de experiencia en materia económica,

¹⁷ Legislación de Seguridad Social (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 472.

¹⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. Edición, 2005, Pág. 371.

financiera, jurídica o de seguridad social --- para este requisito la Ley es confusa como si el conocimiento de la ciencia jurídica fuese lo mismo que el conocimiento de la Seguridad Social, cuando de esta debiera ser un requisito elemental por lo amplio y compleja de esa---, no tener nexos patrimoniales con los accionistas de las Afores, no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, esto es, a título de delito patrimonial y, no ostentar cargo de elección popular¹⁹.

Las facultades y obligaciones del Presidente de la Consar se encuentran reguladas en el artículo 12 de la mencionada Ley, en cuyas 16 fracciones se describen desde ser el representante legal de la Comisión hasta representar a la Junta de Gobierno en los Juicios de Amparo en los que aquella sea parte.

Es notorio la falta de entre los órganos de gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de un verdadero y eficaz cuerpo y estructura de vigilancia, ya que si por vigilancia consiste en el cuidado y atención exacta en las cosas y situaciones que están a cargo de cada uno, es decir, de cada persona²⁰, tal cuidado y atención exacta de los recursos del SAR no se localizan, atento a que la segunda denominación del Comité Consultivo en eso de Vigilancia, es simple membrete lo que así lo indica las diferentes fracciones del artículo 16 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solamente existen unas confusas y deficientes facultades de vigilancia citadas en los artículos 163, 164 y 165 del Reglamento a dicha Ley; por lo que, es necesario el establecimiento del órgano de vigilancia, para quedar uno como el Comité Consultivo y, otro como el Comité de Vigilancia que, para lograrse será menester reformar tanto esa Ley como a su Reglamento, ¡ojalá suceda en un futuro muy cercano!.

¹⁹ Legislación de Seguridad Social (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Editorial Sista, México, 2006, Pág. 470.

²⁰ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España. Quinta Edición, 1992, Tomo IX, Pág. 4624.

9.7. LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS RELACIONES Y RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON EL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Como se describe en su denominación precisa, las Leyes, Reglamento y Decretos son en buen número que ha implicado el advenimiento de leyes nuevas y en otras significativas reformas.

- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.
D.O.F. 24 de noviembre de 2004
- Código Fiscal de la Federación
Última reforma aplicada 5 de enero de 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
última reforma aplicada 5 de abril de 2004.
- Ley Aduanera.
D.O.F. 30 de diciembre de 2002.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público.
Ultima reforma aplicada 13 de junio de 2003.
- Ley de Ahorro y Crédito Popular.
D.O.F. 28 de enero de 2004.
- Ley de Concursos Mercantiles.
D.O.F. 12 de mayo de 2000.
- Ley de Coordinación Fiscal.
Ultima reforma aplicada 30 de diciembre de 2003.
- Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
D.O.F. 29 de diciembre de 2000.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.
D.O.F. 31 de diciembre de 2003.
- Ley de Instituciones de Crédito.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004.

- Ley de Inversión Extranjera.
Ultima reforma aplicada 4 de junio de 2001.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Ultima reforma aplicada 23 de enero de 2004.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004.
- Ley de Protección al Ahorro Bancario
D.O.F. 10 de junio de 2001.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
Ultima reforma aplicada 05 de enero de 2000.

- Ley de Sociedades de Inversión.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004.
- Ley del Banco de México.
Ultima reforma aplicada 19 de enero de 1999.
- Ley del Impuesto al Activo.
Ultima reforma aplicada 31 de diciembre de 1988.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Ultima reforma aplicada 31 de diciembre de 2003.
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
D.O.F. 31 de diciembre de 2003.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
D.O.F. 31 de diciembre de 2003.
- Ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos.
D.O.F. 31 de diciembre de 2003.
- Ley del Mercado de Valores.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
D.O.F. 12 de junio de 2003
- Ley del Servicio de Inspección Fiscal.
D.O.F. 13 de abril de 1936

- Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.
Ultima reforma aplicada 29 de mayo de 1998
- Ley Federal de Derechos de 2005.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Ultima reforma aplicada 30 de mayo de 2000.
- Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental.
D.O.F. 11 de junio de 2002

- Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
Ultima reforma aplicada 31 de diciembre de 2003
- Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.
D.O.F. 14 de mayo de 1999.
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
D.O.F. 19 de diciembre de 2002
- Ley General de Deuda Pública.
D.O.F. 31 de diciembre de 1976
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
D.O.F. 28 de enero de 2004
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ultima reforma aplicada 4 de junio de 2001
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
D.O.F. 4 de agosto de 1994
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ultima reforma aplicada 13 de junio de 2003

- Ley Orgánica de la Administración pública Federal.
Ultima reforma aplicada 21 de mayo de 2003
- Ley Orgánica de Nacional Financiera.
Ultima reforma aplicada 24 de junio de 2002
- Ley Orgánica de Sociedad Federal.
Ultima reforma aplicada 24 de junio de 2002
- Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.
Ultima reforma aplicada 24 de junio de 2002.
- Ley Orgánica de l Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
Ultima reforma aplicada 24 de junio de 2002

- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.
Ultima reforma aplicada 24 de junio de 2002
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de 'los Servicios Financieros.
D.O.F. 26 de enero de 2004.
- Ley para regular las Agrupaciones Financieras.
Ultima reforma aplicada 15 de enero de 2002.
- Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.
D.O.F. 15 de enero de 2002.
- Ley que crea el Fideicomiso que administrar: el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y se adiciona el artículo 51-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Ultima reforma aplicada 28 de enero de 2004.
- Ley que Reforma. Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.
D.O.F. 31 de diciembre de 1999 .
- Ley sobre el Contrato de Seguro.
Ultima reforma aplicada 2 de enero de 2002.
- Ley del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio del año 2004.
D.O.F. 31 de diciembre de 2003.

Deben de agregarse las Leyes de ingresos y egresos de la Federación de los Ejercicios Fiscales de los años 2005, 2006 y del próximo 2007, como consecuencia de que en el año fiscal en México se inicia con el año y termina con el.

Se suma a ese conjunto de cuerpos normativos las Circulares emitidas por la CONSAR empezando por la 14-1 y terminando por la 14-7, todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en donde se han determinado el régimen de comisiones a las que se deberán sujetar las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de la cual han sobrevenido adiciones y modificaciones.

Se aprecia que algunas leyes tienen más importancia que otras, por lo que es posible establecer una jerarquía estando en la cúspide la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, continuando con la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE en las cuales se ha instituido como seguro público obligatorio al SAR.

CAPITULO X.- PROPUESTAS EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

Introducción.

ELEVAR LA SEGURIDAD SOCIAL A UN, VERDADERO DERECHO HUMANO PARA EL PUEBLO MEXICANO.

10.1. Conceptos de Derechos Humanos.

10.1.a. Elementos de los Derechos Humanos.

Clasificación de los Derechos Humanos.

10.2.a. Derechos Humanos de diferentes generaciones.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

10.3.a. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

10.3.b. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Inserción en el Texto Constitucional para que la Seguridad Social se considere un verdadero Derecho Humano.

LA INSERCIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DEL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL ESTADO.

10.5. La inserción en el texto Constitucional del Financiamiento de la Seguridad Social a cargo del Estado.

10.5.a. Los Ingresos del Estado Mexicano.

10.5.b. Los Egresos del Estado Mexicano.

10.5.c. Adición en el artículo 5º. Constitucional del tercer párrafo del Apartado 8

LA CREACIÓN DE ÓRGANO CCNSTITUCIONAL AUTÓNOMO VIGILANTE DE LA OPERATIVIDAD y SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

10.6. La creación de Órgano Constitucional Autónomo Vigilante de la Operatividad y Suministro de la Seguridad Social en México.

10.6.a. facultades de ese Órgano Constitucional Autónomo.

10.6.b. El contenido de la fracción cuarta del Apartado B del artículo 5º. Constitucional.

INTRODUCCION.

Con el convencimiento de que toda investigación científica de carácter histórico y analítico documental puede finalizar en la construcción de propuestas y, consistiendo éstas en la manifestación con razones sustentadas de una cosa, o situación o tesis para conocimiento de uno para inducir a adoptarla¹, partiendo de la crisis en diversos ámbitos de la Seguridad Social de México, principiando con su parcial establecimiento a nivel Constitucional, de donde se irradia complicándola en las leyes reglamentarias a título de omisiones, inequidades, confusiones, parcialidades privatizadas, adquiere con todo ello más problemas sociales con la inhumana operatividad de la misma, por lo que, para obtenerse un cambio radical deberá de iniciarse con una reforma en el texto de la Constitución con el Objetivo de erigir a la Seguridad Social en un verdadero y cierto derecho humano de la cual deben de gozar todos los integrantes del pueblo mexicano, sin distinción de edad, origen racial o étnico, sexo, ideología política, o de credo religioso.

Tal como acontece, la Seguridad Social actual (dejando a un lado la calidad en diversos rubros y la ausencia de humanitarismo en su prestación) es selectiva, es decir, está dirigida a los trabajadores tanto comunes como los del Estado² y, ocasionalmente para campesinos que por Decreto Presidencial han sido incorporados al régimen obligatorio del IMSS, ya que ejidatarios, comuneros, profesionistas, pequeños empresarios³, etc., en ínfima proporción se han afiliado a dicho régimen de ese Instituto como consecuencia de la mala calidad y el burocratismo que prevalece en su suministro, lo que arroja como resultado el que

¹ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España, 5a. Edición, 1992, Tomo VII, Pág. 3383.

² Los trabajadores del Estado citados Son los que se desempeñan en la Administración Pública Federal, los servidores del Gobierno del Distrito Federal, los trabajadores académicos y administrativos de las universidades públicas y, deben incluirse los servidores de los gobierno de las Entidades Federativas que gozan de Seguridad Social a través de sus Institutos.

³ Son los que se citan en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social en vigencia.

millones de personas no gocen de ninguna Seguridad Social, principalmente a los más de veinte millones en extrema pobreza (el seguro popular no tiene al menos el calificativo de paliativo en la salud y, lo más probable es que la nueva administración federal le otorgue el mismo referente de cómo se ejerció" en la recién finalizada administración Foxista) , por lo que, los principios de Solidaridad, subsidiariedad, inmediatez, irrenunciabilidad e igualdad⁴ no lo es para todos los seres humanos, ni siquiera para aquellos afiliados a los diferentes Institutos de Seguridad Social.

La ubicación de las reformas antes anunciadas podrá ser en el artículo 5 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el Apartado B y, todo lo que actualmente comprende se le denominará Apartado A. Ese Apartado B iniciaría con el primer párrafo en forma de la primera fracción para establecerse con carácter de universal la Seguridad Social para todos los mexicanos y mexicanas, como una obligación exclusiva del Estado y, sin ninguna posibilidad de privatizar o concesionar prestación alguna, las que hayan sido objeto de privatización como es el caso del seguro de guarderías, los Institutos específicos retomar esa actividad y sin que haya la posibilidad de alegar por parte de los particulares que han mercantilizado los servicios de aplicación retroactiva, por tratarse de algo sustancial y directamente social.

Esa primera parte de la reforma Constitucional no entrará en contra dicción y menos aún de redundancia con lo instituido en las fracciones vigésima novena del Apartado A y, fracción décima primera del Apartado B, ambos del artículo 123 de la Carta Magna de México, puesto que lo establecido en esas partes Constitucionales ya tienen destinatarios específicos que son los trabajadores comunes y los trabajadores y servidores del Estado en sus diferentes modalidades.

⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Manuel de Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, Pág. 96 y ss.

La segunda fracción del citado Apartado B del artículo 5 de la Constitución Federal de la República enumerará con claridad y precisión todos los seguros públicos obligatorios que integrarán la esencia de la Seguridad Social Mexicana, con la obligación de regularlos en las Leyes de Seguridad Social tanto Federales como las de las Entidades Federativas, preparando el terreno para futuros seguros como podrán ser los otorgados a las madres e hijos cuando éstas desempeñen trabajos o servicios deficientemente remunerados, a los estudiantes desde la educación básica y hasta la licenciatura, al menos en adecuados y completos servicios de salud, así como el otorgamiento de becas sustentadas en el alto aprovechamiento en los estudios y, de las carencias económicas de los padres; de igual forma a sectores de la sociedad marginados como son las de la tercera con carencias en la salud, en lo económico, en lo educativo" etc.; a las personas con capacidades diferentes, a los niños, niñas y jóvenes en situación de calle, en una palabra, a todas aquellas personas con carencias desde en lo económico hasta en lo familiar y social debidamente acreditado.

Lo anterior sirve para resaltar la importancia de la primera propuesta en torno a la Seguridad Social del futuro en México, ya que para nadie es un secreto las carencias múltiples que padece ese fin Estatal, de que al menos existen treinta millones de personas del total de la población mexicana que no goza de ninguna Seguridad Social y que, en el caso de los grupos étnicos o aborígenes que suman aproximadamente once millones de personas, a pesar de haber adquirido El Estado la obligación de otorgárselas conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵ --- por sus siglas OIT--- , nada se ha instrumentado y puesto en operatividad habiendo transcurrido más de tres lustros de la fecha de la ratificación por el Senado de la República.

⁵ El Convenio 169 de la OIT fue ratificado por el Senado de la República el día 5 de septiembre del año de 1990, en el furor de la administración del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari (ejemplar por antonomasia del autoritarismo, del "presidencialismo" y de la corrupción).

De darse las reformas Constitucionales que en primer término se propone servirá para liquidar las políticas neo-liberales que funestamente se implantaron desde el año de 1983, esto es, al inicio de la administración del gris tecnócrata Miguel de la Madrid Hurtado y hasta la recién terminada del más ignorante personaje que ha ocupado la titularidad, del Poder Ejecutivo de la Unión: Vicente Fox Quesada, quien con un pseudo-populismo de derecha trató en vano por espacio de seis años de aceptar el hecho de que el Seguro Popular es verdadera Seguridad Social cuando no llega ni a paliativo.

Sin embargo, y dadas por ciertas las reformas Constitucionales para erigir a la Seguridad Social en un cierto y verdadero Derecho Humano para todo el pueblo mexicano, de nada servirá si no se determina el financiamiento el cual es y será bastante oneroso, en el cual la aportación del Estado se requisito sine cuanón, por lo que, el Apartado B del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprenderá una tercera fracción en la cual se provea de un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año fiscal, para dedicarlo en exclusivo a ese Fin Estatal que es la Seguridad Social.

Tal porcentaje no será menor del 5% del total del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal que inicia el día primero de enero y termina el día 31 de diciembre de cada año aportado al Instituto Mexicano del Seguro Social el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en proporción mayor al número de asegurados, así como al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en menor proporción, siendo también aplicable esos recursos financieros a los Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas en forma compartida con los Gobiernos de los Estados, instituyéndose para estos la obligación de regular cuestión similar en las Constituciones locales.

La Seguridad Social para quienes no aporten cuotas, esto es, para quienes no cuenten con un trabajo remunerado en una relación laboral será cubierta precisamente con parte de ese porcentaje mínimo a que se ha citado y conforme a un salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, empero, sujeto a un periodo de tiempo para aquellas personas en edad productiva obtengan una fuente de ingresos y poder continuar con su cotización, abarcará todos los seguros públicos establecidos en la Legislación de Seguridad Social Mexicana, quedando a cargo del IMSS para el suministro correspondiente. Necesariamente se incorporarán a esa Seguridad Social quienes practican la economía informal pagando sus respectivas cuotas, los indígenas, los niños y niñas de cualquier edad, los jóvenes cursando estudios de cualquier nivel y, sobretodo las personas de edad avanzada que carezcan de ingresos propios y quienes padecen discapacidad que, según datos aportados por el INEGI sobrepasan los diez millones de personas.

Para obtener ese financiamiento será menester mejorar y reformar sensiblemente el sistema impositivo que implicará ampliar en forma real el padrón fiscal con la finalidad de obligar a contribuir en el pago de los impuestos que correspondan a quienes nunca lo han realizado, obligar a quienes reiteradamente eluden esa obligación Constitucional amparándose en subterfugios sean de hecho o de derecho, obligar con los mecanismos que aporta el Estado de Derecho a que las grandes corporaciones mercantiles privadas nacionales y extranjeras al pago puntual de sus contribuciones e impuestos respectivos, haciéndose referencia de estas últimas de las que tengan sucursales en México. Se cita que la evasión fiscal en el ámbito federal supera el medio billón de pesos, en ocasiones con la connivencia de Autoridades de todo rango, encabezadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por legislación en la materia obsoleta y complaciente, baste de ejemplo el caso de la venta de los dos bancos privados más grandes (BANAMEX y BANCOMER) en las cuales dejó de percibir el Estado cerca de dos mil millones de dólares, con el beneplácito de los compradores

estadounidenses y españoles, hechos sucedidos a mediados de la administración Foxista de funesta memoria para la inmensa mayoría de los mexicanos.

Es conocido que la calidad de la Seguridad Social otorgada en México es bastante deficiente, llegando al grado para la que suministra el IMSS de pésima calidad, poco menos de ese nivel la que otorga el ISSSTE y los Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas y, la que suministrar el ISSFAM podrá calificarse de algo buena; para contrarrestar paulatinamente esa situación deprimente será necesario instituir un Órgano Constitucional Autónomo vigilante, exigidor de cuentas claras y precisas de los recursos financieros, formando parte de esa vigilancia que la calidad en el suministro de la Seguridad Social sea de primera, que el trato a asegurados y derecho-habientes sea verdaderamente humano y sin distinción alguna, contar entre sus facultades el de realizar investigaciones para detectar anomalías, corrupción, tráfico de influencias y, de ameritar el caso integrar expedientes para ser tumados a la procuraduría General de la República para los efectos del ejercicio de la Acción Penal correspondiente, siendo tal Órgano coadyuvante para la obtención de la reparación del daño patrimonial para cuando haya mediado defraudación, desvío de recursos, daños materiales o robo.

En ese contexto habrá de contemplar una cuarta fracción el Apartado B del artículo 5 Constitucional en donde se otorgue el sustento legal de primera categoría al Órgano vigilante, investigador, facultado para imponer sanciones administrativas, coadyuvante de la Procuraduría General de la República para los casos a ventilarse ante los Tribunales Penales, ejecutor para los casos de obtención de la reparación patrimonial, etc ya que solo de esa forma se podrá implantar cambios radicales en torno a la mejoría en múltiples aspectos de la Seguridad Social. Por lo tanto, se facultará al Congreso de la Unión para expedir la Ley Reglamentaria correspondiente así como el Reglamento de Rigor, lo que tendrá que suceder en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la promulgación de la reforma Constitucional. Esas facultades y

obligaciones del Órgano Constitucional serán extensivas a los Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas, con independencia de considerarse una intromisión del Pacto Federal, ya que está de por medio un Fin del Estado como tal y no en una de sus partes en lo que concierne al Estado Federal y, que atañe a toda la población mexicana que casi suma los ciento cinco millones de personas.

CAPITULO X.- PROPUESTAS EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

ELEVAR LA SEGURIDAD SOCIAL A UN VERDADERO DERECHO HUMANO PARA EL PUEBLO MEXICANO.

10.1. CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS.

- a) Derechos Humanos es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente⁶.
- b) "Los Derechos Humanos se definen como el ideal común, por el que todos los pueblos y todas las naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación al respeto a éstos derechos y libertades, que aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, tanto en los pueblos de los Estados miembros de la ONU, como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción⁷."

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, 11a. Edición, Tomo II, Pág. 1063.

⁷ Manual de Derechos Humanos, Edición de la CNOH, México, Pág. 15

- c) Derechos Humanos corrientemente se alude con ellos a los individuales y Sociales, llamados civiles, y políticos. Protegen la vida, la libertad y seguridades personales, la libertad de pensamiento y de conciencia, de religión, el derecho a la propiedad, la intimidad, la libertad de asociación, la participación en la vida política, el acceso a la función pública, habitar en un ambiente o medio ecológico adecuado, libertad a las preferencias sexuales, etc.⁸.

Los tres conceptos que preceden de Derechos Humanos⁹ son significativos — se advierte que existen infinidad de conceptos y definiciones provenientes de la vasta doctrina nacional y extranjera que los ha tratado y, que inclusive en ocasiones se les empaña con la introducción de ideologías, lo que desde luego, desde el punto de vista científico es incorrecto —, por lo cual se les seleccionó; la denominación es la más usual, ya que también son conocidos como: 1.- Derechos del Hombre, 2.- Derechos de la Persona Humana, 3.- Derechos Naturales del Hombre, 4.- Derechos Fundamentales del Hombre, 5.-Derechos Públicos Subjetivos del Hombre; etc., como consecuencia de la brevedad en esta parte de la investigación no se procede al desglose y ponderación de cada una de esas denominaciones y de otras que campean en el espectro de ese tema de la ciencia jurídica.

Los Derechos Humanos como tal se integran de los elementos siguientes:

- A. Naturaleza humana¹⁰: consiste en lo que se denomina humanidad, es decir, el género humano y, el adjetivo humano hace referencia a lo relativo al hombre, lo que implica que la naturaleza es la sustancia y esencia del ser humano con sus características de: a).- animalidad, b).- sociabilidad, c).-

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ediciones Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1989, Apéndice III, pág. 290.

⁹ ALBAR ORTIZ, Rosalío. Ética y Derechos Humanos. IURE editores, México. 2006, pág. 200 y ss.

¹⁰ Ibidem, pág. 201 y ss

racionalidad, d).- falibilidad, y e).- temporabilidad. Conforme a lo anterior hombre es el ser formado de un cuerpo material y de una alma espiritual.

- B. Persona: para algunos juristas y filósofos se tiene que agregar el calificativo humana, empero, es una desafortunada redundancia ya que la figura jurídica, social, histórica y filosófica es la que hace referencia "al individuo de la especie humana dotado de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas"¹¹.

Aristóteles aseveraba que "el hombre es el único animal que posee razón y que la razón le sirve para indicarle lo útil y lo dañoso y, por lo tanto, también lo justo y lo injusto", en efecto, sustentada la persona en la razón tiene capacidad de albedrío, de discernir, de valorar sus actos para calificarlos de buenos o de malos, de adecuados o por el contrario de impropio de la sustentada en lo moral y ético como de lo contrario, es decir, lo inmoral y antitético, de lo que es justo o de lo injusto.-

- C. Dignidad: también para este valor ético y filosófico se agrega el término de humana, sin embargo, existe el convencimiento de, siendo la dignidad el valor de ese tipo de mayor jerarquía de la cual le es consustancial al ser humano, apreciado por actos de racionalidad orientados hacia el deber ser, solamente es aplicado al hombre, por el contrario, no es aplicable a seres vivos irracionales para quienes en la realización de actos nocivos a sus integridad física solo serán motivo hacia quien los hace de reproche y, para esos de conmiseración. La dignidad es la esencia misma y uno de los valores fundamentales de los derechos humanos, necesaria para que el ser humano se desarrolle integralmente: físicamente, mentalmente, familiar y socialmente, con principios éticos y morales, con independencia de la

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 11a., Edición, 1998, Tomo IV, Pág. 2394.

situación económica, educativa, del credo religioso, de la ideología política, del nivel o posición social, en que se encuentre o sea ubicado.

- D. Libertad¹²: los Derechos Humanos y la libertad --- la que comprende: 1.- la personal la mas importante y trascenda¹ de todas las libertades, 2.- de pensamiento, 3.- de asociación, 4.- de libre tránsito, 5.- de credo religioso, 6.- de trabajo, 7.- de la manifestación de las ideas, 8.- de petición ante la Autoridad, etc.-- se evidencian en una estrecha e indisoluble relación no - hay Derechos Humanos sin libertad, no hay libertad sin derechos humanos. La libertad puede ser individual, o libertad pública frente a otros seres humanos y con el Estado a través de sus Órganos que ejercen el Poder Público."La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno (los seres humanos) de entre los distintos bienes que le propone la razón"¹³. La libertad solo es entendida: comprendida y valorada por actos de razón, de conciencia, de albedrío, de un ser humano hacia otro u otros, individual o colectivamente.
- E. Justicia: es el ingrediente excelso para que las relaciones individuales de los seres humanos entre ellos, entre ese y la sociedad, entre ese y el Estado, sean buenas. Las acepciones de la palabra y figura son varias, se ensayan algunas:
- a) La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social¹⁴.
 - b) La justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y, tratamiento desigual a los desiguales. Reconocer que en todos los hombres hay una

¹² ALBAR ORTIZ, Rosalío. Ética y Derechos Humanos. IURE editores, México, 2006, Pág. 202.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 11a. Edición, 1998. Tomo III, Pág. 1987.

¹⁴ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Textos Universitarios, México, 1982, Pág. 209.

igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos, empero, hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales¹⁵;

- c) justicia es el orden e ideal de verdad que hace posibles las relaciones humanas y la existencia de la sociedad; en consecuencia, norma y guía de la razón al valorar los actos humanos, así como al elaborar el derecho de cada pueblo¹⁶.

La Justicia debe entenderse como el valor Jurídico por excelencia¹⁷, lo que es inequívoco, puesto que el Derecho en sus manifestaciones de: 1.- Derecho Natural directamente relacionado con los Derechos Humanos por ser una de las tesis que sustentan filosóficamente a esos, 2.- Derecho Racional y Valioso porque parte de la actividad lógica y legítima del ser humano encargado de elaborarlo con fines meritorios hacia quienes le es aplicable, 3.- Derecho Subjetivo considerado como una función del Derecho Objetivo que, consiste en el conjunto de facultades y deberes instituidos en la norma jurídica, en favor del ser humano, sin distinción de origen, sexo, credo religioso, nacionalidad o ideología política, que además constituye una de las denominaciones de los Derechos Humanos; etc.,— es decir, esas tres manifestaciones pudiendo y de hecho existente en otras manifestaciones —.Además, la Justicia debe comprenderse como virtud universal en la que se aglutinan todas las demás virtudes¹⁸; como son la equidad, el bien común, el humanismo, la convivencia social, la moral social, la ética profesional. En los dos contextos tienen que contemplarse los Derechos Humanos, esto es, en el ámbito del Derecho cualesquiera que sea la manifestación y como reglas de conducta generales, abstractas, impersonales y coercitivas de ser necesario hacia otros

¹⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, Pág. 465 y ss

¹⁶ Diccionario Enciclopédico 'Universal. Editorial Credsá, Barcelona, España, 5a. Edición, 1992 Tomo V, Pág. 2234 y 2235.

¹⁷ RECASENS SICHES, Luís, Filosofía del Derecho, Editorial porrúa, S.A., México, 10a. Edición, 1991, Pág. 479.

¹⁸ RECASENS SICHES, Luís. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 10a. Edición, 1991, Pág. 480.

seres humanos como hasta al propio Estado cuando incumple, vulnera, obstruye o niega a los Derechos Humanos. Como virtud universal que abarca a toda la humanidad con el deliberado propósito de realizar el bien común, la convivencia social adecuada y sustentada en el deber ser, propiciar la moral social universal que a su vez generen otros valores y virtudes.

F. Igualdad: Dejando de lado la desigualdad en los seres humanos por cuestiones biológicas y genéticas como es por el sexo, la edad, por la constitución corporal, por cuestiones psíquicas referidas a los diferentes tipos de carácter, al grado de inteligencia, la mayor o menor aptitud para la abstracción, la mayor o menor proclividad a la exactitud, de la capacidad de memorización, etc., por la diferente y singular vocación de cada ser humano, por la tendencia hacia la realización de lo moral y ético en mayor o menor proporción en la vida cotidiana; la igualdad debe contemplarse en la dignidad — elemento analizado antes —, en los derechos fundamentales entre los que se encuentran los Derechos Humanos de todas las generaciones, ante la Ley cualesquiera que sea iniciando con la Ley Constitucional, igualdad de oportunidades¹⁹ para que en ese mismo nivel se localicen a hombres, jóvenes, personas de edad avanzada y fundamentalmente a las mujeres quienes más padecen ese tipo de desigualdad. La igualdad y el Derecho deben de recorrer un camino conjunto y entrelazado ya que se sustentan en raíces comunes como es lo ético y moral, en lo filosófico atendiendo al deber ser, por la idea incontrovertible de la persona — elemento tratado con anterioridad — de que todas ostentan la misma dignidad y un mismo destino, la exclusión de toda forma de discriminación sea social, política, económica, legal o de género. Lo anterior no es óbice para que en casos particulares como en ciertos sectores sociales se aplique la regla de trato desigual a los desiguales, pero, para redimir, para compensar, para atender problemas arraigados de pobreza, de marginación social y legal, de analfabetismo, de

¹⁹ *Ibidem*, 589.

enfermedades hasta endémicas, de falta de habitación higiénica y confortable que propicie el adecuado desarrollo humano y de la salud, etc., todas esas raíces y situaciones de excepción es uno de los cimientos de los Derechos Humanos.

G. Universalidad²⁰: que por ser los Derechos Humanos innatos, es decir, porque surge y nace con el mismo ser humano, consustanciales al espíritu y genoma humano formando una sola identidad corporal y espiritual similar en todos los seres humanos, inherentes por constituir esa visión intrínseca y extrínseca de la naturaleza humana — analizada y tratada en otra ocasión —, con signos de esencial y permanente, por tanto, sin posibilidad alguna de negación por la causa que se "quiera, invente o confunda, inmutables al no cambiar por razón de nacionalidad, origen racial, credo religioso, evolución cultural y tecnológica, eternos y supratemporales porque traspasan el tiempo, tanto que son anteriores al Estado y a toda forma de organización política creadas por el hombre, lo que implica que en toda época, lugar y circunstancia deben prevalecer y garantizarse su aplicación. Universalidad es la calidad de universal y, esta es la que comprenden de o es común a todos', es decir, que pertenece y se extiende a todo el mundo, a todos los países, a todos los tiempos²¹. En efecto, los Derechos Humanos gozan de esas características, por tanto, de ser un patrimonio jurídico, filosófico, social y ético de la humanidad en su conjunto sea como pueblo, Sociedad, grupo o comunidad y, para ser aplicado a cada individuo o persona con independencia del lugar, del tiempo, de la organización política que, ahora en la época del Estado éste tiene la elemental obligación de hacerlos efectivos y garantizar su aplicación.

²⁰ BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, México, 1993, Pág. 29 y ss.

²¹ Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial Credsa, Barcelona, España, 5a. Edición, 1992, Tomo IX, Pág. 4445.

10.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La primera clasificación de los Derechos Humanos es la denominada "tres generaciones de los derechos humanos"²² que parte de un enfoque periódico conforma la progresiva aparición y, que son estos:

- a) **DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN:** En esta inicial generación se comprenden a los derechos clásicos civiles o individuales y, los derechos políticos de los ciudadanos, siendo algunos de ellos los siguientes:
1. Derecho a la vida.
 2. Derecho a las libertades.
 3. Derecho a la seguridad jurídica.
 4. Derecho a la igualdad ante la Ley y los Tribunales.
 5. Derecho al debido proceso legal y a los recursos efectivos.
 6. Derecho de asilo sin condición por parte del Estado que permite el asilo.
 7. Derecho a la vida privada y a la personalidad.
 8. Derecho a participar en el gobierno del país que se trate.
 9. Derecho a ostentar nacionalidad.
 10. Derecho a la propiedad
 11. Derecho de libertad de pensamiento
 12. Derecho de credo religioso
 13. Derecho a la libertad de opinión y de expresión
 14. Derecho a la libertad de reunión y asociación.
 15. Derecho a la libertad de circulación o de tránsito.

²² DIAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos, Textos Universitarios, México, 1991, Pág. 150 y ss

El anterior catálogo de Derechos Humanos es conforme a la mención establecida en los artículos 10. al 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de París, Francia, el día 10 de diciembre del año de 1948²³.

- b) *DERECHOS HUMANOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN*: En la segunda etapa del crecimiento y evolución de los Derechos Humanos lo conforman los derechos económicos, sociales y culturales del ser humano, también denominados derechos de igualdad que, tienen como objetivo fundamental determinar al Estado como una organización e instrumento al servicio de todas las personas que integran su población y sujetas a su jurisdicción, permitiéndoles y facultándolas al pleno desarrollo de los derechos subjetivos de esta especie tanto a nivel individual como colectivamente.

Dentro de esos derechos subjetivos de la segunda generación se localizan los siguientes:

1. Derecho de libre determinación de los pueblos.
2. Derecho de los pueblos a disponer libremente de los recursos de su territorio sean naturales renovables o no renovables.
3. Derecho al trabajo, profesión o industria.
4. Derecho al desarrollo económico, social y cultural.
5. Derecho a la Seguridad Social de los pueblos.
6. Derecho a la educación.
7. Derecho a participar en la vida cultural.
8. Derecho a participar en los beneficios del progreso científico.

²³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos. México, 3a. Edición, 1994, Pág. 165 y ss.

Las especificidades de Derechos Humanos antes descritos se encuentran establecidos e instituidos en los artículos 22 al 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también conocida como Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU.

- c) *DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACIÓN*: La etapa o nivel del crecimiento y evolución de esos derechos consustanciales, inherentes e innatos del ser humano como ente individual y colectivo, refleja la prevención para abatir ancestrales amenazas, males, peligros y depredaciones que han sufrido sectores sociales, pueblos enteros y hasta sectores de la humanidad, como han sido las guerras de colonización, las guerras de exterminio, las invasiones para apoderarse de territorios y recursos naturales, las llamadas limpiezas étnicas, etc., por lo que, en este aspecto ha externado seria y responsablemente gran actividad la ONU para disminuir al menos parte de eso negativo citado.

Los Derechos Humanos de la tercera generación son los siguientes:

1. Derecho a la Paz.
2. Derecho al desarrollo armónico de los pueblos.
3. Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para beneficio de individuos, grupos y de los pueblos.
4. Derecho a beneficiarse del patrimonio cultural y común de la humanidad.

Las anteriores menciones específicas de Derechos Humanos se encuentran previstos en el considerando primero y en los artículos 28 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU²⁴.

En el crecimiento y evolución de los Derechos Humanos ya contempla una cuarta generación, ya que cada vez existe la necesidad de ampliar la protección y

²⁴ *Idem.* op cit

garantía de la esfera que es exclusiva y esencial en el ser humano, así como en sus relaciones de ente gregario, en torno a la privacidad y a la intimidad.

- d) *DERECHOS HUMANOS DE LA CUARTA GENERACIÓN*: La cuarta generación de los Derechos Humanos dan origen, protección y garantía a la privacidad y a la intimidad del ser humano, con lo cual evitar el uso indebido de información individual proporcionada para fines específicos legales ante sujetos públicos o privados, esto es, a corporaciones privadas u Órganos Públicos que conforman el ejercicio del Poder Público del Estado y, hasta personas físicas. Abarca también lo relacionado a la protección a los derechos de autor en sus diferentes modalidades, las patentes, los logotipos, los inventos.

Los derechos humanos de la citada cuarta generación son los siguientes:

1. El derecho a la privacidad para proteger al ser humano del uso indebido de tecnologías de la información, relacionadas con el origen racial, credo religioso, ideología política, etc.²⁵.
2. El derecho a la intimidad para proteger al ser humano de la divulgación de cuestiones relacionadas con la personalidad, la integridad física, mental, psíquica y cultural, del padecimiento de enfermedades entre éstas las congénitas.
3. El derecho al reconocimiento a la titularidad de patentes.
4. El derecho a la titularidad de inventos.
5. Reconocimiento en exclusiva del derecho de autor.
6. El derecho a la titularidad de logotipos y marcas.

²⁵ FERNANDEZ RUIZ, Jorge. El Derecho a la Privacidad e Intimidad, Revista Mexicana de Justicia, México, 1999, pág. 43 y ss

En una enésima generación, es decir, la quinta generación a la cual han crecido los Derechos Humanos, son aquellos protectores de la preferencia sexual de las personas los recientes a los anteriores a esta fecha han adquirido gran relevancia en varios países entre los que se encuentra México.

e) *DERECHOS HUMANOS DE LA QUINTA GENERACIÓN*²⁶: Inicialmente se les denominó Derechos Humanos de los homosexuales, sin embargo, al paso de tres o cuatro lustros ha evolucionado para incluir otro tipo de preferencias de la sexualidad, ya que el número de personas que las practican crece cuantitativamente, sin existir pueblo o sociedad donde no tengan presencia. En el pueblo mexicano no es la excepción. Los Derechos Humanos que integran la quinta generación son las siguientes:

1. Derechos de los gays para contraer matrimonio civil, protección contra la discriminación en los centros educativos, en los centros de trabajo, para practicar el deporte, para ocurrir individualmente o en pareja a cualquier lugar público o privado.
2. Derechos de las lesbianas para contraer matrimonio civil o, de otro tipo de unión y, protección contra toda forma de discriminación.
3. Derechos en favor de las personas bisexuales para contraer matrimonio o, cualquier tipo de unión y, protección contra toda forma de discriminación.
4. Derechos de los y las transgénero para establecer la protección a toda forma de discriminación. Se refiere a las personas que por ingesta de medicamentos o por intervenciones quirúrgicas se dió el cambio de sexo.

²⁶ PEREZ CONTRERAS, María. Derechos de los Homosexuales. Editorial Siglo XXI, México, 2004, Pág. 89 y

10.3. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre también conocida como Declaración Universal de Derechos Humanos, fue "proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en la ciudad de París, Francia, el 10 de diciembre del año de 1948, constituyendo tal declaración el primordial corpus juris; en donde se estableció e instituyó el conjunto de derechos, facultades y prerrogativas en favor del ser humano, como ente individual y colectivo, para ser respetados, legislados, garantizados y promovidos por el Estado.

La citada Declaración ha significado un hito en la protección de lo que es inherente, consustancial e innato al hombre, tomándose éste término como sinónimo de género humano, es decir, a toda la humanidad. Los principios básicos filosóficos y sociales están debidamente explicados en el preámbulo de la forma siguiente²⁷:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

²⁷ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos, México, 3a. Edición, 1994, pág. 171 y ss.

Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que la concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA:

La presente declaración universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

A continuación se regulan los treinta artículos que integran las tres primeras generaciones de Derechos Humanos, resaltándose el contenido de los artículos 22 y 25, refiriéndose el primero a ubicar a la Seguridad Social como Derecho Humano en los términos siguientes:

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad²⁸.

Para que la Seguridad Social se considere uno de los Derechos Humanos tiene que ser universal, es decir, deben de acceder y obtener beneficios todos los integrantes de la población del Estado, cuestión que no sucede en México puesto que se circunscribe fundamentalmente a los trabajadores comunes y los trabajadores y servidores del Estado, con escasa presencia de campesinos y otros trabajadores que han obtenido afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del régimen voluntario.

En otra disposición de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos que, es el artículo 25 se establecen e instituyen los seguros públicos o sociales mínimos que podrán integrar la Seguridad Social y, servirle de sustento operativo, el cual textualmente dice:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²⁸ *Ibidem*, Pág. 168.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social²⁹:

En la primera parte de la citada disposición normativa se mencionan especificidades de la Seguridad Social, como es los servicios de salud a través de medicina preventiva y curativa, la alimentación, la vivienda y otros servicios como son el de funerales con todo lo que implica, servicios para la recreación, etc.

En la segunda parte se establecen e instituyen los seguros públicos o sociales que, son los siguientes:

1. El seguro en caso de desempleo. Dicho seguro no está previsto en la Legislación de Seguridad Social de México, por ello, no tiene operatividad.
2. Seguro de Enfermedad. Dicho seguro tiene la característica de obligatorio en México, dejando de lado la calidad de su suministro y operatividad.
3. Seguro de Invalidez. El cual está previsto en la Legislación de Seguridad Social Mexicana.
4. Seguro de Viudez que se origina por la muerte del trabajador afiliado en un Instituto de Seguridad Social. En México es conocido por Seguro de Vida y Seguro de Muerte que es lo más apropiado.
5. Seguro de Vejez. Ese seguro es considerado público y obligatorio en la Legislación de Seguridad Social de México y, se accede al cumplirse 65 años de edad y la aportación de cierto número de años de cuotas pagadas ante el Instituto en que haya sido afiliado el trabajador o servidor público.
6. El seguro de riesgos de trabajo con dos especies: Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo. Ambos seguros tienen la característica de públicos y obligatorios en la Legislación de Seguridad Social Mexicana.

²⁹ Ibidem, Pág. 169.

7. El seguro de Maternidad. Dicho seguro es público y obligatorio en México, aunque ostenta demasiadas limitaciones en su operatividad.
8. El seguro de Guarderías. Ese seguro está casi privatizado conforme a preceptos jurídicos ad hoc de la Legislación de Seguridad Social de México, con el consecuente resultado de vislumbrar lo como un negocio sujeto a la obtención de lucro a costa de lo que sea o se presente.

10.3.a. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Tiene el propósito de analizar someramente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la materia de Seguridad Social, por ser una Organización Internacional Regional de la cual es Miembro México, haciéndose referencia a la Organización de Estados Americanos. En la novena Conferencia Internacional Americana celebrada el día 2 de mayo del año de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia, se acordó aceptar la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en cuyo artículo XVI se estableció como uno de los Derechos Humanos en favor de la persona, su familia y la sociedad entera, la Seguridad Social a cargo del Estado en la satisfacción de una obligación elemental.

El artículo XVI de la citada Declaración dice: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia³⁰.

El establecimiento de la Seguridad Social con el nivel y característica de uno de los Derechos Humanos es palpable y comprobado, lo que se obtiene con la simple

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1988, Tomo VIII, pag. 316 y 317.

lectura del precepto legal reproducido, aunque en la mención de los seguros públicos se observe limitaciones ya que se citan con denominación específica pocos seguros, empero, se salva tal limitación por haber sido nombrados en forma enunciativa, lo que da oportunidad de agregar varios en la legislación nacional de cada Estado miembro de la OEA.

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA en los artículos 22 y XVI respectivamente, la Seguridad Social debe de otorgarse a toda la población del Estado, esto es, sin excluir a nadie, lo que no sucede en esa forma para el pueblo mexicano ya que solamente es otorgada para quienes ostentan un contrato o relación de trabajo con un patrón entre los que se incluye a los trabajadores del Estado sean del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, por tanto, quedan excluidos decenas de millones de personas que por carecer de empleo no acceden a la Seguridad Social, a pesar de que está instituido el régimen voluntario al cual pueden adherirse trabajadores de las industrias familiares, profesionistas, comerciantes en pequeño, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios de inmuebles rurales, los patronos personas físicas con trabajadores, asegurados a su servicio³¹. etc., régimen que no ha tenido mayor relevancia en México por la deficiente calidad del, suministro, principalmente la otorgada por el IMSS.

Queda precisado que la Seguridad Social en México es proporcionada con carácter de selectiva puesto que, solamente la reciben quienes cuentan con la relación o contrato de trabajo y son afiliados a un Instituto de Seguridad Social, sin embargo, no todas las personas tienen ese privilegio, es decir, las fuentes de

³¹ En el artículo 13 de la Ley del Seguro Social se dispone del régimen voluntario para el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo sujetos de aseguramiento los Casos citados con mínima presencia. En la fracción II del artículo 2 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE se regula el régimen voluntario con una casi nula operatividad.

trabajo son demasiado escasas siendo las más afectadas los jóvenes y las de edad avanzada que, son los sectores sociales en donde se concentra la extrema pobreza, lo que obliga a que el Estado establezca medios de solución en los cuales se tienen que contar con la Seguridad Social para todos los mexicanos extendiéndose a los extranjeros que cuenten con residencia legal en el país y. no cuenten con actividad remunerada.

10.3.b. EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La denominación completa del Convenio número 169 es: Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue ratificado por el Senado de la República el día 5 de septiembre del año de 1990, siendo a partir de esa fecha parte de la legislación nacional. En el artículo 24 se estableció la obligación del Estado de extender regímenes de Seguridad Social a los grupos tribales u originarios, lo que en México no ha sucedido.

Al adoptar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo — Ginebra, junio 1989 — observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, reconociendo sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, de su forma de vida y de su desarrollo económico.

El nuevo convenio que revisa normas anteriores de la OIT, especialmente el Convenio 107 (1957), se aplica a los pueblos indígenas de países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y aquellos pueblos independientes considerados indígenas por su descendencia.

Los conceptos básicos del convenio son respeto y participación.

Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia: esto constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales — el Convenio 107 presumía su integración — .

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá ser considerada como criterio fundamental para determinar los grupos interesados; en otras palabras, ningún Estado o grupo social tiene el derecho de negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena o tribal. La utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio responde a la idea de que no son "poblaciones" sino pueblos con identidad y organización propia. Se aclara que la utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional. Así se acotó toda interpretación que pudiera ir más allá del ámbito de competencia de la OIT y de sus instrumentos.

Los derechos de estos pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

El convenio estipula que los pueblos indígenas y tribales no deben ser trasladados de las tierras o territorios que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de estos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Deberán preverse sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en sus tierras.

El convenio incluye otros aspectos como la contratación y condiciones de empleo, formación profesional, promoción de artesanía e industrias rurales, seguridad social y salud, educación, contactos y cooperación a través de las fronteras.

Al mismo tiempo que la Conferencia adoptó el nuevo convenio, aprobó por unanimidad una resolución que establece medidas a nivel nacional e internacional destinadas a apoyar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido convenio. La resolución resalta en este contexto la acción de la OIT.

Ahora se abre un importante proceso de ratificación por parte de los Estados miembros. Al ratificar un convenio, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente sobre su aplicación y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

Los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos interesados, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Deberán adaptarse medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, sus bienes, su trabajo, su cultura y su medio ambiente. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculo o discriminación. No deberá utilizarse ninguna forma de fuerza o coacción que viole estos derechos y libertades.

Al aplicar el convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas y otros organismos. Asimismo, se reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir

sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El convenio refuerza las disposiciones que contenía el Convenio 107 respecto de la necesidad de que la legislación nacional y los tribunales tomen debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales. Se deberá respetar, por ejemplo, los métodos a los que estos pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus propios miembros.

Sin duda, un aspecto especialmente importante del nuevo convenio es el capítulo sobre tierras. El convenio reconoce la relación especial que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, se deberá tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

El precitado Convenio número 169 de la OIT regula en el artículo 24 10 siguiente: *PARTE V. Seguridad Social y Salud. Artículo 24.-* Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna³².

³² COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos, México, 3a. Edición, 1994, pág. 228.

Partiendo del mandamiento previsto en el artículo 133 de la Constitución General de la República el mencionado Convenio 169 de la OIT forma parte del corpus juris nacional a partir de la fecha de Ratificación por la Cámara de Senadores, habida cuenta que los Tratados y/o Convenios celebrados por el Presidente de la República que sean ratificados se erigen en la Ley Suprema de la Unión, lo que a estas fechas no ha pasado de ser una de tantas leyes sin positividad alguna a pesar de que son más de 53 los grupos tribales que, en conjunto suman más de diez millones de personas entre quienes la pobreza extrema es una constante. Es lacerante la indolencia y ausencia de humanismo por parte del Estado haber olvidado el cumplimiento de obligaciones contraídas en instrumentos legales internacionales en perjuicio de la tercera porción de los treinta millones de seres humanos que en México no gozan de ninguna prestación de Seguridad Social, lo que obliga a reiterar: que esa es otorgada en forma selectiva — dejando de lado la calidad del suministro —. Esa situación tiene que cambiar y, no solamente para el sector social indígena o tribal, sino para todos aquellos mexicanos y mexicanas que no tienen los medios para satisfacer la más elemental de las necesidades que, es la alimentación, menos aún para aspirar al cuidado de la salud, la adquisición de una habitación y, pretender una pensión económica en edad avanzada o al sobrevenir una incapacidad es ubicarlo en el ámbito de las utopías, pero, aquellas inalcanzables e imposibles, para dejar ese mundo ideal se hace impostergable las reformas Constitucionales propuestas que, pasarían a integrar el Apartado B del artículo 5 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.4. LA INSERCIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL PARA QUE LA SEGURIDAD SOCIAL SE CONSIDERE UN VERDADERO DERECHO HUMANO.

Partiendo del enunciado de la propuesta citada, se afirma que la Seguridad Social en México no goza de la categoría de un verdadero y cierto Derecho Humano, por las causas siguientes:

- a) *NO ES UNIVERSAL*. Partiendo de las premisas que la universalidad consiste en que todos los seres humanos que componen la población del Estado deben de gozar de la Seguridad Social, en México lo que prevalece es que solamente aquellas personas que tienen una relación o contrato de trabajo con patrón alguno y que son afiliadas a un Instituto de Seguridad Social se erigen como beneficiarias de ese Fin exclusivo Estatal, por lo que, más de treinta millones de personas no cuentan con ella, de esas conforman los sectores Sociales más pobres en los aspectos económico, educativo, alimentario, con carencia alarmante de habitación, con padecimientos recurrentes de enfermedades. Las personas que padecen esa falta de la Seguridad Social son indígenas, de edad avanzada en una gran proporción, de quienes padecen discapacidad o de capacidad diferente a la normal, jóvenes en una inmensa mayoría, campesinos casi todos, trabajadores considerados de confianza, etc.; en esos sectores sociales la presencia del Estado para subsanar, aliviar y resolver situaciones tan críticas se hace indispensable, para que al advenimiento de las reformas Constitucionales se le considere a la Seguridad Social de carácter universal, innata, inherente y consustancial a todos los integrantes del pueblo mexicano con independencia de origen racial, de credo religioso, de ideología política, de sexo, etc., con lo cual sí adquirirá la característica de universal.
- b) *NO ES IGUALITARIA*. Siendo la Seguridad Social una rama preeminente del Derecho Social y éste "es no la idea de igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades existentes entre ellas"³³, consistiendo esa nivelación de desigualdades el hecho de proporcionar a los desvalidos asistencia médica, educación gratuita en todos los niveles, habitación cuando se carece de ella, medios para la recreación, subsidios económicos entre los que se encuentran las pensiones, ayuda para gastos de funerales, etc., al faltar todo ello para quienes no gozan de solvencia económica es

³³ RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 52 y ss.

incuestionable que la Seguridad Social no es igualitaria, por lo que, el Estado debe de asumir el cumplimiento de tan elemental obligación que, al no hacerlo está en peligro hasta la vida de los seres humanos. El ejemplo más vívido lo constituye la extinción de grupos aborígenes o autóctonos que, de no realizarse actividades de urgencia la extinción será definitiva como es el caso de los lacandones que habitan en el nororiente del Estado de Chiapas.

- c) *NO ES JUSTA*. En efecto, no es justa la Seguridad Social para quienes están afiliados a un Instituto de Seguridad social³⁴ menos aún para quienes no lo vislumbran ni como una utopía. Si la justicia es "Dar a cada quien lo suyo"³⁵ y siendo la Seguridad Social lo que debe darse a todos los seres humanos individual, familiar y socialmente por ser algo inmanente, innato y consustancial con la naturaleza humana, en México jamás podrá ser calificada de justa porque se les niega a más treinta millones de personas, las más de ellas padeciendo carencias colosales. Es evidente la polarización de la sociedad mexicana en la cual coexisten los extremos, desde la pobreza agobiante hasta la riqueza insultante, los primeros constituyen decenas de millones de mexicanos a los cuales se les niega la satisfacción de la más elemental de las necesidades que es la alimentación, los segundos conforman un puñado de no más de veinte familias que cuentan sus fortunas en miles de millones de dólares, todo eso en un reflejo brutal de la pésima distribución de la riqueza en la cual el Estado Mexicano ha contribuido notablemente con la adopción de tesis económicas sustentadas en el neoliberalismo. Por ello y con ello, la Seguridad Social en México no es justa para nadie, lo que tiene que cambiar radicalmente.
- d) *NO ATIENDE LA DIGNIDAD DE LOS MAS DESVALIDOS*. Considerándose a la dignidad como la esencia misma de la integralidad del ser humano en sus aspectos corporal y espiritual que, debe ser respetada a ultranza

³⁴ Ha quedado expuesto y analizado las notables injusticias que existen en el suministro de la Seguridad Social, sirvan de ejemplo lo relativo a las pensiones, a los subsidios económicos por causa de muerte, etc.

³⁵ DE GARAY, Luis. ¿Qué es el Derecho?, Editorial Jus, México, 1976, Pág. 65.

fundamentalmente por toda Autoridad que ejerza el poder público y protegida por el Estado mismo quien la debe de garantizar a través de los medios de que dispone. Falta la atención del valor supremo de la dignidad humana cuando personas se alimentan de desechos o mendrugos, se visten de harapos, habitan en covachas o en la calle, desconocen la limpieza y la higiene por no tener posibilidad alguna para satisfacerla, cuando están asoladas de enfermedades desde las de origen genético hasta las contraídas por le debilidad física que se constituye como una inseparable acompañante, producidas por el desarrollo de una vida llena de carencias de todo tipo. Esa es la forma de vida de los desvalidos, de los "sin tierra y sin riqueza"³⁶ de quienes el Estado Mexicano ha olvidado, por ello la pregunta, ¿cuando serán redimidos y salvados?, se espera que al erigirse la Seguridad Social en un verdadero y cierto derecho humano, esencialmente para esos desvalidos la situación cambiará, lo que se espera en el futuro cercano a través de las reformas Constitucionales en donde se provea al financiamiento adecuado a cargo del Estado.

- e) *ATENTA A LA LIBERTAD Y A LA NATURALEZA HUMANA DE QUIENES NO SE LES OTORGA SEGURIDAD SOCIAL.* La marginación de millones de personas en los beneficios y suministros que comprenden la Seguridad Social implica un atentado a la libertad de los seres humanos que se ven constreñidos a medrar de los condicionamientos impuestos por sectores sociales privilegiados, por partidos políticos radicales que sobornan las libertades a cambio de dádivas, por autoridades venales de los niveles federal, local y municipal quienes ejercen chantaje a cambio de pseudo obras sociales, por pseudo líderes que condicionan magras ayudas a cambio de la comisión de actos antisociales y hasta delictivos, en infinidad de ocasiones utilizados para afrentar a las instituciones, por mafias de delincuentes que se aprovechan de la miseria económica para convencer

³⁶ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Fondo de Cultura Económica, México, 5a. Edición, 1996, pág. 11.

de transitar en el delito, de estos, el narcotráfico, robo de vehículos, robo de arte, etc.; con esa actividad inhumana y antisocial se envilece al ser humano con lo cual la racionalidad queda disminuida o alterada, la sociabilidad trastocada y confundida dando como resultado final que la naturaleza humana desaparece paulatinamente hasta convertirá las personas en desechos sociales, lo que desde luego tiene que abatirse generando cambios de importancia en donde la Seguridad Social ejercerá gran influencia y, su operatividad será decisiva. Para que la Seguridad Social presente un cambio significativo en la calidad del suministro para quienes ostentan afiliación en un Instituto de Seguridad Social, así como para las más de treinta millones de personas que están marginadas de su otorgamiento, es imprescindible elevarla a la categoría de uno de los Derechos Humanos, lo que obliga a la reforma Constitucional, es decir, que en la Carta Magna se determine tal categoría y situación en beneficio de la totalidad de la población de México. Se considera que el lugar en donde se ubicará todo lo concerniente a la Seguridad Social como verdadero y cierto Derecho Humano para todos los integrantes del pueblo mexicano, será en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se le adicionará un apartado B conformado con cuatro fracciones y, lo que actualmente instituye será el apartado A. En todo caso se continuará con la técnica legislativa utilizada por el Constituyente Permanente³⁷.

La reforma consistirá en: Artículo 5º. A.

B.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MEXICANOS.

- I. Todos los mexicanos y mexicanas como integrantes de una sociedad pluri cultural tienen derecho a la Seguridad Social, la cual será garantizada en su financiamiento y calidad por el Estado, estableciendo en la Ley los casos de

³⁷ La técnica legislativa que ha utilizado el Constituyente Permanente de adicionar apartados en el texto Constitucional, se localizan en los artículos 20., 20, 30, 37, 102, 122 Y 123, hasta la presente fecha, de ocurrir la realización de las propuestas se tendrá que agregar un nuevo caso.

cofinanciamiento. Servirá para la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales, individuales y familiares indispensables a la dignidad y libertades del ser humano.

- II. Todos los mexicanos y mexicanas tienen derecho a un nivel de vida digno y adecuado que les asegure individual y familiarmente, la alimentación, la educación gratuita pública, la habitación higiénica, la asistencia médica, clínica y hospitalaria, el vestido adecuado y, los servicios sociales necesarios para el desarrollo humano. Tienen así mismo derecho a los seguros públicos siguientes:

- a) Seguro de Enfermedades Profesionales;
- b) Seguro de Accidentes de Trabajo;
- c) Seguro de Enfermedades;
- d) Seguros de Maternidad y Guarderías;
- e) Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;
- f) Seguro por Causa de Invalidez;
- g) Seguro de Cesantía en Edad Avanzada;
- h) Seguro de Vejez;
- i) Seguro por Causa de Muerte;
- j) Seguro de Funerales, y
- k) Seguro de Ahorro para el Retiro.

Hasta ahí el contenido jurídico Constitucional de las dos primeras fracciones del Apartado B del artículo 5o. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las cuales se le otorgará a la Seguridad Social la categoría de uno de los Derechos Humanos más preclaros para el pueblo mexicano en su totalidad, con lo que, la justicia social se hará efectiva y recobrando los principios de: 1.- universal, 2.- igualitaria, 3.- justa, es decir, sustentada en la justicia, 4.- privilegiando la dignidad de todos los mexicanos, entre ellos, los marginados y los desvalidos, 5.- Dando certeza al ejercicio de las libertades, fundamentalmente en los sectores sociales más vulnerables, y 6.- garantizar en su esencia la

racionalidad y sociabilidad rasgos distintivos de la naturaleza humana de todos los mexicanos.

10.5. LA INSERCIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DEL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL ESTADO.

La inserción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo relacionado con el financiamiento extraordinario de la Seguridad Social a cargo del Estado Mexicano completa la investigación, atento a que con la simple mención y establecimiento de la Seguridad Social como uno de los Derechos Humanos para todas las poblaciones de México no es suficiente, ya que la operatividad de aquella genera cuantiosos costos que, para quienes no aportan cuotas en calidad de asegurados o patronos, tal financiamiento es a cargo del Estado en su totalidad proveniente de los ingresos que obtiene de diversas fuentes y dedicadas a los egresos, entre ellos los concernientes al gasto asociado.

No pasa desapercibido que por regla general los gobiernos federal y de las entidades federativas son renuentes al cumplimiento de los programas, planes y obligaciones que surgen en principio del texto de la Constitución General de la República. De esos, en primero, o sea el Gobierno Federal llámese poder Ejecutivo de la Unión o Congreso de la Unión que son los abocados a legislar, proveer recursos financieros y asignarlos y, por ello tratarse la Seguridad Social de un fin Estatal corresponde a esos órganos de poder el tratamiento de cuenta para ser efectivo el citado financiamiento.

Para precisar el financiamiento de la Seguridad Social en el contexto propuesto, es pertinente hacer referencia a los ingresos y egresos del Estado Mexicano, con lo cual se obtendrá sustento legal y social del porcentaje que se considera adecuado para su sostenimiento en el marco de la cuantía del presupuesto de egresos de la federación en cada ejercicio fiscal anual que corresponda.

10.5.a. LOS INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO.

CONCEPTOS DE INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO:

- a) *CONCEPTO LEGAL*: En el ejercicio fiscal de 2007, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: A. Ingresos del Gobierno Federal.- I - Impuestos: ... A.- Gasolinas,... B.- Bebidas,... C.- Tabacos labrados,... D.- Aguas,... refrescos,... II.- Contribuciones de Mejoras:... III.- Derechos:... IV.- Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación.... V. - Productos: ... VI.- Aprovechamientos ... B.-Ingresos de Organismos y Empresas....- VIII.- Aportaciones de Seguridad Social.-... C.- Ingresos derivados de Financiamientos³⁸, El concepto legal reproducido solo hace referencia a ingresos los cuales son descritos en los diversos rubros que implica la recaudación fiscal federal que, arroja una cantidad superior a los dos billones y cuarto de pesos que, en todo caso se emplearán en los diferentes gastos que afronta el gobierno federal.
- b) *CONCEPTO DOCTRINARIO*: El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie³⁹.

El concepto anterior que es aportado por el jurista Emilio Margain Manautau tiene la virtud de señalar con precisión en que consiste el ingreso tributario exigido por el sujeto activo que, es el Estado Mexicano y que se contrae en el cumplimiento

³⁸ Ese concepto legal corresponde al artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007. Ediciones Fiscales Isef, México, 2007.

³⁹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Themis, México, pág. 253.

de una prestación en dinero por regla general, con el cual sustenta su, existencia misma a través del gasto corriente y para dar cumplimiento a los Fines Estatales que cada vez son más por medio del gasto social, del cual destina no en la proporción que debiera ser para la Seguridad Social.

En efecto los Ingresos del Estado Mexicano los obtiene a través de dos grandes fuentes que son: I.- Ingresos Tributarios, y II. - Ingresos Financieros.

Los Ingresos Tributarios son los siguientes:

- a) Impuestos diversos regulados en diversas leyes fiscales.
- b) Aportaciones de Seguridad Social tanto de los asegurados como de los patrones.
- c) Derechos en varios rubros
- d) Contribuciones Especiales de varios tipos.
- e) Tributos o Contribuciones Accesorias⁴⁰.

Los Ingresos Financieros del Estado Mexicano son los siguientes:

- a) Empréstitos obtenidos de Organismos Financieros Extranjeros.
- b) Emisión de Moneda en papel o metal.
- c) Emisión de Bonos de Deuda Pública en diversas modalidades.
- d) Amortización y Conversión de la Deuda Pública.
- e) Moratorias y Renegociaciones.
- f) Devaluaciones.
- g) Productos y Derechos en varios rubros.
- h) Reevaluaciones.
- i) Expropiaciones del rango federal.
- j) Decomisos por diferentes causas.

⁴⁰ ARRIJOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, 18a. Edición, 2004, pág. 82.

- k) Nacionalizaciones.
- l) privatizaciones⁴¹.

10.5.b. LOS EGRESOS DEL ESTADO MEXICANO.

Los egresos del Estado Mexicano referido al Gobierno Federal es el denominado gasto público, el cual consiste: En el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia como son pensiones, jubilaciones y subsidios⁴².

Del concepto que precede se obtiene que con el gasto público el Estado hace frente a las múltiples obligaciones a que está sujeto como corporación pública y de organización política. Dicho gasto público se erige precisamente en los egresos que cada vez son más cuantiosos debido a las crecientes necesidades sociales que son traducidas en el pago de diferentes servicios, en la satisfacción de múltiples Fines Estatales como son los siguientes:

1. El bienestar del individuo, de la familia y de la sociedad manteniendo y protegiendo su existencia.
2. Asegurar las libertades, la seguridad y el mantenimiento de la vida del Derecho.
3. Dar le a la sociedad condiciones exteriores favorables para propiciar un desarrollo normal y adecuado, bajo las cuales se devuelvan las actividades vitales que no están bajo la influencia directa del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia, la tecnología, las expresiones populares y, el sentimiento religioso.

⁴¹ Idem.

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial porrua, S.A., México, 11a. Edición, 1998, Tomo II, pág. 1525.

4. Conservar, ordenar, fomentar y proveer las manifestaciones ordenadas y adecuadas de la vida solidaria de los seres humanos.
5. Ejercer la defensa del territorio nacional contra toda perturbación extranjera o por grupos de la Nación misma, así como la protección de toda la población en diversas modalidades.
6. Asegurar y garantizar los servicios públicos⁴³, los cuales algunos son los siguientes:
 - I. Propiciar e impulsar la educación en todos los niveles, sustancialmente la pública y, vigilar la encomendada a los particulares.
 - II. proteger, construir y vigilar los medios de comunicación terrestre, marítima y aérea, así como la que se realiza por medios eléctricos, electrónicos o de otro tipo.
 - III. Crear, ampliar y mejorar los medios para garantizar la salud, para suministrar asistencia médica, clínica y hospitalaria a través de Organismos Públicos y, vigilar la que está a cargo de particulares.
 - IV. Generar de forma justa y legal la Administración y Procuración de Justicia como un Fin exclusivo del Estado.
 - V. Preservar, crear y financiar la Seguridad Social, preferentemente a toda la población del Estado, estableciendo los seguros públicos mínimos de que deben de gozar los individuos y las familias.

Sin la pretensión de analizar los fines del Estado en lo cual existen infinidad de teorías para considerarlos inmanentes, trascendentes, exclusivos o concurrentes, históricos o contemporáneos, objetivos o subjetivos, fines absolutos o fines relativos, fines culturales⁴⁴ etc., se concretan en fines exclusivos y fines concurrentes, siendo aquellos los que solo y solamente el Estado debe atender y garantizar su satisfacción como es el caso de la Seguridad Social por la complejidad y el financiamiento de los costos que, como se ha expresado: son

⁴³ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México, 15a. Edición, 2000. Pág. 364.

⁴⁴ *Ibidem*, Pág. 342 y ss.

cuantiosos, lo que en México se recrudece ya que los Institutos de Seguridad Social propiamente están en quiebra financiera, lo que obliga al Estado a rescatarlos.

10.5.c. ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL DEL TERCER PARRAFO DEL APARTADO B.

La tercera fracción del Apartado B del artículo 5º. de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se referirá para establecer un porcentaje mínimo del presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al 31 de diciembre de cada año. Ese porcentaje no será menor del cinco por ciento del total de egresos, en el cual no se comprenderá las aportaciones del Estado en el complemento de las cuotas, ya que con ese financiamiento extraordinario se pretende en primer lugar dotar de la infraestructura necesaria y suficiente al IMSS para la cobertura de la Seguridad Social a los más treinta millones de personas que en la actualidad están marginadas de ella, aportación para el gasto corriente de dicho Instituto, financiar para mejorar sensiblemente los servicios de todo tipo y las pensiones para quienes están afiliados, generarle reservas suficientes para salvarlo de la quiebra financiera y para que atienda en el futuro de corto, mediano y largo plazo las pensiones con exclusión a las otorgadas a los integrantes de su sindicato, ya que gozan de beneficios que insultan la racionalidad humana. También se otorgarán recursos financieros al ISSSTE para mejorar y ampliar su infraestructura, para contratar personal profesional verdaderamente competente y con visión humanista a quienes les sirven, para mejorar sustancialmente las pensiones abrogándose la disposición legal que implique el tope al equivalente de diez salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal, generar reservas tales que garanticen en el corto, mediano y largo plazo solvencia económica. Esos dos Institutos son los que urge afianzarlos en todo, ya que en conjunto le darán cobertura a noventa millones de mexicanos y mexicanas.

Al ISSFAM se le otorgarán más recursos no de la magnitud de los Institutos mencionados, ya que ese goza de subsidios extraordinarios, empero, en un sustento de justicia deben de mejorarse las condiciones de vida de los elementos de tropa tanto en activo como de los que se encuentran en situación de retiro.

Por último, se aportarán recursos financieros a los Institutos de Seguridad Social de las Entidades Federativas conforme al número de afiliados y, en coparticipación de los Gobiernos Estatales, ya que será una obligación de esos otorgar un porcentaje similar de cinco por ciento del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal para el financiamiento extraordinario de la Seguridad Social, con la finalidad de obtener una mejoría palpable y humanitarista a sus afiliados y derecho-habientes, siendo la afiliación con carácter de forzosa con independencia de la calidad de la relación o contrato de trabajo tanto de los Gobiernos Estatales como de los Municipios.

La citada fracción tercera del Apartado B del artículo 5º Constitucional regulará lo siguiente:

III.- Para garantizar el financiamiento de la Seguridad Social a todos los mexicanos y mexicanas, el Gobierno Federal destinará al menos el cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, el cual será aportado en forma extraordinaria y proporcionalmente al número de afiliados a los Institutos de Seguridad Social que integran ese sistema.

Los gobiernos de las Entidades Federadas tienen idéntica obligación, por lo que, quedan facultados para legislar sobre el particular.

La anterior propuesta no se trata de una simple quimera, sino de una cuestión necesaria para la operatividad y suministro de la Seguridad Social de México, por las siguientes causas:

1. Hacer de la Seguridad Social un verdadero y cierto Derecho Humano para todo el pueblo mexicano, por tanto, sin excluir a ninguna persona.
2. Obligar a todos los Institutos de Seguridad Social a reformarse hasta los cimientos con el fin de que su operatividad y el consiguiente suministro sea de calidad, humanista, responsable, otorgamiento de subsidios económicos uniformes y a la altura de la dignidad humana.
3. Rescatar a los dos principales Institutos de Seguridad Social de la quiebra financiera que están a punto de padecer para que vislumbren a corto, mediano y largo plazo una situación bonancible en sus finanzas.
4. Dotar a todos los Institutos de Seguridad Social de reservas financieras con las cuales garanticen en todo tiempo la operatividad, suministro, beneficios y subsidios económicos que comprende de la Seguridad Social, fundamentalmente para quienes aportan cuotas.

10.6. LA CREACIÓN DE ORGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO VIGILANTE DE LA OPEEATIVIDAD y SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

No es suficiente elevar la Seguridad Social a la categoría de uno de los Derechos Humanos en beneficio de todo el pueblo mexicano, de igual forma, no es suficiente de que se provea a un financiamiento extraordinario tanto para mejorar sustancialmente la calidad de su operatividad y suministro para quienes ya cuentan con ella, como para quienes no han gozado de ella por no estar afiliados a ningún Instituto de Seguridad Social, sino se provee a la vigilancia ordenada y sistemática para desterrar la corrupción que la ha invadido, la ineficiencia que ya le es normal y endémica, el evidente inhumanismo de empleados, administrativos y autoridades, el tráfico de influencias que es nota de todos los días y en todos los lugares en que existen instalaciones y oficinas de los Institutos de Seguridad Social.

La corrupción no solamente proviene de empleados y autoridades de los citados Institutos de Seguridad Social, sino de infinidad de afiliados principalmente del Instituto Mexicano del Seguro Social⁴⁵, en que se simulan enfermedades para obtener incapacidades, se generan accidentes en forma deliberada para obtener indemnizaciones conforme a la Tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes regulada en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se acreditan mutilaciones realizadas con el fin de obtener una incapacidad permanente parcial que conlleva la indemnización de rigor y el suministro de una pensión o subsidio económico. Lo anterior se reduce significativamente en el ISSFAM, posiblemente por el régimen de disciplina a que están sujetos los integrantes de la Fuerzas Armadas Mexicanas.

Merece atención especial lo que sucede con los retirados y pensionados del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social cuyas pensiones son demasiado generosas a costa de las reservas financieras del IMSS, convirtiéndose ese otorgamiento de subsidio económico en un barril sin fondo que paulatinamente está contribuyendo en gran proporción en la quiebra financiera de dicho Instituto de no sobrevenir las reformas constitucionales en la que se instituya el financiamiento extraordinario ya descrito. Para mitigar y disminuir en algo esas ventajas producto de la corrupción de las administraciones federales priistas de antes del surgimiento de la alternancia en el titular del Poder Ejecutivo sucedida el día uno de diciembre del año 2000 con Vicente Fox Quesada a la cabeza (época de seis años de infausta administración para la gran mayoría del pueblo mexicano), se legislaron reformas a la Ley del Seguro Social por medio de las cuales se modificó los artículos _ 277-D y los párrafos primero y segundo del artículo 286-K al cual se le adicionó un tercer párrafo y tres artículos transitorios, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto del año 2004. Esas reformas introducen caminos para disminuir esas

⁴⁵ Esa disposición legal se aplica supletoriamente a toda la Legislación de Seguridad Social de México, no solamente a la Ley del Seguro Social en lo que a la Tabla de Valuaciones de Incapacidades Permanentes se refiere.

indebidas pensiones, pero, solamente a los trabajadores de nuevo ingreso a tal sindicato, lo que indudablemente es benéfico para sanear en algo las finanzas del citado Instituto, lo que se ha criticado virulentamente por propios y extraños⁴⁶.

En las condiciones en que se encuentra la Seguridad Social amerita que se legisle sobre la creación de un Órgano Constitucional Autónomo vigilante de la operatividad, del suministro, del otorgamiento de beneficios y subsidios económicos, de sustentarla en el humanitarismo y la justicia social el cual debe contar con lo siguiente:

10.6.a. FACULTADES DE ESE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTONOMO.

- a) Autonomía Constitucional ya que debe ser instituido en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción cuarta del Apartado B del artículo 5º.
- b) Autonomía legislativa ya que debe de proveérsele de la Ley reglamentaria del párrafo cuarto del apartado B del artículo 5º. Constitucional, así como del respectivo reglamento de operatividad.
- c) Autonomía administrativa para no depender de otros Órganos de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, con integración colegiada representativa de todos los sectores interesados, nombrados por vía de ratificación del Senado de la República previas temas enviadas por el titular del Ejecutivo Federal.
- d) Autonomía financiera consistente en la asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación de una partida en dinero para ejercer su gasto corriente.

⁴⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, Pág. 81 y ss.

- e) Autonomía de gestión⁴⁷ través de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Reglamentaria y Reglamento de operatividad, que serán: 1.- vigilar la humanitarista aplicación y operatividad de la Seguridad Social a cargo de los Institutos de Seguridad Social Federales y de las Entidades Federadas, 2.- cuidar eficientemente la aplicación de los recursos financieros para obtener los mejores resultados, 3.- generar cambios estructurales, administrativos y de gestión en los Institutos de Seguridad Social para mejorar sensiblemente el suministro de la Seguridad Social, fundamentalmente para quienes aportan cuotas, 4.- Investigar y formar expedientes en los casos de desvío de los recursos financieros, de corrupción, de tráfico de influencia, de daños materiales, del otorgamiento de subsidios económicos indebidos, lo que se hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones penal y la reparadora del daño material, 5.- constituirse en coadyuvante del Ministerio Público de la Federación para realizar todo lo que concierne al tratamiento de casos penales, 6.- contar con facultades de ejecución para obtener la reparación del daño material, 7. aplicar sanciones administrativas al personal y autoridades de los Institutos de Seguridad Social para el caso de infracciones, omisiones o alteraciones menores, etc., consistiendo las anteriores facultades y obligaciones las más trascendentes.

10.6.b.. EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN CUARTA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL. .

Es prudente señalar que existe un órgano de fiscalización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal que, se trata de la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, se ha constituido en una más de las Secretarías de

⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial porrua, S.A., México, 14a. Edición, 1999, Pág. 604

Estado permeadas de la perversión de la verdadera política que es ciencia y es arte⁴⁸. Conforme a Ley Orgánica de la Administración pública Federal las facultades y obligaciones de dicha Secretaría no abarcan a los Institutos de Seguridad Social Federales, por lo que éstos no son auditados, menos aún se vigila la calidad de la Seguridad Social, no se investiga los innumerables casos de corrupción, fraude y de daño patrimonial por diferentes acciones delictivas, lo que indica que, la creación del Órgano de Vigilancia de la Seguridad Social es imprescindible, sin que se alegue duplicidad de funciones con la mencionada Secretaría de Estado.

La fracción cuarta del apartado B del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituirá y establecerá lo siguiente:

IV.- La fiscalización, vigilancia, organización y debida aplicación de los recursos financieros de todos los Institutos de Seguridad Social es una función y obligación del Estado que, se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Rector y Vigilante de la Seguridad Social Mexicana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, las organizaciones nacionales de trabajadores, las organizaciones nacionales de patrones y la sociedad civil, en los términos que determine la Ley.

Con la fracción cuarta se integrará en su totalidad el Apartado B del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo tal apartado el marco jurídico Constitucional de la Seguridad Social de México, sin que implique duplicidad con los contenidos de las fracciones vigésima novena del Apartado A y, décima primera del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República en vigor.

⁴⁸ DUVERGER, Maurice: Introducción a la política. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1982, pág. 11.

Resumiendo, el Apartado B del artículo 50. Constitucional regular á lo siguiente:

1. Elevar a la categoría de uno de los Derechos Humanos a la Seguridad Social Mexicana y, por ello, se constituye como un fin exclusivo del Estado.
2. La Seguridad Social será un beneficio para la totalidad del pueblo mexicano, por tanto, no se excluirá a nadie y menos por origen racial, credo religioso o ideología política, siendo de aplicación universal.
3. El Estado por conducto del Gobierno Federal y del Gobierno de las Entidades Federadas financiarán en forma extraordinaria a la Seguridad Social, aportando un mínimo del cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos respectivo, que será entregado a los Institutos de Seguridad Social de manera proporcional al número de afiliados.
4. Se propiciará el cambio estructural, administrativo y de operatividad de los Institutos de Seguridad Social, fundamentalmente para aquellos que confrontan verdaderas crisis, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
5. se obtendrá aun a ultranza la mejoría en la calidad y humanitarismo de la seguridad social, ejerciéndose preferencia para quienes aportan cuotas.
6. se vigilara la aplicación de los recursos financieros, los resultados obtenidos, la calidad que será de primera, el trato humanitario y respetuosos, en la Seguridad Social mexicana a través del Instituto Rector y Vigilante respectivo, el cual gozará de personalidad jurídica, patrimonio propio Autonomía Constitucional y Administrativa, en cuya integración intervendrán el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, las organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones y la sociedad civil.

INDICE GENERAL

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA BENEFICENCIA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... 1

- 1.1 La beneficencia social en la antigüedad
- 1.2 La beneficencia social en Grecia
- 1.3 La beneficencia social en Roma
- 1.3.a Influencia de la religión católica en las instituciones de beneficencia en Roma
- 1.4 La seguridad social en la edad media
- 1.4.a Las guildas
- 1.4.b Los gremios
- 1.4.c Sistema Corporativo
- 1.5 La Seguridad Social en el estado moderno
- 1.5.a La Seguridad Social en Inglaterra
- 1.5.b La Seguridad Social en Francia
- 1.5.c La Seguridad Social en Alemania
- 1.6 Antecedentes de la Seguridad Social en México
- 1.6.a En la época precolonial
- 1.6.b En la época colonial
- 1.6.c En el México independiente

CAPITULO II.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL 42

Introducción

- 2.1 Conceptos de hombre etimológico, gramatical y doctrinario.
- 2.1.a Características de la naturaleza humana
- 2.2 El hombre (ser humano) y su seguridad
- 2.3 Conceptos de previsión, previsión social, Seguridad Social, Derecho Social, Seguro Social y Seguros Públicos.
- 2.4 Causas de la autonomía del Derecho en la Seguridad Social
- 2.5 Esquema del suministro de la Seguridad Social en México
- 2.6 Análisis y estudio de la Constitucionalidad de la Seguridad Social en México: Por el triunfo de una lucha Social, por la adopción del sistema jurídico romano-Germánico, por ser la Seguridad Social un fin del Estado.
- 2.6.a Análisis de la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.b Análisis de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.c Análisis de la fracción XV del apartado A del artículo 123 Constitucional

- 2.6.d Análisis de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 Constitucional
- 2.6.e Análisis de la fracción XI y XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal de México.
- 2.7 El régimen del suministro de la Seguridad Social en México.
 - 2.7.a Régimen obligatorio
 - 2.7.b Régimen voluntario
 - 2.7.c Régimen facultativo
- 2.8 Las Cuotas en el régimen de la Seguridad Social en México
 - 2.8.a La cuota de la Seguridad Social ¿Es Impuesto?
 - 2.8.b Integración de la cuota
 - 2.8.c Exención de la cuota para algunos asegurados – as
- 2.9 Personas que intervienen en los beneficios de la Seguridad Social: Asegurados – as , beneficiarios, pensionados, derecho-habientes
 - 2.9.a Personas que soportan las cargas legales y económicas para con la Seguridad Social

CAPITULO III.- EL SEGURO PÚBLICO Y/O SOCIAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL83

Introducción

- 3.1 Seguros públicos
- 3.2 Definición de seguro público
- 3.3 Definición de enfermedad profesional y/o de trabajo
- 3.4 Enfermedad profesional
 - 3.4.a Definiciones generales de enfermedad
 - 3.4.a.A Definiciones legales: en México, España, Cuba
- 3.5 Evolución del riesgo de trabajo
 - 3.5.a Teoría civilistas
 - 3.5.a.A Teoría de la culpa
 - 3.5.a.B Teoría de la responsabilidad contractual
 - 3.5.a.C Teoría del caso fortuito
 - 3.5.a.D Teoría de responsabilidad objetiva
 - 3.5.b Teorías del Derecho Laboral
 - 3.5.b.A Teoría del riesgo profesional
 - 3.5.b.B Teoría del riesgo de autoridad
 - 3.5.b.C Teoría del riesgo de empresa
 - 3.5.b.D Teoría del deber de asistencia de la sociedad
- 3.6 Teoría sobre el riesgo de trabajo adoptada en la Legislación Mexicana
 - 3.6.a Teoría que sustenta la Ley Federal del Trabajo
- 3.7 Requisitos para acceder al Seguro de Enfermedad Profesional
 - 3.7.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
 - 3.7.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE
 - 3.7.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM
- 3.8 Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de

- otro tipo por el Seguro de Enfermedad Profesional
- 3.8.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS
- 3.8.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE
- 3.8.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM.

CAPITULO IV.- EL SEGURO POSLICO Y/O SOCIAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO..... 167

Introducción

- 4.1 Conceptos de Seguros Públicos o sociales
 - 4.1.a Diferentes connotaciones
 - 4.1.b Diferencias entres los seguros públicos o sociales de los seguros privados
- 4.2 Conceptos de accidentes de trabajo
 - 4.2.a Jurídicos
 - 4.2.b Gramatical
 - 4.2.c Conceptos doctrinarios
 - 4.2.d Elementos del concepto accidente de trabajo
- 4.3 Incapacidades que produce el riesgo de trabajo
 - 4.3.a La incapacidad temporal
 - 4.3.b La incapacidad parcial permanente
 - 4.3.c La incapacidad permanente total
 - 4.3.d La muerte del trabajador
- 4.4 Tabla de valuación de incapacidades permanentes
- 4.5 Requisitos para acceder al seguro de accidente profesional
 - 4.5.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
 - 4.5.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado para el ISSSTE
 - 4.5.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM
- 4.6. Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por el seguro de accidentes de trabajo
 - 4.6.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS
 - 4.6.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE
 - 4.6.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM
- 4.7 Breve comparación con la Legislación Española respecto a los riesgos de trabajo
- 4.8 Advenimiento de diversas pensiones por la muerte del asegurado en accidente de trabajo
 - 4.8.a Pensión de viudez
 - 4.8.b Pensión de orfandad
 - 4.8.c Pensión de accidentes
 - 4.8.d Pensión para otros familiares del asegurado con dependencia económica

4.8.e Pensión para concubinario

CAPITULO V.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD 220

Introducción

- 5.1 Conceptos de enfermedad y maternidad: jurídicos y doctrinarios
- 5.2 Evolución de los Seguros públicos obligatorios de enfermedad y maternidad
 - 5.2.a En Alemania del siglo XIX
- 5.3 La enfermedad en el contexto individual, familiar y social del hombre
- 5.4 Requisitos para acceder a los seguros de enfermedad y de maternidad
 - 5.4.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
 - 5.4.b Conforme a la Ley del ISSSTE para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - 5.4.c Conforme a la Ley del ISSFAM para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 5.5 Suministros, beneficios y, aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por los seguros de enfermedad y maternidad.
 - 5.5.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
 - 5.5.b Conforme a la Ley del ISSSTE para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - 5.5.c Conforme a la Ley del ISSFAM para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 5.6 Crítica en torno a la praxis del Seguro de enfermedad
- 5.7 Crítica en torno a la praxis del Seguro de maternidad

CAPITULO VI.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ Y VIDA (MUERTE) 268

Introducción

- 6.1 Definiciones de seguro privado para los efectos de invalidez y muerte
 - 6.1.a Conceptos y apreciaciones de muerte
- 6.2 Diferentes conceptos de invalidez y muerte para los efectos de esos seguros públicos
- 6.3 Evolución de los Seguros de invalidez y vida (muerte)
 - 6.3.a En Alemania del siglo XIX
 - 6.3.b En países de Europa del siglo XIX y siglo XX
 - 6.3.c En países de América Latina del siglo XX
- 6.4 Conceptos de invalidez para su aplicación a ese seguro público
- 6.5 Conceptos de muerte para los efectos de aplicación a ese seguro público
- 6.6 Requisitos para acceder a los seguros de invalidez y vida (muerte)
 - 6.6.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
 - 6.6.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado para el ISSSTE

- 6.6.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM
- 6.7 Suministros, beneficios y, aportaciones médicas, económicas y de otro tipo
- 6.7.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS
- 6.7.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado para el ISSSTE
- 6.7.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM

CAPITULO VII.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ 328

Introducción

- 7.1 Conceptos de retiro, cesantía y vejez
- 7.1.a Aplicación de los conceptos de retiro, cesantía en la edad avanzada y vejez para los efectos de esos seguros públicos
- 7.2 Evolución y origen de los Seguros de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez
- 7.2.a Orígenes de esa Seguridad Social en México
- 7.3 Limitaciones del Seguro de Retiro en la Legislación de Seguridad Social de México
- 7.4 Limitaciones del Seguro de cesantía en edad avanzada en Legislación de Seguridad Social Mexicana
- 7.5 Limitaciones del Seguro de vejez en la Legislación de Seguridad Social de México
- 7.6 Requisitos para acceder a los Seguros de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 7.6.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS en esos tres seguros públicos
- 7.6.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado para el ISSSTE en los dos primeros seguros públicos
- 7.6.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM en el primer seguro
- 7.7 Suministros, beneficios y aportaciones económicas, médicas y de otro tipo por los, Seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez:
- 7.7.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS
- 7.7.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE en los dos primeros seguros públicos.
- 7.7.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSFAM y solo para el retiro.

CAPITULO VIII.- ANALISIS INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE GUARDERIA, AYUDA AL MATRIMONIO Y DE FUNERALES. 395

Introducción

- 8.1 Conceptos de: a) guarderías, b)ayuda al matrimonio c) funerales
- 8.1.a Aplicación de esos conceptos a los seguros de guarderías, ayuda al matrimonio y de funerales
- 8.2 Importancia del seguro de guarderías
- 8.2.a Protección a la maternidad en el texto Constitucional
- 8.2.b Protección a la maternidad en la Legislación Laboral
- 8.2.c Perspectiva de las guarderías y de la maternidad en la actualidad
- 8.3 Origen del seguro de ayuda al matrimonio
- 8.4 Origen del seguro de funerales
- 8.4.a Nexos del seguro de funerales con los otros seguros públicos
- 8.5 Requisitos para acceder a los seguros de guarderías, ayuda al matrimonio y de funerales.
- 8.5.a Conforme a la Ley del Seguro Social para el IMSS
- 8.5.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el ISSSTE
- 8.5.c Conforme a la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el ISSFAM
- 8.6 Suministro, beneficio, y aportaciones por acceder a los Seguros de guarderías, ayuda al matrimonio y de funerales
- 8.6.a Conforme a la Ley del Seguro Social por el IMSS
- 8.6.b Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el ISSSTE
- 8.6.c Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por el ISSFAM.

CAPITULO IX.- EL SEGURO DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) 492

Introducción

- 9.1 Conceptos y connotaciones de Seguro de Ahorro para el Retiro
- 9.2 Conceptos y connotaciones de Seguro Público para ser aplicado al Seguro de Ahorro para el Retiro
- 9.3 Particularidades de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en vigencia.
- 9.4 Particularidades del SAR en su evolución con el IMSS, ISSSTE e INFONAVIT
- 9.4.a Origen y evolución del SAR en las Seguridad Social a cargo del ISSSTE
- 9.5 Las AFORES, la CONSAR y su relación con el Seguro de Ahorro para el Retiro
- 9.6 Conformación orgánica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- 9.7 Leyes, reglamentos y decretos relacionados directa o indirectamente con el Seguro de Ahorro para el Retiro.

CAPITULO X.- PROPUESTA EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO. 486

Introducción

ELEVAR LA SEGURIDAD SOCIAL A UN VERDADERO DERECHO HUMANO PARA EL PUEBLO MEXICANO

- 10.1 Conceptos de Derechos Humanos
- 10.1.a Elementos de los Derechos Humanos
- 10.2 Clasificación de los Derechos Humanos
- 10.2.a Derechos Humanos de diferentes generaciones
- 10.3 La declaración universal de los Derechos del hombre
- 10.3.a La declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre
- 10.3.b El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 10.4 La inserción en el texto Constitucional para que la Seguridad Social se considere un verdadero Derecho Humano

LA INSERCIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DEL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL ESTADO

- 10.5 La inserción en el texto Constitucional del Financiamiento de la Seguridad Social a cargo del Estado.
- 10.5.a Los ingresos del Estado Mexicano
- 10.5.b Los egresos del Estado Mexicano
- 10.5.c Adición en el artículo 5° Constitucional del tercer párrafo del Apartado B

LA CREACIÓN DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO VIGILANTE DE LA OPERATIVIDAD Y SUMINISTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

- 10.6 La creación de Órgano Constitucional Autónomo vigilante de la operatividad y suministro de la Seguridad Social en México.
- 10.6.a Facultades de ese Órgano Constitucional Autónomo
- 10.6.b El contenido de la fracción cuarta del apartado B del artículo 5° Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

1. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, Derecho Administrativo Especial. Ed. Porrúa, S.A. México.
2. **ACOSTA ROMERO**, Miguel, Derecho Administrativo Especial Ed. Porrúa, S.A. México.
3. **ALBAR ORTIZ**, Rosalío. Ética y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México.
4. **ARCE CANO**, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México.
5. **ARRIOJA VIZCAÍNO**, Adolfo Derecho Fiscal, Textos Universitarios, México.
6. **BASAVE FERNÁNDEZ**, Agustín Teoría del Estado, Editorial Jus. México.
7. **BRICEÑO RUIZ**, Alberto Derecho Mexicano del los Seguros Sociales, Editorial Harla, México.
8. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio El Estado Editorial Porrúa, México.
9. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, Ed. Porrúa, S.A México.
10. **CASO**, Antonio La Persona Humana y el Estado Totalitario. UNAM, México.
11. **CARPIZO M.**, Jorge La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, S.A., México.
12. **CAVAZOS FLORES**, Baltasar El Derecho Laboral en Ibero América. Ed. Trillas, México.
13. **COSSIO VILLEGAS**, Daniel La Constitución de 1857 y sus Críticos. Ed. Murguía, México.
14. **COMISION NACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS** Derechos Humanos, México.
15. **DE BUEN LOZANO**, Néstor Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México.

16. **DE BUEN LOZANO**, Néstor Manual de Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México.
17. **DE LA CUEVA**, Mario Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México.
18. **DE LA CUEVA**, Mario Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A México.
19. **DE LA CUEVA**, Mario La Idea del Estado, Fondo de Cultura Económica, México.
20. **DE LA VEGA ULIBARRI**, Ángel. Prestaciones Sociales. Dofiscal Editores, México.
21. **DE GARAY**, Luis. ¿Qué es el Derecho? Ed. Jus, México.
22. **DIAZ MULLER**, Luis. Manual de Derecho Humanos, Textos Universitarios, México.
23. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO** Editorial Porrúa, S.A., México.
24. **DICCIONARIO INCICLOPEDICO UNIVERSAL**. Editorial Credsa, Barcelona, España.
25. **DICCIONARIO INCICLOPEDICO QUILLET** Editorial Cumbre, S.A., México.
26. **DICCIONARIO INCICLOPEDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Ediciones EDAF, Madrid, España
27. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**. Ed. Driskll, S.A. Buenos Aires, Argentina.
28. **ENCICLOPEDIA BARSÁ**. Ed. Enciclopedia Británica, México.
29. **FERNÁNDEZ RUIZ**, Jorge El Derecho de la Privacidad e Intimidad, Revista Mexicana de Justicia, México.
30. **FIX ZAMUDIO**, Héctor. Constitución, Proceso y Derechos Humanos Ed. Miguel Ángel Porrúa.
31. **GARCIA CRUZ**, Miguel La Seguridad, Social, Ed. Jus, México.

32. **GEOGRAPHICA**. Ediciones Koneman, Hong Kong, China.
33. **GONZALEZ DIAZ LOMBARDO**, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Ed. Textos Universitarios, México.
34. **GONZALEZ DIAZ LOMBARDO**, Francisco. La Seguridad Social en Latinoamérica, Ed. Textos Universitarios, México.
35. **GONZALEZ MARTÍN**, Nuria. Jurídica. Universidad Iberoamericana, México.
36. **GONZALEZ RAMÍREZ**, Manuel, La Revolución Social en México, Edit. Textos Universitarios, México.
37. **GUERRERO**, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A, México.
38. **HASARD CAUDRON**, Salvador. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editores Asociados, Santiago, Chile.
39. **HÉLLER**, Herman. Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, México.
40. **JELLINECK**, George. Teoría General del Estado, Ed. Continental, México.
41. **MARGAIN MANAUTOU**, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario México, Ed. Themis, México.
42. **MENDIETA Y NÚÑEZ**, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, México.
43. **MURRIETA SÁNCHEZ**, Alfredo. Cien Preguntas y Respuestas sobre Seguro Social, Editorial Pac, México.
44. **PORRÚA PEREZ**, Francisco. Teoría del Estado, Ed. Porrúa, México.
45. **OSORIO**, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
46. **PRECIADO HERNÁNDEZ**, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, México.
47. **NORIEGA CANTU**, Alfonso La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, UNAM, México.
48. **RECASENS SICHES**, Luis. Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, México.

49. **REYES HEROLES**, Jesús. El Liberalismo Mexicano, UNAM, México.
50. **RIU**, Manuel. Historia de las Religiones, Ed. Sopena, Barcelona, España.
51. **RUIZ MORENO**, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social
52. **SANTOS AZUELA**, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano, Ed., Porrúa, S.A, México.
53. **SAYEG HELU**, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Ed. Ciencia y Cultura Política, México.
54. **SERRA ROJAS**, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México.
55. **SERRA ROJAS**, Andrés. Ciencia Política, Ed. Porrúa, México.
56. **TENA RAMIEREZ**, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed., Porrúa, S.A México.
57. **TENA RAMIEREZ**, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A, México.
58. **TENA SUCK**, Rafael. Derecho de la Seguridad Social, Ed. PAC, México.
59. **TRUEBA URBINA**, Alberto. Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, México.
60. **TRUEBA URBINA**, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Ed. Porrúa, México.
61. **TRUEBA URBINA**, Alberto. La primera Constitución Social del Mundo, Ed. Porrúa, S.A, México.
62. **VALLS HERNÁNDEZ**, Sergio. Seguridad Social y Derecho, Tax. Ed. México,
63. **VALLS HERNÁNDEZ**, Sergio. Nuevo Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contrato Colectivo de Trabajo del sindicato de Trabajadores del IMSS
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley Federal de Trabajo.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.
- Ley Federal de Vivienda.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.
- Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

PAGINAS WEB.

- <http://www.IMSS.gob.mx>
- <http://www.ISSSTE.gob.mx>
- <http://www.ISSFAM.gob.mx>
- <http://www.notasfiscales.com.mx>.

FE DE ERRATAS

- En la página 39, se dice tendiendo; debe ser: **teniendo**.
- En la página 39, se dice trabajadores; debe ser: **trabajos**.
- En la página 40, se dice se formo; debe decir: **se reformo**.
- En la página 44, se dice del Fobaproa; debe decir: **el Fobaproa**.
- En la página 46, se dice desde l más; debe decir: **desde la más**.
- En la página 48, se dice amora; debe decir: **amparo**.
- En la página 50, se dice parte se la; debe decir: **parte de la**.
- En la página 52, párrafo cuarto se dice cantidad; debe decir: **calidad**.
- En la página 53, faltó **derogándose toda la confusa legislación en dichas materias que provino de**.
- En la página 53, se dice permitido; debe decir: **permanecido**.
- En la página 53, se dice faltó como lo instituido.
- En la página 54, se dice corfus, debe decir: **corpus**.
- En la página 55, sobra: **de tres años**.
- En la página 56, se dice condigna; debe decir: **consigna**.
- En la página 56, se dice ente; debe decir: **antes**.
- En la página 59, se dice Seguro de Ahorro para el Retico; debe decir: **Seguro de Ahorro para el Retiro**.
- En la página 59, faltó: **Seguridad Social de Privilegio a los Integrantes de la Marina**.
- En la página 62, se dice retículos; debe decir: **artículos**.
- En la página 62, se dice mimo; debe decir: **mismo**.
- En la página 63, se dice cono; debe decir: **como**.
- En la página 78, se dice interesa par aborcar; debe decir: **interesa por abarcar**.
- En la página 79, se dice cotización para le; debe decir: **cotización para el**.

- En la página 81, se dice ente el Instituto; debe decir: **ante el Instituto.**
- En la página 82, se dice en ley para le Fondo; debe decir: **ante ley para el Fondo.**
- En la página 90, se dice ipso humano; debe decir: **factor humano.**
- En la página 95, se dice con pruebas parciales; debe decir: **con pruebas periciales.**
- En la página 95, se dice para quine; debe decir: **para quienes.**
- En la página 95, faltó; **o un daño para al organismo.**
- En la página 129, se dice "Quedara Revelado"; debe decir: **"Quedara Relevado".**
- En la página 207, faltó; **4.6.**
- En la página 211, se dice IV. Obstetricia; debe decir: **Obstétrica.**
- En la página 236, se dice fracción III; debe decir: **fracción 41.**
- En la página 237, se dice VIII.....fracción 11; debe decir: **fracción II.**
- En la página 237, se dice las fracciones 111 a.....; debe decir: **las fracciones III a....**
- En la página 247, se dice al asegurado o a se; debe decir: **al asegurado o a su.**
- En la página 255, se dice El ISSSFAM cuanta; debe decir: **El ISSSFAM cuenta.**
- En la página 255, se dice Obstetricia; debe decir: **Obstetrica.**
- En la página 257, se dice obstricia; debe decir: **Obstetrica.**
- En la página 259, se dice Seguro de Enfermedas; debe decir: **Seguro de Enfermedad.**
- En la página 262, se dice con lo que se rige; debe decir: **con lo que se erige.**
- En la página 263, faltó **que derive en incapacidad de trabajar.**
- En la página 265, se dice estenándose; debe decir: **externándose.**
- En la página 271, se dice vida del mexicano en; debe decir: **vida del mexicano se dice.**
- En la página 274, se dice Seguros de Invalidez Vida; debe decir: **Seguros de Invalidez y Vida.**
- En la página 282, se dice revaluación; debe decir: **revolución.**

- En la página 292, se dice denominada capitis diminttio debe decir: **denominada capitis diminutio.**
- En la página 292, faltó; en la cita bibliográfica 24: **Diccionario Enciclopédico Quillet. Ed. Cumbre, S.A.,**
- En la página 295, se dice En, debe decir: **en.**
- En la página 296, se dice segundo; debe decir: **segunda.**
- En la página 303, se dice Los seguro; debe decir: **Los seguros.**
- En la página 305, faltó; lo que es inexplicable.
- En la página 305, se dice mil!tares; debe decir: **militares.**
- En la página 305, se dice mi li tares; debe decir: **militares.**
- En la página 310, se dice in equitativo; debe decir: **inequitativo.**
- En la página 328 faltó; **7.2.**
- En la página 328 faltó; **7.4.**
- En la página 328 faltó; **7.5.**
- En la página 328 faltó; **7.6.**
- En la página 329 faltó; **7.7.**
- En la página 330, se dice confian de; debe decir: **confunde.**
- En la página 344, se dice podrá ser lo; debe decir: **podrá serlo.**
- En la página 353, se dice que se prologó; debe decir: **que se prolongo.**
- En la página 363, sobra **(DR)II.**
- En la página 380, se dice de haberse; debe decir: **de haberes.**
- En la página 388, se dice sobreviviente él estas fechas; debe decir: **sobrevivientes en estas fechas.**
- En la página 388, se dice ETC; debe decir: **Eje.**
- En la página 394, se dice cal sificada; debe decir: **clasificada.**
- En la página 399, se dice celebración puestos van acordes; debe decir: **celebración que van acordes.**

- En la página 410, faltó; **toda la Seguridad Social de México.**
- En la página 416, se dice permeado; debe decir: **permeado.**
- En la página 417, se dice y de os territorios; debe decir: **de los territorios.**
- En la página 421, se dice el lucra; debe decir: **el lucro.**
- En el punto 8.4 segundo párrafo faltó: **Para el ISSSTE en su Ley desde el artículo 3 fracción XX se regulan los servicios funerarios, en el artículo 81 instituye la obligación a cargo de ese Instituto de otorgar un subsidio económico y, en la fracción IV del artículo 138, por lo que, se reitera lo referente a los servicios funerarios pagaderos por los familiares del fallecido o fallecida cuando debiera ser a cargo de la Institución en cumplimiento de otra obligación; para el ISSFAM, en el artículo 55 de su Ley se establece la obligación de ese Instituto de otorgar a los deudos del militar fallecido subsidio económico hasta por ocho meses de haberse, sobrehaberes y asignaciones (es el caso de mayor cuantía de prestaciones económicas para funerales.....)**
- En la página 434, se dice La oficialía; debe decir: **La afiliación.**
- En la página 435, se dice centros de bien estar; debe decir: **centros de bienestar infantil.**
- En la página 489, faltó; **como son de la tercera edad.**
- En la página 524, se dice los obtiene a través dedos grandes; debe decir: **los obtiene a través de dos grandes.**
- En la página 525, se dice salarios necesarios paca la presentación; debe decir: **salarios necesarios para la presentación.**